



En conclusión, con la finalidad de contar con los elementos suficientes para autorizar el registro contable por \$6,485,597.85, toda vez que podrían corresponder a gastos de campaña, deberán de reconocerse, en su caso, como gastos en la revisión de campaña, con fundamento en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, incisos c), y 361, numeral 1 en relación con el 372, numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Consejo General ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de estar en posibilidad de determinar si el partido político se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.

2.3 PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Es preciso mencionar que el estudio de las diversas irregularidades que se consideren formales se hará en un solo apartado englobando los Ingresos y Egresos, toda vez que con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en relación con el registro y comprobación de ingresos y gastos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al dictamen referido y de las conclusiones ahí realizadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, son las siguientes:

a) 56 faltas de carácter formal: conclusiones **6, 8, 9, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 30, 32, 34, 36, 37, 38, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 79, 80, 83, 85, 86, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 98**. Asimismo, se ordena una vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión **76**. Además, se ordena iniciar tres procedimientos oficiosos en relación con los hechos relatados en las conclusiones **14, 21 y 91**.

b) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **31**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- c) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **35**.
- d) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **39**.
- e) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **40**.
- f) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **41**.
- g) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **46**.
- h) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **51**.
- i) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **75**.
- j) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **78**.
- k) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **81**.
- l) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **82**.
- m) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **87**.
- n) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **88**.
- o) Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **89**.
- p) Vista a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos: conclusión **33**.
- q) Vista a Secretaría del Consejo General: conclusión **50**.
- r) Vista al Instituto Electoral del Estado de México: conclusión **52**.
- s) Vista a Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Comisión del Sistema de Ahorro para el Retiro y Secretaría de Finanzas del Distrito Federal: conclusión **97**.
- t) Vista a Secretaría del Consejo General: conclusión **99**.



- u) Procedimiento oficioso: conclusión 7.
- v) Procedimiento oficioso: conclusión 18.
- w) Procedimiento oficioso: conclusión 19.
- x) Procedimiento oficioso: conclusiones 22 y 23.
- y) Procedimiento oficioso: conclusión 24.
- z) Procedimiento oficioso: conclusión 47.
- aa) Procedimiento oficioso: conclusión 59.
- ab) Procedimiento oficioso: conclusión 68.
- ac) Procedimiento oficioso: conclusión 84

a) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que tienen relación con el apartado de ingresos y egresos, las cuales se analizarán por temas.

INGRESOS

Financiamiento Proveniente de los Militantes en Efectivo del Comité Ejecutivo Nacional (Operación Ordinaria)

Conclusión 6

“Se localizaron aportaciones que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo en un mismo mes calendario, de las cuales omitió presentar 51 copias de cheques o de las transferencias electrónicas interbancarias mediante las cuales se identifique que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante, por un excedente de \$336,379.67.”

Conclusión 8

“El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte consistente en recibos “RMEF-PRD-CEN”, por un importe de \$20,000.00.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Control de folios.

Conclusión 9

"El partido omitió presentar 68 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEF-PRD-CEN", por un importe de \$157,170.15."

Confirmaciones a Simpatizantes

Conclusión 13

"El partido omitió presentar un escrito con acuse de recibido, para confirmar las aportaciones realizadas por un simpatizante."

Autofinanciamiento Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 14

"El partido omitió presentar la escritura pública, la copia certificada del contrato de compra-venta, el avalúo realizado por un perito especializado en la materia y el expediente de los inmuebles vendidos, que justifique la propiedad de los bienes, que ampare el costo de los mismos, y al no registrar el monto actualizado refleja saldos negativos en la cuenta de 'Edificios'."

Bancos

Conclusión 15

"El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización la apertura de 24 cuentas bancarias."

Conclusión 16

"El partido no informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de 80 cuentas bancarias en el ejercicio 2011."

Conclusión 17

"El partido no presentó 23 estados de cuenta bancarios y 33 conciliaciones bancarias y, en su caso, el documento que ampare la cancelación de las cuentas."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Cuentas bancarias intervenidas

Conclusión 21

"El partido no presentó aclaración o documentación alguna respecto al estatus de la demanda laboral 1538/2003 de Norma Patricia Vásquez Vicente que permitiera constatar el levantamiento del embargo de la cuenta bancaria [REDACTED] del banco BBVA Bancomer."

Egresos.

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes

Servicios Personales

Conclusión 30

"El partido no realizó las correcciones a la contabilidad relativas a la duplicidad de un pago de finiquito laboral a favor del C. Esteban Calderón Larios que representa un gasto en exceso, por un importe de \$6,099.84."

Confirmaciones de Reconocimientos por Actividades Políticas.

Conclusión 32

"El partido no presentó 3 escritos del acuse de recibido de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, en los cuales debió solicitar dar respuesta a oficios emitidos por la autoridad electoral o la documentación que amparara las gestiones por la cual no se localizaron las personas."

Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Nacional.

Conclusión 34

"El partido omitió presentar 4 boletos de avión que amparen los pasajes aéreos de 2 miembros de los órganos directivos, por un importe de \$22,467.77."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Servicios Generales.

Conclusión 36

“El partido omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios por concepto de organización de un evento, por un importe de \$245,456.00.”

Conclusión 37

“Se localizaron 2 comprobantes de gastos expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido, por un importe de \$9,849.86”

Conclusión 38

“El partido omitió presentar 1 comprobante en original que ampare el gasto por concepto de hospedaje, por un importe de \$4,459.96”

Activo Fijo

Conclusión 42

“El partido presentó la relación de Activo Fijo sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, al carecer de fecha de adquisición, número de inventario y descripción del número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos, por un importe de \$34,945,819.72.”

Conclusión 43

“El partido presentó la relación de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2011, que detalla los activos dados de baja con saldos negativos, adicionalmente omitió presentar la relación de los activos dados de baja en el ejercicio 2011, por un importe de \$707,936.00.”

Conclusión 44

“Se localizó 1 copia de cheque que carece de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por un importe de \$10,702.00.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 45

“El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte por un importe de \$47,538.71.”

Apoyos a Fundaciones e Institutos de Investigación

Conclusión 48

“El partido informó de manera extemporánea la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transfirió recursos durante el ejercicio 2011; así como, aquellas que cuentan o no con personalidad jurídica propia.”

Gastos por Actividades Específicas

Gastos en Educación y Capacitación Política

Conclusión 49

“Se localizó un comprobante sin la totalidad de requisitos fiscales, al carecer de la fecha de expedición, por un importe de \$7,402.81.”

Confirmación de Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 53

“El partido no presentó 1 escrito del acuse de recibido del proveedor, en el cual debió solicitar dar respuesta a los oficios emitidos por la autoridad electoral o la documentación que amparara las gestiones por las cuales no se localizó al proveedor”.

Gastos de Operación Ordinaria de Fundaciones e Institutos de Investigación

Órganos Directivos del Instituto

Conclusión 54

“Se observó que no coincide el saldo reportado en el documento denominado ‘Miembros que Integran los Órganos Directivos (Viáticos) 2011’ del Comité Ejecutivo Nacional, contra las cifras registradas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$53,675.72.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Gastos de Operación Ordinaria de los Comités Ejecutivos Estatales

Servicios Personales de los Comités Ejecutivos Estatales

Conclusión 55

"El partido omitió desglosar el impuesto sobre la renta en los recibos de honorarios en tiempo y forma de 5 prestadores de servicios, por un importe de \$20,000.00."

Remuneraciones a Dirigentes de los Comités Ejecutivos Estatales

Conclusión 56

"El partido presentó la relación de los miembros que integraron sus Órganos Directivos durante el ejercicio 2011 de los Comités Ejecutivos Estatales, sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, al omitir el periodo en que duraron en el cargo."

Conclusión 57

"El partido omitió presentar un recibo de honorarios asimilados a sueldos, por un importe de \$8,826.95"

Conclusión 58

"Se localizaron 111 (100+11) copias de cheques nominativos que carecen de la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', por un importe de \$1,110,995.60 (\$1,029,495.60 + \$71,500.00)".

Conclusión 60

"Se localizó el registro de 2 recibos por concepto de honorarios asimilados a sueldos, que no corresponden al ejercicio sujeto de revisión, por un importe de \$11,869.70".

Conclusión 61

"El partido omitió presentar 56 (24+32) contratos de prestación de servicios que amparan las remuneraciones realizadas a los dirigentes".



Conclusión 62

“El partido no realizó una reclasificación solicitada por la autoridad y presentó un cheque que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que carece de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por un importe de \$6,495.89”

Conclusión 63

“El partido omitió presentar la documentación soporte que ampare el registro de 2 pólizas, por un importe de \$9,792.50.”

Conclusión 64

“Se localizaron diferencias en los importes reflejados en la relación denominada ‘Remuneraciones a Dirigentes’ de los Comités Ejecutivos Estatales contra los reportados en las balanzas de comprobación de 2 dirigentes, por un importe de \$41,943.24”

Materiales y Suministros

Conclusión 65

“Se localizaron 4 copias de cheques que no cuentan con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por un total de \$99,228.53”

Servicios Generales

Conclusión 66

“Se localizaron 31 (16+8+7) copias de cheques que no cuentan con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’ por un total de \$1,106,482.50 (\$745,810.60, \$279,027.58, \$81,644.32), integrados de la siguiente manera:

COMITÉ	CANTIDAD DE CHEQUES	IMPORTE DEL CHEQUE
Campeche	1	\$10,000.00
Chihuahua	2	28,106.00
Coahuila	1	14,809.00
Distrito Federal	2	91,013.94
Durango	2	43,079.00
Guerrero	1	76,320.00
Morelos	1	116,000.00
Nayarit	1	19,140.00
Oaxaca	6	486,752.77
Querétaro	3	50,009.81



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	CANTIDAD DE CHEQUES	IMPORTE DEL CHEQUE
San Luis Potosí	7	81,644.32
Sonora	2	36,042.00
Veracruz	2	53,565.66
TOTAL	31	\$1,106,482.50

Conclusión 67

“El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por un importe \$151,751.20.”

Conclusión 69

“El partido omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios; así como la relación detallada y las muestras que amparen los gastos de propaganda colocada en páginas de internet; por un importe de \$34,800.00”.

Conclusión 70

“El partido omitió presentar una muestra consistente en un video producción de relativo a la versión ‘Postura del PRD en disminución de la edad penal y las propuestas e iniciativas’, por un importe de \$5,800.00.”

Transferencias en Especie de los CEE a CL

Conclusión 71

“El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, que amparan las operaciones celebradas con el proveedor Xtreme Graphics, S.A. de C.V. por concepto de compra de propaganda utilitaria, por un importe de \$1,250,000.00.”

Conclusión 72

“El partido omitió presentar las muestras y/o fotografías que amparan el gasto realizado por concepto de propaganda utilitaria, por un importe de \$1,113,672.40”.

Conclusión 73

“El partido presentó un contrato de prestación de servicios por concepto de compra de propaganda utilitaria, que no cumple con la totalidad de requisitos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

establecidos en la normatividad, al carecer de la firma del proveedor, por un importe de \$549,998.92.”

Conclusión 74

“El partido omitió presentar las muestras y/o fotografías que soportaran el gasto por concepto de propaganda utilitaria, por un importe de \$348,000.00”

Conclusión 76

“El partido presentó una factura que no reúne la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, toda vez que al ser consultada en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria “SAT”, se obtuvo que es “presumiblemente apócrifa”, por un importe de \$25,520.00.”

Transferencias en Especie del CEN a Campañas Locales

Conclusión 77

“El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por concepto de colocación de anuncios espectaculares, por un importe de \$1,299,999.99.”

Conclusión 79

“El partido presentó la relación de Cuentas por Cobrar sin la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, por un importe de \$439,858.64.”

Cuentas por Cobrar

Conclusión 80

“El partido presentó la relación detallada de Cuentas por Cobrar sin la totalidad de los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$13,382.00.”

Conclusión 83

“El partido no realizó modificación o reclasificación alguna respecto al saldo negativo generado en el ejercicio objeto de revisión, por un importe de \$195,280.09”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 85

“Se localizó el registro de una factura la cual no cumple con la totalidad de requisitos fiscales al carecer de la descripción del servicio que proporcionó y el importe del mismo, por \$3,188.00”.

Conclusión 86

“Se localizó el registro de una factura la cual no cumple con la totalidad de requisitos fiscales, al expedirse con fecha posterior a su vigencia, por un importe de \$4,968.28”.

Conclusión 90

“El partido no realizó modificación o reclasificación alguna respecto al saldo negativo generado en el ejercicio objeto de revisión, por un importe \$305,433.61.”

Conclusión 91

“El partido omitió presentar la(s) factura(s) que ampare(n) un pago efectuado al proveedor ‘Impresores en Offset’ correspondientes a pasivos de ejercicios anteriores por un importe de \$1,440,968.50.”

Conclusión 92

“El partido omitió presentar la copia de cheque con el que se realizó el pago de un pasivo al proveedor Prodigymn de México S.A. de R.L. de C.V. por \$200,000.00.”

Conclusión 93

“El partido realizó 2 pagos en efectivo, que exceden el tope de 100 días de salario mínimo, que debieron realizarse con cheque nominativo y contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por un monto de \$16,402.35 (\$6,900.00 y \$9,503.35).”

Conclusión 94

“El partido omitió presentar copia certificada de 1 demanda laboral y no provisionar el pasivo, referente al expediente 204/2005 de la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal por \$437,414.03.”



Conclusión 95

"El partido presentó la integración de pasivos del Comité Ejecutivo Nacional que no coincide con los registros contables, adicionalmente no presentó la integración del Comité Estatal de San Luis Potosí"

Conclusión 96

"El partido omitió presentar 2 altas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como 2 actas constitutivas de proveedores con los cuales realizó operaciones que superan los 5,000 días de salario mínimo."

Conclusión 98

"Se localizaron 9 (3 + 5 + 1) cheques que carecen de la leyenda 'Para abono en cuenta del beneficiario' por un importe de \$265,903.74 (\$52,846.88+\$200,880.00+\$12,176.86)."

Aportaciones de Militantes

Conclusión 6

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Financiamiento Privado", subcuenta "Aportaciones de Militantes en Efectivo", se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEF-PRD-CEN", las cuales por sí solas y en suma excedían el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$11,964.00 (200 x \$59.82); por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido y provenir de la cuenta personal del aportante; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas. Los casos en comento se detallan a continuación.

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	FOLIO	FECHA	IMPORTE	LÍMITE 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	IMPORTE OBSERVADO	CARECE DE COPIA DE CHEQUE O TRANSFERENCIA	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
PI-0CM483/09-11	Anaya Mota Claudia Edith	3689	23-09-11	\$39,616.65					
PI-00CM36/09-11		5252	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	47,361.02		57,744.37			
PI-000CM4/03-11	Baez Ceja Victor Manuel	46	28-02-11	39,616.65					
PI-000CM4/03-11		47	28-02-11	120.00					
PI-000CM3/02-11		152	23-02-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	47,481.02		57,744.37			
PI-0CM490/09-11	Bautista Ochoa Yasser	5110	26-09-11	124,000.00			X	1	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	FOLIO	FECHA	IMPORTE	LÍMITE 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	IMPORTE OBSERVADO	CARECE DE COPIA DE CHEQUE O TRANSFERENCIA	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
	Amayry		SUBTOTAL	124,000.00	11,964.00	112,036.00			
PI-00CM62/12-11	Castro Cosío Víctor Manuel	6626	12-12-11	7,930.00			X	1	
PI-00CM39/12-11		7255	19-12-11	7,744.37			X		
			SUBTOTAL	15,674.37	11,964.00	3,710.37			
PI-00CM27/11-11	Cruz Cruz Juanita Arcelia	5532	25-11-11	15,846.66					
PI-00CM82/12-11		5533	25-11-11	180.00		180.00	X	1	
PI-00CM10/11-11		5557	25-11-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	23,771.03		7,924.37			
PI-CM1034/12-11	Cruz González Esquivel	7103	14-12-11	12,000.00			X	1	
				SUBTOTAL	12,000.00	11,964.00	36		
PI-00CM873/09-11	Figueroa Sandoval Yair	3759	27-09-11	10,000.00			X	1 (*)	(A)
PI-CM1673/09-11		5127	26-09-11	3,180.00			X	1	
PI-CM1669/09-11		5193	26-09-11	180.00			X	1	
PI-CM1662/09-11		5195	26-09-11	60.00			X	1	
PI-CM1660/09-11		5197	26-09-11	60.00			X	1	
				SUBTOTAL	13,480.00	11,964.00	1,516.00		
PI-00CM59/12-11	García Avilés Martín	8135	07-12-11	11,800.00			X	1	
PI-00CM39/12-11		7282	18-12-11	7,744.37			X		
			SUBTOTAL	19,544.37	11,964.00	7,580.37			
PI-00CM462/09-11	Gusardo Villarreal Mary Telma	3705	23-09-11	15,677.70					
PI-00CM36/09-11		5264	27-09-11	11,616.66		11,616.66	X		
			SUBTOTAL	27,294.36		11,616.66			
PI-00CM72/09-11	Guerrero Castillo Agustín	2724	12-09-11	39,616.65					
PI-00CM56/09-11		2725	12-09-11	120.00		120.00	X	1	
PI-00CM36/09-11		5265	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	47,481.02		7,864.37			
PI-CM1611/09-11	Herrera Chávez Samuel	3691	23-09-11	7,823.33			X	1	
PI-00CM36/09-11		5267	27-09-11	7,744.37			X		
			SUBTOTAL	15,567.70	11,964.00	3,603.70			
PI-00CM51/10-11	Jaime Correa José Luis	3558	22-09-11	300.00		300.00	X	1	
PI-00CM493/09-11		3559	22-09-11	15,846.66					
PI-00CM36/09-11		5269	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	23,891.03		8,044.37			
PI-00CM28/11-11	Leyva Hernández Gerardo	5546	29-11-11	39,616.65					
PI-00CM10/09-11		5547	29-11-11	180.00		180.00	X	1	
PI-00CM10/11-11		5573	25-11-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	47,541.02		7,924.37			
PI-00CM28/09-11	Marín Díaz Feliciano Rosendo	2197	02-09-11	15,846.66					
PI-00CM36/09-11		5277	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	23,591.03		7,744.37			
PI-00CM40/12-11	Mendoza Arellano Eduardo	7102	14-12-11	39,616.65			X		
PI-00CM39/12-11		7280	19-12-11	7,744.37			X		
			SUBTOTAL	47,361.02	11,964.00	35,397.02			
PI-00CM481/09-11	Moreno Brízuela Eilas Miguel	3639	23-09-11	40,000.00			X	1	
			SUBTOTAL	40,000.00	11,964.00	28,036.00			
PI-00CM345/09-11	Nájera Muñoz José Luis	3032	21-09-11	120.00			X	1	
PI-00CM924/09-11		3143	21-09-11	2,520.00			X	1	
PI-00CM973/09-11		3226	22-09-11	780.00			X	1	
PI-00CM897/09-11		3227	22-09-11	9,484.00			X	1	
PI-00CM968/09-11		3338	22-09-11	600.00			X	1	
PI-CM1192/09-11		5207	26-09-11	60.00			X	1	
				SUBTOTAL	13,564.00	11,964.00	1,600.00		
PI-CM1251/09-11	Norberto Sánchez Nezarib	3618	27-09-11	39,616.65					
PI-00CM38/09-11		5284	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	47,361.02		7,744.37			
PI-00CM27/03-11	Ocegueda Silva María Florentina	733	18-03-11	15,488.74			X		
			SUBTOTAL	15,488.74	11,964.00	3,524.74			
PI-CM1379/09-11	Peñafior Guizar Fernando Arturo	3989	23-09-11	5,480.00			X	1	
PI-CM1578/09-11		5166	27-09-11	10,500.00			X	1	
			SUBTOTAL	15,980.00	11,964.00	3,996.00			
PI-00CM810/09-11	Quezada Contreras Leticia	5169	26-09-11	60.00		60.00	X	1	
PI-CM1248/09-11		5170	26-09-11	39,616.65					
PI-00CM36/09-11		5285	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	47,421.02		7,804.37			
PI-00CM612/12-11	Rosario Morales Florentina	6226	08-12-11	15,850.00					
PI-00CM74/12-11		6227	08-12-11	180.00		180.00	X	1	
PI-00CM39/12-11		7286	19-12-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	23,774.37		7,924.37			
PI-00CM661/09-11	Salazar Velázquez José Manuel	3570	23-09-11	420.00			X	1	
PI-00CM698/09-11		3804	23-09-11	240.00			X	1	
PI-00CM774/09-11		3821	23-09-11	120.00			X	1	
PI-CM1378/09-11		3986	23-09-11	9,720.00			X	1	
PI-00CM619/09-11		4631	23-09-11	1,620.00			X	1	
			SUBTOTAL	12,420.00	11,964.00	456.00			
PI-00CM491/09-11	Santana Alfaro Arturo	3254	22-09-11	39,700.00					
PI-00CM38/09-11		5290	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	47,444.37		7,744.37			



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	FOLIO	FECHA	IMPORTE	LÍMITE 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	IMPORTE OBSERVADO	CARECE DE COPIA DE CHEQUE O TRANSFERENCIA	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
PI-OCM837/09-11	Trillo Monroy Ricardo	3115	21-09-11	9,894.00			X	1	
PI-OCM869/09-11		3757	27-09-11	10,000.00			X	1 (*)	(A)
			SUBTOTAL	19,894.00	11,964.00	7,930.00			
PI-OCM494/09-11	Valdez Peña Jesús	3637	23-09-11	34,750.00			X	1	
				SUBTOTAL	34,750.00	17,964.00	22,786.00		
PI-OCM148/10-11	Valencia Barajas José María	4898	18-10-11	7,744.37			X		
PI-OCM263/10-11		5418	13-10-11	7,923.33					
			SUBTOTAL	15,667.70	11,964.00	\$3,703.70			
PI-000CM7/05-11	Velázquez Esquivel Emiliano	653	11-05-11	39,616.85					
PI-000CM4/05-11		848	15-05-11	7,744.37			7,744.37	X	
			SUBTOTAL	47,361.22		7,744.37			
PI-OCM144/10-11	Vizcaino Silva Indira	3634	23-09-11	7,923.33			X	1	
PI-00CM36/09-11		5288	27-09-11	7,744.37				X	
			SUBTOTAL	15,667.70	11,964.00	3,703.70			
PI-00CM39/03-11	Zambrano Grijalva José de Jesús	201	15-03-11	180.00			X	1	
PI-00CM27/03-11		750	18-03-11	11,816.56				X	
PI-00CM43/06-11		2016	31-03-11	708.51				X	
			SUBTOTAL	12,505.07	11,964.00	541.07			
			TOTAL	945,417.90		\$350,045.30			

X: Carece de copia de cheque o comprobante de la transferencia electrónica.

Adicionalmente, por lo se refiere a las aportaciones señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se observó que fueron realizadas en efectivo.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5774/12 del 13 de junio de 2012, recibido por su partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación proviniera de una cuenta personal del aportante, anexas a las pólizas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.8 y 1.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a la solicitud emitida por la Autoridad Electoral, se presentan las pólizas con soporte documental conteniendo las copias de cheque o en su caso el comprobante de la transferencia electrónica proveniente de una cuenta personalizada. La documentación antes citada se encuentra anexa a las pólizas de ingresos correspondientes con lo cual se identifican las



aportaciones de los Diputados Federales, la documentación en referencia se integra (...)

Se considera necesario señalar, lo establecido en la parte final del artículo 1.9 mismo que establece:

'Cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 1.8, las aportaciones deberán realizarse en los términos que se indican en dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Por lo antes expuesto, se considera infundado el hecho de solicitar en algunos de los casos copias de cheque o transferencias electrónicas toda vez que con base a lo ya citado existe la salvedad de aportar en efectivo hasta un importe total equivalente a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y el posible excedente deberá efectuarse mediante cheque o por medio de una transferencia electrónica.

En consecuencia y atendiendo a lo antes expuesto, existen varios casos en los cuales se solicita a la autoridad en la materia revise los casos en los cuales no se exceda el importe aportado en efectivo para un mismo mes calendario."

De la verificación a la documentación presentada y del análisis a lo manifestado, se determinó lo siguiente:

El partido presentó las pólizas PI-0CM869/09-11 y PI-0CM873/09-11 las cuales contienen las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones de militantes señaladas con (*) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede; sin embargo, de su verificación, se observó que se realizaron mediante depósitos en efectivo.

Respecto a lo manifestado por el partido, es conveniente señalar que si bien es cierto que podrá realizar aportaciones en efectivo hasta el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, también se establece que toda aportación que en un mismo mes de calendario exceda por sí o en su conjunto el límite en comento, deberá ser a través de cheque o por medio de transferencia electrónica, provenientes de la cuenta del aportante, a partir del monto por el cual excedió el límite referido.

Ahora bien, en relación con los montos involucrados, esta autoridad identificó aportaciones que en suma exceden el límite, de los cuales, en algunos casos presentó la copia del cheque respectivo; sin embargo, se identificaron



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

aportaciones en el mismo mes de calendario, que si bien no exceden el límite establecido, son el complemento de la aportación inicial, por lo que debieron realizarse mediante cheque expedido a nombre del partido y provenir de la cuenta personal del aportante, a partir del monto por el cual excedió el límite referido.

En razón de lo anterior, al no presentar copia del cheque o de la transferencia electrónica interbancaria, la observación no quedó subsanada por un importe de \$350,045.30.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8691/12 del 18 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias de las pólizas señaladas en la columna "Importe observado" del cuadro que antecede, en las cuales se identificara que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante, anexas a dichas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.8 y 1.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/507/2012 del 25 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a la solicitud emitida por la Autoridad Electoral, se presentan las pólizas con soporte documental conteniendo las copias de cheque o en su caso el comprobante de la transferencia electrónica proveniente de una cuenta personalizada. Así como en algunos casos copias simples de las transferencias electrónicas efectuadas por la Tesorería de la H. Cámara de Diputados origen del recurso al cual se hace alusión en el presente requerimiento, la documentación antes citada se encuentra anexa a las pólizas de ingresos correspondientes con lo cual se identifican las aportaciones de los Diputados Federales, la documentación en referencia se integra (...)



Se considera necesario señalar, lo establecido en la parte final del artículo 1.9 mismo que establece:

'Cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 1.8, las aportaciones deberán realizarse en los términos que se indican en dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.'

Por lo antes expuesto, se considera infundado el hecho de solicitar en algunos de los casos copias de cheque o transferencias electrónicas toda vez que con base a lo ya citado existe la salvedad de aportar en efectivo hasta un importe total equivalente a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y el posible excedente deberá efectuarse mediante cheque o por medio de una transferencia electrónica.

En consecuencia y atendiendo a lo antes expuesto, existen varios casos en los cuales se solicita a la autoridad en la materia revise los casos en los cuales no se exceda el importe aportado en efectivo para un mismo mes calendario."

El partido manifestó haber presentado las pólizas observadas con el soporte documental, conteniendo las copias de cheque o, en su caso, el comprobante de la transferencia electrónica proveniente de una cuenta personalizada; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada, sólo se localizó la póliza PI-000CM3/06-11, que contiene recibos "RMEF-PRD-CEN"; sin embargo, omitió presentar las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación proviniera de una cuenta personal del aportante.

Ahora bien, del análisis a lo manifestado por el partido, es conveniente señalar que si bien es cierto que podrá realizar aportaciones en efectivo hasta el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la normatividad también establece que toda aportación que en un mismo mes calendario exceda por sí o, en su conjunto el límite en comento, deberá ser a través de cheque o por medio de transferencia electrónica, provenientes de la cuenta del aportante, a partir del monto por el cual excedió el límite referido.

En relación con los montos involucrados, esta autoridad identificó aportaciones que en suma exceden el límite en comento, de los cuales, en algunos casos presentó la copia del cheque respectivo; sin embargo, se identificaron aportaciones en el mismo mes calendario, que si bien no exceden el límite establecido en la normatividad, son el complemento de la aportación inicial, por lo



que debieron realizarse mediante cheque expedido a nombre del partido y provenir de la cuenta personal del aportante, a partir del monto por el cual excedió el límite referido.

En razón de lo anteriormente expuesto, el partido omitió presentar 51 copias de cheques o transferencias electrónicas interbancarias mediante las cuales se identifique que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante, toda vez que excedieron el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$11,964.00 (200 x \$59.82) , el partido incumplió con lo establecido en el artículo 1.8 y 1.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$336,379.67.

Conclusión 8

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Financiamiento Privado", subcuenta "Aportaciones de Militantes en Efectivo", se observaron registros contables de los cuales no se localizaron las pólizas ni su respectiva documentación soporte. Los casos en comento se detallan a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	REFERENCIA
PI-00CM44/03-11	\$120.00	(1)
PI-00CM48/03-11	180.00	(1)
PI-00CM13/04-11	20,000.00	(2)
PI-00CM4/07-11	8,960.20	(1)
PI-CM1217/09-11	50,000.00	(1)
PI-00CM37/12-11	2,000.00	(1)
PI-0CM761/12-11	120.00	(1)
PI-0CM774/12-11	120.00	(1)
TOTAL	\$81,500.20	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5774/12 del 13 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con la totalidad del soporte documental consistente en recibos de aportaciones de militantes en efectivo "RMEF-PRD-CEN", con los datos establecidos en la normatividad.



- En caso de que las aportaciones rebasaran la cantidad de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$11,964.00 (200x59.82), presentara la copia fotostática del cheque a nombre del partido o los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación provenía de una cuenta personal del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.8 y 1.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con base a los requerimientos antes establecidos, se presentan las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, dichas pólizas contienen con (sic) su respectivo soporte documental el cual consiste en formatos de Recibos de Aportaciones de Militantes en Efectivo (hoja azul), fichas de depósito original y en su caso el comprobante de la transferencia electrónica, el respaldo documental referido."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó las pólizas con la totalidad de los recibos "RMEF-PRD-CEN", mismos que cumplen con los datos que establece la normatividad, razón por la cual, la respuesta se consideró satisfactoria por un importe de \$61,500.20.

Sin embargo, por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar la póliza, así como su respectiva documentación soporte; por tal razón, la observación no quedó subsanada por un importe de \$20,000.00.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8691/12 de 18 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La póliza señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, con la totalidad del soporte documental consistente en recibos de aportaciones de militantes en efectivo “RMEF-PRD-CEN”, con los datos establecidos en la normatividad.
- En caso de que las aportaciones rebasaran la cantidad de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$11,964.00 (200 x \$59.82), presentara la copia fotostática del cheque a nombre del partido o los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.8 y 1.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/507/2012 del 25 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El partido esta (sic) realizando las gestiones necesarias para que a la brevedad le sea enviada dicha poliza (sic) con su respectiva documentación soporte.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la póliza PI-00CM13/04-11 con su respectiva documentación soporte consistente en recibos “RMEF-PRD-CEN”; razón por la cual, la observación no quedó subsanada por un importe de \$20,000.00, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 1.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 9

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al formato “CF-RMEF-PRD-CEN” Control de Folios de Recibos de Aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en Efectivo, se identificaron



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

recibos "RMEF-PRD-CEN" como utilizados; sin embargo, no fueron localizados físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/5774/12).

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5774/12 del 13 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Los recibos "RMEF-PRD-CEN" señalados en el **Anexo 3** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/5774/12), con la totalidad de datos que señala el formato anexo al Reglamento de la materia, anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a su contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros contables de dichos recibos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.10, 3.11, 3.13, 18.3, inciso b), 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a las observaciones señaladas, se presentan los folios requeridos a detalle en su Anexo 1 del oficio de observaciones, cabe señalar que varios de los folios a que se hace referencia se anexan en copias simples, lo anterior obedece a que se encuentran en algunas de las pólizas de comprobación que son requeridas en el mismo oficio de observaciones, razón por la cual el formato original se encuentra anexo en la póliza correspondiente, es preciso agregar que en las copias simples se detalla la póliza a la cual se encuentra el documento a que se haga alusión"

De la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido presentó 92 recibos con la totalidad de los datos establecidos en el formato anexo al Reglamento de la materia, los cuales se señalaron con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 3** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

UF-DA/8691/12); razón por la cual, la respuesta se consideró satisfactoria respecto de dichos recibos.

Sin embargo, respecto a la diferencia consistente en 154 recibos señalados con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 3** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/8691/12), el partido omitió presentarlos a la autoridad para su verificación; por lo tanto, la respuesta se consideró no subsanada por un importe de \$229,340.47.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8691/12 del 18 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- Los recibos "RMEF-PRD-CEN" señalados con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 3** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/8691/12), con la totalidad de datos que señala el formato anexo al Reglamento de la materia, anexos a sus respectivas pólizas.
- En su caso, las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros contables de dichos recibos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3.10, 3.11, 3.13, 18.3, inciso b), 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/507/2012 del 25 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Con el objetivo de solventar la observación, se presentan los folios solicitados con la totalidad de datos que señala el formato anexo al reglamento de la materia, cabe señalar que en algunos casos se integraran copias simples en las cuales se hará referencia de la póliza en la cual se encuentra integrado el formato original, lo anterior deriva de la solicitud de la autoridad electoral en otro punto del presente oficio, en consecuencia se integra la documentación referida ...".



De la verificación a la documentación presentada, se constató que el partido presentó 86 recibos con la totalidad de los datos establecidos en el formato anexo al Reglamento de la materia, los cuales se señalan con (A) en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 3** del Dictamen Consolidado; razón por la cual, la respuesta se consideró satisfactoria respecto de dichos recibos.

Respecto a los folios señalados con (**), en la columna "Referencia Dictamen" del **Anexo 3** del Dictamen Consolidado, el partido omitió presentar 68 recibos, razón por la cual, la observación no quedó subsanada, por un importe de \$157,170.15, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 1.3 y 3.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 13

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 81, numeral 1, inciso s) del Código Electoral, en relación con el numeral 23.8 del Reglamento de mérito, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan las aportaciones reportadas por el partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con algunos de sus simpatizantes.

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las aportaciones realizadas por los simpatizantes al partido, toda vez que éste reportó aportaciones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, solicitando que informaran sobre las aportaciones realizadas, mediante los oficios que se detallan a continuación:

NOMBRE	NO. DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
Jesús Humberto Adame Ortiz (*)	UF-DA/2815/12	10-04-12	03-07-12	11-07-12	(3)
Graciela Carmina Andrad e García Peláez	UF-DA/2816/12	10-04-12	23-04-12	04-05-12	(1)
Zayra Eréndira Mandujano Fernández	UF-DA/2817/12	10-04-12			(3)
J. Jesús Montejano Ramírez	UF-DA/2818/12	10-04-12	23-04-12	07-05-12	(1)
Omar Alejandro Aburto Tena	UF-DA/4403/12	17-05-12	30-05-12		(2)
Graciela Carmina Andrad e García Peláez	UF-DA/4404/12	17-05-12	30-05-12		(2)
Abelardo Ávila Villaverde	UF-DA/4405/12	17-05-12	30-05-12	12-06-12	(1)
Arturo Alejandro Briblesca Gil	UF-DA/4407/12	17-05-12	30-05-12	12-06-12	(1)
Yabín Azael Jiménez Quintero	UF-DA/4408/12	17-05-12	30-05-12	12-06-12	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NOMBRE	NO. DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
Leticia Lugo Flores	UF-DA/4409/12	17-05-12	29-05-12	11-06-12	(1)
Ricardo Rubí Bustamante	UF-DA/4410/12	17-05-12	30-05-12		(2)
Jorge Luis Tena Díaz Barriga	UF-DA/4411/12	17-05-12	04-06-12	12-06-12	(1)
Jaime Alberto Vargas Chávez	UF-DA/4412/12	17-05-12	30-05-12	11-06-12	(1)
Jorge Zarco Reyes	UF-DA/4413/12	17-05-12	30-05-12	12-06-12	(1)

Nota: Las personas señaladas con (*) en la columna nombre fueron notificadas a través del partido político.

Como se observa, los simpatizantes señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado aportaciones al partido; asimismo, de la verificación a la documentación presentada por el simpatizante y lo reportado por el partido se determinó que coinciden.

Por lo que se refiere a los simpatizantes señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no han dado contestación alguna al oficio remitido por la autoridad electoral.

Ahora bien, por lo que se refiere a los simpatizantes señalados con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, esta autoridad llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban las aportaciones reportadas por el partido con sus simpatizantes, sin embargo de conformidad con las Actas Circunstanciadas levantadas en la notificación correspondiente, dos simpatizantes no fueron localizados, a continuación se detallan los casos en comento:

NÚMERO DE OFICIO	NOMBRE DEL APORTANTE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/6304/12	REFERENCIA
COMITE EJECUTIVO NACIONAL					
UF-DA/2815/12	Jesús Humberto Adame Ortiz	[REDACTED]	"Se procedió a dejar citatorio el día 16 de abril de 2012, para que estuviera presente el C. Jesús Humberto Adame Ortiz a las 12:30 del día 17 de abril, al llegar al domicilio referido, el notificador procedió a tocar la puerta en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta alguna, así mismo, el notificador le preguntó a la administradora del inmueble, contestando y argumentando que la persona buscada ya no vivía ahí".	10	(1)
COMITES ESTATALES					
UF-DA/2817/12	Zayra Eréndira Mandujano Fernández	[REDACTED]	"El notificador se constituyó en el domicilio y procedió a tocar el timbre, atendiéndole sin abrir la puerta, una persona que por el tipo de voz, se presume era del sexo femenino, quien informó que la C. Zayra Eréndira Mandujano Fernández, no vive en el inmueble, sin proporcionar mas datos al respecto".	11	(2)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ahora bien, con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con las personas referidas en el cuadro anterior, se adjuntó al oficio UF-DA/6304/12 copia simple de los oficios detallados en el cuadro que antecede.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los simpatizantes en comento, en los cuales le solicitó dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación al boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a la solicitud emitida por la Autoridad Electoral, se presenta (sic) los escritos emitidos por la Secretaría de Finanzas de este Instituto Político, los cuales presentan acuse de recibo por Comités Estatales, a los cuales se les ha solicitado su apoyo para hacer llegar a los simpatizantes en comento los documentos en referencia, lo anterior con la finalidad que otorguen respuesta al documento emitido por la Unidad de Fiscalización."

Al respecto por lo que corresponde al simpatizante señalado con (1) de la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido presentó copia fotostática del escrito del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigido al simpatizante C. Jesús Humberto Adame Ortiz, en el cual le solicitó dar respuesta al oficio señalado en el cuadro anterior; por lo que la observación se consideró subsanada con respecto a este simpatizante.

Sin embargo, en relación a la simpatizante C. Zayra Eréndira Mandujano Fernández, señalada con (2) de la columna "Referencia" del cuadro que antecede,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

omitió presentar el escrito dirigido con el acuse de recibo correspondiente; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- El escrito de su partido con el acuse de recibo, dirigido a la simpatizante C. Zayra Eréndira Mandujano Fernández, en el cual le solicitó dar respuesta al oficio señalado en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación al boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Al respecto, con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, su partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a la solicitud emitida por la Autoridad Electoral, se presenta (sic) los escritos emitidos por la Secretaría de Finanzas de este Instituto Político, a los cuales se les ha solicitado su apoyo para hacer llegar a los simpatizantes en comento los documentos en referencia, lo anterior con la finalidad que otorguen respuesta al documento emitido por la Unidad de Fiscalización."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar el escrito dirigido a la simpatizante C. Zayra Eréndira Mandujano Fernández, con el acuse de recibo correspondiente; razón por la cual la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no presentar un escrito con acuse de recibido, para confirmar las aportaciones realizadas por un simpatizante, el partido incumplió con el artículo 23.9 del Reglamento de mérito.



Conclusión 14

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la cuenta "Autofinanciamiento", subcuenta "Venta de Bienes Inmuebles", se localizó una póliza que ampara el registro de la venta de un bien inmueble, que presentó como soporte documental copia simple de la transferencia electrónica a favor del partido; sin embargo, no se identificó el inmueble objeto de esta operación. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE	COMPROBANTE DE TRANSFERENCIA BANCARIA		
		ORDENANTE	FECHA	IMPORTE
PI-000IA3/10-11	\$50,000,000.00	Corporativo Redondel, S.A. de C.V.	30-06-11	\$50,000,000.00

Ahora bien, de la verificación a los auxiliares contables presentados por el partido, específicamente los relativos a la cuenta "Activo Fijo", subcuenta "Edificios", no se localizó el registro contable que ampare la baja del inmueble.

Cabe señalar que al realizar la venta del inmueble, el partido dejó de tener derechos sobre el mismo, por lo tanto, lo debió reflejar como una disminución en su activo fijo, tanto en sus registros contables como en la "Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional", de tal forma que su información financiera reflejara la transacción realizada.

Con la finalidad de que esta autoridad tuviera certeza sobre la operación realizada por el partido, mediante oficio UF-DA/5774/12 del 13 de junio de 2012, recibió por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Copia certificada del contrato de compra-venta, en el cual debía establecer claramente el objeto del contrato, identificando el bien inmueble por el que se realizó la operación, el importe de la venta y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido las partes contratantes, debidamente firmado.
- El avalúo realizado por un perito especializado en la materia, mediante el cual se hubiera determinado el valor comercial del inmueble en comento.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejara el registro contable de la baja del activo fijo correspondiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El escrito enviado a esta autoridad, mediante el cual señalara los motivos por los que daría de baja el inmueble en comento.
- La relación de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2011, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional con cifras actualizadas, en la que se considerara la baja del bien inmueble, con la totalidad de los datos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel), misma que debía coincidir con sus registros contables.
- El expediente del inmueble vendido, el cual debía incluir la escritura pública en la que constara que el bien es propiedad del partido y, en su caso, las facturas que ampararan las remodelaciones al mismo desde su fecha de adquisición hasta la fecha de venta.
- El estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifestaran los activos, pasivos y patrimonio.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 6.1, 6.2, 18.3, incisos b), e) e i), 28.3, 28.5, 28.6, 29.1 y 29.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se remite PI-M13023 donde se registra contablemente la venta del Bien Inmueble, así como sus auxiliares.”

Convino señalar que se localizó la póliza PE-M13024/12-11 que ampara el registro de la venta del inmueble, no así la póliza PI-M13023/12-11 como según manifestó en su respuesta.

Ahora bien, de la revisión y análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó copia simple del “Primer testimonio de la escritura que contiene: el contrato de compraventa celebrado con la sociedad denominada Corporativo Redondel”, en el cual se señala que la venta corresponde a dos



inmuebles (dos predios) objetos de la operación detallada en el cuadro que antecede; sin embargo, no presentó la copia certificada del contrato definitivo que amparara la compra-venta de los inmuebles.

Ahora bien, de la revisión al documento denominado primer testimonio de la escritura, se identificó que el monto del avalúo fue superior al monto por el cual se realizó la operación, señalando que el "comprador" aceptaba adeudos de contribuciones federales y locales; sin embargo, de la revisión a los registros contables no se identificaron dichos adeudos.

Asimismo, se localizó la póliza PE-M13024/12-11 que amparaba el registro contable de la baja de los activos "vendidos", así como los auxiliares, balanza de comprobación y la relación de Activo Fijo correspondientes al Comité Ejecutivo Nacional, constatándose las correcciones por las bajas de los inmuebles, razón por la cual, la observación quedó atendida respecto de este punto.

Sin embargo, la contestación del partido se consideró insatisfactoria, ya que omitió presentar la totalidad de la documentación requerida, tal como el avalúo realizado por un perito especializado en la materia, mediante el cual se haya determinado el valor comercial de los inmuebles y el expediente completo de los bienes vendidos, así como la identificación de los adeudos por los cuales disminuyó el costo de los bienes inmuebles.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8691/12 del 18 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- El avalúo realizado por un perito especializado en la materia, mediante el cual se hubiera determinado el valor comercial de los inmuebles en comento.
- El estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifestaran los activos, pasivos y patrimonio.
- El formato "IA" Informe Anual del ejercicio 2011, debidamente corregido, así como sus detalles correspondientes, en forma impresa y en medio magnético.
- La balanza consolidada al 31 de diciembre de 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 6.1, 6.2, 16.2, 16.3, 16.4, 28.6 y 29.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/507/2012 del 25 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Conviene señalar que se envía la P.E. M13023-11 que ampara el registro del Inmueble no así (sic) la PE-M13024/12 según la observación. Asimismo se anexa la PD.M1367, donde se reclasifica la PE. (004)M13023.”

Del análisis a los movimientos contables realizados por el partido, se determinó lo siguiente:

Derivado de las modificaciones realizadas a la contabilidad del partido, específicamente en el rubro de “Autofinanciamiento”, se identificó que reportó al 31 de diciembre de 2011, las siguientes cifras:

SUBCUENTA	IMPORTE (*)
Venta de Bienes Inmuebles	\$15,127,902.50
Ingresos por Otros Eventos	63,000.00
Otros Ingresos	104,708.43
TOTAL	\$15,295,610.93

(*) Importes determinados por auditoría, derivado de las balanzas de comprobación presentadas por el partido, toda vez que no presentó la balanza consolidada en su contestación (SAFYPI/417/2012)

Como se puede observar en el cuadro que antecede, el partido reportó ingresos por “Autofinanciamiento” un monto de \$15,295,610.93, que al ser acumulados a los ingresos obtenidos por concepto de aportaciones de su militancia, aportaciones de los candidatos y colectas públicas, excedieron el límite establecido en la normatividad para estos conceptos, tal como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SALDO SEGÚN BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-11	LÍMITE ANUAL DE APORTACIONES DE MILITANTES, CANDIDATOS, AUTOFINANCIAMIENTO Y COLECTAS PÚBLICAS DURANTE 2011. (SEGÚN COMUNICADO DEL TITULAR DE LA UFRPP PUBLICADO EN EL DOF EL 24 DE ENERO DE 2011)	EXCEDENTE
Aportaciones de Militantes	\$13,545,320.39	\$26,765,787.14	
Aportaciones de los candidatos	0.00		
Autofinanciamiento	15,295,610.93		
Colectas públicas	0.00		
Total	\$28,840,931.32	\$26,765,787.14	\$2,075,144.18

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el



artículo 78, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con el Comunicado del Titular de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mediante el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero o en especie de simpatizantes que podrá recibir durante 2011 un partido político, y el que podrá aportar una persona física o moral facultada para ello, así como el límite de ingresos por aportaciones de la militancia, los candidatos y el autofinanciamiento en el mismo año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de enero de 2011.

En respuesta a la solicitud realizada por la autoridad, respecto de reflejar la baja de los inmuebles vendidos en la cuenta "Edificios", toda vez que el partido registró el monto total de la venta en la cuenta "Ingresos", debiendo registrar la parte conducente por el valor de los inmuebles en la cuenta "Edificios" (abono), para disminuir el saldo de dicha cuenta y reflejar el saldo correcto de los bienes que aun forman parte de los activos al 31 de diciembre de 2011, se observó que el partido realizó los siguientes movimientos contables:

NO. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	POLIZA PI-000/A3/10-11 (OBSERVACIÓN ORIGINAL)		POLIZA DE RECLASIFICACIÓN PE-M13023/12-11 (CANCELACIÓN DEL INGRESO Y REGISTRO DE LA BAJA DE ACTIVO FIJO)	
		CARGOS	ABONOS	CARGOS	ABONOS
1-10-101-1013-0008	Bancos	\$50,000,000.00		\$50,000,000.00	\$50,000,000.00
4-42-420-4208	Ingresos (Venta de Bienes Inmuebles)		\$50,000,000.00	50,000,000.00	15,127,802.50
1-11-112-1121-0013	Activo fijo (Edificios)				34,872,097.50
Sumas Iguales		\$50,000,000.00	\$50,000,000.00	\$100,000,000.00	\$100,000,000.00

Es importante señalar que el valor de los bienes inmuebles observados registrados en la cuenta "Edificios" al 31 de diciembre de 2011, ascendían a un importe de \$34,872,097.50.

Posteriormente, el partido realizó una segunda modificación a los registros contables sin que mediara solicitud de la autoridad, en relación al valor de los activos observados en la cuenta "Edificios", a continuación se detalla el registro en comento:

NO. DE CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	POLIZA DE RECLASIFICACIÓN PD-M13067/12-11	
		CARGOS	ABONOS
4-42-420-4208	Ingresos (Venta de Bienes Inmuebles)	\$15,127,802.50	\$8,000,600.00
1-11-112-1121-0013	Activo fijo (Edificios)	34,872,097.50	41,999,400.00
Sumas Iguales		\$50,000,000.00	\$50,000,000.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Del análisis al asiento contable, se observó que el partido disminuyó un monto de \$7,127,302.50 de los ingresos registrados, afectando así el saldo de la cuenta "Edificios" por un valor de \$41,999,400.00, el cual no corresponde al monto registrado de los inmuebles vendidos que asciende a \$34,872,097.50. Al no reflejar en la contabilidad el monto actualizado, el saldo al 31 de diciembre de 2011, muestra un monto negativo por -\$4,236,880.91, como se detalla a continuación:

SUBCUENTA	UBICACION (*)	IMPORTE DEL REGISTRO DE LA BAJA DE ACTIVOS PD-M13067/12-11	IMPORTE SEGUN RELACION DE ACTIVO FIJO AL 31-12-11 (COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL) **	DIFERENCIA	SALDO SEGUN BALANZA DE COMPROBACION AL 31-12-11 ***
Edificios	Av. Chapultepec No.284, Col. Roma	\$41,999,400.00	\$12,085,000.00	\$7,127,302.50	-\$4,236,880.91
	Av. Jalapa, Col. Roma		22,787,097.50		
TOTAL		\$41,999,400.00	\$34,872,097.50	\$7,127,302.50	

Nota: * Corresponde a los inmuebles vendidos señalados en el "Primer Testimonio de la escritura que contiene el contrato de compraventa celebrado con Corporativo Redondel", presentado por el partido.
 ** Relación de activo fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, presentado inicialmente por el partido antes de reflejar la baja de los activos vendidos.
 *** Total de saldos.

No obstante lo anterior, el partido omitió presentar la documentación original que acreditara el valor por el cual realizó el registro de la baja de los inmuebles vendidos, además de no reflejar el monto actualizado en la contabilidad, reflejando saldos negativos en la cuenta "Edificios". Por lo tanto, la observación quedó no subsanada, toda vez que el valor en libros de dichos inmuebles asciende a \$34,872,097.50.

En consecuencia, al omitir presentar la escritura pública que justifique la propiedad de los bienes vendidos por el partido, así como el costo de los mismos, además de la copia certificada del contrato de compra-venta, el avalúo realizado por un perito especializado en la materia, el expediente de los inmuebles vendidos; y no registró correctamente en la contabilidad el monto actualizado, además de reflejar saldos negativos en la cuenta "Edificios", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, respecto al límite anual de aportaciones de militantes, candidatos, autofinanciamiento y colectas públicas durante 2011, procede señalar que si bien el partido no presentó el monto actualizado de los inmuebles vendidos, esta autoridad determinó con fundamento en el artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta la utilidad por la enajenación de los inmuebles, considerando el valor de la fecha de adquisición que ascendía a \$34,872,097.50, registrado en libros de la cuenta "Activo Fijo", subcuenta "Edificios", determinando que al acumular la utilidad por la venta en comento, a los ingresos obtenidos por



concepto de aportaciones de militantes, de los candidatos y colectas públicas no rebasa el límite referido.

No obstante lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con la documentación original que ampare la venta de los inmuebles, se considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, a efectos de constatar el registro y valuación de los activos, así como el origen y aplicación de los recursos, de conformidad con lo establecido en los artículos 77, numeral 6, 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Conclusión 15

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la documentación presentada, específicamente a los estados de cuenta bancarios, se observó que el partido efectuó la apertura de cuentas bancarias durante el periodo de enero a diciembre de 2011; sin embargo, informó a la Unidad de Fiscalización de manera extemporánea la apertura de las mismas, debiendo presentarlo en el plazo de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	BANCO	NÚMERO DE CUENTA	FECHA DE APERTURA	AVISO A LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN	FECHA DE RECEPCIÓN DEL ESCRITO
Baja California	BBVA Bancomer		21-01-11	SAFyPI/0111/11 del 01-02-11	01-02-11
			21-01-11		
Campeche	HSBC		20-01-11	SAFyPI/0111/11 del 01-02-11	01-02-11
C.L. Hidalgo	HSBC		08-02-11	SAFyPI/0119/11 del 18-02-11	22-02-11
C.L. Michoacán	BANORTE		12-10-11	SAFyPI/700/11 del 26-10-11	28-10-11
	BANORTE				
	BANORTE				
	BANORTE				
	BANORTE				
	BANORTE				
	BANORTE				
	BANORTE				
	BANORTE				
	BBVA BANCOMER				
	BBVA BANCOMER				
	BBVA BANCOMER				
	BBVA BANCOMER				
	BBVA BANCOMER				
	BBVA BANCOMER				
	BBVA BANCOMER				
	BBVA BANCOMER				
	BBVA BANCOMER				
	BBVA BANCOMER				
	BBVA BANCOMER				
	BBVA BANCOMER				



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5774/12 del 13 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 18.3, inciso f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"De manera involuntaria el partido incurrió en el error de dar aviso a la unidad de fiscalización sobre la apertura de dichas cuentas de forma extemporánea, sin embargo adjunto a los SAFyPI en mención le fue enviada la información relativa con la finalidad de que esta unidad verificara la veracidad de lo reportado."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la presentación de los avisos fue de manera extemporánea a solicitud de esta autoridad; por lo tanto, no informó en tiempo y forma la apertura de las cuentas bancarias en el plazo de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo como lo establece la normatividad electoral.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8691/12 del 18 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 y 18.3, inciso f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/507/2012 del 25 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio de referencia en los mismos términos que su escrito de 27 de junio de 2012.

En consecuencia, al notificar a la Unidad de Fiscalización en forma extemporánea la apertura de 24 cuentas bancarias (posterior al plazo de los cinco días siguientes



a la firma del contrato respectivo), el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 16

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la documentación presentada, específicamente a los estados de cuenta bancarios, se observó que el partido realizó la apertura de cuentas bancarias durante el periodo de enero a diciembre de 2011; sin embargo, omitió presentar los contratos de apertura, así como el registro de firmas que permitiera verificar el manejo mancomunado de las cuentas. Los casos en comento se detallan a continuación:

CÓMITE	INSTITUCIÓN BANCARIA	NO. CUENTA	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPI/417/2012	REF.
CEN	Banorte	[REDACTED]	Esta cuenta fue abierta en el Edo de Méx. y se maneja con Recurso Estatal, por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos.	(3)
	BBVA Bancomer	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(4)
México	Banorte	[REDACTED]	Esta cuenta fue abierta en el Edo de Méx. y se maneja con Recurso Estatal, por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos.	(3)
Nuevo León	HSBC	[REDACTED]	Esta cuenta fue abierta en el Edo de N.L. y se maneja con Recurso Estatal, por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos.	(3)
C.L. Michoacán	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)
	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)
	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)
	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)
	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)
	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)
	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)
C.L. Michoacán	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)
	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)
	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)
	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)
	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)
	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)
	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)
	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)
	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)
	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)
	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)
	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)
	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)
	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)
	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)
	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)
	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)
	HSBC	[REDACTED]	Se anexa copia del contrato y registro de firmas.	(1)(2)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NO. CUENTA	RESPUESTA CON ESCRITO SAFyPI/417/2012	REF.
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
C.L. Michoacán	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)
	HSBC		Se anexa copia del contrato y registro de firmas	(1)(2)

(*) Presentó el aviso de apertura de conformidad con la normatividad.

Por lo que se refiere a las cuentas detalladas en el cuadro que antecede a excepción de la cuenta señalada con (*), en la columna "No Cuenta", el partido omitió presentar los escritos mediante los cuales informó de la apertura de dichas cuentas a la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5774/12 del 13 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los contratos de apertura de las cuentas bancarias debidamente formalizados con las instituciones bancarias.
- La documentación comprobatoria (tarjeta de firmas) que permitiera verificar el manejo mancomunado de las cuentas detalladas en el cuadro que antecede.
- Los escritos en los cuales informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4 y 18.3, incisos a) y f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio de referencia como se indica en la columna "Respuesta con escrito SAFyPI/417/2012" del cuadro anterior y presentó diversa documentación, de la revisión se determinó lo siguiente:

El partido omitió presentar los escritos mediante los cuales informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias referenciadas con **(1)** en la columna "REF." del cuadro que antecede.

En cuanto a las cuentas bancarias referenciadas con **(2)** en la columna "REF." del cuadro que antecede, al presentar el partido el contrato de apertura y registro de firmas; la respuesta se consideró satisfactoria respecto a esta solicitud.

Por lo que se refiere a la cuenta bancaria señalada con **(4)** en la columna "REF." el partido presentó el contrato de apertura; sin embargo, no presentó el registro de firmas.

Referente a las **3** cuentas señaladas con **(3)** en la columna "REF." de las cuales el partido indicó que manejaban recursos estatales o que fueron aperturadas en los Comités Estatales del Estado de México y Nuevo León, fue importante informarle que esta autoridad con la finalidad de confirmar la naturaleza de los recursos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

emitió oficios a los Institutos Electorales Estatales para identificar el tipo de recursos que controlaban, los cuales se indican a continuación:

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA
Instituto Electoral del Estado de México	UF-DA/8718/12	BANORTE	
Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	UF-DA8720/12	HSBC	

Convino señalar, que se encontraba pendiente de recibir las respuestas por parte de los Institutos Electorales Estatales sobre las confirmaciones de las cuentas bancarias a nombre del partido político, por lo que se le daría seguimiento en el Dictamen Consolidado.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8691/12 del 18 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación comprobatoria (tarjeta de firmas) que permitiera verificar el manejo mancomunado de la cuenta referenciada con **(4)** en la columna "REF" del cuadro inicial de la observación.
- Los escritos en los cuales informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de las cuentas bancarias referenciadas con **(1)** en la columna "REF", del cuadro inicial de la observación.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.4 y 18.3, incisos a) y f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/507/2012 del 25 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Cabe mencionar que dicho registro de firmas no es proporcionado por el banco ya que es una cuenta periférica para el uso exclusivo de Tarjeta de Débito (sic) Empresarial, por lo tanto no se genera. (no es cuenta de cheque).



El partido se encuentra recabando dicho escrito mediante el cual dio aviso (sic) a esta autoridad sobre la apertura de dichas cuentas la cual le será enviado en alcance al presente oficio a la brevedad posible.”

La respuesta del partido se consideró satisfactoria respecto a la cuenta bancaria [REDACTED] del banco BBVA Bancomer, al tratarse de una cuenta periférica de Tarjeta de Débito Empresarial, a la cuenta eje número [REDACTED] de BBVA Bancomer.

Por lo que se refiere a los escritos en los cuales informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de las cuentas bancarias referenciadas con (1) en el cuadro principal de la observación, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado el partido no ha proporcionado información alguna.

En consecuencia, al no presentar el aviso de apertura de 80 cuentas bancarias a la Unidad de Fiscalización, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 1.4 del Reglamento de la materia.

Conclusión 17

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que realizó la apertura de cuentas bancarias durante el ejercicio sujeto de revisión; sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta y conciliaciones bancarias. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITE	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPI/417/2012	REF.
CEN	Banorte	[REDACTED]	Junio	Enero a Mayo, Julio a Diciembre		Enero a Diciembre	<i>Esta cuenta fue abierta en el Edo de Méx. y se maneja con Recurso Estatal, por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos</i>	(2)
	BBVA Bancomer	[REDACTED]	Abril a Octubre	Noviembre y Diciembre		Abril a Diciembre	<i>Se anexan copia de los estados de cuenta de noviembre y diciembre y se anexa copia de las conciliaciones bancarias de la cuenta periférica [REDACTED] a la cual esta ligada la TDE. En la que se ven reflejados los movimientos de la tarjeta [REDACTED].*</i>	(1)
Baja California	BBVA Bancomer	[REDACTED]		Enero a Diciembre		Enero a Diciembre	<i>La cuenta fue abierta para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato de productos y serv multiples).</i>	(2)
	BBVA Bancomer	[REDACTED]	Enero, Marzo a Diciembre	Febrero		Enero a Diciembre	<i>La cuenta fue abierta para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato de productos y serv multiples).</i>	(2)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITE	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPI/417/2012	REF.
Campeche	HSBC			Enero a Diciembre		Enero a Diciembre	La cuenta fue apertura para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato de productos y serv multiples).	(2)
Distrito Federal	BBVA Bancomer			Marzo a Diciembre		Marzo a Diciembre	Se anexan copia de los estados de cuenta de marzo a diciembre y se anexan copia de las conciliaciones bancarias de la cuenta periferica [REDACTED] a la cual esta ligada la TDE en la que se ven reflejados los movimientos de la tarjeta [REDACTED]. *	(1)
Durango	HSBC			Enero a Diciembre		Enero a Diciembre	La cuenta fue apertura para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato).	(2)
Estado de México	Banorte		Junio	Enero a Mayo, Julio a Diciembre		Enero a Diciembre	La cuenta fue apertura para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos	(2)
Nuevo León	HSBC			Enero a Diciembre	Mayo a Diciembre	Enero a Abril	La cuenta fue apertura para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos	(2)
	HSBC		Abril a Diciembre		Mayo a Diciembre	Abril	Se anexa la conciliación de Abril	(1)
	HSBC			Abril a Diciembre		Abril a Diciembre	La cuenta fue apertura para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato de productos y serv multiples).	(2)
Puebla	HSBC		Mayo	Enero a Abril y Junio a Diciembre	Mayo	Enero a Abril y Junio a Diciembre	La cuenta fue apertura para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos.	(2)
Coahuila C.L.	HSBC		Mayo a Julio	Agosto a Diciembre		Mayo a Diciembre	Se adjunta copia de los Estados de Cuenta de mayo a noviembre, y fecha de apertura, denegado que dichas cuentas no tuvieron movimientos bancarios el banco automáticamente a los seis meses cancela las cuentas. (*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	Hidalgo C.L.	HSBC			Febrero a Diciembre		Febrero a Diciembre	
Estado de México C.L.	BANORTE		Febrero a Abril	Mayo a Diciembre		Febrero a Diciembre		(4)
	BANORTE		Febrero a Agosto	Septiembre a Diciembre		Febrero a Diciembre		(4)
Michoacán C.L.	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	Se anexan copia de los estados de cuenta campañas locales, sin embargo fueron abiertas con recursos estatales ()	(2)(*)
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre		(2)(*)
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre		(2)(*)
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre		(2)(*)
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre		(2)(*)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITE	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYP/417/2012	REF.
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	Banorte		Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte		Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte		Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte		Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte		Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte		Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte		Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte		Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte		Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	Banorte		Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(**)
	BBVA Bancomer		Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer		Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
Michoacán C.L.	BBVA Bancomer		Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer		Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer		Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer		Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer		Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer		Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer		Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer		Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)
	BBVA Bancomer		Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	(/)	(2)(***)

Nota: Por los meses de enero, febrero, y de junio a diciembre sólo se localizaron estado de movimientos.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5774/12 del 13 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias por los meses señalados en la columna "Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes" del cuadro anterior o, en su caso, desde la fecha de su apertura.
- En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, con el sello de la Institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 18.3, incisos a) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio de referencia como se indica en la columna "Respuesta" del cuadro anterior y presentó diversa documentación, de la revisión se determinó lo siguiente.

En cuanto a las cuentas bancarias señaladas con (1) en la columna "REF." del cuadro anterior, el partido presentó la documentación solicitada, razón por la cual, la observación respecto a esta cuenta quedó subsanada.

Referente a las cuentas señaladas con (2) en la columna "REF." del cuadro que antecede, de las cuales el partido indicó que manejan recursos estatales o fueron aperturadas para las campañas locales; fue importante informarle que la Unidad de Fiscalización con la finalidad de confirmar la naturaleza de los recursos emitió oficios a los Institutos Electorales Estatales para identificar el tipo de recursos que controlan, los cuales se indican a continuación:

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California	UF-DA/8722/12	BBVA Bancomer	[REDACTED]
Instituto Electoral del Estado de Campeche	UF-DA/8723/12	HSBC	
Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	UF-DA/8724/12	HSBC	
Instituto Electoral del Estado de México	UF-DA/8718/12	BANORTE	Las identificadas con (2)(*)
Instituto Electoral de Michoacán	UF-DA/8719/12	HSBC	
		BANORTE	
Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	UF-DA/8720/12	BBVA Bancomer	Las identificadas con (2)(**)
		HSBC	Las identificadas con (2)(**)
Instituto Electoral del Estado de Puebla	UF-DA/8721/12	HSBC	[REDACTED]

Convino señalar, que se encontraban pendientes de recibir las respuestas por parte de los Órganos Electorales Estatales sobre las confirmaciones de las cuentas bancarias a nombre del partido político, por lo que se le daría seguimiento en el Dictamen Consolidado.

Derivado de lo anterior, por lo que se refiere a las cuentas bancarias referenciadas con (3) en la columna "REF." del cuadro principal de la observación, se constató en los estados de cuenta bancarios que no tuvieron movimiento desde su fecha de apertura al reportar su saldo "en cero" en los estados de cuenta presentados; sin embargo, el partido no proporcionó documento alguno que permitiera verificar que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

las cuentas bancarias se encontraban canceladas como lo señala en su contestación.

Respecto a las cuentas bancarias señaladas con **(4)** en la columna "REF" del cuadro principal de la observación, el partido no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8691/12 del 18 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias por los meses señalados en la columna "Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes" de los casos referenciados con **(4)** en la columna "REF." del cuadro de la observación o, en su caso, desde la fecha de su apertura hasta la fecha de su cancelación.
- La evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias señaladas con **(3)** en la columna "REF." del cuadro de la observación inicial.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 18.3, incisos a) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/507/2012 del 25 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se adjunta copia del Of. SAFyPI/318/12 emitido por este Instituto político Dirigido a la Institución Bancaria y copia del Of. De respuesta donde se atiende nuestra solicitud".

De las 17 cuentas bancarias referenciadas con **(3)** en la columna "REF" del cuadro principal de la observación, el partido presentó el escrito sin número del banco HSBC, de fecha 2 de julio de 2012 sobre la cancelación de las cuentas bancarias; razón por la cual, por este punto la observación quedó subsanada.

Por lo que respecta a las cuentas bancarias referenciadas con **(4)** en la columna "REF." del cuadro principal de la observación, el partido omitió presentar



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

documentación y/o aclaración alguna, las cuentas en comento se indican a continuación:

COMITE	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES
Hidalgo C.L.	HSBC		(*)	Febrero a Diciembre		Febrero a Diciembre
Estado de México C.L.	BANORTE		Febrero a Abril	Mayo a Diciembre		Febrero a Diciembre
	BANORTE		Febrero a Agosto	Septiembre a Diciembre		Febrero a Diciembre

Nota: (*) Fecha de apertura 09-02-11.

En consecuencia, al no presentar 23 estados de cuenta bancarios y 33 conciliaciones bancarias, así como el documento que ampare la cancelación de las cuentas; el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.3, incisos a) y g) del Reglamento de la materia.

Conclusión 21

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En el Dictamen Consolidado correspondiente a la revisión del Informe Anual del ejercicio 2010, se hace mención a cuentas bancarias intervenidas, mismas que al 31 de diciembre de 2011, no habían sido liberadas de su embargo, por juicios mercantiles y laborales, siendo las siguientes:

COMITE	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	SALDO FINAL BALANZA CONSOLIDADA 31-12-10	SALDO FINAL BALANZA DE COMPROBACIÓN 31-12-11	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PRESENTADOS	STATUS DE LA CUENTA POR EL BANCO
CEN	BBVA BANCOMER	(5)	\$241,534.58	\$241,534.58		Se embargó el 24-04-2006 por el juzgado del 9º Distrito con los oficios núm. 5393 exp. 154/04 y núm.5408 exp. 153/04 (escrito del 03-05-2011 de BBVA Bancomer).
		(1)	0.20	0.20	Enero a Diciembre de 2011	
	(5)	41.72	41.72	Enero a Diciembre de 2011		
	(2)	X	X			
CEN	BBVA BANCOMER	(5)	X	X		Se encuentra cancelada desde el 18-03-2005 (escrito del 03-05-2011 de BBVA Bancomer).
		(5)	X	X		
		(5)	X	X		
		(5)	X	X		
		(5)	X	X		
	(4)	2.24	2.24	Enero a Diciembre de 2011	Se embargó el 24-04-2006 por el juzgado del 9º Distrito con los oficios núm. 5393 exp. 154/04 y núm.5408 exp. 153/04 (escrito del 03-05-2011 de BBVA Bancomer).	
	HSBC	(5)	0.01	0.01		Se embargó el 28-01-2008 por la Junta Exp. 2 Loc. Conc. y Arbitraje con el exp. 1538/2003, (escrito del 03-05-2011 de BBVA Bancomer).
		(5)	0.01	0.01		
(5)		X	X			
CEN	HSBC	(5)	X	X		Cuenta cancelada y depurada del sistema (escrito del 10-05-2011 de HSBC)
		(5)	X	X		
		(5)	X	X		
		(5)	X	X		
		(5)	X	X		
	AFIRME	(5)	20,316.91	20,316.91		
		(1)	97.76	97.76		
		(1)	400.56	400.56		



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA	SALDO FINAL BALANZA CONSOLIDADA 31-12-10	SALDO FINAL BALANZA DE COMPROBACIÓN 31-12-11	ESTADOS DE CUENTA BANCARIOS PRESENTADOS	STATUS DE LA CUENTA POR EL BANCO
		(3)	X	X		
D.F.		(5)	X	X		
ZACATECAS	BBVA BANCOMER	(1)	X	X		Se embargó el 24-04-2008 por el juzgado del 9º Distrito con los oficios núm. 5393 exp. 154/04 y núm. 5408 exp. 153/04 (escrito del 03-05-11 de BBVA Bancomer).

X No se reportan las cuentas bancarias en los registros contables al 31 de diciembre de 2011 y en la balanza de comprobación consolidada 2010.

DICTAMEN CONSOLIDADO DEL EJERCICIO 2010

- (1) Exp. 153/2004 Sentencia definitiva 30 de mayo de 2005. Juicio de Amparo TOCA CIVIL: 404/2005 Resuelto el 19 de agosto de 2005.
 (2) Exp. 154/2004 Sentencia definitiva 30 de mayo de 2005. Juicio de Amparo TOCA CIVIL: 562/2005 Resuelto el 24 de octubre de 2005.
 (3) Exp. 10/2005 Sentencia definitiva 10 de octubre de 2005. Juicio de Amparo TOCA CIVIL: 795/2005 Resuelto el 26 de enero de 2008.
 (4) Exp. 153B/2003 de la Junta Especial Número dos de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.
 (5) Exp. 153/2004, 154/2004 o 10/2005.

En consecuencia, con el fin de conocer el estado que guardan las cuentas bancarias señaladas en el cuadro que antecede, mediante oficio UF-DA/5774/12 del 13 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que acreditara las gestiones realizadas durante el ejercicio 2011 de los juicios ejecutivos mercantiles o laborales y, en su caso, el levantamiento del embargo.
- Papel de trabajo en el cual se estipulara el cálculo de los intereses por año, desde el vencimiento de los documentos hasta el 31 de diciembre de 2011, con la finalidad de reportar si existía adeudo alguno de las demandas mercantiles o laborales, en su caso.
- Las pólizas contables en donde se reflejara el registro contable de los pasivos.
- Balanza de comprobación y auxiliares contables a último nivel en donde se reflejaran los registros de los pasivos y las correcciones, así como la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2011.
- En su caso, los estados de cuenta bancarios proporcionados por el banco y las conciliaciones bancarias correspondientes.
- En su caso, los documentos de cancelación con el sello de la Institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4, 18.3, incisos a) y g), 28.1, 28.4, 28.6 y 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

relación con el Boletín "C-9", (Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos), de las Normas de Información Financiera.

Con escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Me permito informarle que las citadas cuentas bancarias se embargaron por diferentes Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dentro cuatro juicios ejecutivos mercantiles en los que el Partido de la Revolución Democrática es parte demandada, de los cuales cito su estado actual.

1.- *Respecto a las gestiones realizadas en el ejercicio 2011 de los juicios ejecutivos mercantiles, se informa lo siguiente:*

A. *En el expediente 153/2004, promovido por la empresa Abastecedora Comercial Pakard, S.A. de C.V. con fecha 26 de agosto de 2011 las partes celebramos Convenio Judicial, en el que se pactó entre otras cláusulas, la siguiente: PRIMERA.- En virtud de que la parte 'ACREEDORA', demandó en la vía ejecutiva mercantil a la parte 'DEUDORA', el pago de diversas prestaciones ante el Juzgado Noveno de Distrito en materia Civil del Primer Circuito, expediente número 153/2004, mismas que la parte 'DEUDORA' manifiesta reconocer, y que a la fecha falta por pagar la cantidad de \$1'213,461.94 (un millón doscientos trece mil cuatrocientos sesenta y un pesos 94/100 M.N.), la cual, está integrada de la siguiente manera:*

- a) *\$649,111.50, por concepto de suerte principal*
- b) *\$307,976.33 por concepto de de intereses generados del 1º de octubre de 2003 al 28 de febrero de 2007.*
- c) *\$142,907.19 por concepto de intereses generados del 1º de marzo de 2007 al 30 de septiembre de 2008.*
- d) *\$83,636.32 por concepto de intereses generados del 1º de octubre de 2008 al 30 de septiembre de 2009.*
- e) *\$59,101.56 por concepto de intereses generados del 1º de octubre de 2009 al 31 de julio de 2010.*
- f) *\$51,928.92 por concepto de costas judiciales por la tramitación del juicio en ambas instancias.*

Lo anterior, arroja la cantidad de \$1'294,661.82, a la cual, se le debe restar el importe ya pagado en este asunto por el P.R.D, monto que asciende a la cantidad de \$81,199.88., pago que fue realizado mediante embargo de las cuentas bancarias, de lo cual se obtiene la cifra de \$1'213,461.94 (un millón doscientos trece mil cuatrocientos sesenta y un pesos 94/100 M.N.), monto que fue pagado mediante cheque certificado el 07 de noviembre de 2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Asimismo se pactó que el saldo que el P.R.D. adeuda por la cantidad de \$70,499.00 (setenta mil cuatrocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.) por concepto de actualización de intereses generados del 1º de agosto de 2010 al 1º de agosto de 2011, será pagado en una exhibición dentro los primeros siete días del mes de agosto de 2012; una vez realizado el pago correspondiente, será levantado el embargo de las cuentas bancarias y el expediente se archivara el asunto con concluido.

- B. En el expediente 154/2004, promovido por la empresa Docuprint Digital Center, S.A. de C.V. con fecha (sic) 26 de agosto de 2011 se celebró convenio de pago con la actora, para liquidar a la misma la cantidad de \$2'029,246.95 (dos millones veintinueve mil doscientos cuarenta y seis pesos 95/100 M.N.), la cual, está integrada de la siguiente manera:
- a) \$1'198,982.96 por concepto de suerte principal.
 - b) \$604,327.15 por concepto de intereses generados del 1º de agosto de 2003 al 31 de marzo de 2007.
 - c) \$250,517.40 por concepto de intereses generados del 1º de abril de 2007 al 30 de septiembre de 2008.
 - d) \$154,448.92 por concepto de intereses generados del 1º de octubre de 2008 al 30 de septiembre de 2009.
 - e) \$109,167.34 por concepto de intereses generados del 1º de octubre de 2009 al 31 de julio de 2010.
 - f) \$95,918.63 por concepto de costas judiciales por la tramitación del juicio en ambas instancias.
 - g) \$25,051.74 por concepto de costas judiciales por la tramitación del Incidente de Liquidación de Intereses (1º de abril 2007 al 30 de septiembre 2008).

Lo anterior, arroja la cantidad de \$2'438,413.57, a la cual, se le debe restar el importe ya pagado en este asunto por la cantidad de \$409,167.19, por embargo de cuentas bancarias, de lo cual se obtiene la cifra de \$2'029,246.95 (dos millones veintinueve mil doscientos cuarenta y seis pesos 95/100 M.N.), misma que fue pagada el 07 de octubre de 2011.

Asimismo se pactó que el saldo por la cantidad de \$143,320.08 (ciento cuarenta y tres mil trescientos veinte pesos 08/100 M.N.), por concepto de intereses generados del 1º de agosto de 2010 al 31 de julio de 2011, será pagada dentro los primeros siete días del mes de agosto de 2012; una vez realizado el pago correspondiente, será levantado el embargo de las cuentas bancarias y el expediente se archivara el asunto con concluido.

- C. En el expediente 20/2005, promovido por la empresa Jumen, S.A. de C.V. con fecha 26 de agosto de 2011 se celebró convenio de pago con la actora, para liquidar la cantidad de de \$9'865,012.56 (nueve millones ochocientos sesenta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

y cinco mil doce pesos 56/100 M.N.), en ocho exhibiciones mensuales consecutivas, dentro de los primeros 7 días de cada mes, cada una por la cantidad de \$1'233,126.57 (un millón doscientos treinta y tres mil ciento veintiséis pesos 57/100 M.N.), a partir del mes de diciembre del año 2011.

Una vez que el P.R.D. haya liquidado la cantidad señalada en el convenio de referencia, la actora del presente juicio se obliga a desistirse del juicio ejecutivo mercantil número de expediente 20/2005, seguido ante el Juzgado Segundo de Distrito en materia Civil, del Primer Circuito, así como a otorgar el más amplio finiquito que en derecho corresponda, y como consecuencia se levantará el embargo trabado sobre las cuentas bancarias.

- D. En el expediente 10/2005, promovido por la empresa Universal Flexo, S.A de C.V., Con fecha 26 de agosto de 2011 se celebró convenio de pago con la actora, para liquidar a la misma la cantidad de \$1'422,475.20 (un millón trescientos setenta mil treinta pesos 40/100 M.N.), la cual, está integrada de la siguiente manera:
- a) \$655,560.00 por concepto de intereses generados del 1º de octubre de 2009 al 31 de julio de 2010.
 - b) \$576,000.00 por concepto de costas judiciales por la tramitación del juicio en ambas instancias.
 - c) \$138,470.40 por concepto de costas judiciales por la tramitación del Incidente de Liquidación de intereses (noviembre 2006-julio 2008).
 - d) \$52,444.80 por concepto de costas judiciales por la tramitación del Incidente de Liquidación de Intereses (octubre 2009-julio 2010)

Cantidad que fue pagada en una sola exhibición el día 06 de septiembre de 2011, mediante cheque certificado, por lo que la empresa acreedora otorgó el más amplio finiquito que en derecho corresponde, y se dio por concluido el juicio de referencia.

2.- Respecto al cálculo de intereses de los multicitados juicios ejecutivos mercantiles, me permito adjuntar al presente los incidentes de liquidación de interés aprobados por los Juzgados donde radican cada uno de los expedientes.”

Ahora bien, mediante escrito número SAFyPI/DJ/060/2012 de fecha 25 de junio de 2012, girado a la Coordinación de Contabilidad del partido, se presentó el estatus que guardan los expedientes de 4 juicios ejecutivos mercantiles en los que el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

partido es parte demandada, por lo cual, las cuentas bancarias fueron intervenidas, siendo las siguientes:

ACTOR	EXPEDIENTE	JUZGADO	CUENTAS EMBARGADAS	SAFPI/DJ/053/2011	SAFPI/DJ/060/2012			REF.
					CONVENIOS DE PAGO	PAGOS EFECTUADOS	PAGOS PENDIENTES 2012	
Abastecedora Comercial Pakard, S.A. de C.V.	153/04 "C"	9o de Distrito en Materia Civil	Con fecha 06-04-06 se embargaron cuentas bancarias a este partido hasta por la cantidad reclamada, siendo las siguientes: a) [REDACTED] de la Institución Bancaria Afirme b) [REDACTED] de la Institución Bancaria Bancomer. c) [REDACTED] de la Institución Bancaria HSBC.	Juicio Ejecutivo, Mercantil, Expediente 153/2004 Juzgado: 9o de Distrito en Materia Civil, Acuerdo Tomado el 24/04/2006 por J.A.M.G. Mediante diligencia del 06/04/06 fueron embargadas las cuentas bancarias de Afirme referenciadas con el inciso a), con inciso b) cuentas bancarias de Bancomer, con inciso c) cuentas bancarias de HSBC. Dichas Instituciones Bancarias deberán congelar sus cuentas bancarias hasta por la cantidad de \$649,111.50 que corresponde a la suma a la que fue condenada la parte demandada siempre y cuando la titular de dichas cuentas sea el Partido de la Revolución Democrática.	\$1'294,661.82	\$81,199.88 \$1'213,461.94	\$70,499.00 (Intereses)	(1)
Docuprint Digital Center S.A. de C.V.	154/04 "A"	9o de Distrito en Materia Civil	Con fecha 20 de abril del 2006 se embargaron cuentas bancarias a este partido hasta por la cantidad de \$1,198,982.96, siendo las siguientes: a) [REDACTED] de la Institución Bancaria Afirme. b) [REDACTED] de la Institución Bancaria Bancomer. c) [REDACTED] de la Institución Bancaria HSBC. d) Posteriormente con fecha 8 de mayo del 2008 se embarga la cuenta número [REDACTED].	Número de Expediente Único Nacional 2890731 Expediente: 154/2004 Fecha de presentación 26/08/2004, Fecha de Ingreso 26/08/2004, Procedimiento Ejecutivo Mercantil, Bienes Embargados: Mueble Rústico, Fecha de ejecución de las medidas precautorias, 16/12/2004, Fecha audiencia final o citación para sentencia 17/03/2005, Fecha sentencia o resolución que puso fin al Juicio 30/05/2005. Requerimiento 14/04/2008, En sentencia interlocutoria de 10/05/2007, se condenó a este partido al pago de los intereses, en esas condiciones, como lo solicita el promovente. Posteriormente se dio cumplimiento al requerimiento exhibiendo el billete de depósito número S430637 por la cantidad de \$43,999.30 el cual corresponde al saldo de la cuenta [REDACTED].	\$2'438,413.57	\$409,167.19 \$2'029,246.95	\$143,320.08 (Intereses)	(1)
Universal Flexo, S.A. de C.V.	10/2005	8o de Distrito en Materia Civil	Con fecha 04-08-08, se embargó a este partido el número de cuenta [REDACTED] de la Institución Bancaria Afirme	Gérese atento oficio a la Institución bancaria BANCO AFIRME, S.A. DE C.V. a efecto de que retenga a este partido la cantidad de \$10,295,040.- que deriva de la condena del resolutorio tercero de la sentencia definitiva de 10/10/05 por la cantidad de \$7,200,000.- y resolutorio tercero de la sentencia interlocutoria de intereses y costas del 21/08/07 por la cantidad de \$3,095,040.- y mediante oficio de Afirme se indica que el 07/08/2008 la citada cuenta quedo embargada con un saldo de \$22,555.21.	\$1'422,475.20	\$1'422,475.20	0.00	(2)
Vásquez Vicente Norma Patricia	1538/2003	Dos	Con fecha 28-01-08 se embargó a este partido la cuenta bancaria número [REDACTED] de la Institución Bancaria Bancomer.	En cumplimiento al oficio J2/918/2008, la Institución Bancaria Bancomer, remitió a la junta local de conciliación, el billete de depósito número S438159 expedido por BANSEFI que ampara la cantidad de \$1,006,649.70 correspondiente al saldo embargado.				(3)
Jumen S.A. de C.V.	20/2005 del 26-08-11			En el expediente 20/2005, promovido por la empresa Jumen, S.A. de C.V. con fecha 26 de agosto de 2011 se celebró convenio de pago con la actora, para liquidar la cantidad de de \$9'865,012.56				(4)

Del análisis a lo manifestado y de la revisión de la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:



Por lo que se refiere a las cuentas bancarias intervenidas en los juicios ejecutivos mercantiles señalados con **(1)** en la columna "REF." del cuadro anterior, no obstante, al presentar las constancias de los expedientes identificados con los números 153/2004, 153/2004-C, 154/2004, 154/2004-A y en atención a las situaciones propias de cada uno de ellos, como es que se hayan liquidado los intereses pactados que manifiesta en su escrito, previo del convenio referido y del acuerdo de la autoridad jurisdiccional que lo apruebe, en relación al desistimiento por parte de la actora de la acción respectiva, esta autoridad dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, a efecto de verificar el levantamiento de embargo sobre cuentas bancarias, razón por la cual la observación se considera atendida.

Respecto a la cuenta bancaria intervenida del juicio ordinario mercantil 10/2005 señalado con **(2)** en la columna "REF." del cuadro que antecede se presentaron las constancias relativas al expediente identificado como 10/2005-IV, mediante el cual el partido señala que *"ya fue pagada en una sola exhibición el día 06 de septiembre de 2011, mediante cheque certificado, por lo que la empresa acreedora otorgó el más amplio finiquito que en derecho corresponde, y se dio por concluido el juicio de referencia"* se requirió el documento que comprobara el levantamiento del embargo de la cuenta bancaria o, en su caso, la evidencia de cancelación de la misma.

Por lo que respecta a la cuenta bancaria intervenida del juicio laboral señalado con **(3)** en la columna "REF." del cuadro anterior, el partido no presentó aclaración o documentación alguna.

Referente al juicio ejecutivo mercantil 20/2005 señalado con **(4)** en la columna "REF." del cuadro anterior, el partido presentó el incidente de liquidación de intereses moratorios relativo al juicio 20/2005 y el recurso de apelación TOCA CIVIL 92/2008, por lo que se dará seguimiento al finiquito de la misma en el marco de la revisión del Informe Anual 2012.

En consecuencia, con la finalidad de conocer el estado que guardan las cuentas bancarias señaladas con **(2)** y **(3)** en la columna "REF" en el cuadro que antecede, mediante oficio UF-DA/8691/12 del 18 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los juicios ejecutivos mercantiles que acreditaran las gestorías realizadas durante el ejercicio 2011 y, en su caso, el levantamiento del embargo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los cheques y/o transferencias bancarias realizadas por concepto de pago del embargo establecido en los juicios ejecutivos mercantiles.
- Papel de trabajo en el cual se estipulara el cálculo de los intereses por año, desde el vencimiento de los documentos hasta el 31 de diciembre de 2011, con la finalidad de reportar si existía adeudo alguno de las demandas mercantiles o laborales, en su caso.
- Las pólizas contables en donde se reflejara el registro contable de los pasivos y/o pagos.
- Balanza de comprobación y auxiliares contables a último nivel en donde se reflejaran los registros de los pasivos y las correcciones, así como la balanza de comprobación anual nacional al 31 de diciembre de 2011.
- En su caso, los estados de cuenta bancarios proporcionados por el banco y las conciliaciones bancarias correspondientes.
- En su caso, los documentos de cancelación con el sello de la Institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4, 18.3, incisos a) y g), 28.1, 28.4, 28.6 y 28.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con el Boletín "C-9", (Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos), de las Normas de Información Financiera.

Con escrito SAFyPI/507/2012 del 25 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Convenio Judicial que se celebra con Universal Flexo, S.A. de C.V. (parte acreedora), cabe hacer mención que este juicio ya se dio por concluido, mas sin embargo todavía no se ha dado fecha para la liberación de la cuenta.

Convenio Judicial que se celebra con Docuprint Digital Center, S.A. de C.V. (parte acreedora)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Convenio Judicial que celebran se celebra con Jumen, S.A. de C.V. (parte acreedora)

Convenio Judicial que celebran se celebra con Abastecedora Comercial Pakard, S.A. de C.V. (parte acreedora)”.

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó lo siguiente:

Con relación a la cuenta bancaria señalada con **(2)** del cuadro que antecede, el partido manifestó que el juicio ya se dio por concluido; sin embargo, aun no se le ha informado la fecha para la liberación de la cuenta; por lo que en el marco de la revisión del Informe Anual 2012, se dará seguimiento respecto a la comprobación del levantamiento del embargo de la cuenta bancaria o, en su caso, la evidencia de cancelación de la misma.

Por lo que respecta a la cuenta bancaria [REDACTED] de la Institución Bancaria Bancomer, intervenida del juicio laboral señalado con **(3)** en la columna “REF.” del cuadro anterior, el partido no presentó aclaración o documentación alguna, por lo que al no dar contestación a lo solicitado subyace en el partido político la obligación de informar a esta autoridad el status del procedimiento jurisdiccional correspondiente.

En consecuencia, al omitir presentar el partido aclaración o documentación alguna respecto al estatus de la demanda laboral, toca 1538/2003 de la C. Norma Patricia Vásquez Vicente que permitiera constatar el levantamiento del embargo de la cuenta bancaria [REDACTED] del banco BBVA Bancomer, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, este Consejo General, considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, para investigar y confirmar el estatus que guarda la cuenta bancaria intervenida, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, inciso h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



Conclusión 30

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Liquidación por Indemnización", se localizó un recibo por concepto de finiquito laboral al 30 de diciembre de 2011; sin embargo, se observó que el partido duplicó el pago del mismo, toda vez que realizó un pago a través de dispersión de nómina y otro a través de cheque nominativo. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO		DISPERSIÓN		REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE No. 2281	
	NOMBRE	NUMERO	FECHA	IMPORTE		FECHA	IMPORTE
PD-RH0003/12-11	Calderón Larios Esteban	11/8903	16-12-11	\$6,099.84	PE-RH2281/12-11	15-12-11	\$6,099.84

Convino señalar que al realizar un pago en exceso, éstos representan derechos exigibles para el partido, por lo que debió registrarlo en la contabilidad, específicamente en cuentas por cobrar el monto que correspondía a uno de los finiquitos, solicitando a su vez al C. Esteban Calderón Larios la devolución del mismo; fue importante indicar que el monto conservaría la antigüedad, de conformidad con el artículo 28.9, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Las gestiones que hubiera realizado para su recuperación.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 28.3, 28.4, 28.6 y 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Se comenta que la información solicitada se mando (sic) pedir por oficio a la Unidad de Fiscalización respectiva y se les hará (sic) llegar a la brevedad."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no aporta elementos suficientes para subsanar la observación, al no presentar la documentación ni las correcciones a la contabilidad solicitadas; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Las gestiones que hubiera realizado para su recuperación.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.1, 28.3, 28.4, 28.6 y 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En el caso del finiquito laboral del C. Esteban Caderón Larios, efectuado en el mes de diciembre del 2011, en el que aparece pago por cheque No. 002281, así como comprobante de dispersión Bancaria, cabe señalar (sic) que efectivamente existe una duplicidad de pago, mismo que no se ha podido reintegrar en virtud de que el C. Esteban Calderón (sic) Larios se encuentra como personal con estatus de Baja Laboral."



El partido reconoció la existencia de la duplicidad del pago al C. Esteban Calderón Larios por un importe de \$6,099.84; sin embargo, no presentó las gestiones realizadas para la recuperación de dicho monto.

Cabe señalar que al realizar un pago en exceso, el partido debió registrarlo en una "cuenta por cobrar"; sin embargo, omitió realizar las correcciones a la contabilidad; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no realizar las correcciones a la contabilidad, relativas a un gasto en exceso que debió registrarse como "Cuentas por cobrar", por un importe de \$6,099.84, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 32

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión al Control de Folios "CF-REPAP" de "Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas", se determinó que el partido reportó una serie para los egresos de operación ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional. A continuación se menciona el número de recibos impresos, así como el número de recibos utilizados, cancelados y pendientes de utilizar:

TOTAL RECIBOS IMPRESOS	RECIBOS UTILIZADOS EN EL EJERCICIO	RECIBOS CANCELADOS EN EL EJERCICIO	RECIBOS PENDIENTES DE UTILIZAR
3,000	2,322	678	0

De la revisión efectuada a los controles de folios de reconocimientos por actividades políticas "CF-REPAP", la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos realizó una serie de observaciones las cuales fueron subsanadas por el partido, mismas que se detallan en el **Apéndice 2.3** del Dictamen Consolidado.

Derivado de la revisión del Informe Anual y con fundamento en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan las erogaciones reportadas por el partido, requiriendo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con algunas de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas.

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las erogaciones realizadas por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas, toda vez que el partido reportó erogaciones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, por lo que se solicitó a los beneficiarios que informaran sobre las operaciones realizadas, durante el periodo referido, mediante los oficios que se detallan a continuación:

NOMBRE	NO. DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
Castor Balderas Rubio	UF-DA/4264/11	15-05-12			(3)
Claudia Bolaños García	UF-DA/4265/11	15-05-12	02-06-12		(2)
Carolina Contreras Pérez	UF-DA/4266/11	15-05-12	28-05-12	12-06-12	(1)
Pedro Delgado Salgado	UF-DA/4267/11	15-05-12	26-05-12	05-06-12	(1)
José Luis Flores Pérez	UF-DA/4268/11	15-05-12	28-05-12	04-06-12	(1)
Atanasio García Duran	UF-DA/4269/11	15-05-12	31-05-12		(2)
Oscar Gómez Barrientos	UF-DA/4270/11	15-05-12	07-06-12	11-06-12	(1)
Sonia Gutiérrez León	UF-DA/4271/11	15-05-12	29-05-12	04-06-12	(1)
Martha Patricia Gutiérrez Palacios	UF-DA/4272/11	15-05-12	04-06-12	12-06-12	(1)
Manuel Hernández Badillo	UF-DA/4273/11	15-05-12			(3)
Hugo Jarquín	UF-DA/4274/11	15-05-12	28-05-12		(2)
Flora López Torruco	UF-DA/4275/11	15-05-12	30-05-12	04-06-12	(1)
Angélica Rocío Melchor Vásquez	UF-DA/4276/11	15-05-12	31-05-12		(2)
Marcelino Montes De Oca Domínguez	UF-DA/4277/11	15-05-12	29-05-12	12-06-12	(1)
Rey Morales Sánchez	UF-DA/4278/11	15-05-12	30-05-12		(2)
Leonor Ortiz Valle	UF-DA/4279/11	15-05-12	30-05-12	05-06-12	(1)
Juan Carlos Pascual Diego	UF-DA/4280/11	15-05-12	30-05-12		(2)
Jesús Paz Gómez	UF-DA/4281/11	15-05-12	31-05-12	04-06-12	(1)
Amparo Quevedo Uribe	UF-DA/4282/11	15-05-12	31-05-12	05-06-12	(1)
Ramírez Francisco Rufino	UF-DA/4283/11	15-05-12	30-05-12		(2)
Alejandro Reyes Jaramillo	UF-DA/4284/11	15-05-12	26-05-12		(2)
Marco Antonio Rico Mercado	UF-DA/4285/11	15-05-12			(3)
Narciso Constantino Rivera Rivera	UF-DA/4286/11	15-05-12	01-06-12		(2)
Dulce María Romero Aquino	UF-DA/4287/11	15-05-12	26-05-12	08-06-12	(1)
Gerardo Fabián Soriano Soriano	UF-DA/4288/11	15-05-12	29-05-12		(2)
Israel Torres Sampedro	UF-DA/4289/11	15-05-12	29-05-12		(2)
Martha Colorado Jiménez	UF-DA/4290/11	15-05-12	05-06-12	18-06-12	(1)
José Rubén Cota Manríquez	UF-DA/4291/11	15-05-12	30-05-12	09-06-12	(1)
Hugo Jaciel Mendoza Hernández	UF-DA/4292/11	15-05-12	06-06-12		(2)
Yolanda Leonor Valenzuela Alonso	UF-DA/4293/11	15-05-12	26-05-12	07-06-12	(1)



Ahora bien, por lo que se refiere a las personas señaladas con (3) en el cuadro que antecede, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaron los egresos, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas; sin embargo, al efectuarse la compulsión correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de los pagos realizados, se encontraron las siguientes dificultades:

No. OFICIO	NOMBRE	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/6304/12
Comités Estatales				
UF-DA/4264/12	Castor Balderas Rubio		"La C. Guadalupe Fabiola López Sáenz, persona que atendió la diligencia, manifestó que ella y su familia tenían viviendo cerca de dos años en ese domicilio y que desconoce a la persona requerida."	12
UF-DA/4273/12	Manuel Hernández Badillo		"Se procedió a dejar citatorio el día 28 de mayo de 2012, con la C. María León Sánchez, quien manifestó ser empleada de la persona buscada, para que el C. Manuel Hernández Badillo, estuviera presente a las 13:00 horas del día 29 de mayo de 2012, al llegar al domicilio referido, el notificador llamó a la puerta en repetidas ocasiones por alrededor de treinta minutos sin que nadie saliera del domicilio; por lo que se procedió a fijar la Cédula de Notificación, así como el oficio en la puerta del domicilio y en los estrados de la 05 Junta Distrital Ejecutiva."	13
UF-DA/4285/12	Marco Antonio Rico Mercado		"La persona que atendió la diligencia y corroboró el domicilio en base a un recibo telefónico, manifestó no conocer al C. Marco Antonio Rico Mercado."	14

En consecuencia, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas señalados en el cuadro anterior, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas en comento, en los cuales les solicitara dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior, de los cuales se anexó copia al oficio.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de mérito, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se informa que esta documentación se solicitó al estatal correspondiente por lo que se les hará llegar a la brevedad.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el partido omitió presentar los escritos con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas, solicitando dieran respuesta a los oficios de la Unidad de Fiscalización; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a las personas mencionadas en el cuadro anterior, mismas que recibieron los Reconocimientos por Actividades Políticas en comento, en los cuales les solicitó dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2, 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio referido; sin embargo, respecto a este punto, omitió presentar documentación o aclaración alguna, por tal razón la observación quedó no subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, al no presentar 3 escritos con el respectivo acuse de recibo de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas o la documentación que ampare las gestiones por la cual no se localizaron a las personas el partido incumplió con lo previsto en el artículo 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 34

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la subcuenta "Sueldos Dirigentes", subsubcuenta "Viáticos Dirigentes", se observó el registro de dos pólizas por concepto de pasajes aéreos; sin embargo, carecían de sus respectivos comprobantes, específicamente de los boletos de avión. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SECRETARIA	DIRIGENTE	REFERENCIA CONTABLE	NOTA DE REMISIÓN			
				NUMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Comité Ejecutivo Nacional	Mesa Directiva Del VII Consejo	Rogelia González	PE-00S771/03-11	13029	14-03-11	HUX/ MEX/ HUX	\$2,942.77
				13023	11-03-11	ZCL/ MEX/ZCL	5,562.00
				13024	11-03-11	TPO/MEX/TPO	7,644.00
		Bagdadi Abraham	PD-000017/06-11	13305	11-05-11	MID/MEX/CPE	6,319.00
TOTAL							\$22,467.77

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en concordancia con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto mediante escrito SAFyPI/433/12 del 03 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Con el objeto de dar respuesta se solicito (sic) al proveedor nos sea enviada una copia de los documentos que se nos requieren, debido a que por error el partido traspapelo (sic) los documentos, debido a que el proveedor confirmo (sic) haberlos enviado.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó los comprobantes originales, específicamente los boletos de avión que amparan las pólizas observadas; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas antes citadas con su respectivo soporte documental, en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en concordancia con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Le fue solicitada al proveedor una copia de dichas notas, ya que estas debieron ser traspapeladas de acuerdo a que en confirmación con el proveedor le fueron entregadas al partido.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó los comprobantes originales consistentes en los boletos de avión que amparen el gasto de las pólizas observadas; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$22,467.77.

En consecuencia, al no presentar 4 boletos de avión, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Instituciones y Procedimientos Electorales, en concordancia con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación, por un monto de \$22,467.77.

Conclusión 36

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta de "Servicios Generales", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes por concepto de renta de equipo de cómputo, arrendamiento de vehículos y gastos ceremoniales; sin embargo, carecían de su respectivo contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		FECHA	NUMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Arrendamiento Equipo de Computo	PD-ST0761/12-11	13-12-11	A 1220	Recycle Tech S.A. de C.V.	Impresora HP mod. 25014N de acuerdo a contrato 5234 con vigencia de 13 al 15 de diciembre 2011	\$62,640.00	(B)
Arrendamientos Especiales	PD-ST0671/11-11	08-11-11	7436	Turismo Dema, S.A. de C.V.	Renta de salón 01 al 04 noviembre en Hotel Casa Blanca precio unitario \$35,000	162,400.00	(B)
		09-11-11	7438		Renta de salón 01 al 07 nov en hotel Imperial precio unitario \$18,157.57	147,439.48	(B)
Gastos Ceremoniales y Orden Social	PE-0S1663/12-11	06-12-11	A 14	Grupo Food Art, S.A. de C.V.	Evento, organización, coordinación de comida de fin de año p/400 personas en el Salón Mural	245,456.00	(B)
	PE-0S1199/07-11	02-05-11	0633	Global Media Publicidad, S.A. de C.V.	Producción y edición de 10,000 cd's de audio "La izquierda y su música en su 22 aniversario"	119,944.00	(A)
Congresos Convenciones y Expos	PD-ST0504/08-11	16-08-11	D664 (1)	Hir Expo Internacional, S. A. de C. V.	Pagaré banquetes	2,466,363.20	(B)
		24-08-11	D665 (1)		Pagaré banquetes	135,677.36	
		16-08-11	E1239 (1)		Pagaré Convenciones	533,636.34	
		24-08-11	E1287 (1)		Pagaré convención, servicio medico, protección civil sistema de sonido	530,825.56	
	PD-000049/03-11	31-03-11	FARF 56955	Gran Operadora Posadas, S.A. de C. V.	Servicio de hospedaje y alimentación	305,217.50	(A)
Propaganda	PE-0S1173/07-11	31-01-11	215	J. Diaz Comunicaciones, S.A. de C.V.	Diseño, producción y postproducción de spot para tv y radio 30 seg. Versión "Embarazada"	696,000.00	(A)
TOTAL						\$5,405,599.44	

Adicionalmente, por lo que corresponde a las facturas señaladas con (1) en la columna "Número" del cuadro que antecede, esta autoridad no tuvo la certeza de que el gasto hubiera sido destinado a la operación ordinaria del partido político, toda vez que no presentó evidencia o justificación del evento realizado.

Fue preciso señalar que la Unidad de Fiscalización tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores y prestadores de servicios detallados en el cuadro que antecede, en los cuales constaran los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Justificara razonablemente el objeto partidista para su operación ordinaria, respecto de las facturas señaladas con (1) en la columna "Número" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o); 77, numeral 2, inciso g) del Código de la materia; así como, 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Anexamos contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores y prestadores de servicio."

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

El partido presentó 3 contratos de prestación de servicios debidamente suscritos con los proveedores señalados con (A) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede; razón por la cual, la observación se consideró subsanada respecto a estos.

Por lo que se refiere a las pólizas señaladas con (B) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los contratos de prestación de



servicios; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe \$4,284,437.94.

Ahora bien, respecto a las facturas señaladas con (1) en la columna "Número" del cuadro que antecede, el partido no proporcionó aclaración ni evidencia o justificación del evento realizado por lo que la autoridad no tiene la certeza de que el gasto haya sido destinado a la operación ordinaria del partido político; razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto de este punto.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores señalados con (B) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, en los cuales constarán los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Justificara razonablemente el objeto partidista para su operación ordinaria, respecto de las facturas señaladas con (1) en la columna "Número" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o); 77, numeral 2, inciso g) del Código de la materia; así como, 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se anexa contratos de prestación de servicios, en relación a las facturas señaladas con (1) en la columna "Numero" del cuadro que antecede se anexan muestras tanto impresas como en medio maganético (sic)".

Del análisis y verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto a las facturas señaladas con (1) en la columna "Número" del cuadro que antecede, el partido presentó el contrato de prestación de servicios, debidamente suscrito, así como fotografías y notas periodísticas del evento realizado, mediante las cuales se constató que corresponden al evento denominado "Congreso Nacional del PRD", celebrado el 20 de agosto de 2011, por lo que la autoridad consideró razonable el objeto partidista para su operación ordinaria; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Adicionalmente, el partido presentó los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos con los proveedores Recycle Tech, S.A. de C.V. y Turismo Dema, S.A. de C.V.; razón por la cual, la observación se consideró subsanada respecto de dichos contratos.

Sin embargo, respecto del proveedor Grupo Food Art, S.A. de C.V., el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$245,456.00.

En consecuencia, al omitir presentar 1 contrato de prestación de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un monto de \$245,456.00.

Conclusión 37

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Gastos por Viáticos al Extranjero", se observó el registro de pólizas que presentaron como parte de su soporte documental facturas por concepto de hospedaje; sin embargo, dichas facturas no fueron expedidas a favor del partido, por lo tanto, no reunían la totalidad de los requisitos fiscales. A continuación se detallan los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	Nº DE COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	OBSERVACIÓN
PD-00J768/10-11	676262000170	3-09-11	Tryp Brasil 21	Hospedaje	\$4,401.63	La factura fue expedida a favor del Partido del Trabajo.
PD-00J811/11-11	676262000170	31-08-11	Melia Brasil 21	Hospedaje	5,448.23	
TOTAL					\$9,849.86	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El partido incurrió en el error de pedir la factura a nombre del anfitrión del evento, Partido Trabalhadores (PT) evento, en Brasil.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que los comprobantes del gasto deben estar expedidos a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual 2011 descritos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El partido incurrió en el error de pedir la factura a nombre del anfitrión del evento, Partido Trabalhadores (PT) evento, en Brasil”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los comprobantes que amparen los gastos realizados,



deben ser expedidos a nombre del partido; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$9,849.86.

En consecuencia, al presentar 2 comprobantes de gastos, expedidos a nombre de un tercero, y no a nombre del partido, éste incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.11, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un monto de \$9,849.86.

Conclusión 38

De la verificación a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Gastos por Viáticos al Extranjero", se localizó el registro de una póliza que presentaba como soporte, un documento impreso vía internet que ampara la reservación del hospedaje; sin embargo, el partido omitió presentar la factura original. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
	NÚMERO	FECHA	NOMBRE	CONCEPTO	IMPORTE
PD-00J615/10-11	8685459	14-05-11	Holiday Inn	Reserva del Hospedaje	\$4,459.96

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- La factura original a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del impuesto sobre la Renta, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, mediante escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Se anexa PD.00J615 1/10/11, que presenta como soporte, un documento impreso vía internet que ampara la reservación del hospedaje, así mismo se están realizando las gestiones necesarias con el Hotel que brindo (sic) el servicio en Brasil, para que este nos envíe la factura original la cual se le enviara vía alcance para su revisión.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó el comprobante original que amparara el gasto.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- La factura original a nombre del partido, con la totalidad de requisitos fiscales, anexa a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del impuesto sobre la Renta, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se están realizando las gestiones necesarias con el Hotel que brindo (sic) el servicio en Brasil, para que este nos envíe la factura original la cual se le enviara vía alcance para su revisión”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó el comprobante original que amparara el gasto; razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por \$4,459.96.

En consecuencia, al no presentar un comprobante en original que ampare el gasto por concepto de hospedaje, por un importe de \$4,459.96, el partido incumplió con



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 42

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al verificar la Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y del Instituto de Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno presentada por el partido, se observó que no cuenta con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, toda vez que aun cuando está clasificada por año de adquisición, no especifica la fecha de adquisición, carece del número de inventario y no precisa el número de serie o dato que permitiera la identificación individual de cada uno de los Activos Fijos relacionados.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4017/12 del 7 de mayo de 2012, recibido por el partido el 8 del mismo mes y año, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- La Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y del Instituto, en la que se detallen todos y cada uno de los Activos Fijos adquiridos por el partido en el ejercicio y en ejercicios anteriores, con la totalidad de los datos que establece la normatividad (como son: fecha de adquisición, número de inventario y, en su caso, especificar en la descripción el número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos), de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2; 16.3; 18.3, inciso e); 29.1; 29.4 y 29.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/261/2012 del 21 de mayo de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 22 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“En respuesta, adjunto:

- *La Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y del Instituto, en la que se detallen todos y cada uno de los Activos Fijos adquiridos por el partido en el ejercicio y en ejercicios anteriores.*

(Cabe hacer mención que nuestra relación carece de la totalidad de los datos que establece la normatividad derivado de la antigüedad y obsolescencia del equipo por lo que se no cuenta con dicha información).”

El partido presentó una nueva relación de activo fijo, correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y del Instituto; sin embargo, carece de lo siguiente: fecha de adquisición, número de inventario y descripción, el número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5770/12 del 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- La Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y del Instituto, en la que se detallen todos y cada uno de los Activos Fijos adquiridos por el partido en el ejercicio y en ejercicios anteriores, con la totalidad de los datos que establece la normatividad (como son: fecha de adquisición, número de inventario y, en su caso, especificar en la descripción el número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos), de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2; 16.3; 18.3, inciso e); 29.1; 29.4 y 29.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/378/2012 del 19 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa la relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y del Instituto (cabe hacer mención que nuestra relación carece de la totalidad de los datos que establece la normatividad



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

derivado de la antigüedad del equipo por lo que no se cuenta con dicha información)."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, a los Comités Estatales y al Instituto carece de lo siguiente: fecha de adquisición, número de inventario y descripción, el número de serie del bien relacionado o algún dato que permitiera la identificación individual de cada uno de ellos; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar la Relación de Activo Fijo sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 29.1, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un monto de \$34,945,819.72.

Conclusión 43

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al verificar la Relación de Activo Fijo correspondiente al Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales y del Instituto de Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, se observó que el partido incluyó registros por concepto de venta de equipo y depósitos por siniestros, mediante los cuales reflejó las bajas de activos, por lo que aparece el importe con saldo negativo. A continuación se detallan los casos en comento:

RELACIÓN DE ACTIVO FIJO				
CUENTA CONTABLE	POLIZA O FECHA DE ADQUISICIÓN	DESCRIPCIÓN	MONTO ORIGINAL	PRECIO UNITARIO
1-11-114-1141-13	PD-045 FEBRERO	VENTA DE EQUIPO DE TRANSP. FACT. A 28301	-71,950.00	-71,950.00
1-11-114-1141-13	PD-060 MARZO	VENTA DE EQUIPO DE TRANSP. FACT. A 28299	-71,950.00	-71,950.00
1-11-114-1141-13	PD-057 MARZO	VENTA DE EQUIPO DE TRANSP. FACT. A 28298	-71,950.00	-71,950.00
1-11-114-1141-13	PD-059 MARZO	VENTA DE EQUIPO DE TRANSP. FACT. A 28216	-83,800.00	-83,800.00
1-11-114-1141-13	PD-058 MARZO	VENTA DE EQUIPO DE TRANSP. FACT. A 28302	-71,950.00	-71,950.00
1-11-114-1141-13	PD-59 NOV.	REG. DEPOSITO POR SINIESTRO	-112,112.00	-112,112.00
1-11-114-1141-13	PD-59 NOV.	REG. DEPOSITO POR SINIESTRO	-112,112.00	-112,112.00
1-11-114-1141-13	PD-59 NOV.	REG. DEPOSITO POR SINIESTRO	-112,112.00	-112,112.00
TOTAL			-707,936.00	-707,936.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día y con la finalidad de que la relación de Activo Fijo reflejara únicamente los bienes propiedad del mismo en uso, se solicitó presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La relación de Activo Fijo del Comité Ejecutivo Nacional, de forma impresa y en medio magnético, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad en la que únicamente se relacionaran los activos fijos con los que cuenta el partido.
- Una relación que detallara con toda precisión los activos dados de baja durante el ejercicio 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1, 29.2 y 29.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención al presente Oficio con número UF-DA/6303/12, en el rubro de INVENTARIO DE ACTIVO FIJO, punto 1; además de las pólizas con su soporte documental se anexan."

El partido presentó la relación de equipo de transporte del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales; sin embargo, se observó que el partido continuó reportando las bajas de activo con saldo negativo. Adicionalmente, omitió presentar la relación detallada de los activos dados de baja en el ejercicio 2011; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, y con la finalidad de que la relación de Activo Fijo reflejara únicamente los bienes propiedad del mismo en uso, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- La relación de Activo Fijo del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales, de forma impresa y en medio magnético, con la totalidad de los datos señalados en la normatividad, en la que únicamente se relacionaran los activos fijos con los que cuenta el partido.
- Una relación que detallara con toda precisión los activos dados de baja durante el ejercicio 2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29.1, 29.2 y 29.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio referido; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración alguna.

Ahora bien, aun cuando no realizó aclaración respecto de este punto, de la verificación a la documentación proporcionada, se localizó una nueva versión de la relación de Activo Fijo del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales; sin embargo, se observó que continúa reflejando las bajas de activo con saldos negativos. Adicionalmente, el partido omitió presentar la relación que detallara con toda precisión los activos dados de baja durante el ejercicio 2011; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar la relación de Activo Fijo del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales al 31 de diciembre de 2011, en la que detalla los activos dados de baja con saldos negativos y omitir presentar la relación que detallara con toda precisión los activos dados de baja durante el ejercicio 2011, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 29.1 y 29.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$707,936.00.

Conclusión 44

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Activo Fijo" subcuenta, "Equipo de Cómputo", se observó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura por concepto de adquisición de equipo de cómputo cuyo importe rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), por lo que fue pagada mediante cheque nominativo expedido a nombre del proveedor; sin embargo, carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detalla el caso en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE			
	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE
PE-00S959/05-11	PDEN 69664	13-05-11	Sanborn Hermanos, S.A.	\$10,702.00	0000959	12-05-11	Sanborn Hermanos, S.A.	\$10,702.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al mismo que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Se encuentra en proceso de búsqueda del departamento correspondiente, por lo que nos corresponde ya la solicitamos, pero desafortunadamente aun no contamos con ella, en cuanto la tengamos en nuestro poder procederemos a entregárselas."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al mismo presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Aunque por error se omitió el sello para abono en cuenta, se envían (sic) copia del estado de cta. Bancarios donde se puede observar el depósito a la cuentas del proveedor."



La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando se constató en el estado de cuenta bancario el pago del cheque observado, la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por \$10,702.00.

En consecuencia, al presentar 1 copia de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$10,702.00.

Conclusión 45

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la cuenta de "Transferencias a Fundaciones e Instituto", subcuenta "Especie", se observó un registro del cual no se localizó la póliza, ni su respectiva documentación soporte. A continuación se detalla la póliza en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PD-ST0653/11-11	\$47,538.71

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 (100 x \$59.82), con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.8, 12.1 y 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Al respecto de esta póliza se ha solicitado y en cuanto contemos con ella procederemos a entregárselas."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación comprobatoria que amparara la póliza observada; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 (100 x \$59.82), con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.8, 12.1 y 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio referido;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$47,538.71.

En consecuencia, al omitir presentar una póliza con su respectiva documentación soporte, a nombre del partido, éste incumplió con lo establecido en los artículos 8.8 y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación; por un monto de \$47,538.71.

Conclusión 48

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a los avisos presentados por el partido a la Unidad de Fiscalización, no se localizó el escrito mediante el cual notificó a esta autoridad la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transfirieron recursos en el ejercicio 2011; así como, si las fundaciones o institutos cuentan o no con personalidad jurídica propia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/4017/12 del 7 de mayo de 2012, recibido por el partido el 8 del mismo mes y año, se solicitó al instituto político que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3, inciso d) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/261/2012 del 21 de mayo de 2012, recibido el 22 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Adjunto escrito mediante el cual notificó a esta autoridad la lista de las fundaciones e institutos de investigación; así como, si las fundaciones o institutos cuentan o no con personalidad jurídica propia."

De la verificación y análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:



El partido presentó un escrito en copia simple, sin número y sin fecha, en el cual detalla que en 2011 omitió informar a la autoridad sobre sus Fundaciones e Institutos, tal como se describe a continuación:

"En efecto, nuestro Partido omitió informar a inicios de 2011, sobre la Fundación y el Instituto a los cuales el Partido de la Revolución Democrática les otorga recursos. A lo cual y de manera extemporánea te informo lo siguiente:

<i>Fundación o Instituto</i>	<i>Personalidad Jurídica</i>	<i>Representante Legal o Titular</i>	<i>Modo de transferir recursos</i>	<i>Observaciones</i>
<i>Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C.</i>	<i>Si cuenta con personalidad jurídica propia</i>	<i>María Teresa Juárez</i>	<i>Se le emitieron cheques a nombre de la Fundación</i>	<i>No cuentan con una cuenta bancaria en específico, toda vez que se emiten cheques a nombre de la Fundación tras ejecutar eventos que encuadren con las Actividades Específicas y el Liderazgo Político de la Mujer. Se adjunta como ANEXO 1 copia del convenio de colaboración.</i>
<i>Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno</i>	<i>No cuenta con personalidad jurídica propia, es considerado como un órgano autónomo del Partido</i>	<i>Jezabel Galván Ortega</i>	<i>Los gastos que eroga este instituto son a través de la cuenta para las actividades específicas y de la cuenta para el Liderazgo Político de la Mujer</i>	<i>Como órgano autónomo del partido, sus erogaciones son a través de la cuenta para las Actividades Específicas y la cuenta del Liderazgo Político de las Mujeres. Se adjunta como ANEXO 2 copia del Resolutivo del 6º Pleno Extraordinario con Carácter Electivo del VII Consejo Nacional y copia del 7º Pleno Ordinario con Carácter Electivo del VII Consejo Nacional</i>

Derivado de lo anterior, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los partidos políticos deberán informar dentro de los primeros treinta días de cada año a la Unidad de Fiscalización la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transferirán recursos, así como si las fundaciones o institutos cuentan con personalidad jurídica propia, además de presentar, en su caso, los convenios correspondientes.

Adicionalmente, del análisis a lo manifestado por el partido, específicamente en el caso de la "Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C.", manifestó que le transfiere recursos a través de cheques; sin embargo, esta autoridad no localizó en sus registros contables, en el rubro de "Transferencias", las realizadas a dicha Fundación.

Cabe señalar que el partido presentó un convenio de colaboración celebrado con la Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C.; sin embargo, de su verificación se observó que no contiene la cláusula que establezca que el partido se hace solidariamente responsable de cualquier uso inadecuado de los fondos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

transferidos, y asuma las obligaciones de comprobación ante la autoridad electoral respecto del destino de dichos recursos.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5770/12 del 12 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- El escrito mediante el cual notificó a la Unidad de Fiscalización la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transfirió recursos durante el ejercicio sujeto de revisión, debidamente suscrito por el responsable de finanzas y con el sello de recibido de la autoridad electoral.
- El convenio de colaboración debidamente suscrito entre su instituto político y la Fundación, en el cual se incluya una cláusula que establezca claramente que el partido se hace solidariamente responsable de cualquier uso indebido de los fondos transferidos, así como que asuma las obligaciones de comprobación ante la autoridad electoral respecto del destino de dichos recursos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.3, incisos c) apartado II. e inciso d) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/378/2012 del 19 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Nos encontramos imposibilitados en presentar el escrito mediante el cual se notificó a la Unidad de Fiscalización la lista de las Fundaciones e Institutos de Investigación a las que se transfirió recurso durante el ejercicio sujeto de revisión, debido a que el partido omitió presentar dicho escrito.

Anexo el Convenio de Colaboración debidamente suscrito entre este Instituto Político y la Fundación, en el que se establece claramente que el partido se hace solidariamente responsable de cualquier uso indebido de los fondos transferidos, así como que asume las obligaciones de comprobación ante la autoridad electoral respecto del destino de dichos recursos (Decimo tercera) responsabilidad."



El partido presentó el convenio de colaboración celebrado con la Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C., debidamente suscrito por las partes, razón por la cual, la observación se consideró atendida respecto de este punto.

Por lo que se refiere a la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transfirió recursos durante el ejercicio 2011, el partido informó de manera extemporánea a la Unidad de Fiscalización sobre las mismas, razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al informar de manera extemporánea a la Unidad de Fiscalización la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transfirió recursos durante el ejercicio 2011 así como, aquellas que cuentan o no con personalidad jurídica propia, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 8.3, inciso d) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 49

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Gastos en Educación y Capacitación Política" subcuenta "Honorarios Profesionales", se localizó el registro de una póliza que presentó como soporte documental un recibo de honorarios el cual carece de la totalidad de requisitos fiscales, toda vez que la vigencia es anterior a la fecha de expedición. A continuación se detalla el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO					VIGENCIA DEL RECIBO
	NUMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	
PE-0AE618/10-11	0036	07-09-11	Felipe de Jesús Pinedo Hernández	Curso de formadores para el sector trabajadores del campo y pueblos indios	\$7,402.81	29-04-11

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6270/12 de fecha 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político presentara lo siguiente:

- El recibo señalado en el cuadro que antecede con la totalidad de requisitos fiscales en original.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 19.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/436/12 de fecha 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

En relación al punto 1 del rubro 'Gastos en Educación y Capacitación Política', se confirma que el recibo de honorarios se encuentra sin vigencia, sin embargo el proveedor (sic) nos hará llegar el recibo con las modificaciones correspondientes."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó el recibo con los requisitos fiscales, aun cuando en su escrito señaló que el proveedor les haría llegar el recibo con las modificaciones correspondientes, esto no lo exime de la responsabilidad de verificar que los comprobantes que le expidieran los prestadores de servicios, contaran con la totalidad de requisitos fiscales; por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9009/12 de fecha 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto políticos que presentara lo siguiente:

- El recibo señalado en el cuadro que antecede con la totalidad de requisitos fiscales en original.
- Las correcciones que procedieran a la contabilidad.
- Las pólizas, balanzas de comprobación y auxiliares contables a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 19.7, 19.8 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/436/12 de fecha 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Las (sic) corrección del comprobante fiscal se adjuntan (sic) al presente oficio en la Carpeta UNO de Actividades Específicas, FOLIO 0005."

El partido presentó el recibo No. 0039 que sustituye al presentado inicialmente, el cual presenta vigencia dentro del periodo de revisión, por lo que la observación quedó atendida.

Ahora bien, de la verificación al nuevo recibo se observó que carece de la fecha de expedición, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				
	NUMERO	FECHA	PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE
PE-0AE618/10-11	0039		Felipe de Jesús Pinedo Hernández	Curso de formadores para el sector trabajadores del campo y pueblos indios	\$7,402.81

En consecuencia, al presentar un comprobante sin la totalidad de requisitos fiscales, al carecer de la fecha de expedición, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracción III del Código Fiscal de la Federación, por un monto de \$7,402.81.



Conclusión 53

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de la revisión del Informe Anual y con fundamento en lo en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los egresos reportados por el partido político, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas a sus proveedores.

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las operaciones realizadas por el partido con diversos proveedores o prestadores de servicios, toda vez que se reportaron operaciones entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, por lo que se solicitó que confirmaran las transacciones realizadas con el partido durante el periodo en comento, mediante los oficios que se detallan a continuación:

COMITÉ DIRECTIVO	PROVEEDOR	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
PERIODO COMPRENDIDO: 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO 2011						
CEN	Alianza Cívica, A. C.	UF-DA/6291/11	14-11-11	17-11-11	29-11-11	(1)
	Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V.	UF-DA/6293/11	14-11-11	17-11-11	02-12-11	(1)
	Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C.	UF-DA/6294/11	14-11-11	16-11-11	23-11-11	(1)
	Parametría S.A. de C.V.	UF-DA/6296/11	14-11-11	17-11-11	24-11-11	(1)
PERIODO COMPRENDIDO: 01 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE 2011						
CEN	Administradora Hotelera del Centro, S.A. de C.V.	UF-DA/2874/12	10-04-12	17-04-12	27-04-12	(1)
	Alianza Cívica, A.C.	UF-DA/2875/12	10-04-12	17-04-12	24-04-12	(1)
	Ipsos Bimsa, S.A. de C.V. Antes: Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V.	UF-DA/2876/12	10-04-12	19-04-12	27-04-12	(1)
	Parametría, S.A. de C.V.	UF-DA/2877/12	10-04-12	17-04-12	26-04-12	(1)
	C. Gilberto Vega García	UF-DA/2880/12	10-04-12	22-06-12	02-07-12	(2)
	Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C.	UF-DA/2881/12	10-04-12	17-04-12	25-04-12	(1)
PERIODO COMPRENDIDO: 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2011						
CEN	Oscar Alberto de la Rosa Vígueras	UF-DA/2886/12	10-04-12			(2)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ DIRECTIVO	PROVEEDOR	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
PERIODO COMPRENDIDO: 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO 2011						
CEN	Makeamark, S.A. de C.V.	UF-DA/2894/12	10-04-12	19-04-12	02-05-12	(1)

(...)

Respecto a los proveedores señaladas con (2) en la columna de "Referencia", con el fin acreditar la veracidad de los comprobantes que soportaban los egresos se requirió que se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con sus proveedores; sin embargo, al efectuarse la compulsas correspondiente para comprobar de acuerdo a los procedimientos de auditoría la autenticidad de las erogaciones realizadas, se encontraron con las siguientes dificultades:

No. OFICIO	PROVEEDOR	DOMICILIO	OBSERVACIÓN	ANEXO DEL OFICIO UF-DA/6304/12	REFERENCIA DEL DICTAMEN
UF-DA/2880/12	C. Gilberto Vega García	Efrén Rebolledo No. 49-B Col. Obrera, Del. Benito Juárez, México; D.F. C.P. 6800.	"Se dejó citatorio, sin embargo nadie se presentó, por lo que se levantó acta circunstanciada".	16	(1)
UF-DA/2886/12	Oscar Alberto de la Rosa Viguera	Martínez del Río 167, Col. Doctores, Del. Cuauhtémoc, México; D.F. C.P. 6820	"A decir del C. José Armando Salinas, el C. Oscar Alberto de la Rosa Viguera tiene más de un año que ya no ocupa el domicilio".	17	(2)

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el instituto político con los proveedores señalados en el cuadro anterior, se solicitó al partido que presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores en comento, en los cuales les solicitara dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior, del cual se anexó copia.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Se informa que esta documentación se solicitó a la unidad correspondiente por lo que se les hará llegar a la brevedad.”

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez que el partido omitió presentar los escritos con acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores en comento, solicitando dieran respuesta a los oficios de esta autoridad; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, y con la finalidad de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el instituto político con los proveedores señalados en el cuadro anterior, se solicitó nuevamente que presentara la siguiente documentación:

- Escritos del partido con el acuse de recibo correspondiente, dirigidos a los proveedores en comento, en los cuales les solicitó dar respuesta a los oficios señalados en el cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 23.3, 23.8 y 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con el boletín 3060 “Evidencia Comprobatoria”, párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Con escrito SAFyPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración o documentación alguna.

Ahora bien, mediante escrito sin número de fecha 2 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 5 del mismo mes y año, el proveedor señalado con (1) en la columna “Referencia del Dictamen” del cuadro que antecede, confirmó haber realizado operaciones con el partido, por tal razón la observación quedó subsanada con respecto a este proveedor.

Sin embargo, en relación al proveedor señalado con (2) en la columna “Referencia del Dictamen” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar aclaración alguna, por tal razón, la observación quedó no subsanada.



En consecuencia, al no presentar 1 escrito con el respectivo acuse de recibo del proveedor o la documentación que ampare las gestiones por las cuales no se localizó al proveedor, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 54

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al comparar el saldo reportado en el documento denominado "Miembros que Integran los Órganos Directivos (Viáticos) 2011" del Comité Ejecutivo Nacional, contra la cifra reportada en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, específicamente de la subcuenta "Sueldos Dirigentes", subsubcuenta "Viáticos Dirigentes", se observó que no coincidían, como a continuación se detalla:

COMITÉ	IMPORTE AL 31-DIC-11 SEGÚN:		DIFERENCIA
	RELACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO COLUMNA "TOTAL"	BALANZA COMPROBACIÓN SUBSUBCUENTA "VIATICOS DIRIGENTES"	
Comité Ejecutivo Nacional	\$9,773,706.60	\$9,621,738.91	\$151,967.69

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran, con la finalidad de que los importes reportados en el documento denominado "Miembros que Integran los Órganos Directivos (Viáticos 2011)" del Comité Ejecutivo Nacional y lo registrado contablemente coincidieran.
- La relación de los miembros que integraron en el ejercicio 2011 los órganos directivos del Comité Ejecutivo Nacional que incluyera la integración de los viáticos pagados, la cual debía coincidir con sus registros contables.
- En su caso, las reclasificaciones que procedieran.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 15.1, 15.18, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se anexa Relación de miembros que Integran los Órganos Directivos (Viáticos) 2011 debidamente corregida por importe de \$9,764,044.15."

Así como las PD.M13051 Y M13052 donde se ven reflejadas las reclasificaciones del punto que antecede."

Al respecto, el partido presentó la relación de miembros que integraron los Órganos Directivos, en la cual se verificó que los importes continuaban sin coincidir con los reportados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011, tal como se detalla a continuación:

COMITÉ	IMPORTE AL 31-DIC-11 SEGÚN:		DIFERENCIA
	RELACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO (VIÁTICOS) COLUMNA "NETO A PAGAR" (*)	BALANZA COMPROBACIÓN CEN SUBCUENTA "VIATICOS DIRIGENTES"	
Comité Ejecutivo Nacional	\$9,584,455.26	\$9,584,455.26	\$0.00
Instituto Nacional de Investigación, Formación y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno	163,202.95	109,527.23	53,675.72
TOTAL	\$9,747,658.21	\$9,693,982.49	\$53,675.72

Nota: (*) La relación presentada por el partido incluye el CEN y el Instituto; sin embargo, se hace la separación de los importes, a fin de reflejar las diferencias

Cabe mencionar que el partido manifestó en su escrito de referencia, que la relación de miembros directivos era por un importe de \$9,764,658.21, sin embargo de la verificación se constató que reflejaba un monto diferente, tal como se muestra en el cuadro que antecede.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las correcciones que procedieran, con la finalidad de que los importes reportados en el documento denominado "Miembros que Integran los Órganos Directivos (Viáticos 2011)" del Comité Ejecutivo Nacional y lo registrado contablemente coincidieran.
- La relación de los miembros que integraron los órganos directivos del Comité Ejecutivo Nacional e Instituto Nacional de Investigación, Formación y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno durante el ejercicio 2011 que incluyera la integración de los viáticos pagados, la cual debía coincidir con sus registros contables.
- En su caso, las reclasificaciones que procedieran.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 15.1, 15.18, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se adjunta el documento denominado 'Miembros que Integran los Órganos Directivos (Viáticos 2011)' debidamente corregida según balanza del Comité Ejecutivo Nacional por un importe de \$9,578,337.26."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que de la verificación a la relación presentada de miembros que integraron los Órganos Directivos, se observó que los importes continúan sin coincidir con los reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011 del Comité Ejecutivo Nacional y del Instituto, tal como se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITE	IMPORTE AL 31-DIC-11 SEGUN:		DIFERENCIA
	RELACION PRESENTADA POR EL PARTIDO (VIATICOS) COLUMNA "NETO A PAGAR" (*)	BALANZA COMPROBACION CEN E INSTITUTO SUBSUBCUENTA "VIATICOS DIRIGENTES"	
Comité Ejecutivo Nacional	\$9,578,337.26	\$9,578,337.26	\$0.00
Instituto Nacional de Investigación, Formación y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno	163,202.95	109,527.23	53,675.72
TOTAL	\$9,741,540.21	\$9,687,864.49	\$53,675.72

Nota: (*) La relación presentada por el partido incluye el CEN y el Instituto; sin embargo, se hace la separación de los importes, a fin de reflejar las diferencias
Saldos según balanzas de comprobación presentadas por el partido mediante SAFYPI/530/2012 el 3 de agosto de 2012.

Es preciso señalar, que la diferencia consiste en que el Instituto registró un monto de \$109,527.23 correspondiente a remuneraciones a dirigentes; sin embargo, en la relación "Miembros que Integran los Órganos Directivos (Viáticos) 2011", reporta un monto de \$163,202.95, toda vez incluye gastos registrados en la cuentas "Materiales y Suministros" y "Servicios Generales".

En razón de lo anterior, la observación quedó no subsanada, por un monto de \$53,675.72.

En consecuencia, al no coincidir el saldo reportado en el documento denominado "Miembros que Integran los Órganos Directivos (Viáticos) 2011" del Comité Ejecutivo Nacional, contra las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 55

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Honorarios Asimilados a Salarios", se localizó una póliza que presenta como soporte documental recibos por concepto de honorarios; sin embargo, se observó que el partido no realizó la retención del impuesto correspondiente. A continuación se detalla el caso en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	PRESTADOR DE SERVICIO	RECIBO				
			NÚMERO	FECHA	SUBTOTAL (A)	RETENCION I.S.R. (B)	IMPORTE PAGADO (A-B)
Aguascalientes	PE-009878/10-11	Neri Escobedo Ricardo	C.D.E. AGS. 0003	31-10-11	\$4,000.00	\$0.00	\$4,000.00
		Flores Torres Blanca Esthela	C.D.E. AGS. 0004	31-10-11	4,000.00	0.00	4,000.00
		Martínez Meléndez Sanjuana	C.D.E. AGS. 0005	31-10-11	4,000.00	0.00	4,000.00
		Gómez Pérez Oscar Fernando	C.D.E. AGS. 0006	31-10-11	4,000.00	0.00	4,000.00
		Marín del Campo Padilla Alma Rosa	C.D.E. AGS. 0007	31-10-11	4,000.00	0.00	4,000.00
		TOTAL			\$20,000.00	\$0.00	\$20,000.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 23.2 y 32.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se presenta Póliza con aplicación de impuestos, se anexan auxiliares.”

El partido presentó la póliza PD-M13002/12-11 por concepto de retención de impuesto Ch. 9878 Plutarco G., mediante la cual realizó el siguiente registro contable:

No. DE CUENTA	CONCEPTO	DEBE	HABER
5-5 2-520-5204	Honorarios Asimilados	\$1,258.60	
2-20-203-2037	Ret. ISR Honorarios Asimilados		\$1,258.60

Derivado de lo anterior, se observó que el partido realizó modificaciones a la contabilidad, registrando la retención del Impuesto Sobre la Renta; la cual no fue efectuada en tiempo y forma al momento de hacer el pago de los honorarios; por lo tanto, aun cuando registró la retención, ésta es improcedente, además de que en los recibos de honorarios no detalló la retención en comento, razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Explicara el motivo por el cual realizó el registro de impuestos que no fueron retenidos en tiempo y forma al momento de hacer el pago de los honorarios correspondientes; es decir, que no se detallan en los recibos de honorarios asimilados.
- Las correcciones que procedieran a la contabilidad, de tal forma que reflejara los saldos originales (antes del registro de la retención de impuestos).
- La póliza, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones solicitadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.2, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se realizó en cumplimiento al art. 102 de la ley del ISR ya que estamos obligados a retener el impuesto, por lo tanto solicitamos autorización para que sean registrados dichos impuestos.

Se envían la póliza de reclasificación, auxiliar y balanza de comprobación donde se reflejan los originales.”

Del análisis a lo manifestado y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido realizó las modificaciones a la contabilidad, reflejando los movimientos efectuados originalmente, por lo que la observación se consideró atendida respecto de dicha solicitud.

Ahora bien, toda vez que no realizó la retención del impuesto correspondiente al momento de hacer el pago de los honorarios y omitir desglosar en los recibos respectivos el Impuesto Sobre la Renta, la observación quedó no subsanada por un importe de \$20,000.00.



En consecuencia, al omitir desglosar el impuesto correspondiente en los recibos de honorarios en tiempo y forma de 5 prestadores de servicios, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 32.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Conclusión 56

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la relación presentada por el partido de los miembros que integraron sus Órganos Directivos durante el ejercicio 2011, se observó que no cuenta con la totalidad de datos, toda vez que no especificaba el periodo en que duraron en el cargo los dirigentes.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- La relación de los miembros que integraron en el ejercicio 2011 los órganos directivos a nivel nacional, indicando el periodo en que duró en el cargo el dirigente.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3, inciso j) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

En consecuencia, notificada mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La relación de los miembros que integraron en el ejercicio 2011 los órganos directivos a nivel nacional, indicando el periodo en que duró en el cargo el dirigente.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3, inciso j) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se adjunta la relación de miembros que Integran los Órganos Directivos Apoyo económico, donde se estipula el Alta-Baja el cual permaneció en el cargo".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó la relación de los miembros que integraron sus Órganos Directivos durante el ejercicio 2011, en los Comités Ejecutivos Estatales, se observó que no especifica el periodo en que duraron en el cargo los dirigentes; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia al presentar la relación de los miembros que integraron sus Órganos Directivos durante el ejercicio 2011 de los Comités Ejecutivos Estatales, sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, al omitir el periodo en que duraron en el cargo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.3, inciso j) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 57

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la subcuenta "Sueldos Dirigentes", subsubcuenta "Honorarios Asimilados a Sueldos", por lo que se refiere a la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia Contable" del Anexo 3 del oficio UF-DA/6395/12, el partido omitió presentar el recibo de honorarios correspondiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día se le solicitó que presentara lo siguiente:

- El recibo de honorarios en original y con la totalidad de requisitos fiscales que amparara la póliza referenciada con (1) en la columna "Referencia Contable" del Anexo 3 del oficio UF-DA/6395/12.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, por lo que se refiere al recibo faltante, el partido no presentó aclaración ni documentación alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- El recibo de honorarios en original y con la totalidad de requisitos fiscales que amparara la póliza referenciada con (1) en la columna "Referencia Contable" del Anexo 1 del oficio UF-DA/8998/12.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"El partido incurrió en el error de no apearse a los requisitos según la sección III de los egresos, Art. 143 ya que dichos cheques carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario. Se adjuntan las polizas (sic) referenciadas con (1)".



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este orden de ideas, del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto al recibo de honorarios solicitado, referenciado con (1) en la columna "Referencia Contable" del **Anexo 10** del Dictamen Consolidado, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar un recibo de honorarios asimilados a sueldos, por un importe de \$8,826.95, el partido incumplió con lo dispuesto en el 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 58

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **Por lo que hace al importe de \$1,029,495.60**

De la revisión a la subcuenta "Sueldos Dirigentes", subsubcuenta "Honorarios Asimilados a Sueldos", se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios cuyo importe excede el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), mismos que fueron pagados con cheque nominativo a nombre del dirigente; sin embargo, carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Los casos en comento se detallaron en el Anexo 3 del oficio UF-DA/6395/12.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El recibo de honorarios en original y con la totalidad de requisitos fiscales que amparara la póliza referenciada con (1) en la columna "Referencia Contable" del Anexo 3 del oficio UF-DA/6395/12.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Efectivamente por un error involuntario al partido no se apego (sic) a los requisitos según la sección III de los egresos, Art.153; (sic) donde señala que los cheques que superen los 100 salarios mínimos deben contener la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, sin embargo se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario lo que da certeza de la transparencia del pago.”

No obstante lo anterior, de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2011, se solicitó mediante oficio UF-DA/6124/12 a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia simple del anverso y reverso de los cheques señalados con (1) en la columna “Cheque-Número” del Anexo 1 del oficio UF-DA/8998/12; al respecto con oficio número 220-1/219080/2012, la Comisión envió copia de los mismos, en donde se pudo constatar que carecían de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; además de que en tres casos fueron cobrados por un tercero, como a continuación se indica:

COMITÉ	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	CHEQUES PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONFIRMADOS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES					REVERSO DEL CHEQUE COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
			NÚMERO DE CHEQUE	FECHA CHEQUE	BENEFICIARIO	MONTO	LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"	OBSERVACIONES
Baja California Sur	BBVA Bancomer	[REDACTED]	0002356	16-12-11	Rosa Delia Cola Montaño	\$32,773.56	X	Cheque endosado y cobrado por José Luis Arvizu Díaz
			0002357	16-12-11	Joaquín Manríquez Palacios	30,414.36	X	Cheque endosado y cobrado por José Luis Arvizu Díaz
	BBVA Bancomer	[REDACTED]	0002358	16-12-11	Maricela Pineda Garcia	21,905.73	X	Cheque endosado y cobrado por José Luis Arvizu Díaz
			TOTAL				\$85,093.65	

X= Sin Dato



Para mayor claridad de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/8998/12 copia simple del oficio de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de los cheques proporcionados por la citada Comisión.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" (Anexo 1 del oficio UF-DA/8998/12).

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- El recibo de honorarios en original y con la totalidad de requisitos fiscales que amparara la póliza referenciada con (1) en la columna "Referencia Contable" del Anexo 1 del oficio UF-DA/8998/12.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"El partido incurrió en el error de no apearse a los requisitos según la sección III de los egresos, Art. 143 ya que dichos cheques carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario. Se adjuntan las polizas (sic) referenciadas con (1)".

Adicionalmente, durante el proceso de elaboración del Dictamen Consolidado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficios 220-1/219357/2012, 220-1/219434/2012 y 220-1/220040/201, dio respuesta al oficio UF-DA/6124/12, enviando copias de cheques, en los cuales se constató que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; además de que en cuatro casos fueron cobrados por un tercero, los casos en comento se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	CHEQUES PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONFIRMADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES					REVERSO DEL CHEQUE COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
			NÚMERO DE CHEQUE	FECHA CHEQUE	BENEFICIARIO	MONTO	LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"	OBSERVACIONES
Yucatán	HSBC México S.A.	[REDACTED]	9721403	03-02-11	Mario Alejandro Cuevas Mena	\$16,000.00	X	
			9721584	08-05-11		16,000.00	X	Cheque cobrado por Villanueva Luis
			9721867	08-11-11	David Abelardo Barrera Zavala	16,000.00	X	Cheque cobrado por Castro Cuevas
			9721479	07-03-11	Mario Alejandro Cuevas Mena	16,000.00	X	
			9721483	07-03-11		16,000.00	X	
			9721540	08-04-11		16,000.00	X	
			9721629	08-06-11		16,000.00	X	
			9721684	07-07-11	David Abelardo Barrera Zavala	16,000.00	X	
			9721759	07-09-11		16,000.00	X	
			9721803	06-10-11		16,000.00	X	
			9721914	09-12-11		16,000.00	X	
			9718681	15-12-11	Emiliano Vladimir Ramos Hernández	20,000.00	X	Cheque cobrado por Alejandro Cantú
			9718691	14-12-11		20,000.00	X	Cheque cobrado por Alejandro Cantú Cavich
		TOTAL			\$216,000.00			

X= Sin Dato

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, toda vez que dicha observación fue resultado de la valoración a la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, una vez concluido el periodo que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al partido.

En este orden de ideas, del análisis a lo manifestado por el partido y de la verificación a la documentación presentada, así como de lo informado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a los cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", detallados en el **Anexo 10** del Dictamen Consolidado, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, al presentar 100 cheques nominativos que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$1,029,495.60, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- **Por lo que hace al importe de \$71,500.00**

Mediante escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó pólizas que amparan el registro de Sueldos a Dirigentes, las cuales no habían sido proporcionados a la autoridad inicialmente.

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

De la revisión a la subcuenta "Sueldos Dirigentes", subcuenta "Honorarios Asimilados a Sueldos", del Comité Estatal de San Luis Potosí, se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios cuyo importe excedía el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), mismos que fueron pagados con cheque nominativo; sin embargo, carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITE	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE			
		NUMERO	NOMBRE	FECHA	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE	
San Luis Potosí	PE-003171/02-11	CDE SLP 001	Hilario Flores Filemón	09-02-11	\$7,569.70	2363171	02-09-11	\$6,500.00	
	PE-003192/02-11	CDE SLP 014	Hilario Flores Filemón	11-02-11	7,569.70	2363192	11-02-11	6,500.00	
	PE-003225/03-11	CDE SLP 031		09-03-11	7,569.70	2363225	09-03-11	6,500.00	
	PE-003286/04-11	CDE SLP 052		06-04-11	7,569.70	2363286	06-04-11	6,500.00	
	PE-003323/04-11	CDE SLP 064		08-04-11	7,569.70	2363323	08-04-11	6,500.00	
	PE-003333/05-11	CDE SLP 069		06-05-11	7,569.70	2363333	06-05-11	6,500.00	
	PE-003357/06-11	CDE SLP 080		08-06-11	7,569.70	2363357	08-06-11	6,500.00	
	PE-003411/07-11	CDE SLP 089		13-07-11	7,569.70	2363411	13-07-11	6,500.00	
	PE-000001/08-11	CDE SLP 098		13-08-11	7,569.70	0672299	13-08-11	6,500.00	
	PE-003463/11-11	CDE SLP 140		13-11-11	7,569.70	2363463	13-11-11	6,500.00	
	PE-003506/12-11	CDE SLP 145		Zamora Marin J Alfredo Guadalupe	13-12-11	7,569.70	2363506	13-12-11	6,500.00
	TOTAL					\$83,266.70			\$71,500.00

Nota: La diferencia entre el importe de los recibos y los cheques corresponde a las retenciones de impuestos.

En consecuencia, al presentar 11 cheques nominativos que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$71,500.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, toda vez que dicha observación fue resultado de la valoración a la documentación proporcionada por el partido, una vez concluido el periodo en el que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al partido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 60

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al verificar la subcuenta "Sueldos Dirigentes", subcuenta "Honorarios Asimilados a Sueldos", se localizaron dos recibos de nómina que amparaban la 1ra. y 2da. quincena de diciembre de 2010, por lo que se observó que no corresponden al ejercicio sujeto de revisión. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITE	REFERENCIA CONTABLE	DATOS DEL RECIBO			
		NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
Baja California	PE-006492/02-11	CDE BC 023	03-02-11	1ra y 2da quincena del mes de diciembre 2010.	\$5,373.81
	PE-006488/02-11	CDE BC 025	2-02-11	1ra y 2da quincena de diciembre de 2010	6,495.89
TOTAL					\$11,869.70

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.17 y 16.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración alguna.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15.17 y 16.2, del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"El pago también se ve reflejado en la relación de Remuneraciones a dirigentes en el mes de Enero de 2011 fecha en que se expidió el cheque, derivado de que el recibo de honorarios Asimilados no fue entregado al partido



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

al cierre del ejercicio 2010, no se provisiono (sic) el gasto, cabe aclarar que no estamos incurriendo en alguna falta ya que tanto el recibo como el concepto corresponden a 2010. Aunque este haya sido pagado en el ejercicio 2011".

La respuesta se consideró insatisfactoria, toda vez aun cuando el recibo observado y el periodo que ampara corresponden al ejercicio 2010, el partido debió provisionar el gasto en el ejercicio en que correspondía, independientemente de la fecha en que se pagó; razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$11,869.70.

En consecuencia, al registrar 2 recibos por concepto de honorarios asimilados a sueldos por un importe de \$11,869.70, que no corresponden al ejercicio sujeto de revisión, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con la NIF A-2, "Postulados Básicos" "Devengación Contable".

Conclusión 61

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **Por lo que hace a 24 Contratos de prestación de servicios**

Mediante escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó pólizas que amparan el registro de Sueldos a Dirigentes, las cuales no habían sido proporcionados a la autoridad inicialmente, situación que se hizo del conocimiento del partido mediante oficios UF-DA/6304/12 y UF-DA/8870/12.

Del análisis a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Al verificar la subcuenta "Sueldos Dirigentes", subcuenta "Honorarios Asimilados a Sueldos", se localizaron pagos realizados a personas que integraron los órganos directivos del Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí, los cuales carecían de los contratos de prestación de servicios respectivos. A continuación se detallan los casos en comentario:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	DIRIGENTE	PAGOS LOCALIZADOS
San Luis Potosí	Hilario Flores Filemón	1ra y 2da de febrero, 1ra y 2da de marzo, 1ra y 2da de abril, 2da de mayo, 2da de julio, 1ra de agosto,
	González Gómez Ma. Guadalupe	1ra quincena de febrero, 1ra y 2da quincena de marzo, 2da quincena de diciembre
	Arteaga García Guadalupe	1 quincena de Febrero, 1ra y 2da quincena de marzo
	Sánchez Flores Ana María	1ra de febrero, 1ra y 2da de marzo, 2da de mayo.
	Claver Martínez Pablo	1ra y 2da quincena de febrero, 1ra y 2da quincena de marzo, 2da quincena de abril, 2da quincena de mayo, 2da quincena de junio, 1ra quincena de julio, 1ra quincena de agosto.
	Torres Martínez María del Carmen	1ra de febrero
	Torres Santana Griselda	1ra de febrero, 2da de marzo.
	Olvera Vazquez Pedro Jesús	1ra de febrero y 2da de marzo
	Turrubiartes Martínez Zoila	1ra y 2da de febrero
	Escudero Sánchez Luis	1ra y 2da quincena de febrero, 2da quincena de marzo, 1ra y 2da de mayo, 1ra quincena de julio.
	Rodríguez de Lira Federico	1ra y 2da de febrero, 1ra y 2da de marzo, 1ra de agosto, 1ra de noviembre, 1ra y 2da de diciembre
	García Raygoza Gehu	1ra quincena de febrero, 1ra y 2da quincena de marzo.
	Hernandez Gaona Ignacio	1ra quincena de noviembre y diciembre.
	San Martín Rubio Ana Lilia	1ra de noviembre, 1ra de diciembre
	Zamora Marín J Alfredo Guadalupe	1ra de noviembre, 1ra y 2da de diciembre
	Mayo Castillo Paula Del Rocio	1ra de noviembre y 1ra de diciembre
	Huerta Rivera Jesús Antonio	1ra y 2da de noviembre, 2da de diciembre
	Legorreta Gutiérrez José de Jesús	1ra de noviembre, 1ra y 2da de diciembre
	López Rodríguez Juan José	1ra de noviembre, 1ra y 2da de diciembre
	Balderas Rubio Castor	1ra quincena de diciembre
	Murguía Manilla Herman Edgar	1ra de diciembre
	Martínez Sifuentes Marcela	1ra de noviembre, 1ra y 2da de diciembre
	Larraga Delgado Mario	1ra de diciembre
	García Robledo María Isabel	1ra quincena de diciembre

En consecuencia, al omitir presentar 24 contratos de prestación de servicios, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, toda vez que dicha observación fue resultado de la valoración a la documentación proporcionada por el partido, una vez concluido el periodo en el que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar aclaraciones al partido.

- **Por lo que hace a 32 Contratos de prestación de servicios.**

De la revisión a la cuenta "Remuneraciones a Dirigentes", subcuenta "Honorarios Asimilados a Sueldos", de los Comités Ejecutivos Estatales, se observó que omitió presentar los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los dirigentes que se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITE	NOMBRE	CARGO	"RESPUESTA DEL PARTIDO CON SAFYPI/433/12"	"REF".	REF. DE DICTAMEN
Baja California Sur	Adrián Chávez Ruiz	Presidente		(2) (a)	(a)
	Felipe Valdivia Sánchez	Oficial Mayor		(2) (a)	(a)
	Joaquín Manríquez Palacios	Sec. General		(2) (a)	(a)
	Julio Cesar Castro Perez	Sec. General		(2) (a)	(a)
	Maricela Pineda Garcia	Sec. Finanzas		(2) (a)	(a)
	Rosa Delia Cota Montaño	Presidenta		(2) (a)	(a)
Campeche	María Del Carmen Perez López	Presidenta		(2) (a)	(a)
	William Manuel Mena Flores	Secretario De Finanzas		(2) (a)	(a)
Campeche	Gumerindo Mier Pech	Comisión Política		(2) (a)	(a)
	María Concepción Cahulich Balan	Mesa Directiva		(2) (a)	(a)
	José Del C. Segovia Cruz	Comisión Política		(2) (a)	(a)
	María Teresa Santos Gómez	Presidenta Del Consejo Estatal		(2) (a)	(a)
	Brenda Caamal May	Formación Política		(2) (a)	(a)
	Rubén Aznar Serreno	Asuntos Electorales		(2) (a)	(a)
	Mario A. Elizalde Cordero	Organización		(2) (b)	(b)
	Luis Felipe Moo Turriza	Relaciones Políticas Y Alianzas		(2) (b)	(b)
	Julio Cesar Gómez	Mesa Directiva		(2) (a)	(a)
	Carlos Ignacio Ortega Pacheco			(2) (a)	(a)
	Miriam Lizbeth Marianela Brito Peña	Gestión Social		(2) (b)	(b)
	Francisco Javier Vázquez Burgos	Srío. De Difusión Y Propaganda		(2) (b)	(b)
	Coahuila	Alfredo Martínez Guajardo	Presidente	X	(1)
Mario Robles Molina		Sec Finanzas	X	(1)	
Minerva Hernández Castañeda		Sec Finanzas	X	(1)	
Colima	Aldo Ivan Garcia Vargas	Secretario De Jóvenes	X	(1)	
	Pedro Carrillo Rodríguez	Secretario De Finanzas	X	(1)	
	Juan Oscar Vázquez	Secretario De Organización	X	(1)	
	Francisco Javier Rodríguez Garcia	Presidente	X	(1)	
	Evangelina Aguirre Perez	Secretaría De Planeación	X	(1)	
	Evangelina Miranda Aguilar	Secretaría De Cultura	X	(1)	
	María Mercedes Perez González	Secretaría De Autoridades Locales Y Políticas	X	(1)	
	Héctor G. Moreno Loza	Presidente De La Mesa Directiva Del Vii Consejo Estatal	X	(1)	
Chihuahua	Miguel Angel Vargas Loya	Presidente		(2)	(b)
	Luis Adolfo Orozco	Secretario General		(2)	(b)
	Cristóbal Fuentes Molina	Secretario De Finanzas		(2)	(b)
	Joel Varela Molinar	Secretario Finanzas Y Adm		(2)	(b)
	Roberto Torres	Imagen Y Propaganda		(2)	(b)
Durango	Fernando Moreno Moreno	Srío. Movimientos Sociales	X	(1)	
	Manuel De Jesús Torres Nava	Srío. Asuntos Municipales	X	(1)	
Guanajuato	Baltasar Zamudio Cortes	Presidente		(2) (a)	(a)
	Hugo Estefanía Monroy	Secretario General		(2) (a)	(a)
Nayarit	Rodrigo González Barrios	Presidente	X	(1)	
	Juan Arturo Marmolejo Rivera	Secretario General	X	(1)	
	Ma. Florentina Ocegueda Silva	Secretaría de Finanzas	X	(1)	
	Roxana Soto Herrera	Secretaría de Comunicación Y Medios	X	(1)	
	Ma. Lilia Candelaria Lozano Garcia	Secretaría De Asuntos Indígenas	X	(1)	
	Daniel Benítez Aguilar	Secretario De Organización	X	(1)	
	María Lourdes Ibarra Franquez	Secretaría De Equidad Y Genero	No percibió remuneración	(3)	
	Clemente Núñez Jiménez	Secretaría De Asuntos Campesinos	X	(1)	
	Oscar Sánchez Ahumada	Secretaría De Asuntos Municipales	X	(1)	
Querétaro	José Hortando Caballero Núñez	Presidente	X	(2) (a)	(a)
	Carlos Lázaro Sánchez Tapia	Secretario De Finanzas	X	(1)	
Quintana Roo	Carlos Montalban Colon	Srío. De Estructura Electoral		(2) (a)	(a)
	Emiliano Vladimir Ramos Hernández	Presidente		(2) (a)	(a)
	Esquivel González Cruz	Prensa Y Propaganda		(2) (a)	(a)
	Esmeralda Ayollita Aguayo			(2) (a)	(a)
Tamaulipas	Gladys Neri Enríquez Velázquez	Secretaría de Finanzas		(2)	(b)
	María De La Paz Soriano Rojas	Secretaría de Formación Política		(2)	(b)
	Leticia Barrera Hinojosa	Secretaría de Derechos Humanos		(2)	(b)
	Lorena Villalón Castillo	Secretaría de Asuntos Municipales		(2)	(b)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	NOMBRE	CARGO	"RESPUESTA DEL PARTIDO CON SAFYPI/433/12"	"REF".	REF. DE DICTAMEN
	Alfonso Gutiérrez Garza	Secretario de Organización		(2)	(b)
Tamaulipas	Jorge Mario Sosa Pohl	Presidente		(2)	(b)
Tamaulipas	Ignacio Escobar Figueroa	Secretario De Asuntos Legislativos		(2)	(b)
	Rene Reyes Cantu	Secretario De Movimientos Sociales Y Asuntos Campesinos		(2)	(b)
	Rene Martínez Camacho	Secretario De Política Juvenil		(2)	(b)
	Moraima Castello Guerrero	Secretaría De Equidad Y Género		(2)	(b)
	José Antonio Leal Doria	Secretario De Accion Electoral		(2)	(b)
	Martha Patricia Gutiérrez	Secretaría De Asuntos Del Campo		(2)	(b)
	Jorge Osvaldo Valdez Vargas	Presidente		(2)	(b)
	Mario Reyes Cantú	Secretario De Finanzas		(2)	(b)
	Miguel Ángel Alvarado Ochoa	Secretario De Organización		(2)	(b)
	Olga Alicia Belmarez Ledezma	Secretaría De Equidad Y Género		(2)	(b)
	Rosario Vargas	Secretaría De Derechos Humanos		(2)	(b)
	Nicolás Romero Reyna	Secretario De Comunicación Presenta Y Propaganda		(2)	(b)
	Marina Perez Hernández	Secretaría De Asuntos Legislativos		(2)	(b)
	Raymundo Mora Aguilar	Secretario General		(2)	(b)
Tlaxcala	José Cristóbal Luna Luna	Presidente		(2) (a)	(a)
	Lázaro Salvador Acamétita	Secretario General		(2) (a)	(a)
	Luis Roberto Macías Laylle	Presidente		(2) (a)	(a)
	Saúl Gutiérrez Hdez	Secretario General		(2) (a)	(a)
Yucatán	David Abelardo Barrera Zavala	Secretario General/Presidente		(2)	(b)
	Mario Alejandro Cuevas Mena	Presidente		(2)	(b)
	Ernesto Jesús Mena Acevedo	Secretario General		(2)	(b)
Zacatecas	Gerardo Espinoza Solís	Presidente	X	(1)	
	José De Jesús González Palacios	Secretario De Organización	X	(1)	
	Rafael Cruz Ramírez	Secretario De Asuntos Electorales	X	(1)	
	Miguel Torres Rosales	Gestión Social	X	(1)	
	María Concepción Díaz Santoyo	Formación Política	X	(1)	
	Edith Ortega González	Secretaría De Movimientos Sociales	X	(1)	
	Cornelio Kran Luna	Secretario De Acción Política Y Alianzas	X	(1)	
	Martin Morales Chávez	Planeación Y Proyección	X	(1)	
	Bertha Dávila Ramírez	Secretaría De Enlace Legislativo Gobierno Y Políticas Públicas	X	(1)	
	Marco Antonio Salarain Flores	Secretario De Vinculación Social	X	(1)	
	Lidia Vázquez Lujan	Secretaría De Equidad Y Desarrollo Social	X	(1)	
	Abelardo Morales Rivas	Secretario De Desarrollo Partidario	X	(1)	
	Sergio Flores Casillo	Secretario De Asuntos Migratorios	X*	(1)	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los dirigentes detallados en el cuadro que antecede, en los cuales se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido dio respuesta al oficio de referencia y presentó la documentación que se indica en la columna "Respuesta del partido con SAFyPI/433/12" del cuadro anterior.

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto a las personas referenciadas con (1) en la columna "REF." del cuadro anterior, el partido presentó los contratos de prestación de servicios; razón por la cual, la observación quedó atendida respecto a estos casos.

Con respecto a la persona referenciada con (3) en la columna "REF." del cuadro que antecede, se constató que no percibió remuneración, razón por la cual la observación quedó atendida respecto del mismo.

Referente a los dirigentes referenciadas con (2) en la columna "REF." del cuadro anterior, el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios celebrados entre el partido y los dirigentes referenciados con (2) en la columna "REF." del cuadro que antecede, en los cuales se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se adjuntan los contratos".



De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó los contratos de prestación de servicios de los dirigentes referenciados con (a) en la columna "Ref. de Dictamen" del cuadro que antecede, razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto de 27 contratos de prestación de servicios.

Ahora bien, por lo que se refiere a los dirigentes señalados con (b) en la columna de "Ref. de Dictamen" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar 32 contratos de prestación de servicios; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar 56 (24+32) contratos de prestación de servicios que amparen las remuneraciones realizadas a los dirigentes, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 62

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la subcuenta "Sueldos Dirigentes", subsubcuenta "Viáticos Dirigentes", se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes de gastos que no correspondían a viáticos, ya que por su concepto corresponden a la cuenta de "Honorarios Asimilables a Sueldos". A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	DIRIGENTE	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CUENTA A RECLASIFICAR	
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO		IMPORTE
Baja California	Federico Sánchez Scott	PE-006513/02-11	CDE BC 014	8-02-11	Sánchez Scott Federico	1ra y 2da quincena de Enero 2011	\$6,495.89	Honorarios Asimilables a Sueldos

Adicionalmente, aun cuando el pago se realizó con cheque nominativo, se observó que carecía de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", toda vez que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82). El caso en comento se detalla a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	RECIBO				CHEQUE		
		NÚMERO	NOMBRE	FECHA	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE (*)
Baja California	PE-006513/02-11	CDE BC 014	Sánchez Scott Federico	8-02-11	\$6,495.89	7176513	8-02-11	\$6,000.00

(*) La diferencia del pago contra el recibo corresponde a los impuestos retenidos por el partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a la contabilidad, de tal forma que el gasto se reflejara en la cuenta "Honorarios Asimilables a Sueldos".
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7, 15.17, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran a la contabilidad, de tal forma que el gasto se reflejara en la cuenta "Honorarios Asimilables a Sueldos".
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7, 15.17, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa PD.M13001, donde se refleja la corrección contable misma que le fue enviada en SAFyPI/433/2012, y que también se ve reflejada en la balanza del comité ejecutivo de Baja California que le fue enviada en la misma fecha. Así mismo que aun cuando el cheque rebasa los 100 días de salario mínimo vigente a 2011 efectivamente el cheque carece de la leyenda para abono en cuenta”.

De la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Conviene señalar que si bien es cierto el partido presentó la póliza PD-M13001/12-11, la cual refleja el siguiente registro contable:

CUENTA	CONCEPTO	IMPORTE CARGO	IMPORTE ABONO
Honorarios Asimilados a Sueldos (5-52-520-5216-02)	Reclasificación al Ch. 6513 Federico Sánchez Scott	\$6,495.89	
Viáticos (5-52-520-5216-07)			\$6,495.89

De la verificación a la balanza de comprobación, así como a los auxiliares contables al 31 de diciembre de 2011, no se localizó el registro contable de la póliza señalada en el cuadro que antecede, por lo que la autoridad no pudo constatar dicho registro, razón por la cual, la corrección no fue comprobada por la autoridad; por lo tanto, la observación quedó no subsanada.

Ahora bien, por lo que se refiere al cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido confirmó que carece de la leyenda; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no realizar la reclasificación solicitada por la autoridad, así como presentar un cheque que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo establecido en los artículos 12.7 y 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$6,495.89.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 63

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Sueldos Dirigentes", subsubcuenta "Viáticos Dirigentes", se observó el registro de pólizas por concepto de viáticos, de las cuales el partido omitió presentar la documentación soporte. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
Chihuahua	PE-009728/07-11	\$5,283.48
	PE-009729/07-11	4,509.02
TOTAL		\$9,792.50

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte en original y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas detalladas en el cuadro que antecede, con su respectiva documentación soporte en original y con la totalidad de requisitos fiscales.



- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Efectivamente por error la comprobación de dichas pólizas fue traspapelada, razón por la cual el partido está revisando los documentos para que le sean enviadas en alcance a la brevedad”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación soporte de las pólizas detalladas en el cuadro que antecede; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar la documentación soporte que ampara el registro de 2 pólizas, por un importe de \$9,792.50, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Conclusión 64

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la revisión a la relación denominada “Remuneraciones a Dirigentes” de los Comités Ejecutivos Estatales presentada por el partido, se observó que no coinciden los importes contra los determinados por auditoría, además de que no incluyó en su integración a tres dirigentes. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITE	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGUN		DIFERENCIA	RESPUESTA DEL PARTIDO CON SAFYPI/433/12	REF.
				PARTIDO	SEGUN AUDITORIA (BALANZA DE COMPROBACION AL 31-12-11)			
Baja California	FEDERICO SANCHEZ SCOTT				\$30,645.68	\$30,645.68	X	(2)
	HORTENCIA HERNANDEZ				19,487.67	19,487.67	X	(2)
	MA. DEL REFUGIO LUGO				37,616.67	37,616.67	X	(3)
	TOTALES			\$0.00	\$87,750.02	\$87,750.02		
	MARIA DEL REFUGIO LUGO JIMENEZ	SRIA FINANZAS	5-52-520-5216-07	2,282.00	13,011.89	10,729.89	X	(3)
	OMAR SARABIA ESPARZA	CONSEJERO NACIONAL	5-52-520-5216-07	16,293.89	0.00	-16,293.89	X	(2)
	TOTALES			\$18,575.89	\$13,011.89	-\$5,564.00		
Baja California Sur	ADRIAN CHAVEZ RUIZ	PRESIDENTE	5-52-520-5216-02	87,500.00	100,000.00	12,500.00		(3)
	FELIPE VALDIVIA SANCHEZ	OFICIAL MAYOR	5-52-520-5216-02	12,500.00		-12,500.00		(3)
	TOTALES			\$100,000.00	\$100,000.00	\$0.00		
	ROSA DELIA COTA MONTANO	PRESIDENTA	5-52-520-5216-07	12,878.00	12,198.00	-680.00		(3)
Coahuila	TOTALES			\$12,878.00	\$12,198.00	-\$680.00		
	MARIO ROBLES MOLINA	SEC FINANZAS	5-52-520-5216-02	81,883.95	88,182.03	6,298.08	Se anexa relación debidamente corregida	(1)
	MINERVA HERNANDEZ CASTAÑEDA	SEC FINANZAS	5-52-520-5216-02	25,173.60	18,875.52	-6,298.08		(1)
	TOTALES			\$107,057.55	\$107,057.55	\$0.00		
	ALFREDO MARTINEZ GUAJARDO	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	86,479.83	86,106.92	-372.91	Anexo relación debidamente corregida y auxiliar contable. Para su cotejo debido a que el partido no identifica las diferencias que se señalan.	(1)
	MARTHA SAUCEDO ROBLES	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	20,035.88	20,704.24	668.38	Sin embargo la Dignita María S. no percibe remuneración alguna por Parte del Comité Ejecutivo Nacional.	(1)
	GUSTAVO DE LA ROSA	SEC FINANZAS	5-52-520-5216-07	35,539.74	33,044.49	-2,495.25		(1)
	MARIO ROBLES MOLINA	SEC FINANZAS	5-52-520-5216-07	67,874.37	66,674.34	-1,000.03		(1)
	TOTALES			\$209,729.80	\$206,529.99	-\$3,199.81		
	Colima	ALDO IVAN GARCIA VARGAS	SECRETARIO DE JOVENES	5-52-520-5216-02	11,490.93	12,535.56	1,044.63	
EVANGELINA MIRANDA AGUILAR		SECRETARIA DE CULTURA	5-52-520-5216-02	2,089.26		-2,089.26		(2)
TOTALES				\$13,580.19	\$12,535.56	-\$1,044.63		
FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ GARCIA		PRESIDENTE	5-52-520-5216-0007	47,944.45	52,924.45	4,980.00		(2)
TOTALES				\$47,944.45	\$52,924.45	\$4,980.00		
Chiapas	MARIA ELENA MENESES	SEC. EQUIDAD Y GENERO	5-52-520-5216-07	4,465.54	4,165.54	-299.00		(1)
	TOTALES			\$4,465.54	\$4,165.54	-\$299.00		
Chihuahua	CRISTOBAL FUENTES MOLINA	SECRETARIO DE FINANZAS	5-52-520-5216-07	15,897.26	51,037.87	35,140.61	Se anexa relación debidamente corregida Pólizas de reclasificación M13002 a la M13005	(2)
	MIGUEL ANGEL VARGAS	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	80,179.18	48,606.57	-31,572.61		(2)
	GUADALUPE ARAGON	SECRETARIA DE PRODUCTIVOS Y MEDIO AMBIENTE	5-52-520-5216-07	4,500.00	0.00	-4,500.00		(2)
	LUIS ADOLFO OROZCO	SECRETARIO GENERAL	5-52-520-5216-07	23,905.03	23,936.45	31.42		(2)
	TOTALES			\$124,481.47	\$123,560.89	-\$900.58		
Quintana Roo	EMILIANO VLADIMIR RAMOS HERNANDEZ	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	63,407.00	47,653.00	-15,754.00	Se anexa relación debidamente corregida	(3)
	TOTALES			\$63,407.00	\$47,653.00	-\$15,754.00		
Sinaloa	RAMON LUCAS LIZARRAGA	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	14,004.36	12,612.00	-1,392.36	Se anexa relación debidamente corregida	(2)
	HERIBERTO ARIAS SUAREZ	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	7,206.00	6,974.00	-232.00		(2)
	EFREN LERMA	SRIA. DE	5-52-520-5216-07	3,464.78	0.00	-3,464.78		(2)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITE	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGUN		DIFERENCIA	RESPUESTA DEL PARTIDO CON SAFYPI/433/12	REF.
				PARTIDO	SEGUN AUDITORIA (BALANZA DE COMPROBACION AL 31-12-11)			
		FINANZAS						
	TOTALES			\$24,675.14	\$19,686.00	-\$5,089.14		
Sonora	JESUS BUSTAMANTE MACHADO	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	144,343.76	81,246.25	-63,097.51		(2)
	TOTALES			\$144,343.76	\$81,246.25	-\$63,097.51		
Tabasco	JAVIER MAY	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	28,897.45	28,387.45	-510.00		(1)
	MARIA JESUS VERTIZ VIDAL	SEC. FINANZAS	5-52-520-5216-07	4,330.00	2,990.00	-1,340.00		(1)
	FRANCISCO SANCHEZ RAMOS	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	10,211.93	19,403.93	9,192.00		(1)
	GERARDO GAUDIANO ROVIROSA	SE. GENERAL	5-52-520-5216-07	4,654.00	0.00	-4,654.00		(1)
	TOTALES			\$48,093.38	\$60,781.38	\$2,688.00		
Tamaulipas	RENE REYES CANTU	SECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES Y ASUNTOS CAMPESINOS	5-52-520-5216-02	8,871.20	4,419.48	-4,251.72	Se anexa relación debidamente corregida	(3)
	MARIO REYES CANTU	SECRETARIO DE FINANZAS	5-52-520-5216-02	21,594.12	26,845.84	4,251.72		(3)
	MIGUEL ANGEL ALVARADO OCHCA	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	5-52-520-5216-02	21,749.87	30,576.82	8,826.95		(3)
	ROSARIO VARGAS	SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS	5-52-520-5216-02	26,169.15	21,749.67	-4,419.48		(3)
	NICOLAS ROMERO REYNA	SECRETARIO DE COMUNICACIÓN PRESENTA Y PROPAGANDA	5-52-520-5216-02	17,653.90	13,246.43	-4,407.47		(3)
	TOTALES			\$95,838.24	\$95,838.24	-\$0.00		
	JORGE SOSA	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	13,028.00	12,796.00	-232.00		(2)
	JORGE VALDEZ	SECRETARIO GENERAL	5-52-520-5216-07	53,739.62	41,091.03	-12,648.59		(3)
	RAYMUNDO MORA AGUILAR	SECRETARIA DE FINANZAS	5-52-520-5216-07	13,625.74	21,350.33	7,724.59		(3)
	JOSE ALFREDO YAM JIMENEZ	RELACIONES POLITICAS Y ALIANZAS	5-52-520-5216-07	1,593.00	0.00	-1,593.00		(2)
	TOTALES			\$81,986.36	\$75,237.36	-\$6,749.00		
Tlaxcala	LUIS ROBERTO MACIAS LAYLE	PRESIDENTE	5-52-520-5216-02	70,730.56	61,889.24	-8,841.32		(1)
	TOTALES			\$70,730.56	\$61,889.24	-\$8,841.32		
Veracruz	CELESTINO GARCIA RODRIGUEZ	SECRETARIO DE FINANZAS	5-52-520-5216-07	1,004.79	0.00	-1,004.79		(1)
	TOTALES			\$1,004.79	\$0.00	-\$1,004.79		
Yucatán	DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA	SECRETARIO GENERAL/PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	16,166.19	8,111.15	-8,055.04	Se anexa relación debidamente corregida	(3)
	MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	17,334.06	18,783.10	1,449.04		(3)
	TOTALES			\$33,500.25	\$26,894.25	-\$6,606.00		
Zacatecas	SANDRA DIAZ DE LEON CORTES	SECRETARIA DE FINANZAS	5-52-520-5216-0007	7,449.00	6,369.00	-1,080.00		(2)
	TOTALES			\$7,449.00	\$6,369.00	-\$1,080.00	X	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- La relación denominada "Remuneraciones a Dirigentes" de los Comités Ejecutivos Estatales, la cual coincidiera contra registros contables.



- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 15.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido dio respuesta al oficio de referencia y presentó la documentación que se indica en la columna "Respuesta del partido con SAFyPI/433/12" del cuadro anterior.

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto a los dirigentes referenciados con **(1)** en la columna "REF." del cuadro anterior, de la revisión a la documentación, no se localizó la documentación relacionada a dichos dirigentes que justificara el registro contable.

Respecto de los dirigentes referenciados con **(2)** en la columna "REF." del cuadro anterior; se constató que la relación denominada "Remuneraciones a Dirigentes" coincide con las cifras determinadas por auditoría y lo reflejado en la contabilidad, por lo tanto, la respuesta del partido se considero satisfactoria respecto a este punto.

Por lo que se refiere a los miembros de los órganos directivos referenciados con **(3)** en la columna "REF." del cuadro anterior, el partido presentó la relación de "Remuneraciones a Dirigentes 2011"; sin embargo, los importes reportados continúan sin coincidir, como a continuación se indica:

COMITE	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA	REF.
				PARTIDO	AUDITORÍA BALANZA DE COMPROBACIÓN al 31-12-11		
Baja California	MA. DEL REFUGIO LUGO	SRIA FINANZAS		\$42,990.48	\$48,364.29	\$5,373.81	(*)
	MARIA DEL REFUGIO LUGO JIMENEZ		5-52-520-5216-07	10,732.71	13,011.89	2,279.18	
Baja California Sur	ADRIAN CHAVEZ RUIZ	PRESIDENTE	5-52-520-5216-02	87,500.00	100,000.00	12,500.00	
	FELIPE VALDIVIA SANCHEZ	OFICIAL MAYOR	5-52-520-5216-02	12,500.00	0.00	-12,500.00	
	ROSA DELIA COTA MONTAÑO	PRESIDENTA	5-52-520-5216-07	12,878.00	12,198.00	-680.00	
Quintana Roo	EMILIANO VLADIMIR RAMOS H ERNANDEZ	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	54,233.00	42,023.00	-12,210.00	(**)
Tamaulipas	RENÉ REYES CANTU	SECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES Y ASUNTOS CAMPESINOS	5-52-520-5216-02	8,671.20	4,419.48	-4,251.72	(*)
	MARIO REYES CANTU	SECRETARIO DE FINANZAS	5-52-520-5216-02	21,594.12	25,945.84	4,251.72	
	MIGUEL ANGEL ALVARADO OCHOA	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN	5-52-520-5216-02	21,749.87	30,576.82	8,826.95	
	ROSARIO VARGAS	SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS	5-52-520-5216-02	26,169.15	21,749.67	-4,419.48	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	NOMBRE	CARGO	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE SEGUN		DIFERENCIA	REF.
				PARTIDO	AUDITORÍA BALANZA DE COMPROBACIÓN al 31-12-11		
	NICOLAS ROMERO REYNA	SECRETARIO DE COMUNICACIÓN PRESENTA Y PROPAGANDA	5-52-520-5216-02	17,653.90	13,246.43	-4,407.47	
	JORGE VALDEZ	SECRETARIO GENERAL	5-52-520-5216-07	49,470.27	19,737.03	-29,733.24	(**)
	RAYMUNDO MORA AGUILAR	SECRETARIA DE FINANZAS	5-52-520-5216-07	10,330.22	13,625.74	3,295.52	
Yucatán	DAVID ABELARDO BARRERA ZAVALA	SECRETARIO GENERAL/PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	13,608.19	12,573.19	-1,035.00	(**)
	MARIO ALEJANDRO CUEVAS MENA	PRESIDENTE	5-52-520-5216-07	18,892.06	17,334.06	-1,558.00	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto que presentara lo siguiente:

- La relación denominada "Remuneraciones a Dirigentes" de los Comités Ejecutivos Estatales, la cual coincidiera contra los registros contables en los casos referenciados con (1) y (3) en la columna "REF." del cuadro inicial de la observación.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones efectuadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 y 15.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se anexan las relaciones de cada estado debidamente corregidas".

Por lo que corresponde a las diferencias señaladas con (**) en la columna "Ref." del cuadro que antecede, aun cuando el partido manifestó haber presentado las relaciones, debidamente corregidas, de la revisión a la documentación proporcionada, no se localizaron; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no coincidir los importes reflejados en la relación denominada "Remuneraciones a Dirigentes" de los Comités Ejecutivos Estatales contra los reportados en las balanzas de comprobación de 2 dirigentes, el partido incumplió



con lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$ 41,943.24.

Conclusión 65

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", varias subcuentas, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas cuyo monto rebasa el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), mismas que fueron pagadas mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los proveedores; sin embargo, carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". A continuación se detallan los casos en comento:

COMITE	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				CHEQUE		
			NUMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE
Sinaloa	Materiales y útiles	PE-021376/04-11	011	14-04-11	César Armando Rubio Peñuñuri	\$7,750.00	9721376	14-04-11	\$7,750.00
Michoacán	Papelería	PE-002988/11-11	M005960	03-11-11	Laalgil y Cia., S.A. de C.V.	\$56,788.18	9722988 (A)	03-11-11	\$61,271.84
			M005969			4,483.66			
			SUBTOTAL						\$61,271.84
Nayarit		PE-009586/12-11	4102 A	06-12-11	Judith Castro Landa	\$10,010.37	9719586	06-12-11	\$12,206.69
			2784 B	10-12-11		2,196.32			
			SUBTOTAL						\$12,206.69
Veracruz		PE-005314/05-11	04121	04-06-11	Integra Tecnología Gráfica, S.A. de C.V.	\$18,000.00	4845314 (A)*	18-05-11	\$18,000.00
TOTAL						\$99,228.53			\$99,228.53

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Aunque el error se detectó al momento del registro, ya no se pudo hacer nada para subsanarlo."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebasa la cantidad



equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

No obstante lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2011, esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/6124/12, copia simple del anverso y reverso de los cheques señalados con **(A)** en la columna “CHEQUE NÚMERO” del cuadro que antecede; sin embargo, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8870/12, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no había dado respuesta a dicha solicitud, situación por lo la autoridad daría seguimiento en el Dictamen Consolidado.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aunque por error se omitió el sello para abono en cuenta, se envían los estados de cta. Bancarios donde se puede observar el depósito a las cuentas de los proveedores.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó copias de estados de cuenta, en los cuales aparece el cargo de 3 cheques observados, la normatividad es clara al señalar que deben contener la



leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$99,228.53.

Aunado a lo anterior, del análisis a lo manifestado por el partido y de la verificación a la documentación presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficios 220-1/219434/2012 y 220-1/220040/2012, en relación a la copia del anverso y reverso de los cheques señalados con (A) en la columna "CHEQUE NÚMERO" del cuadro que antecede; se constató que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, al presentar 4 copias de cheque que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$99,228.53, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 66

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

- Por lo que hace a 16 cheques.

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como documentación soporte comprobantes los cuales rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), los cuales fueron pagados mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de servicios; sin embargo, carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA / RECIBO				CHEQUE		
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Coahuila	Teléfono	PE-00 0945/07-11	080211060001095	16-06-11	Teléfonos de México, S.A. B. de C.V.	\$5,310.00	0000945	12-07-11	\$14,809.00
			080211060001214			9,499.00			
SUBTOTAL:						\$14,809.00			\$14,809.00
Sonora	Teléfono	PE-01 9459/03-11	3912341	07-02-11	Axtel, S.A.B. de C.V.	\$10,522.00	9719459	02-03-11	10,522.00
Durango	Arrendamiento de Edificio	PE-00 0297/05-11	0355 (1)	01-02-11	Elodia Martínez Martínez	\$25,641.80	0000297 (A)*	18-05-11	\$21,079.00
Veracruz	Arrendamiento de Edificio	PE-00 5312/05-11	0570	04-01-11	José Cienfuegos García	\$21,789.64	4845312 (A)**	18-05-11	35,817.66
			0572	20-02-11		21,789.64			
TOTAL:						\$43,579.28			\$35,817.66
Oaxaca	Arrendamiento de Vehículos y Propaganda	PE-00 3072/05-11	1289	20-05-11	Integradora de Bienes y Servicios Lopsana, S.A. de C.V.	\$210,000.00	0003072 (A)*	20-05-11	\$210,000.00
Campeche	Mantenimiento y	PE-01 7593/08-11	576	25-07-11	Maximino Manuel Hernández	10,000.00	9717593	05-08-11	10,000.00
Distrito Federal	Conservación de Inmuebles	PE-00 0024/01-11	4710	19-01-11	Alma Edith Ramírez Domínguez	23,813.94	0000024 (A)*	19-01-11	23,813.94



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA / RECIBO				CHEQUE		
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	IMPORTE
Morelos		PE-006853/02-11	175	17-02-11	Construcción Acabados y Proyectos, S.A. de C.V.	116,000.00	6656853 (A)**	18-02-11	116,000.00
Nayarit	Arrendamientos Especiales	PE-009595/12-11	48332	15-12-11	Operadora Hotelera del Pacifico Emacu, S.A. de C.V.	19,140.00	9719595	15-12-11	19,140.00
Veracruz	Propaganda	PE-005207/03-11	04034	18-02-11	Integra Tecnología Gráfica, S.A. de C.V.	17,748.00	4845207 (A)**	15-03-11	17,748.00
Oaxaca	Impresiones y Publicaciones	PE-003074/05-11	2087	20-05-11	Suministros e Insumos Industriales Magalopsa, S.A. de C.V.	73,255.00	0003074 (A)**	21-05-11	73,255.00
Distrito Federal	Otros Servicios	PE-000053/12-11	0316	02-12-11	Dionicio Iván Chávez Martínez	67,200.00	0000053 (A)**	02-12-11	67,200.00
Chihuahua	Congresos, Convenciones y Expos	PE-009635/03-11	52586	14-03-11	Hotel Apolo S.A	\$10,981.00	9719635 (A)**	25-03-11	\$11,622.00
			52643	24-03-11		641.00			
SUBTOTAL						\$11,622.00	SUBTOTAL: \$11,622.00		
Durango		PE-000452/10-11	059A	20-10-11	Fermin Robles Mercado	22,000.00	0000452 (A)**	21-10-11	22,000.00
Guerrero		PE 001371/10-11	0980	22-10-11	Ramírez Obando Jaime	76,320.00	2361371	22-10-11	76,320.00
Chihuahua	Viáticos y pasajes	PE-009825/10-11	21 FACTURAS	10-09-11	Promotora Plaza Demo, S.A de C.V.	14,747.00	9719825	14-10-11	16,484.00
			ICH 18399	11-09-11		579.00			
			ICH 18431	12-09-11		1,158.00			
TOTAL						\$16,484.00			
GRAN TOTAL						\$758,135.02			

Nota: La diferencia entre el importe de las facturas y los cheques, corresponde a las retenciones de impuestos.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito entre el partido y el prestador de servicios señalado con (1) en la columna "FACTURA/RECIBO-NÚMERO" del cuadro que antecede, en el cual se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a la falta de sello 'para abono en cuenta', aunque se detectó el error, ya no se pudo hacer nada para subsanarlo."

Ahora bien, por lo que se refiere a los cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

No obstante lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores y prestadores de servicios y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2011, la autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/6124/12 copia simple del anverso y reverso de los cheques señalados con (A) en la columna "Número" del cuadro que antecede. Al respecto, con escrito 220-1/219080/2012 del 6 de julio de 2012 la Comisión envió copia de los cheques señalados con (*) en el cuadro que antecede, donde se pudo constatar que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

Por lo que se refiere a los cheques señalados con (**) en el cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/8870/12, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores no había dado respuesta, por lo que la autoridad daría seguimiento en el Dictamen Consolidado.

Como testimonio de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/8870/12, copia simple del oficio UF-DA/6124/12, emitido por la Unidad de Fiscalización, la respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, las copias simples de los cheques proporcionados por la citada Comisión, así como las copias de los cheques presentadas por el partido durante la revisión.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.



Con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aunque por error se omitió el sello para abono en cuenta, se envían los estados de cta. Bancarios donde se puede observar el depósito a las cuentas de los proveedores.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó copias de estados de cuenta, en los cuales aparece el cargo de 13 cheques observados, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$745,810.60.

No obstante lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en respuesta al oficio UF-DA/6124/12 emitido por esta autoridad, envió mediante escritos 220-1/219357/2012, 220-1/219434/2012 y 220-1/220040/2012, copia simple del anverso y reverso de los cheques señalados con (**) en la columna “CHEQUE NÚMERO” del cuadro que antecede; constatándose que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar 16 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un importe de \$745,810.60, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

- **Por lo que hace a 8 cheques.**

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales” varias subcuentas, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes por concepto de arrendamiento de edificios, compra de propaganda utilitaria, así como encuestas de opinión; sin embargo, el partido omitió presentar los respectivos contratos de prestación de bienes o servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	
Guanajuato	Arrendamiento de Edificios	FE-003099/03-11	924	01-03-11	Rosa María Hernández	Renta del mes de marzo del 2011	\$14,693.72	(2)
		FE-003129/04-11	927	01-04-11	Ríos	Renta del mes de abril del 2011	14,693.72	(2)
		FE-003165/05-11	930	01-05-11		Renta del inmueble en Cjón. de la Quinta No. 1	14,693.72	(2)
		FE-003303/09-11	939	01-08-11		Renta de Agosto de 2011	14,693.72	(2)
			942	01-09-11		Renta de septiembre de 2011	14,693.72	(2)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITE	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE				REFERENCIA	
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO		IMPORTE
						SUBTOTAL:	\$73,468.60	
Michoacán		PE-002922/07-11	ECE7517A-73FA-E88D-517B-C81DAA975F5 F	26-07-11	NM Urbanizaciones, S.A. de C.V.	Arrendamiento del mes de junio de 2011	46,400.00	(3)
			98E188FE-1615-8A19-43F9-66243F7F2EB7			Depósito en garantía 2/2	46,400.00	
						SUBTOTAL:	\$92,800.00	
Nuevo León		PE-006563/02-11	0025	19-01-11	Myrna Leticia Ordoñez Tapia	Renta del mes de enero	4,258.74	(2)
		PE-006654/03-11	0027	07-03-11		Renta del mes de marzo	4,258.74	(2)
		PE-000258/07-11	0031	08-07-11		Renta del mes de julio	4,258.74	(2)
		PE-000450/10-11	0034	19-10-11		Renta del mes de octubre	4,258.74	(2)
		PE-000637/12-11	740	15-12-11	Ruperto Pérez Villarreal	Renta y servicios diciembre 2011	4,258.74	(2)
						SUBTOTAL:	\$21,293.70	
Oaxaca		PE-003043/02-11 (A)	0180 (1)	15-01-11	Luis Albertoni Alaniz Giles	Renta del 15-01-11	46,980.00	(2)
		PE-003075/05-11 (A)	0183 (1)	15-04-11		Renta del 15-04-11	50,460.00	(2)
		PE-003127/10-11 (A)	0257 (1)	15-11-11		Renta del 15-11-11	50,460.00	(2)
						SUBTOTAL:	\$147,900.00	
Querétaro	Arrendamiento de Edificios	PE-000606/02-11	0833 (1)	13-02-11	Terেসita Paulín Cossío	Renta 13-02-11	16,669.93	(2)
		PE-000792/07-11	0848 (1)	13-07-11		Renta 13-07-11	16,669.93	(2)
Querétaro		PE-000967/12-11	0863 (1)	13-12-11		Renta 13-12-11	16,669.95	(2)
						SUBTOTAL:	\$50,009.81	
Quintana Roo		PE-018560/05-11	0303	11-05-11	Elsa Moreno Miranda	Renta del mes de marzo	18,267.92	(2)
		PE-018661/11-11	A-0024	01-10-11	Alberto Omaña Acosta	Renta del mes de octubre	26,965.89	(2)
		PE-018662/11-11	A-0025	01-11-11		Renta del mes de noviembre	26,965.89	(2)
						SUBTOTAL:	\$72,199.70	
Sonora		PE-019505/04-11 (A)	2 (1)	04-04-11	Isabel Tanorí García	Concepto de renta correspondiente al mes de abril del 2011, de sus oficinas estatales en Sonora, ubicadas en Dr. Paliza #74 Col. Centenario en Hermosillo, Sonora	25,520.00	(2)
		PE-019569/07-11	8	04-07-11		Concepto de renta correspondiente al mes de julio del 2011, de sus oficinas estatales en Sonora, ubicadas en Dr. Paliza No. 74 Col. Centenario en Hermosillo, Sonora	25,520.00	(2)
		PE-019690/11-11	12	04-11-11		Concepto de renta correspondiente al mes de julio del 2011, de sus oficinas estatales en Sonora, ubicadas en Dr. Paliza No. 74, en Hermosillo, Sonora	25,520.00	(2)
						SUBTOTAL:	\$76,560.00	
Michoacán		PE-002936/07-11	3478	18-07-11	Berumen y Asociados, S.A. de C.V.	Encuesta de opinión pública en el municipio de Uruapan, Michoacán	58,951.20	(3)
Oaxaca		PE-003053/03-11 (A)	080 (1)	18-03-11	Grupo de Análisis para la Negociación Estratégica, S.C.	1 Organización de un programa logístico territorial para la capacitación de integrantes, Instalación y operación de 4 módulos por 3 meses en el Estado de Oaxaca y afiliación y, en su caso, refrendo de miembros.	55,597.77	(2)
Hidalgo		PE-020709/06-11	0769	02-06-11	Elsa Lara Pedraza	Compra de 120 Lonas	149,897.52	(2)
		PE-020712/06-11	016	02-06-11	Armando Estrada Robles	Compra de 1564 Playeras, serigrafada a tres tintas	40,000.00	(4)
		PE-020714/06-11	8318	03-06-11	Arte Diseño e Imagen, S.A. De C.V.	Compra de 150 Lonas Impresas	49,981.50	(2)
		PE-020716/06-11	0312	03-06-11	Rafael Lira Vizúeth	Compra de 2000 Playeras con diseño del cliente	39,904.00	(2)
		PE-020718/06-11	0691	07-06-11	Perla Marisol Hernandez Callejas	Compra de 80 Lonas Impresas 3x2 Mts.	39,999.95	(2)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo que se refiere a los cheques que no contienen la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" señalados con (1) en la columna "Número" del cuadro que antecede, la respuesta del partido fue insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; por tal razón la observación quedó no subsanada.

No obstante lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores y arrendadores y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2011, la autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/6124/12, copia simple del anverso y reverso de los cheques señalados con (A) en la columna "Referencia contable" del cuadro que antecede. Al respecto, con escrito 220-1/219080/2012 del 6 de julio de 2012 la Comisión envió copia de los cheques señalados que se detallan a continuación, donde se constató que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", además de que en dos casos fueron cobrados por un tercero y, en un caso, el beneficiario es distinto, como a continuación se indica:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO:				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:				
	NUMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NUMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	COBRADO POR	IMPORTE
Oaxaca									
PE-003043/02-11	0003043	18-02-11	Luis Albertoni Alanis Giles	\$38,608.25	0003043	18-02-11	Juan Pérez Pérez	Juan Pérez Pérez	\$38,608.25
PE-003075/05-11	0003075	23-05-11	Luis Albertoni Alanis Giles	41,470.00	0003075	23-05-11	Luis Albertoni Alanis Giles	Sagraño de Jesús Zamora Jiménez	41,470.00
PE-003127/10-11	0003127	11-10-11	Luis Albertoni Alanis Giles	41,270.00	0003127	11-10-11	Luis Albertoni Alanis Giles	Juan Pérez Pérez	41,270.00
			TOTAL	\$121,348.25					\$121,348.25

Para mayor claridad de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/6304/12, copia simple del oficio UF-DA/6124/12 emitido por la Unidad de Fiscalización, el oficio de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los cheques proporcionados por la misma y los presentados por el partido durante la revisión.



Con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Aunque por error se omitió el sello para abono en cuenta, se envían los estados de cta. Bancarios donde se puede observar el depósito a las cuentas de los proveedores.”

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Ahora bien, por lo que se refiere a los cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” señalados con (1) en la columna “Número” del cuadro que antecede, la respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando presentó la copia de un estado de cuenta bancario, en los cuales aparece el cargo de 1 cheque observado, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$279,027.58.

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en respuesta al oficio UF-DA/6124/12 emitido por esta autoridad, envió mediante escritos 220-1/219357/2012, 220-1/219434/2012 y 220-1/220040/2012, copia simple del anverso y reverso de los cheques restantes, constatándose que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, al presentar 8 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$279,027.58.

- **Por lo que hace a 7 cheques.**

De la verificación a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, del Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí reportó las siguientes cifras en el rubro de Gastos:

CONCEPTO	IMPORTE
Servicios Personales	\$636,234.64
Materiales y Suministros	166,387.50
Servicios Generales	796,597.74
Gastos Financieros	9,148.87
Total	\$1,608,368.75

Nota: Saldos según balanza de comprobación presentada el 27-03-12 (primera versión)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Sin embargo, el partido omitió presentar la totalidad de pólizas con su respectivo soporte documental que ampararan los gastos señalados en el cuadro que antecede.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- La totalidad de las pólizas correspondientes al ejercicio de revisión, con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables en donde se localizara el registro de las pólizas señaladas en el cuadro que antecede.
- En caso de que los comprobantes excedieran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 (100 x \$59.82), presentara copia del cheque expedido a nombre del proveedor y/o prestador de servicios, mismo que debía contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de bienes o servicios, en los cuales se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las muestras correspondientes anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 12.8, 14.4, 15.16, 15.17, 16.2 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se informa que esta documentación se solicitó al estatal correspondiente por lo que se les hará llegar a la brevedad."



La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la totalidad de las pólizas con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido con la totalidad de los requisitos fiscales, así como los auxiliares contables; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La totalidad de las pólizas correspondientes al ejercicio de revisión, con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con los requisitos fiscales.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en donde se localizara el registro de las pólizas señaladas en el cuadro que antecede.
- En caso de que los comprobantes excedieran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 (100 x \$59.82), presente copia del cheque expedido a nombre del proveedor y/o prestador de servicios, mismo que debía contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Los contratos de prestación de servicios suscritos entre el partido y los prestadores de bienes o servicios, en los cuales se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las muestras correspondientes anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 12.8, 14.4, 15.16, 15.17, 16.2 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Se envían 10 carpetas que contienen pólizas de Egresos, Ingresos y Diario, se anexa relación de pólizas así como balanzas mensuales, balanza anual y auxiliares correspondientes al ejercicio 2011.”

El partido presentó las pólizas correspondientes al ejercicio objeto de revisión, con su respectivo soporte documental, consistente en recibos de honorarios asimilados a salarios, recibos de honorarios profesionales, facturas, contratos de prestación de servicios, estado de cuenta bancario, así como los auxiliares contables y balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011; por tal razón, la observación se consideró atendida.

Sin embargo, de la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como documentación soporte comprobantes, los cuales rebasan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), los cuales fueron pagados mediante cheques nominativos expedidos a nombre de los prestadores de servicios; sin embargo, carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA / RECIBO				CHEQUE		
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR / PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE	NUMERO	FECHA	IMPORTE
Arrendamiento de Edificio	PE-003174/02-11	660	14-02-11	Alejandro Ruiz Guerrero	\$20,807.00	2363174	09-02-11	17,100.00
Arrendamiento de Edificio	PE-003420/08-11	666	14-08-11	Alejandro Ruiz Guerrero	20,807.00	2363420	08-08-11	17,100.00
Arrendamientos Especiales	PE-003261/03-11	0272	25-02-11	Luis Angel López Cuellar	15,080.00	2363261	11-03-11	15,080.00
Mantenimiento y Conservación de Equipo de Computo	PE-003259/03-11	0479	10-03-11	Eduardo Reyes Maldonado	6,200.00	2363259	10-03-11	6,200.00
Mantenimiento y Conservación de Inmuebles	PE-003201/02-11	487	12-02-11	Víctor Manuel Martínez Trejo	12,780.00	2363201	12-02-11	12,780.00
Mantenimiento y Conservación de Equipo de Transporte	PE-003178/02-11	0500	10-02-11	Mauricio Gallegos Dahda	6,500.00	2363178	10-02-11	6,500.00
Otros Servicios	PE-003519/12-11	3859	22-12-11	Ma. Teresa Becerra Mancillas	6,904.32	2363519	15-12-11	6,904.32
GRAN TOTAL					\$89,058.32			\$81,644.32

Nota: La diferencia entre el monto de los comprobantes y los cheques corresponde a los impuestos retenidos.

En consecuencia, al presentar 7 cheques que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por \$81,644.32, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, toda vez que dicha observación fue resultado de la valoración a la documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.



Conclusión 67

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la verificación a la cuenta "Servicios Generales" varias subcuentas, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes por concepto de arrendamiento de edificios, compra de propaganda utilitaria, así como encuestas de opinión; sin embargo, el partido omitió presentar los respectivos contratos de prestación de bienes o servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	
Guanajuato	Arrendamiento de Edificios	PE-003099/03-11	924	01-03-11	Rosa María Hernández	Renta del mes de marzo del 2011	\$14,693.72	(2)
		PE-003129/04-11	927	01-04-11	Ríos	Renta del mes de abril del 2011	14,693.72	(2)
		PE-003165/05-11	930	01-05-11		Renta del inmueble en Cjón. de la Quinta No. 1	14,693.72	(2)
		PE-003303/09-11	939	01-08-11		Renta de Agosto de 2011	14,693.72	(2)
			942	01-09-11		Renta de septiembre de 2011	14,693.72	(2)
SUBTOTAL:							\$73,468.60	
Michoacán		PE-002922/07-11	ECE7517A-73FA-E88D-517B-C91DAA975F5 F 98E1B8FE-1615-8A19-43F9-66243F7F2EB7	26-07-11	NM Urbanizaciones, S.A. de C.V.	Arrendamiento del mes de junio de 2011	46,400.00	(3)
						Depósito en garantía 2/2	46,400.00	
SUBTOTAL:							\$92,800.00	
Nuevo León		PE-006563/02-11	0025	19-01-11	Myrna Leticia Ordoñez Tapia	Renta del mes de enero	4,258.74	(2)
		PE-006654/03-11	0027	07-03-11		Renta del mes de marzo	4,258.74	(2)
		PE-000258/07-11	0031	08-07-11		Renta del mes de julio	4,258.74	(2)
		PE-000450/10-11	0034	19-10-11		Renta del mes de octubre	4,258.74	(2)
		PE-000637/12-11	740	15-12-11	Ruperto Pérez Villarreal	Renta y servicios diciembre 2011	4,258.74	(2)
SUBTOTAL:							\$21,293.70	
Oaxaca		PE-003043/02-11 (A)	0180 (1)	15-01-11	Luis Albertoni Alaniz Giles	Renta del 15-01-11	46,980.00	(2)
		PE-003075/05-11 (A)	0183 (1)	15-04-11		Renta del 15-04-11	50,460.00	(2)
		PE-003127/10-11 (A)	0257 (1)	15-11-11		Renta del 15-11-11	50,460.00	(2)
SUBTOTAL:							\$147,900.00	
Querétaro	Arrendamiento de Edificios	PE-000606/02-11	0833 (1)	13-02-11	Teresita Paulín Cossío	Renta 13-02-11	16,669.93	(2)
		PE-000792/07-11	0848 (1)	13-07-11		Renta 13-07-11	16,669.93	(2)
Querétaro		PE-000967/12-11	0863 (1)	13-12-11		Renta 13-12-11	16,669.93	(2)
SUBTOTAL:							\$50,009.61	
Quintana Roo		PE-018560/05-11	0303	11-05-11	Elsa Moreno Miranda	Renta del mes de marzo	18,267.92	(2)
		PE-018661/11-11	A-0024	01-10-11	Alberto Omaña Acosta	Renta del mes de octubre	26,965.89	(2)
		PE-018662/11-11	A-0025	01-11-11		Renta del mes de noviembre	26,965.89	(2)
SUBTOTAL:							\$72,199.70	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	
Sonora		PE-019505/04-11 (A)	2 (1)	04-04-11	Isabel Tanori García	Concepto de renta correspondiente al mes de abril del 2011, de sus oficinas estatales en Sonora, ubicadas en Dr. Paliza #74 Col. Centenario en Hermosillo, Sonora	25,520.00	(2)
		PE-019569/07-11	8	04-07-11		Concepto de renta correspondiente al mes de julio del 2011, de sus oficinas estatales en Sonora, ubicadas en Dr. Paliza No. 74 Col. Centenario en Hermosillo, Sonora	25,520.00	(2)
		PE-019690/11-11	12	04-11-11		Concepto de renta correspondiente al mes de julio del 2011, de sus oficinas estatales en Sonora, ubicadas en Dr. Paliza No. 74, en Hermosillo, Sonora	25,520.00	(2)
SUBTOTAL:							\$76,560.00	
Michoacán		PE-002936/07-11	3478	18-07-11	Berumen y Asociados, S.A. de C.V.	Encuesta de opinión pública en el municipio de Uruapan, Michoacán	58,951.20	(3)
Oaxaca		PE-003053/03-11 (A)	080 (1)	18-03-11	Grupo de Análisis para la Negociación Estratégica, S.C.	1 Organización de un programa logístico territorial para la capacitación de integrantes; Instalación y operación de 4 módulos por 3 meses en el Estado de Oaxaca y afiliación y, en su caso, refrendo de miembros.	55,597.77	(2)
Hidalgo		PE-020709/06-11	0769	02-06-11	Elsa Lara Pedraza	Compra de 120 Lonas	149,897.52	(2)
		PE-020712/06-11	016	02-06-11	Armando Estrada Robles	Compra de 1564 Playeras, serigrafada a tres tintas	40,000.00	(4)
		PE-020714/06-11	8318	03-06-11	Arte Diseño e Imagen, S.A. De C.V.	Compra de 150 Lonas Impresas	49,981.50	(2)
		PE-020716/06-11	0312	03-06-11	Rafael Lira Vizuelth	Compra de 2000 Playeras con diseño del cliente	39,904.00	(2)
		PE-020718/06-11	0691	07-06-11	Perla Marisol Hernandez Callejas	Compra de 80 Lonas Impresas 3x2 Mts.	39,989.95	(2)
		PE-020719/06-11	8334	08-06-11	Arte Diseño e Imagen S.A. De C.V.	Lonas Impresas, Bolsa Ecológica, Micro perforados, Bolígrafo, Playeras	49,996.00	(2)
		PE-020722/06-11	A 0115	09-06-11	Jorge Aguilera Campa	Lonas Impresas	50,000.00	(2)
		PE-020725/06-11	662	09-06-11	Aurora Hernández Bauilista	2028 Playeras diseño del cliente	40,000.00	(2)
		PE-020733/06-11	316	10-06-11	Cornejo Pérez José Alfredo	Trípticos, Calcomanías, Vasos, Lonas	39,973.60	(2)
		PE-020736/06-11	A299	14-06-11	Fyf Display Termoformas, S.A. De C.V.	Lonas, Playeras De Cuello	49,990.20	(2)
		PE-020746/06-11	0493	14-06-11	Mundo Cte, S.A. De C.V.	Dípticos, Discos Compactos	49,998.90	(2)
		SUBTOTAL:						
GRAN TOTAL							\$1,248,522.45	

(...)

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los proveedores y prestadores de servicios en los cuales se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se envían contratos de prestación de servicios y arrendamiento. Respecto a los cheques sin ‘sello para abono en cuenta’, no se puede hacer nada para subsanar el error.”

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios, en los cuales se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago; por tal razón, la observación no quedó subsanada respecto de los mismos.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los prestadores de servicios de las pólizas señaladas con (3) y (4) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, en los cuales se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Aunque por error se omitió el sello para abono en cuenta, se envían los estados de cta. Bancarios donde se puede observar el depósito a las cuentas de los proveedores.

Se anexa contrato de prestación de servicios del C.D.E. DE HIDALGO.”

Del análisis a lo manifestado por el partido y de la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto a las pólizas señaladas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los contratos de arrendamiento y de prestación de servicios, suscritos con arrendador y proveedor; por tal razón, la observación quedó no subsanada respecto de los mismos, por un importe de \$151,751.20.

En consecuencia, al omitir presentar 2 contratos por concepto de arrendamiento y servicios de opinión por un importe \$151,751.20, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 69

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la verificación a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Internet”, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de gastos en Internet de las cuales omitió presentar los contratos de prestación de servicios, así como la relación detallada. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		FECHA	NÚMERO	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
Michoacán	PE-002925/07-11	21-06-11	1911	Francisco García Davish	Difusión de actividades del partido	\$23,200.00	(2)
		16-05-11	1869			11,600.00	
		SUBTOTAL:					
Jalisco	PE-000309/12-11	08-12-11	20	Ruben Humberto Gómez Cruz	Dominio y Hospedaje por un año de la página electrónica de transparencia del PRD	\$8,700.00	(1)
TOTAL						\$43,500.00	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político presentara lo siguiente:



- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores citados en el cuadro anterior, en los cuales constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- La relación detallada que incluyera la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas o, en su caso, los dominios en los que se colocó la propaganda, el valor unitario de cada tipo de propaganda, así como el Impuesto al Valor Agregado, de forma impresa y en medio magnético.
- Las muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.15 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se informa que esta documentación se solicitó al estatal correspondiente por lo que se les hará llegar a la brevedad."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó documentación alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores citados en el cuadro anterior, en los cuales constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- La relación detallada que incluyera la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

electrónicas o, en su caso, los dominios en los que se colocó la propaganda, el valor unitario de cada tipo de propaganda, así como el Impuesto al Valor Agregado, de forma impresa y en medio magnético.

- Las muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de internet.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.15 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexa relación detallada que incluye la empresa con la que se contrató la colocación, las fechas en las que se colocó la propaganda, las direcciones electrónicas, Contrato de prestación de servicios y la muestra.”

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere a la póliza señalada con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios correspondiente, así como la relación detallada y las respectivas muestras; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$34,800.00.

En consecuencia, al omitir presentar el contrato de prestación de servicios correspondiente, así como la relación detallada y las muestras que amparen los gastos de propaganda colocada en páginas de Internet, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$34,800.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 70

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Gastos de Producción de programas de Radio y TV", se localizó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura por concepto de producción de un video; sin embargo, omitió presentar la muestra correspondiente; el caso en comento se detalla a continuación:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
Morelos	PE-006838/02-11	CVP 2365	27-01-11	Cablemás Telecomunicaciones, S.A. de C.V.	Producción de video sobre la postura del PRD en disminución de la edad penal y las propuestas e iniciativas, diciembre 2010.	\$5,800.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político presentara lo siguiente:

- La muestra del video producido.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 13.11 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se informa que esta documentación se solicitó al estatal correspondiente por lo que se les hará llegar a la brevedad."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la muestra solicitada; por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:



- La muestra del video producido.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 13.11 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido presentó aclaraciones al oficio de referencia; sin embargo, por lo que se refiere a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al omitir presentar la muestra consistente en el video de producción relativo a la versión "postura del PRD en disminución de la edad penal y las propuestas e iniciativas", por un importe de \$5,800.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 71

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO

De la revisión a la cuenta "Transferencias Campañas Locales", subcuenta "Especie", se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, se observó que carecían del contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	CARECE DE:	REF.	REF. DICTAMEN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO				
Baja California Sur	PD-000004/10-11	2760	12-01-11	Xtreme Graphics, S.A. de C.V.	5,000 gorras con logo bordado (PRD-PT), 10,000 calendarios de pared, 1,000 pendones de 1.50 x 1.00, 1,500 pendones de 1.50 x 0.40 y 1,000 banderas de 2.00 x 1.50.	\$750,000.00	-Contrato de prestación de servicios. -Recibo interno de la transferencia	(2)	(b)
Baja California Sur	PD-000005/10-11	2777	24-01-11	Xtreme Graphics, S.A. de C.V.	12,500.00 playeras unitalla con serigrafía	500,000.00	-Contrato de prestación de servicios. -Recibo interno de la transferencia	(2)	(b)
Coahuila	PD-000012/07-11	31036 (1)	07-06-11	Yorte, S.A. de C.V.	7,705 pendones en lona de 13 oz. Impresos en S Bastilla arriba/abajo cortes laterales /4 ojillos. 8,000 playera cuello redondo oro L. impresión frente y espalda a 1 tinta (negra) Imágenes: Frente: "Hogámoslo Amarillo/logo PRD sin cuadro, Espalda:	749,934.20	-Contrato de prestación de servicios. -Recibo interno de la transferencia. -Muestras	(2)	(a)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:	REF.	REF. DICTAMEN
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR					
					"Por un Coahuila para todas y todos, vota así, logo PRD c / cuadro cruzado este 3 de Julio"				
Hidalgo	PE-020714/06-11	8318	03-06-11	Arte Diseño e Imagen S.A. de C.V.	67 Lonas impresas a selección de color en gran formato de 3x2 mts, 52 lonas impresas a selección de color en gran formato de 4x2mts y 31 lonas impresas a selección de color en gran formato de 1.50 x 3.00 mts.	49,961.50	-Contrato - Recibo interno de transferencia en especie.	(2)	(a)
Hidalgo	PE-020733/06-11	316	10-06-11	José Alfredo Cornejo Pérez	5000 trípticos tamaño carta, 5000 calcomanías en vinil, 2000 vasos impresión a 1 tinta, 110 mts lona impresión digital.	39,973.60	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie.	(1)	
Michoacán	PE-002959/10-11	0616	14-10-11	Victor Carlos González Torres	13 millares de manuales de treinta y seis páginas portada a color. Y 50 juegos de formas de 61x90 en ploter de sielo piezas.	158,108.00	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie.	(2)	(a)
Michoacán	PE-002993/11-11	0601	03-11-11	Berenice Morelos Hidalgo	13,000 pins de 2.5 x 2.5 en estireno autocurable impreso a color. 18,500 formatos tamaño carta original y tres copias autocopiante	99,122.00	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie	(2)	(a)
Michoacán	PE-002995/11-11	0629	03-11-11	Victor Carlos González Torres	2 millares de manuales de representante de casilla.	23,200.00	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie -Kardex de almacén	(2)	(a)
Michoacán	PE-003016/11-11	5174 (1)	31-10-11	Berenice Armenta López	10,000 playeras impresas dos tintas por ambos lados de algodón en peso completo.	794,600.00	-Contrato -Recibo interno de transferencia	(2)	(a)
		5173 (1)	27-10-11		5,000 pendones impresos en lona con basilla y ojillos medidas de 1x1.50 mts.		en especie -Muestras		
Michoacán	PE-003017/11-11	5171 (1)	21-10-11	Berenice Armenta López	10,000 impresiones de CD en selección de color en caja de cartón suajada.	545,200.00	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie	(2)	(a)
		5172 (1)	25-10-11		20,000 impresiones de calcomanías en flexografía medidas de 30 x 15 cms		-Muestras		
Michoacán	PE-003022/11-11	5170 (1)	20-10-11	Berenice Armenta López	15,000 impresiones de microperforados para medallón de coche, medidas 60x40.	609,000.00	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie -Muestras	(2)	(a)
Nayarit	PE-009362/05-11	C 0931	05-05-11	Nexia Tepic S.A. de C.V.	1 Renta de Salón	22,000.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(2)	(a)
Nayarit	PE-009378/05-11	62023 y 62024	17-05-11	Francisco José Martínez Pérez	4 Bocinas Bumper 8", 2 Amplificadores back, 4 agudos, 4 rejillas, 1 Agarradera, 1 spoiler, 8 neutrik, 5 neutrik, 2 condensadores, 2 tramos, 16 Neutrik, 8 Bocinas, 16 rueda 3", 1 rollo de soldadura, 60 mtso de cable, 16 mts, 3 cannon hembra, etc	53,360.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PE-009421/06-11	1787	03-05-11	Super Neón S.A de C.V.	1207m2 SW publicitaria impresa con lemnación tipo pandón vertical apoyo campaña de candidatura a presidencia municipal de Compostela nay arit del CP. Braulio Enrique Gómez Garcia.	70,000.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000045/07-11	5437 A	03-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50000 Volantes, 7/1/2 Cta. En couche a color, frente y vuelta	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000050/07-11	5440 A	03-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, 7/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000051/07-11	5441 A	03-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, 7/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000052/07-11	5443 A	03-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, 7/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000053/07-11	5444 A	03-06-11	Salvador Valdez Balbuena	100 Mamparas, 40000 volantes, 7/1/2 Cta. A color	47,920.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:	REF.	REF. DICTAMEN
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR					
Nayarit	PD-000056/07-11	04423	06-06-11	Imagen a Todo Color S.A. de C.V.	11 Espacios de publicidad en vallas para campaña de candidato a presidente municipal de Tepic, Nayarit Pablo Montoya de la Rosa por el partido de la Revolución Democrática, según relación y fotografías anexas.	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000057/07-11	5456 A	06-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color (1)	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000058/07-11	5452 A	06-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta. A color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000059/07-11	5453 A	06-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000060/07-11	5455 A	06-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000061/07-11	5454 A	06-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000062/07-11	5462 A	06-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	22,400.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000063/07-11	0517	22-06-11	Gómez Carrillo Jesús Carlos	450 Pañuelos Estampados	5,000.00	-Contrato	(2)	(a)
		4747	28-06-11	Sánchez Mamolejo Guillermo Javier	2 Lonas impresas 7x3	5,000.00	-Contrato	(2)	(a)
Nayarit	PD-000065/07-11	A 1751	10-06-11	Jesús Arturo Carranza Ledezma	4000 DúPLICOS Selección a color, 300 Pendones, 500 Calcomanías, Rotulación de vehículo, 20 Bastidores con lonas	27,524.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000072/07-11	5474 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000073/07-11	5478 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000074/07-11	5484 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000075/07-11	5476 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000076/07-11	5479 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000077/07-11	5477 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	100 Mamparas, 40000 volantes, T/1/2 cta. A color	47,920.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000078/07-11	5485 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000079/07-11	5483 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000080/07-11	5473 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	CARECE DE:	REF.	REF. DICTAMEN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO				
Nayarit	PD-000081/07-11	5481 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000082/07-11	5487 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 42115 volantes, T/1/2 Cta a color	30,204.80	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000083/07-11	5475 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000084/07-11	5486 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000085/07-11	5482 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	100 Mamparas, 40000 volantes, T/1/2 Cta. A color	47,920.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000086/07-11	5480 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000088/07-11	1949	11-06-11	Lourdes Elizabeth Piñon García	376.0 Banderas Institucionales PRD	47,977.60	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000097/07-11	1954	16-06-11	Lourdes Elizabeth Piñon García	514.0 Banderas Institucionales PRD	65,586.40	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000099/07-11	5565 A	23-06-11	Salvador Valdez Balbuena	150000 Volantes, T/1/2 Cta. En coucho, a color, frente y vuelta	25,926.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000107/07-11	5442 A	03-08-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
TOTAL						\$5,424,818.10			

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores y prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en los cuales constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las muestras y/o fotografías que soportaran el gasto efectuado con las facturas señaladas con (1) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5, 11.7, 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Anexamos contratos de prestación de servicio suscritos con los proveedores y prestadores de servicios, así como las muestras y/o fotografías que soportan el gasto."

De la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto de 12 contratos de prestación de servicios señalados con (2) en la columna "Ref." del cuadro que antecede, el partido omitió presentarlos, por lo tanto, la observación no quedó subsanada por \$4,311,145.70.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores y prestadores de servicios señalados con (2) en la columna "Ref." del cuadro que antecede, en los cuales constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5, 11.7, 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se anexan Contrato de Prestacion (sic) de Servicios y Muestras de Coahuila, Hidalgo, Michoacan (sic) y Nayarit".



De la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

Respecto a las facturas señaladas con (b) en la columna "Ref. Dictamen" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios respectivos; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por \$1,250,000.00.

En consecuencia, al omitir presentar 2 contratos de prestación de servicios que amparen las operaciones celebradas con el proveedor Xtreme Graphics, S.A. de C.V., por un importe de \$1,250,000.00, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 72

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Transferencias Campañas Locales", subcuenta "Especie", se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, se observó que carecían del contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITE	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:	REF.	REF. DICTAMEN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR					
Baja California Sur	PD-000004/10-11	2760	12-01-11	Xtreme Graphics, S.A. de C.V.	5,000 gorras con logo bordado (PRD-PT), 10,000 calendarios de pared, 1,000 pendones de 1.50 x 1.00, 1,500 pendones de 1.50 x 0.40 y 1,000 banderas de 2.00 x 1.50.	\$750,000.00	-Contrato de prestación de servicios. -Recibo interno de la transferencia	(2)	(b)
Baja California Sur	PD-000005/10-11	2777	24-01-11	Xtreme Graphics, S.A. de C.V.	12,500.00 playeras unitalla con serigrafía	500,000.00	-Contrato de prestación de servicios. -Recibo interno de la transferencia	(2)	(b)
Coahuila	PD-000012/07-11	01038 (1)	07-08-11	Yorte, S.A. de C.V.	7,705 pendones en lona de 13 oz. impresos en S Bastilla arriba/abajo cortes laterales /4 ojillos. 8,000 playera cuello redondo oro L. impresión frente y espalda a 1 tinta (negra) imágenes: Frente: "Hagámoslo Amanillologo PRD sin cuadro, Espalda: "Por un Coahuila para todos y todos, vota así, logo PRD c / cuadro cruzado este 3 de Julio"	749,934.20	-Contrato de prestación de servicios. -Recibo interno de la transferencia. -Muestras	(2)	(a)
Hidalgo	PE-020714/08-11	83 18	03-06-11	Arte Diseño e Imagen S.A. de C.V.	67 Lonas impresas a selección de color en gran formato de 3x2 mts, 52 lonas impresas a selección de color en gran formato de 4x2mts y 31 lonas impresas a selección de color en gran formato de 1.50 x 3.00 mts.	49,981.50	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie.	(2)	(a)
Hidalgo	PE-020733/06-11	316	10-06-11	José Alfredo Cornejo Pérez	5000 trípticos tamaño carta, 5000 calcamanías en vinil, 2000 vasos impresión a 1 tinta, 110 mts lona impresión digital.	39,973.60	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie.	(1)	
Michoacán	PE-002959/10-11	0616	14-10-11	Victor Carlos González Torres	13 millares de manuales de treinta y seis páginas portada a color. Y 50 juegos de formas de 61x90 en ploter de siete piezas.	158,108.00	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie.	(2)	(a)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITE	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:	REF.	REF. DICTAMEN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR					
Michoacán	PE-002993/11-11	0601	03-11-11	Berenice Morelos Hidalgo	13,000 pins de 2.5 x 2.5 en estireno autoadherible impreso a color. 18,500 formatos tamaño carta original y tres copias autocopiantes	99,122.00	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie	(2)	(a)
Michoacán	PE-002995/11-11	0629	03-11-11	Víctor Carlos González Torres	2 millares de manuales de representante de casilla.	23,200.00	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie -Kardex de almacén	(2)	(a)
Michoacán	PE-003016/11-11	5174 (1)	31-10-11	Berenice Armenta López	10,000 playeras impresas dos líneas por ambos lados de algodón en peso completo.	794,600.00	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie	(2)	(a)
		5173 (1)	27-10-11		5,000 pendones impresos en lona con bastilla y ojillos medidas de 1x1.50 mts.		-Muestras		
Michoacán	PE-003017/11-11	5171 (1)	21-10-11	Berenice Armenta López	10,000 impresiones de CD en selección de color en caja de cartón suajada.	545,200.00	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie	(2)	(a)
		5172 (1)	25-10-11		20,000 impresiones de calcomanías en flexografía medidas de 30 x 15 cms		-Muestras		
Michoacán	PE-003022/11-11	5170 (1)	20-10-11	Berenice Armenta López	15,000 impresiones de microperforados para medallón de coche, medidas 60x40.	608,000.00	-Contrato -Recibo interno de transferencia en especie -Muestras	(2)	(a)
Nayarit	PE-009362/05-11	C 0931	05-05-11	Nekté Tepic S.A. de C.V.	1 Renta de Salón	22,000.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(2)	(a)
Nayarit	PE-009378/05-11	62023 y 62024	17-05-11	Francisco José Martínez Pérez	4 Bocinas Bumper 8", 2 Amplificadores back, 4 agujos, 4 rejillas, 1 Agarradera, 1 spoiler, 8 neutrik, 5 neutrik, 2 condensadores, 2 tramos, 16 Neutrik, 8 Bocinas, 16 rueda 3", 1 rollo de soldadura, 60 mtso de cable, 16 mts, 3 cannon hembra, etc.	53,360.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PE-009421/06-11	1787	03-05-11	Super Neón S.A. de C.V.	1207m2 SW publicitaria impresa con terminación tipo pendón vertical apoyo campaña de candidatura a presidencia municipal de compostela nay arit del CP. Braulio Enrique Gómez García.	70,000.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000045/07-11	5437 A	03-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50000 Volantes, T/1/2 Cta. En coucha a color, frente y vuelta	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000050/07-11	5440 A	03-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000051/07-11	5441 A	03-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000052/07-11	5443 A	03-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000053/07-11	5444 A	03-06-11	Salvador Valdez Balbuena	100 Mamparas, 40000 volantes, T/1/2 Cta. A color	47,920.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000056/07-11	04423	06-06-11	Imagen a Todo Color S.A. de C.V.	11 Espacios de publicidad en vallas para campaña de candidato a presidente municipal de Tepic, Nayarit Pablo Montoya de la Rosa por el partido de la Revolución Democrática, según relación y fotografías anexas.	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000057/07-11	5456 A	06-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color (1)	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000058/07-11	5452 A	06-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta. A color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000059/07-11	5453 A	06-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITE	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE	CARECE DE:	REF.	REF. DICTAMEN
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR					
Nayarit	PD-000060/07-11	5455 A	06-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cla a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000061/07-11	5454 A	06-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cla a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000062/07-11	5462 A	06-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cla a color	22,400.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000063/07-11	0517	22-06-11	Gómez Carrillo Jesús Carlos	450 Pañuelos Estampados	5,000.00	-Contrato	(2)	(a)
		4747	28-06-11	Sánchez Mamolejo Guillermo Javier	2 Lonas impresas 7x3	5,000.00	-Contrato	(2)	(a)
Nayarit	PD-000065/07-11	A 1751	10-06-11	Jesús Arturo Carranza Ledezma	4000 DúPLICOS Selección a color, 300 Pendones, 500 Calcomanías, Rotulación de vehículo, 20 Bastidores con lonas	27,524.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000072/07-11	5474 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cla a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000073/07-11	5478 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cla a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000074/07-11	5484 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cla a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000075/07-11	5476 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cla a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000076/07-11	5479 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cla a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000077/07-11	5477 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	100 Mamparas, 40000 volantes, T/1/2 cla. A color	47,920.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000078/07-11	5485 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cla a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000079/07-11	5483 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cla a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000080/07-11	5473 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cla a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000081/07-11	5481 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cla a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000082/07-11	5487 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 42115 volantes, T/1/2 Cla a color	30,204.80	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000083/07-11	5475 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cla a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000084/07-11	5486 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cla a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				IMPORTE	CARECE DE:	REF.	REF. DICTAMEN
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO				
Nayarit	PD-000085/07-11	5482 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	100 Mamparas, 40000 volantes, T/1/2 Cta. A color	47,920.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000086/07-11	5480 A	09-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000088/07-11	1949	11-08-11	Lourdes Elizabeth Piñon García	376.0 Banderas Institucionales PRD	47,977.60	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000097/07-11	1954	16-08-11	Lourdes Elizabeth Piñon García	514.0 Banderas institucionales PRD	65,586.40	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000099/07-11	5565 A	23-06-11	Salvador Valdez Balbuena	150000 Volantes, T/1/2 Cta. En couche, a color, frente y vuelta	25,926.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
Nayarit	PD-000107/07-11	5442 A	03-06-11	Salvador Valdez Balbuena	50 Mamparas, 30000 volantes, T/1/2 Cta a color	25,520.00	-Contrato -Recibo interno de la transferencia en especie	(1)	
TOTAL						\$5,424,818.10			

Adicionalmente, por lo que se refiere a las facturas señaladas con (1) en la columna "Número" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las muestras que ampararan el gasto realizado.

En consecuencia, se solicitó al partido mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores y prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en los cuales constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las muestras y/o fotografías que soportaran el gasto efectuado con las facturas señaladas con (1) en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5, 11.7, 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.



Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Anexamos contratos de prestación de servicio suscritos con los proveedores y prestadores de servicios, así como las muestras y/o fotografías que soportan el gasto."

De la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó 35 contratos de prestación de servicios, debidamente suscritos con los proveedores y prestadores de servicios señalados con (1) en la columna "Ref." del cuadro que antecede, en los que se constató el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, razón por la cual, la observación quedó subsanada por un importe de \$1,113,672.40.

Respecto de 12 contratos de prestación de servicios señalados con (2) en la columna "Ref." del cuadro que antecede, el partido omitió presentarlos, por lo tanto, la observación no quedó subsanada por \$4,311,145.70.

Adicionalmente, por lo que se refiere a las muestras solicitadas, el partido omitió presentarlas en su totalidad, razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores y prestadores de servicios señalados con (2) en la columna "Ref." del cuadro que antecede, en los cuales constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las muestras y/o fotografías que soportaran el gasto efectuado con las facturas señaladas con (1) en la columna "Número" del cuadro que antecede.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5, 11.7, 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se anexan Contrato de Prestación (sic) de Servicios y Muestras de Coahuila, Hidalgo, Michoacan (sic) y Nayarit".

De la verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó los contratos de prestación de servicios, debidamente suscritos con los proveedores y prestadores de servicios señalados con (a) en la columna "Ref. Dictamen" del cuadro que antecede, en los que se constató el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido, razón por la cual, la observación quedó subsanada por un importe de \$3,061,145.70.

(...)

Ahora bien, por lo que se refiere a las muestras y/o fotografías que soportaran el gasto efectuado con las facturas por concepto de propaganda utilitaria, señaladas con (1) en la columna "Número" del cuadro que antecede, el partido omitió presentarlas y no realizó aclaración alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe \$1,113,672.40.

En consecuencia, al omitir presentar las muestras y/o fotografías que amparan el gasto realizado, por concepto de propaganda utilitaria, por un importe de \$1,113,672.40, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión 73

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Transferencias Campañas Locales", subcuenta "Especie", se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, se observó que carecían del contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA					REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	
C.L. Baja California Sur	PD-000040/02-11	525	11-01-11	Extended Retail Solution, S.A. de C.V.	200,000 calcomanías en papel adhesivo couche de los XVI distritos de B.C., medida 10x25, 200,000 dísticos tamaño final media carta y 72,690 calcomanías medida 15x30 con acabado laminado.	\$500,000.00	
C.L. Coahuila	PE-00S969/05-11	3133	19-05-11	J Manzo Impresión y Diseño S.A. de C.V.	100,000 volantes 1/4 carta impresos en papel couche de 100grs a 4x4 tintas con 2 cambios; 50,000 volantes para el Distrito VII y 50,000 volantes para el Distrito XV del Estado de Coahuila.	23,200.00	
	PD-000013/05-11	3132	17-05-11	J Manzo Impresión y Diseño S.A. de C.V.	800,000 volantes 1/4 carta impresos en papel couche de 100grs a 4x4 tintas (16 cambios de 50,000 volantes cada uno de 16 candidatos a diputados por el Estado de Coahuila) 200,000 volantes 1/4 carta impresos en papel couche de 100grs a 4x4 tintas (candidato a gobernador por el Edo. De Coahuila)	232,000.00	
C.L. Guerrero	PD-000042/02-11	526	11-01-11	Extended Retail Solution S.A. de C.V.	Perifoneos 4x4 tintas en papel bond 120 gm. 250,000 periodicos 4x4 tintas, en papel bond 120 gm. 219,767 calcomanías en papel adhesivo couche con acabado laminado.	500,000.00	
C.L. Guerrero	PE-00S723/03-11	1694 (1)	07-01-11	Aburto Monjardín Angel	750000 Trípticos Campaña Gobernador "Guerrero Nos Une"	348,000.00	(b)
C.L. Hidalgo	PE-0S1041/06-11	3412	06-06-11	Epifanio Olvera Montiel	7836 gorras con estampado PRD 1 color.	99,987.36	
C.L. Hidalgo	PE-0S1045/06-11	1086	07-06-11	De la Rosa Viguera Oscar Alberto	3500 Playeras cuello redondo peso medio con impresión en serigrafía a dos tintas (negro y amarillo) logo PRD para campaña del Estado de Hidalgo	75,516.00	
	PE-0S1063/06-11	3421 (1)	08-06-11	Olvera Montiel Epifanio	7837 Gorras con estampado PRD 1 color	100,000.12	
	PD-000038/06-11	962 (1)	25-05-11	Gallery Medios Impresos S.A. de C.V.	10,000 Banderas de color amarillo con medida de 0.75 x 1.40 impresas con textos y logotipos indicados por el cliente	266,800.00	
	PE-0S1157/06-11	1620	14-06-11	Blanca Mireya Ortegón Oliva	35919 Lapiceros varios con impresión en serigrafía a 7cm	99,998.50	
	PD-000055/07-11	A 0124	25-06-11	Jorge Aguilera Campa	3733.33 Metros Cuadrados de lona impresa "Institucional del Partido PRD en Hgo." Genérica de Campaña PRD Hidalgo.	200,000.00	
C.L. Michoacán	PE-0S1673/12-11	0761	07-12-11	Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.	10,000 Gorras, 3,000 sombrillas, 2,000 mandiles y 1,000 bolsas	549,998.92	(a)
TOTAL						\$2,995,500.90	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, por lo que se refiere a las facturas señaladas con (1) en la columna "Número" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las muestras que ampararan el gasto realizado.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores y prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en los cuales constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las muestras y/o fotografías que soportaran el gasto efectuado con las facturas señaladas con (1) en la columna "Número" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5, 11.7, 11.9, 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se anexan contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores y prestadores de servicios, así como las muestras y/o fotografías que soportan el gasto efectuado."

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

El partido presentó los contratos de prestación de servicios solicitados, con excepción del celebrado con el proveedor "Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.", por un importe de \$549,998.92; razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto de dicho contrato, situación que quedó pendiente en la observación 2, del rubro de Servicios Generales del oficio UF-DA/6303/12.

Adicionalmente, el partido presentó las muestras requeridas, con excepción de la que ampara la factura señalada con (b) en la columna "Referencia" del cuadro que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

antecede; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$348,000.00.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor "Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.", que amparara la factura referenciada con (a) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, en el cual constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las muestras y/o fotografías que soportaran el gasto efectuado con la factura señalada con (b) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5, 11.7, 11.9, 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se anexa PE-0S1673/12-11 con su soporte documental muestras y contrato de prestación de servicios el cual carece de firma ya que al proveedor no se le localizo (sic) en el domicilio fiscal proporcionado. Por tal motivo solicitamos de su apoyo para localizarlo".

Del análisis a lo manifestado y de la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al proveedor "Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.", el partido presentó el contrato número SAFyPI-C-MICH-019/11, el cual ampara el gasto registrado en la póliza señalada con (a) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede; mismo que se encuentra suscrito por el Secretario de Finanzas del partido; sin embargo, carece de la firma del proveedor; razón por la



cual, la observación quedó no subsanada respecto de dicho contrato por un importe de \$549,998.92.

En consecuencia, al presentar un contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda utilitaria, que no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, al carecer de la firma del proveedor, por un importe de \$549,998.92, el partido incumplió con dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 74

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Transferencias Campañas Locales", subcuenta "Especie", se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental facturas por concepto de propaganda utilitaria; sin embargo, se observó que carecían del contrato de prestación de servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITE	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA			CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
		NUMERO	FECHA	PROVEEDOR			
C.L. Baja California Sur	PD-000040/02-11	525	11-01-11	Extended Retail Solution, S.A. de C.V.	200,000 calcomanías en papel adhesive couche de los XVI distritos de B.C., medida 10x25, 200,000 dípticos tamaño final media carta y 72,690 calcomanías medida 15x30 con acabado laminado.	\$500,000.00	
C.L. Coahuila	PE-00S969/05-11	3133	19-05-11	J Manzo Impresión y Diseño S.A. de C.V.	100,000 volantes ½ carta impresos en papel couche de 100grs a 4x4 tintas con 2 cambios; 50,000 volantes para el Distrito VII y 50,000 volantes para el Distrito XV del Estado de Coahuila.	23,200.00	
	PD-000013/05-11	3132	17-05-11	J Manzo Impresión y Diseño S.A. de C.V.	800,000 volantes ½ carta impresos en papel couche de 100grs a 4x4 tintas (16 cambios de 50,000 volantes cada uno de 16 candidatos a diputados por el Estado de Coahuila) 200,000 volantes ½ carta impresos en papel couche de 100grs a 4x4 tintas (candidato a gobernador pro el Edo. De Coahuila)	232,000.00	
C.L. Guerrero	PD-000042/02-11	526	11-01-11	Extended Retail Solution S.A. de C.V.	Periódicos 4x4 tintas en papel bond 120 gm. 250,000 periódicos 4x4 tintas, en papel bond 120 gm. 219,767 calcomanías en papel adhesivo couche con acabado laminado.	500,000.00	
C.L. Guerrero	PE-00S723/03-11	1694 (1)	07-01-11	Aburto Monjardin Angel	750000 Trípticos Campaña Gobernador "Guerrero Nos Une"	348,000.00	(b)
C.L. Hidalgo	PE-0S1041/06-11	3412	06-06-11	Epifanio Olvera Montiel	7836 gorras con estampado PRD 1 color.	99,987.36	
C.L. Hidalgo	PE-0S1045/06-11	1086	07-06-11	De la Rosa Vigueras Oscar Alberto	3500 Playeras cuello redondo peso medio con impresión en serigrafía a dos tintas (negro y amarillo) logo PRD para campaña del Estado de Hidalgo	75,516.00	
	PE-0S1063/06-11	3421 (1)	08-06-11	Olvera Montiel Epifanio	7837 Gorras con estampado PRD 1 color	100,000.12	
	PD-000038/06-11	962 (1)	25-05-11	Gallery Medios Impresos S.A. de	10,000 Banderas de color amarillo con medida de 0.75 x 1.40 impresas con	266,800.00	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	REFERENCIA
		NÚMERO	FECHA				
	PE-0S1157/06-11	1620	14-06-11	C.V. Blanca Mireya Ortegón Oliva	textos y logotipos indicados por el cliente 35919 Lapiceros varios con impresión en serigrafía a 7cm	99,998.50	
	PD-000055/07-11	A 0124	25-06-11	Jorge Aguilera Campa	3733.33 Metros Cuadrados de lona impresa "Institucional del Partido PRD en Hgo." Genérica de Campaña PRD Hidalgo.	200,000.00	
C.L. Michoacán	PE-0S1673/12-11	0761	07-12-11	Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.	10,000 Gorras, 3,000 sombrillas, 2,000 mandiles y 1,000 bolsas	549,998.92	(a)
TOTAL						\$2,995,500.90	

Adicionalmente, por lo que se refiere a las facturas señaladas con (1) en la columna "Número" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar las muestras que ampararan el gasto realizado.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores y prestadores de servicios citados en el cuadro que antecede, en los cuales constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las muestras y/o fotografías que soportaran el gasto efectuado con las facturas señaladas con (1) en la columna "Número" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5, 11.7, 11.9, 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se anexan contratos de prestación de servicios suscritos con los proveedores y prestadores de servicios, así como las muestras y/o fotografías que soportan el gasto efectuado."

De la verificación a la documentación presentada se determinó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El partido presentó los contratos de prestación de servicios solicitados, con excepción del celebrado con el proveedor "Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.", por un importe de \$549,998.92; razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto de dicho contrato, situación que quedó pendiente en la observación 2, del rubro de Servicios Generales del oficio UF-DA/6303/12.

Adicionalmente, el partido presentó las muestras requeridas, con excepción de la que ampara la factura señalada con (b) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$348,000.00.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor "Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.", que amparara la factura referenciada con (a) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, en el cual constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.
- Las muestras y/o fotografías que soportaran el gasto efectuado con la factura señalada con (b) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.5, 11.7, 11.9, 12.1, 14.4 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se anexa PE-0S1673/12-11 con su soporte documental muestras y contrato de prestación de servicios el cual carece de firma ya que al proveedor no se le localizo (sic) en el domicilio fiscal proporcionado. Por tal motivo solicitamos de su apoyo para localizarlo".



Del análisis a lo manifestado y de la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al proveedor "Misión Creativa Comercial, S.A. de C.V.", el partido presentó el contrato número SAFyPI-C-MICH-019/11, el cual ampara el gasto registrado en la póliza señalada con (a) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede; mismo que se encuentra suscrito por el Secretario de Finanzas del partido; sin embargo, carece de la firma del proveedor; razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto de dicho contrato por un importe de \$549,998.92.

En consecuencia, al presentar un contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda utilitaria, que no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, al carecer de la firma del proveedor, por un importe de \$549,998.92, el partido incumplió con dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Respecto a la factura señalada con (b) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido no presentó aclaración ni documentación alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$348,000.00.

En consecuencia, al omitir presentar las muestras y/o fotografías que soportaran el gasto por concepto de propaganda utilitaria por un importe de \$348,000.00, el partido incumplió con dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 76

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Transferencias Campañas Locales", subcuenta "Especie", sub-subcuenta "C.L. Estado de México", se localizó una póliza que presentó como soporte documental una factura por concepto de propaganda utilitaria, respecto de la cual con la finalidad de verificar su autenticidad, se consultó en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", en la opción "Información y Servicios", "Comprobantes Fiscales", "Verificación de Comprobantes", "Comprobantes Fiscales Impresos", obteniendo como resultado lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR: ITZEL GARCÍA ÁLVAREZ RFC: GAAI800307KH6			
	NUM. DE FACTURA	FECHA	RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SAT	IMPORTE
PE-00S986/06-11	104	30-05-11	"EL COMPROBANTE QUE VERIFICÓ ES PRESUMIBLEMENTE APÓCRIFO" "EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA LO INVITA A DENUNCIAR ESTE HECHO ENVIANDO LA INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE Y DEL COMPROBANTE A TRAVÉS DE LOS NUEVOS SERVICIOS POR INTERNET."	\$25,520.00

Por lo anterior, al no tener certeza de la autenticidad de la factura antes referida, la autoridad electoral no pudo considerar comprobado el gasto.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g), 83, numeral 1, b), frac. II, del Código de la materia, así como 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011; en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) con respecto a este punto hemos solicitado al proveedor Itzel García Álvarez, el documento por el cual el SAT le autoriza la impresión de la factura antes mencionada. Así como su alta ante el SAT."

La respuesta del partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que aun cuando manifestó haber solicitado información al proveedor, no presentó documentación que avalara su dicho, por lo que esta autoridad no tiene certeza de la autenticidad de la factura observada; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g), 83, numeral 1, b), frac. II, del Código de la materia, así como 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011; en relación con el artículo 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.



Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio referido; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada por un importe de \$25,520.00.

En consecuencia, al presentar una factura que no reúne la totalidad de los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, toda vez que al ser consultada en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", se obtuvo que es "presumiblemente apócrifa", el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un monto de \$25,520.00.

Ahora bien, por lo que hace a la presunción apócrifa de la factura en comento, esta autoridad considera dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Conclusión 77

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Espectaculares en Vía Pública", subcuenta "Gobernador", se localizó una póliza que presentó como soporte documental una factura por concepto de publicidad en espectaculares; sin embargo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios debidamente firmado por las partes contratantes, las hojas membretadas, así como la relación detallada de los espectaculares contratados. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ ESTATAL	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA		PROVEEDOR	IMPORTE
		NÚMERO	FECHA		
Michoacán	PE-000135/11-11	0722	07-11-11	Misión Creativa y Comercial, S.A. de C.V.	\$1,299,999.99

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor, en el cual constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe,



formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido las partes.

- Las hojas membretadas que incluyeran la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, anexas a su póliza, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que amparara la factura y el periodo en el que permanecieron colocados, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.12, 12.13, 13.12 y 13.17, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se anexa relación de espectaculares Ch-135."

De la revisión a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó la relación detallada de los espectaculares que amparan la factura observada; sin embargo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios, debidamente suscrito por las partes contratantes, así como las hojas membretadas de dichos espectaculares; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- El contrato de prestación de servicios suscrito con el proveedor, en el cual constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido las partes.
- Las hojas membretadas que incluyeran la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, anexas a su póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.12, 12.13, 13.12 y 13.17, inciso b) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se anexan Póliza original en la cual se están incluyendo las hojas membretadas del proveedor con la totalidad de los requisitos."

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, se constató que presentó la póliza observada con su respectiva factura en original, copia del cheque con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", las hojas membretadas, así como la relación detallada de los espectaculares contratados y las muestras correspondientes; sin embargo, omitió presentar el contrato de prestación de servicios debidamente suscrito con el proveedor, en el cual constara el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido las partes; por tal razón, la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,299,999.99.

En consecuencia, al omitir presentar un contrato de prestación de servicios por colocación de anuncios espectaculares, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 13.12, inciso c) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$1,299,999.99

Conclusión 79

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la relación detallada de las "Cuentas por Cobrar", se observó que el partido presentó un documento denominado "Relación de Cuentas por Cobrar al 31 de diciembre de 2011", en medio magnético; sin embargo, carecía de los datos que se detallan a continuación:

COMITÉ	SALDOS SEGÚN BALANZA AL 31-12-2011	DATOS FALTANTES DE LA RELACION DETALLADA							REFERENCIA
		REFERENCIA CONTABLE	MONTOS	NOMBRES	CONCEPTO	FECHAS CONTRATACIÓN	CALENDARIO AMORTIZACIÓN	VENCIMIENTO	
CEN	\$33,543,285.43	x	x	x	x	x	x	x	(1)
Aguascalientes	288,074.09	x	x	x	x	x	x	x	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITE	SALDOS SEGUN BALANZA AL 31- 12-2011	DATOS FALTANTES DE LA RELACION DETALLADA							REFERENCIA
		REFERENCIA CONTABLE	MONTOS	NOMBRES	CONCEPTO	FECHAS CONTRATACION	CALENDARIO AMORTIZACION	VENCIMIENTO	
									(1)
Baja California Norte	54,874.02	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Baja California Sur	4,507.82	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Campeche	35,980.72	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Coahuila	30,198.44	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Colima	17,877.18	X	X	X	X	X	X	X	(2)
Chiapas	23,266.88	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Chihuahua	174,502.02	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Durango	168,279.63	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Guanajuato	31,340.00	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Guerrero	0.00	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Hidalgo	30,793.28	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Jalisco	23,220.89	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Michoacán	-15,967.49	X	X	X	X	X	X	X	(1)
México	496.55	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Morelos	42,583.43	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Nayarit	315,813.13	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Nuevo León	213,337.57	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Oaxaca	147,340.00	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Puebla	81,619.47	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Querétaro	63,771.04	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Quintana Roo	4,246.97	X	X	X	X	X	X	X	(2)
San Luis Potosí	104,680.87	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Sinaloa	116,996.85	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Sonora	82,769.13	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Tabasco	366,400.00	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Tamaulipas	112,925.38	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Tlaxcala	24,097.24	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Veracruz	339,060.28	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Yucatán	29,518.06	X	X	X	X	X	X	X	(1)
Zacatecas	4,845.24	X	X	X	X	X	X	X	(2)
Coahuila C.L.	193,672.15	X	X	X	X	X	X	X	(2)
Fundación Ovando y Gil Instituto	13,382.00	X	X	X	X	X	X	X	(2)
Instituto	104,856.74	X	X	X	X	X	X	X	(2)
Total	\$36,772,745.01								

X No contiene Dato.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6376/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas que integran el saldo al 31 de diciembre de 2011, a nivel nacional señalado en el cuadro anterior, con la totalidad de los datos que establece la normatividad en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.9 y 28.10 del Reglamento de la materia.



Al respecto, con escrito SAFyPI/434/12 del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se integraron los saldos de acuerdo a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, con excepción de:

- *San Luis Potosí del cual solo se incluye la balanza de comprobación ya que existe un problema con el Sistema Contable, al encontrarse dañada la empresa; se están realizando acciones para recuperar la información y remitírsela a la brevedad*
- *Coahuila C.L., Fundación Ovando y Gil e Instituto, de los cuales se está recabando la información para realizar la integración indicada, con la totalidad de los datos que establece la normatividad y remitírsela a la brevedad*

(...)"

Del análisis a la relación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto del Comité Ejecutivo Nacional, así como los Comités Estatales señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede se constató que la relación detallada de "Cuentas por Cobrar" cumplió con los datos establecidos en la normatividad, por lo que, la observación se consideró subsanada respecto a estos saldos.

Ahora bien, en relación a los comités señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido omitió relacionar los saldos en la relación detallada de "Cuentas por Cobrar" al 31 de diciembre de 2011, por tal razón, la observación se consideró no subsanada respecto a estos comités. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITE	SALDOS SEGUN BALANZA AL 31-12-2011	DATOS FALTANTES DE LA RELACION DETALLADA					CALENDARIO	
		REFERENCIA CONTABLE	MONTOS	NOMBRES	CONCEPTO	FECHAS CONTRATACION	AMORTIZACION	VENCIMIENTO
Chiapas	\$23,266.88	X	X	X	X	X	X	X
San Luis Potosí	104,680.87	X	X	X	X	X	X	X
Coahuila C.L.	193,672.15	X	X	X	X	X	X	X
Fundación Ovando y Gil (1)	13,382.00	X	X	X	X	X	X	X
Instituto Nacional de Investigación Formación y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno (2)	104,856.74	X	X	X	X	X	X	X
Total	\$439,858.64							



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que presentara la relación detallada, la cual debería incluir los saldos de los Comités Ejecutivos Estatales detallados en el cuadro que antecede, con la totalidad de los requisitos que marca la normatividad en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/521/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se adjunta relación de las ‘Cuentas por Cobrar’, identificando en cada una, nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.

Se anexan las relaciones de cuentas por cobrar debidamente corregidas conforme a la balanza de comprobación al 31 de diciembre 2011”.

De la verificación a la relación presentada por el partido, se verificó que aun cuando presenta algunos datos, tales como cuenta contable, fecha de operación, referencia contable, contratación, amortización y vencimiento, ésta no cumple con la totalidad de requisitos, toda vez que carece del detalle de las fechas de contratación y vencimientos de las partidas, requisitos que señala la normatividad, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar la relación detallada sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 28.9 y, 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$439,858.64.

Conclusión 80

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación al documento denominado “Relación Detallada de Cuentas por Cobrar 2011”, se observó que no relacionó la totalidad de los saldos del Comité



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales. A continuación se detallan los saldos no integrados:

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9012/12	REFERENCIA DEL DICTAMEN
Comité Ejecutivo Nacional	103	Cuentas por Cobrar	\$4,784.15	(1)	
	107	Anticipo Para Gastos	7,475.00		
		Subtotal	\$12,259.15		
Aguascalientes	103	Cuentas por Cobrar	274,280.05		
	107	Anticipo Para Gastos	6,205.96		
		Subtotal	\$280,486.01		
Baja California	103	Cuentas por Cobrar	48,295.66		
	107	Anticipo Para Gastos	6,578.36		
		Subtotal	\$54,874.02		
Baja California Sur	103	Cuentas por Cobrar	746,435.20	(1)(2)	
	107	Anticipo Para Gastos	1,344.32	(1)	
		Subtotal	\$747,779.52		
Campeche	103	Cuentas por Cobrar	18,000.00	(1)	
	107	Anticipo Para Gastos	17,980.72		
		Subtotal	\$35,980.72		
Chiapas	103	Cuentas por Cobrar	1,000.00	(2)	
	107	Anticipo Para Gastos	22,266.88		
		Subtotal	\$23,266.88		
Coahuila	103	Cuentas por Cobrar	22,853.94	(1)	
	107	Anticipo Para Gastos	7,344.50		
		Subtotal	\$30,198.44		
Colima	103	Cuentas por Cobrar	70.00		
		Subtotal	\$70.00		
Durango	103	Cuentas por Cobrar	161,523.79		
	107	Anticipo Para Gastos	6,755.84		
		Subtotal	168,279.63		
Estado de México	107	Anticipo Para Gastos	496.55		
		Subtotal	\$496.55		
Guanajuato	103	Cuentas por Cobrar	2,320.00		
	107	Anticipo Para Gastos	29,020.00		
		Subtotal	\$31,340.00	(1)	
Hidalgo	103	Cuentas por Cobrar	28,095.00		
	107	Anticipo Para Gastos	2,698.28		
		Subtotal	\$30,793.28		
Jalisco	103	Cuentas por Cobrar	23,220.89		
		Subtotal	\$23,220.89		
Michoacán	103	Cuentas por Cobrar	99,276.50		
	107	Anticipo Para Gastos	40,484.00		
		Subtotal	\$139,760.50		
Puebla	103	Cuentas por Cobrar	81,619.47		
		Subtotal	\$81,619.47		
Querétaro	103	Cuentas por Cobrar	63,771.04		
		Subtotal	\$63,771.04		
Quintana Roo	107	Anticipo Para Gastos	4,246.97		
		Subtotal	\$4,246.97		
San Luis Potosí	103	Cuentas por Cobrar	104,680.87	(2)	(1)
		Subtotal	\$104,680.87		
Sonora	103	Cuentas por Cobrar	76,144.13	(1)	
	107	Anticipo Para Gastos	6,625.00		
		Subtotal	\$82,769.13		
Tabasco	103	Cuentas por Cobrar	366,400.00		
		Subtotal	\$366,400.00		



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	CUENTA	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/9012/12	REFERENCIA DEL DICTAMEN
Tamaulipas	103	Cuentas por Cobrar	35,000.00	(1)	
	107	Anticipo Para Gastos	11,920.00		
		Subtotal	\$46,920.00		
Tlaxcala	103	Cuentas por Cobrar	20,597.24		
		Subtotal	\$20,597.24		
Veracruz	103	Cuentas por Cobrar	310,259.25		
	107	Anticipo Para Gastos	28,801.03		
		Subtotal	\$339,060.28		
Yucatán	103	Cuentas por Cobrar	14,117.62		
	107	Anticipo Para Gastos	15,500.44		
		Subtotal	\$29,618.06		
Nayarit	103	Cuentas por Cobrar	315,813.13		
		Subtotal	\$315,813.13		
Nuevo León	103	Cuentas por Cobrar	162,844.46		
	107	Anticipo Para Gastos	50,493.11		
		Subtotal	\$213,337.57		
Oaxaca	103	Cuentas por Cobrar	131,100.00		
	107	Anticipo Para Gastos	16,240.00		
		Subtotal	\$147,340.00		
Zacatecas	103	Cuentas por Cobrar	4,845.24		
		Subtotal	\$4,845.24		
TOTAL COMITÉS ESTATALES			\$3,387,565.44		
Coahuila C.L.	103	Cuentas por Cobrar	190,482.15	(1) (2)	(1)
	107	Anticipo Para Gastos	3,190.00	(2)	(1)
TOTAL DE CAMPANAS LOCALES			\$193,672.15		
Fundación Ovando y Gil	103	Cuentas por Cobrar	13,382.00	(2)	(2)
		Subtotal	\$13,382.00		
TOTAL FUNDACIONES			103,506.74	(2)	(1)
Instituto Nacional de Investigación, Formación y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno	103	Cuentas por Cobrar	1,350.00	(2)	(1)
	107	Anticipo Para Gastos			
		Subtotal	\$104,856.74		
TOTAL			\$3,711,735.48		

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6376/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas que integraban el saldo al 31 de diciembre de 2011, a nivel nacional, con las correcciones de tal forma que aparecieran relacionados los saldos de la cuentas detallada en el cuadro que antecede, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.



Al respecto, con escrito SAFyPI/434/12 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

- *“Se integraron los saldos de acuerdo a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2012, incluyendo todos los saldos anteriores, con excepción de:*
- *San Luis Potosí del cual solo se incluye la balanza de comprobación ya que existe un problema con el Sistema Contable, al encontrarse dañada la empresa; se están realizando acciones para recuperar la información y remitírsela a la brevedad*
- *Coahuila C.L., Fundación Ovando y Gil e Instituto, de los cuales se esta recabando la información para realizar la integración indicada, con la totalidad de los datos que establece la normatividad y remitírsela a la brevedad Dicha integración se encuentra en el apartado correspondiente al punto No. 1 en la carpeta No.1/1 'INFORME ANUAL 2011'. Cuentas por Cobrar Of. No. UF-DA/6376/12*

Y en medio magnético en la carpeta SAFyPI 434.12 OF UF DA 6376 12 CXC 2011, la cual contiene cuatro archivos de Excel con los nombres: OFICIO UF DA 6376 12 A, B, C y D respectivamente”

Del análisis a la relación detallada de cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2011, presentada por el partido, se observó lo que a continuación se detalla:

- En relación al Comité Ejecutivo Nacional, así como a los Comités Ejecutivos Estatales señalados con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, se constató que los saldos de dichos comités se encuentran debidamente relacionados en el documento denominado “Relación Detallada de Cuentas por Cobrar 2011”, razón por la cual, la observación quedó subsanada, por un importe por \$3,308,254.15
- Ahora bien, por lo que corresponde a los Comités referenciados con (2) del cuadro que antecede, el partido omitió incluirlos en su integración de saldos de cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$403,481.33; por tal razón, la observación quedó no subsanada respecto de este importe.



En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente que presentara lo siguiente:

- La relación detallada de las cuentas que integraron el saldo al 31 de diciembre de 2011, a nivel nacional, con las correcciones de tal forma los saldos referenciados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede fueran relacionados, de forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/521/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se entrega la relación detallada ya con las correcciones pertinentes, se anexa la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011".

Del análisis a la relación detallada de cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2011, presentada por el partido, se observó lo que a continuación se detalla:

De la verificación a la relación detallada de Cuentas por Cobrar 2011 presentada por el partido, se constató que presenta debidamente relacionados la totalidad de los saldos referenciados con (1) de la columna "Referencia del Dictamen" del cuadro que antecede; por tal razón, la observación quedó subsanada respecto a estos saldos por un importe de \$390,099.33.

Ahora bien, por lo que corresponde al saldo señalado con (2) de la columna "Referencia del Dictamen", el cual corresponde a la Fundación Ovando y Gil, se observó que omitió incluir los saldos en la relación de cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2011; por tal razón la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar la relación detallada de Cuentas por Cobrar sin la totalidad de los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$13,382.00.



Conclusión 83

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a los saldos reportados por el partido en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales y del Instituto Nacional de Investigación, Formación y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno al 31 de diciembre de 2011, específicamente en la cuenta "Cuentas por Cobrar", y "Anticipos para Gastos", se observó que existían saldos por -\$285,202.66, los cuales son de naturaleza acreedora referenciados con (1) en los Anexos 2 y 3 de los oficios UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12. Los saldos en comento se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2011	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN AL 31-12-11	ANEXOS UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12
		(A)	(B)	C= (A)-(B)	
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$19,708.23	\$20,561.74	-\$853.51	2 y 3
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	15,500.00	94,000.09	-78,500.09	
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	152,475.88	231,724.50	-79,248.62	
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	980,000.00	1,130,000.00	-150,000.00	
1-10-103-1034	Gastos por Comprobar CEE-CL	61,820.00	62,026.65	-206.65	
TOTAL CUENTAS POR COBRAR		\$1,229,504.11	\$1,538,312.98	-\$308,808.87	
1-10-107	Anticipo para Gastos	\$995,508.00	\$1,032,099.48	-\$36,591.48	
GRAN TOTAL CUENTAS POR COBRAR Y ANTICIPO PARA GASTOS DE NATURALEZA ACREEDORA		\$2,225,012.11	\$2,570,412.46	-\$345,400.35	

Los saldos anteriores se encuentran referenciados con (1) en los Anexos 2 y 3 de los oficios UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12, **Anexos 12 y 13** del Dictamen Consolidado.

Al respecto, es importante precisar que una "Cuenta por Cobrar" representa derechos del partido ante terceros que en un futuro deberá recuperar; sin embargo, las subcuentas señaladas en el cuadro anterior están conformadas por un saldo contrario a la naturaleza de un "Activo", es decir, refleja una obligación para con un tercero.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por tal razón, las "Cuentas por Cobrar" con saldo contrario a su naturaleza, se convierten en "Cuentas por Pagar".

Derivado de lo anterior, el partido deberá observar que los saldos de las cuentas que al cierre del ejercicio continúen sin haber justificado plenamente su permanencia o su pago, serán considerados como ingresos no reportados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6376/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones a la cuenta "Cuentas por Pagar" por el saldo en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 18.4, 28.3, 28.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/434/12 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se están realizando las investigaciones pertinentes para determinar la procedencia de los registros que generan los saldos acreedores, así poder aplicar las correcciones correspondientes, y enviarle lo solicitado de inmediato".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no realizó las correcciones a sus registros contables, ni proporcionó evidencia que justificara la permanencia del saldo, ni los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se pudiera constatar lo solicitado por la autoridad, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones a la cuenta "Cuentas por Pagar" por el saldo en comento de las cuentas señaladas en los oficios 2 y 3 del oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 18.4, 28.3, 28.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

Al respecto con escrito SAFyPI/521/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En virtud de que el partido de la Revolución Democrática junto con esta autoridad se han encargado de dar seguimiento a la depuración de cuentas por cobrar nuestros registros contables que afecten a los saldos de ejercicios anteriores al ejercicio en revisión se han realizado si no es bajo su supervisión; ustedes tienen el conocimiento del status de cada una de las cuentas que se ven reflejadas en la balanza de comprobación. Por consiguiente respecto a los saldos señalados (2) se le solicito a la autoridad el registro a la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores por ser cuentas de las cuales no tenemos documentación para fundamentar el registro de las mismas de lo cual ustedes dieron la respuesta de no tener elementos suficientes para poder realizar dicho registro".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que justificara la permanencia de saldos contrarios a la naturaleza, de una "Cuenta por Cobrar", es decir, reflejan cobros en exceso o por pagar, generando una obligación del partido político; por lo tanto, las cuentas por cobrar con saldo contrario a su naturaleza corresponden a Pasivos. De su análisis se determinó lo siguiente:

Respecto a los saldos negativos por un importe de -\$150,120.26 dichos saldos tienen una antigüedad mayor de un año, los cuales se detallan con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 12** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, las cuentas por cobrar con saldo contrario a su naturaleza se consideran cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año no comprobados; por lo cual, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del



Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$150,120.26.

Ahora bien, respecto a la diferencia por un importe de -\$195,280.09, indicado con (1) en el **Anexo 13** del Dictamen Consolidado, toda vez que el partido no realizó modificación o reclasificación alguna respecto al saldo generado en el ejercicio objeto de la revisión, la observación quedó no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al no realizar modificación o reclasificación alguna respecto al saldo generado en el ejercicio objeto de la revisión, por un importe de \$-195,280.09, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento de la materia, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia", NIF A-4 "Características cualitativas de los Estados Financieros" y el párrafo 13 del Boletín C-3 "Cuentas por Cobrar".

Conclusión 85

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Gastos por Comprobar", se localizó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura que no cuenta con la totalidad de requisitos fiscales, por lo que esta autoridad no tiene certeza del servicio que proporcionó y el importe del mismo. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA	PROVEEDOR
CEN	PD-000010/03-11	0819	José Carrillo

Conviene mencionar que mediante oficio UF-DA/0669/12 de 30 de enero de 2012, se solicitó al proveedor que remitiera a la autoridad electoral la información y documentación relacionada con las operaciones que había llevado a cabo con el Partido de la Revolución Democrática por el periodo de enero a junio de 2011; sin embargo, a la fecha de elaboración del oficio UF-DA/5052/12 no había dado contestación.

No obstante lo anterior, los partidos son los responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios cumplan con las disposiciones fiscales aplicables.



En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5052/12 del 28 de mayo de 2012, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/368/2012 del 11 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"El Partido verifico (sic) la documentación a la que se refiere el punto que antecede, donde identificamos el error que involuntariamente se genero (sic) al no apegarse a las normas del Reglamento de Fiscalización".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que manifestó que por un error involuntario no se apegó a lo establecido en el Reglamento de la materia, razón por la cual, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante el oficio UF-DA/7608/12 del 3 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.



Con escrito SAFyPI/501/2012 del 10 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"El Partido verifico (sic) la documentación a la que se refiere el punto que antecede, donde identificamos el error que involuntariamente se genero (sic) al no apeparse a las normas del Reglamento de Fiscalización."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios cumplan con las disposiciones fiscales aplicables; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

A continuación se detalla la factura en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO SEGÚN AUXILIAR	FACTURA	PROVEEDOR	IMPORTE REGISTRADO EN CONTABILIDAD
CEN	PD-0000 10/03-11	REG. COMP. CH-845 MARIA ELENA RUEDA GARCIA	0819	José Carrillo	\$3,188.00

Nota: El importe total de la póliza es de \$10,000.00; sin embargo la factura observada ampara únicamente un monto de \$3,188.00 que fue registrado en la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Congresos, Convenciones y Expos".

En consecuencia, al presentar una factura que no cuenta con la totalidad de requisitos fiscales al carecer de la descripción del servicio que proporcionó y el importe del mismo, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Conclusión 86

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la cuenta "Gastos por Comprobar" del Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz, se localizó el registro de una póliza que presenta como soporte documental una factura original que no cumple con la totalidad de requisitos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

fiscales, al expedirse con fecha posterior a su vigencia. A continuación se detalla la factura en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE	VIGENCIA
Veracruz	PD-00002/04-11	1470	06-01-11	Mario Jacinto Moreno Mota	\$4,968.28	27-04-10

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5052/12 del 28 de mayo de 2012, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al mismo que presentara lo siguiente:

- La póliza con su respectivo soporte documental, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/368/2012 del 11 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El partido realizó (sic) las gestiones necesarias poniéndose en contacto con el proveedor el cual se negó a cambiar la factura argumentando que la prestación del servicio tiene mas (sic) de un año”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando manifestó que realizó las gestiones necesarias con el proveedor a fin de que cambiara la factura observada, éste se negó a hacerlo, razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/7608/12 del 3 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/501/2012 del 10 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El partido realizo (sic) las gestiones necesarias poniéndose en contacto con el proveedor el cual se negó a cambiar la factura argumentando que la prestación del servicio tiene más de un año.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la norma es clara al establecer que los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios cumplan con las disposiciones fiscales aplicables; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar una factura que no cuenta con la totalidad de requisitos fiscales al expedirse con fecha posterior a su vigencia, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero y 29-A, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, por un importe de \$4,968.28.

Conclusión 90

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En relación con los saldos de las subcuentas de las cuentas “Proveedores” y “Acreedores Diversos” por -\$1,932,044.23, señalados con (*) en la columna “Referencia” de los Anexos 1, 2 y 3 de los oficios UF-DA/6402/12 y UF-DA/8949/12, se observó que corresponden a subcuentas que reportan saldos contrarios a su naturaleza, integrados como a continuación se detalla:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DE LOS OFICIOS UF-DA/6402/12 Y UF-DA/8949/12
Saldos pendientes de pago, observados y sancionados, por tener antigüedad mayor a un año	-\$1,408,963.25	1
Saldos con antigüedad mayor a un año	-217,647.37	2
Saldos con antigüedad menor a un año	-305,433.61	3
TOTAL	-\$1,932,044.23	

Al respecto, resulta importante precisar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar" representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro debe liquidar; sin embargo, las subcuentas señaladas estaban conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo"; es decir, reflejaban pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político.

Por tal razón, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza corresponden a cuentas por cobrar.

Por lo que se refiere al monto de -\$1,408,963.25, las partidas fueron observadas y sancionadas por tener antigüedad mayor a un año en ejercicios anteriores.

Asimismo, fue preciso indicar que respecto del monto de -\$217,647.37, al no informar ni acreditar la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas en comento, en virtud de que dichos saldos corresponden a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año, se podrían considerar como gastos no comprobados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios donde se reflejara su cobro.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En su caso, las excepciones legales y documentación en original o copia certificada que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.
- Las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" por los saldos en comento, así como las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 18.3, incisos a) y b), 18.4, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia", NIF A-4 "Características cualitativas de los Estados Financieros" y el párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos".

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) le informamos que se solicitó la documentación pertinente al departamento de Jurídico, por lo tanto estamos en espera de recibirla la cual estando en nuestro poder se las haremos llegar a la brevedad."

La respuesta del partido no aportó elementos para subsanar la observación, al no presentar la documentación solicitada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al Instituto Político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios donde se reflejara su cobro.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En su caso, las excepciones legales y documentación en original o copia certificada que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.
- Las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" por los saldos en comento, así como las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 18.3, incisos a) y b), 18.4, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia", NIF A-4 "Características cualitativas de los Estados Financieros" y el párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos".

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Con relación al punto anterior, me permito informarle iniciamos el proceso de depuración de las cuentas subcuentas que reportan saldos contrarios a su naturaleza de saldos con antigüedad, en coadyuvancia (sic) con el Instituto Federal Electoral, las cuales se encuentran en proceso."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que justificara la permanencia de saldos contrarios a la naturaleza, de un "Pasivo", es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político; por lo tanto, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza corresponden a cuentas por cobrar. De su análisis se determinó lo siguiente:

- Por lo que se refiere al importe de -\$1,408,963.25, señalado con (*) en el **Anexo 15** del Dictamen Consolidado, relativo a las partidas que fueron observadas y sancionadas por tener antigüedad mayor a un año en ejercicios



anteriores, en el marco de la revisión al Informe Anual del ejercicio 2012, se dará seguimiento a los saldos en comento.

- Respecto a los saldos negativos por un monto de -\$217,647.37, de las cuentas de proveedores por -\$17,160.03 y acreedores por -\$200,487.34 al 31 de diciembre de 2011 que tienen una antigüedad mayor a un año, referenciados con (*) en el **Anexo 16** del Dictamen Consolidado, toda vez que no presentó la documentación que justificara la permanencia de dichos saldos, la observación quedó no subsanada.
- Ahora bien, respecto al importe -\$305,433.61, indicado con (*) en el **Anexo 17** del Dictamen Consolidado, toda vez que el partido no realizó modificación o reclasificación alguna respecto al saldo generado en el ejercicio objeto de la revisión, la observación quedó no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, al reportar saldos negativos (contrarios a la naturaleza de un pasivo) por \$305,433.61, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia", NIF A-4 "Características cualitativas de los Estados Financieros" y el párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos".

Conclusión 91

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al revisar la cuenta "Proveedores", varias subcuentas del Comité Ejecutivo Nacional, se observó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental copias de cheques con los cuales se realizaron pagos a pasivos de ejercicios anteriores; sin embargo, no se localizó anexa a la póliza la copia de las facturas que fueron pagadas con dichos cheques, a continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO DE PÓLIZA	CHEQUE Y/O TRANSFERENCIA			"RESPUESTA"
				NUMERO	FECHA	IMPORTE	
2-20-200-0003-0007	TURISMO DE MA, S.A. DE C.V.	PE-LM0070/01-11 (1)	Pago pasivo 2010	70	07-01-11	\$227,024.29	SE ANEXA PÓLIZA ORIGINAL P00132 DEL 31-12-10 DONDE SE REFLEJA EL REGISTRO (sic) DEL PASIVO
2-20-200-0003-0135	COVARRUBIAS Y ASOCIADOS	PE-00S677/02-11 (1)	Pago pasivo 2010	677	15-02-11	135,720.00	SE ANEXA PÓLIZA ORIGINAL P00002 DEL 01-04-10 DONDE SE REFLEJA EL REGISTRO (sic) DEL PASIVO



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO DE PÓLIZA	CHEQUE Y/O TRANSFERENCIA			"RESPUESTA"
				NUMERO	FECHA	IMPORTE	
2-20-200-0011-0003	PRODIGYMSN DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.	PE-0S1000/06-11 (1)	Pago pasivo 2009	1000	03-06-11	200,000.00	SE ANEXA POLIZA ORIGINAL M13041 DEL 31/12/2009, DONDE SE REFLEJA EL REGUISTRO (sic) DEL PASIVO
2-20-200-0012-0031	TV AZTECA, S.A. DE C.V.	PE-00S719/03-11 (2)	Pago pasivo 2006	719	07-03-11	500,000.00	SE ANEXA POLIZA ORIGINAL 000020 DEL 2-01-2007. DONDE SE REFLEJA EL REGUISTRO (sic) DEL PASIVO (POR LA ANT DEL REG NO SE CUENTA CON LA DOC. SOPORTE)
		PE-00S809/04-11 (3)	Pago pasivo 2006	809	04-04-11	462,670.53	
		PE-00S999/06-11 (3)	Pago pasivo 2006	999	03-06-11	200,000.00	
2-20-200-0012-0045	IMPRESORES EN OFFSET	PE-00S988/06-11 (3)	Pago pasivo 2006	988	02-06-11	1,440,968.5	
2-20-200-0003-0167	MARIO URIEL GARCIA SANTOS	PD-000054/04-11 (1)	Pago pasivo 2010	ST/0245	08-04-11	36,335.84	SE ANEXA POLIZA ORIGINAL P00026 DEL 31/10/2010. DONDE SE REFLEJA EL REGUISTRO (sic) DEL PASIVO"
TOTAL						\$3,202,719.16	

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5052/12 del 28 de mayo de 2012, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en facturas en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales que dieron origen al pasivo o, en su caso, el expediente de la demanda mercantil.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 18.1, 18.4 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B, 29-C del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/5052/12 del 28 de mayo de 2012, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año.

Con escrito SAFyPI/368/2012 del 11 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que se detalla en la columna "Respuesta" del cuadro que antecede.

Del análisis a lo manifestado por el partido y a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto a los montos referenciados con (1) en la columna "Referencia contable", el partido presentó las pólizas, así como las copias de las facturas que dieron origen a la obligación; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto de estas pólizas.

Por lo que se refiere al importe señalado con (2) en la columna "Referencia contable" del cuadro que antecede, el partido presentó la póliza PD-000020/01-07, mediante la cual realizó la reclasificación de la totalidad de los pasivos campaña federal 2006 del proveedor TV Azteca, S.A. de C.V., por un importe de \$123,630,754.81; sin embargo, no anexó las copias de las facturas que dieron origen a la obligación, por lo que esta autoridad no tiene certeza sobre la misma.

En relación a los montos referenciados con (3), el partido no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/7608/12 del 3 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

En el caso del proveedor TV Azteca, S.A. de C.V.:

- El papel de trabajo en el cual se detalle el origen del adeudo con la televisora y los pagos efectuados, indicando montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas.
- El expediente el cual contenga la evidencia de la demanda mercantil o el convenio realizado con el proveedor por el pago de adeudos del año 2006.
- La póliza con su respectiva documentación soporte (facturas) que dieron origen al pasivo y las copias de los cheques con los que se realizó el pago, con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", de los casos identificados con (2) y (3) en la columna "Referencia contable".
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7, 16.2, 18.1, 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/501/2012 del 10 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

➤ Respecto al proveedor TV Azteca, S.A. de C.V.:

"Por lo que se refiere al importe señalado con (2) en el cuadro que antecede se presento (sic) la PD.000020 02/01/2007 mediante la cual se realizo (sic) una reclasificación del pasivo campaña federal 2006 de la empresa TV AZTECA SA DE CV, por un importe de \$136,257,527.98 de lo cual los pagos efectuados a esta empresa, son pagos parciales a cuenta de un pagaré que el partido se encuentra en proceso de recabar el mismo para ser enviado como evidencia, ya que dicho saldo proviene del ejercicio 2006".

➤ Respecto al proveedor Impresores en Offset, señalado con (3) en el cuadro que antecede:

"El Partido se encuentra en proceso de recabar la información, para que sea enviada a esta autoridad en alcance a la brevedad posible".

De la revisión a la información y documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Por lo que se refiere al proveedor TV Azteca, S.A. de C.V., el partido manifestó que los pagos realizados al mismo corresponden a pagos parciales a cuenta de un pagaré por concepto de campaña federal 2006, del cual presentó la póliza de aplicación como se señala en puntos subsecuentes.

Cabe señalar que mediante escrito SAFYPI/431/2012, el partido presentó la factura original número AA135786, por un importe de \$1,762,669.93 que corresponde, entre otros, a los cheques expedidos a favor del proveedor TV Azteca, S.A. de C.V., detallados en el cuadro que antecede; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto de dicho proveedor.

Respecto del proveedor Impresores en Offset, el partido manifestó que se encontraba en proceso de recabar la información; sin embargo, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, el partido no presentó documentación alguna, razón por la cual, la observación no quedó subsanada.



En consecuencia, al no presentar la documentación consistente en facturas que amparen el pago efectuado al proveedor "Impresores en Offset", por \$1,440,968.50, el partido incumplió con lo establecido en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Asimismo, al no presentar la documentación que acredite el origen de la deuda contraída en ejercicios anteriores con el proveedor "Impresores en Offset" por el pago efectuado, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de verificar el origen del gasto, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Conclusión 92

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al revisar la cuenta "Proveedores" del Comité Ejecutivo Nacional, se localizó una póliza que ampara el pago a pasivos de ejercicios anteriores; sin embargo, no presentó la copia de cheque respectivo; asimismo, no se localizó copia de la o las facturas relativas al gasto que dio origen a la obligación. A continuación se indica el caso en comento:

SUBCUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
2-20-200-0011-0003	Prodigymn de México S.A. de R.L. de C.V.	PE-OS1185/07-11	\$200,000.00

Ahora bien, con la finalidad de identificar el origen de la obligación, se requirió conocer la o las facturas que amparaban el pago con cheque o evidencia de la excepción legal, en su caso.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- La póliza con su respectiva documentación soporte (facturas) que dieron origen al pasivo o el expediente de la demanda mercantil, en su caso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- La copia del cheque con los que se realizó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexa a la póliza contable.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el origen de dichos saldos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7, 16.2, 18.1, 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se solicitó la información relaciones con el cuadro que antecede”.

La respuesta del partido no aportó elementos para subsanar la observación, al no presentar la documentación solicitada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- La póliza con su respectiva documentación de soporte (facturas) que dieron origen al pasivo o el expediente de la demanda mercantil, en su caso.
- La copia del cheque con los que se realizó el pago con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” anexa a la póliza contable.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el origen de dichos saldos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 12.1, 12.7, 16.2, 18.1, 18.4, 23.2 y 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) En relación al punto anterior, anexamos póliza con su respectiva documentación soporte (factura) que dieron origen al pasivo, copia del cheque con el que se realizó el pago con la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario'."

El partido presentó la PE-005942/05-09, mediante la cual se registró el pasivo contraído con el proveedor Prodigymn de México, S.A de C.V., por concepto de servicio de difusión de anuncios relacionados con el proceso federal electoral del 2009 en la página de internet de Prodigymn y la factura número 6476 de fecha 1 de julio de 2009, por un importe de \$17,250,000.00 que ampara el origen de la obligación, por lo que la observación quedó atendida respecto a este punto.

Ahora bien, respecto a la póliza PE-0S1185/07-11 observada, que ampara el pago de pasivos de ejercicios anteriores por \$200,000.00; aun cuando el partido señala haber anexado la copia del cheque, no fue localizado en la documentación presentada.

En consecuencia, al no presentar la copia de cheque con el que se realizó el pago de un pasivo, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$200,000.00.

Conclusión 93

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **Por lo que hace al importe de \$6,900.00**

Se observó el registro de salida de recursos de la cuenta bancaria CB CEN 0176697658 por concepto de pago a proveedores y acreedores, así como de la aplicación de recursos por cuentas por cobrar; sin embargo, carecen de su respectiva documentación soporte consistente en el cheque expedido y los



comprobantes de recepción de los recursos por parte de los proveedores, acreedores y deudores. A continuación se indican los casos en comento:

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	CONCEPTO	CARGOS	ABONOS
PE-0S1478/11-11	Cuentas por Cobrar (varias subcuentas)	Benito E. Pérez Lazcano	\$41,074.30	
	Proveedores (Varías subcuentas)		52,720.85	
	Acreedores Diversos (varias subcuentas)		6,204.85	
	Bancos			\$100,000.00
PE-0S1692/12-11	Proveedores (varias subcuentas)	Benito E. Pérez Lazcano	52,021.48	
	Bancos			52,021.48
	SUMAS IGUALES		\$152,021.48	\$152,021.48

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de recepción de los recursos por parte de los proveedores, acreedores y deudores que ampararan las transacciones reportadas.
- Las copias de los cheques que se girados a nombre de C. Benito E. Pérez Lazcano para el pago a proveedores y acreedores anexas a las pólizas contables.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.1, 12.7, 12.8 y 23.2 del Reglamento de mérito.

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) anexamos los comprobantes de recepción de los recursos por parte de los proveedores, acreedores y deudores que amparan las transacciones reportada, así mismo copia de cheques que se giraron a nombre de C. Benito E. Pérez Lazcano".

De la revisión a la documentación presentada por el partido en relación a los comprobantes, se constató que los recibos de recepción de recursos estaban debidamente firmados; sin embargo, se identificó un comprobante que excedía el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en



el 2011 equivalía a \$5,982.00, por lo cual debió pagarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. A continuación se indica el caso en comento:

REFERENCIA CONTABLE	PROVEEDOR		COMPROBANTE			
	CUENTA CONTABLE	NOMBRE	No.	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
PE-0S1692/12-11	2-20-200-0004-0011	Rubén Escamilla Udave	S/N Recibo de dinero en efectivo	21-12-11	Pago de adeudo de ejercicios anteriores	\$6,900.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Con relación al cuadro anterior, le informo que debido a un error se pago (sic) el adeudo de ejercicios anteriores a nombre de Rubén Escamilla Udave, en efectivo y no con cheque nominativo a nombre del proveedor y con la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, como lo estipula el Reglamento de Fiscalización”.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que normatividad es clara al señalar que todo pago que exceda el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, debe realizarse con cheque nominativo a nombre del proveedor y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar un recibo de pago en efectivo que excede el tope de 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, que debió pagarse con cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$6,900.00.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Por lo que hace al importe de \$9,503.35

Al revisar la cuenta "Acreedores Diversos", varias subcuentas del Comité Ejecutivo Nacional, se observó el registro de dos pólizas que presentaron como soporte documental recibos que amparan el pago de cuotas, así como de pasivos de ejercicios anteriores, los cuales fueron pagados por el partido en efectivo a cada uno de los acreedores; sin embargo, dichos recibos no permiten tener la certeza de quiénes recibieron dichos pagos, a continuación se detallan los casos en comento:

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA	
2-20-202-0002-0007	PE-00S974/05-11	MIRELLA GUZMAN ROSAS	\$2,983.00		
2-20-202-0002-0020		DOMINGO ESQUIVEL RODRIGUEZ	4,469.00		
2-20-202-0002-0057		RAFAEL GONZALEZ ARIAS	4,021.77		
2-20-202-0002-0088		CLAUDIA CORICHI GARCIA	4,945.30		
2-20-202-0002-0094		CARLOS SOTELO GARCIA	4,158.94		
2-20-202-0002-0134		GERARDO FERNANDEZ NOROÑA	210.30		
2-20-202-0002-0138		OTILIA GALINDO GARCIA	4,393.71		
2-20-202-0002-0141		SOCORRO DIA	1,833.09		
2-20-202-0002-0199		HECTOR LEGORRETA CANTERA	4,504.89		
2-20-202-0002-0257		PEDRO MARTINEZ SALAS	3,609.21		
2-20-202-0002-0284		CITLALI VALENCIA CUESTA	-0.40	(1)	
2-20-202-0002-0286		ELVIRA DIAZ QUINTERO	-0.40	(1)	
SUBTOTAL				\$35,128.41	
2-20-202-0003-0001		PE-00S973/05-11	JAVIER GONZALEZ GARZA	\$1,895.68	
2-20-202-0003-0002	GREGORIO URIAS GERMAN		1,895.68		
2-20-202-0003-0003	BEATRIZ EUGENIA HERMOSILLO Y L		1,438.94		
2-20-202-0003-0004	FREDDIE AGUILAR AGUILAR		1,364.64		
2-20-202-0003-0005	VERONICA ROMAN VISTRAIN		1,364.64		
2-20-202-0003-0006	MAURICIO DEL VALLE MORALES		1,895.68		
2-20-202-0003-0007	VERONICA BEATRIZ JUAREZ PIÑA		2,220.81		
2-20-202-0003-0009	RICARDO GARCIA SAINZ LAVISTA		1,895.68		
2-20-202-0003-0010	CARLOS PAYAN VELVER		105.49		
2-20-202-0003-0011	EFIGENIA MARTINES HERNANDEZ		9,503.35	(2)	
2-20-202-0003-0012	LEONEL GODOY RANGEL		1,903.50		
2-20-202-0003-0013	ABREO GRACO RAMIREZ GARRIDO		1,472.71		
2-20-202-0003-0014	CARLOS SOTELO GARCIA		1,895.68		
2-20-202-0003-0015	MARCELA NOLASCO PASTORIZA		1,895.68		
2-20-202-0003-0016	JOSE ANTONIO RUEDA MARQUEZ	1,895.68			
2-20-202-0003-0017	GERARDO FERNANDEZ NOROÑA	1,618.26			
2-20-202-0003-0018	FELICIANO ROSENDO MARIN DIAZ	3,154.83			
2-20-202-0003-0019	GUADALUPE ACOSTA NARANJO	119.2			
2-20-202-0003-0020	JOSE LUIS JAIME CORREA	1,895.68			
2-20-202-0003-0022	MIRELLA GUZMAN ROSAS	-554.84	(1)		
2-20-202-0003-0023	CLAUDIA CORICHI GARCIA	1,895.68			
2-20-202-0003-0024	MARTHA FERNANDA SANCHEZ SOLER	1,895.68			
2-20-202-0003-0025	PABLO ALMICAR SANDOVAL BALLEST	1,895.68			
2-20-202-0003-0026	ROSARIO TAPIA MEDINA	1,895.68			
2-20-202-0003-0027	MARIA ZUCENA REYES MIRANDA	1,895.68			
2-20-202-0003-0028	MARIA DE LA CRUZ LOPEZ	1,091.70			
2-20-202-0003-0029	MARIELA VARGAS NAVARRETE	1,091.70			
2-20-202-0003-0030	SAUL ALFONSO ESCOBAR TOLEDO	1,732.26			
2-20-202-0003-0031	SAUL VICENTE VAZQUEZ	1,559.02			
2-20-202-0003-0033	LEONEL COTA MONTAÑO	563.02			



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	IMPORTE	REFERENCIA
2-20-202-0003-0034		HECTOR BAUTISTA LOPEZ	554.84	
2-20-202-0003-0035		JOSE JACINTO BORGUES CONTRERAS	-198.24	(1)
2-20-202-0003-0036		CINTYA DEBORAH MAZAS VASQUEZ	-524.83	(1)
2-20-202-0003-0037		OTILIA GALINDO GARCIA	953.73	
2-20-202-0003-0039		JAUNITA ARCELIA CRUZ CRUZ	-427.22	(1)
2-20-202-0003-0040		GABRIEL MARIO SANTOS VILLAREAL	607.92	
2-20-202-0003-0042		AGUSTIN ANGEL BARRERA SORIANO	-277.42	(1)
2-20-202-0003-0043		MARLON BERLANGA SANCHEZ	568.52	
2-20-202-0003-0047		JOSE ANTONIO MAGALLANES	981.73	
2-20-202-0003-0049		SELENE VAZQUEZ ALATORRE	1,109.35	
2-20-202-0003-0050		CANDELARIO PEREZ ALVARADO	554.51	
2-20-202-0003-0052		GERARDO ESPINOZA SOLIS	-66.36	(1)
2-20-202-0003-0053		TANIA ROQUE MEDEL	-496.66	(1)
2-20-202-0003-0054		LUIGI PAOLO CERDA PONCE	-3.46	(1)
SUBTOTAL			\$57,729.48	
TOTAL			\$92,857.89	

Por lo que respecta a los importes referenciados con **(1)** en el cuadro que antecede, cabe señalar que aun cuando en el concepto de los recibos se detalla que corresponden a pago de pasivos de ejercicios anteriores, éstos fueron registrados como importes acreedores, es decir, generando una obligación para el partido.

Adicionalmente, respecto al monto señalado con **(2)** en el cuadro que antecede, se observó que el pago supera el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00, por lo que debió realizarse mediante cheque nominativo a favor del beneficiario y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5052/12 del 28 de mayo de 2012, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- La documentación que permitiera identificar que los pagos de los adeudos fueron recibidos por los acreedores, anexando copia del cheque a nombre del beneficiario con que fueron pagados con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Indicara el motivo por el cual se registraron los importes señalados con (1) en el cuadro que antecede, como acreedores.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 18.1, 18.4, 23.2 y 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/368/2012 del 11 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Contemplado el Art. 77, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto en que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las personas a las que refiere dicho artículo (sic) podrán realizar condonaciones de deuda o bonificaciones a nuestro partido y tomando en cuenta que los importes de dichos acreedores no rebasan los cien días de salario mínimo el partido coadyuvo (sic) con esta autoridad para llevar a cabo dichos pagos”.

En relación a la documentación soporte presentada, consistente en recibos con el logotipo del partido, se identificó que si bien es cierto corresponden al pago de pasivos, esta autoridad no tenía certeza del origen de la deuda, toda vez que no proporcionó el soporte documental (facturas o recibos) que acrediten el origen del adeudo.

Por lo que se refiere al acreedor Efigenia Martínez Hernández por un monto de \$9,503.35, señalado con **(2)** en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, el cual supera el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 (100 x \$59.82), el partido no presentó aclaración ni documentación alguna.

En consecuencia, al realizar un pago que supera el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), debió realizarse mediante cheque nominativo a favor del beneficiario y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/7608/12 del 3 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:



- Las facturas o comprobantes que dieron origen a las deudas contraídas con los acreedores observados.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/501/2012 del 10 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Derivado del pago en exceso a las personas identificadas (1), se les reintegro (sic) dicho importe de lo cual el partido de forma involuntaria puso el concepto del recibo erróneamente siendo que el concepto correcto debió ser ‘devolución de pasivo ejercicios anteriores’. Se anexan auxiliares para que se pueda verificar el saldo de los pasivos.”

El partido presentó los auxiliares contables, en donde se pudo constatar el origen de la deuda, por lo que se consideraron procedentes los registros realizados mediante las pólizas señaladas en el cuadro que antecede; razón por la cual, la observación quedó atendida respecto de esta solicitud.

Por lo que se refiere a la acreedora la C. Efigenia Martínez Hernández, al cual se le realizó un pago en efectivo por un monto de \$9,503.35, que supera el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 (100 x \$59.82) el cual debió ser con cheque nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido no presentó aclaración ni documentación alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al realizar un pago en efectivo a un acreedor por un monto de \$9,505.35 y no a través de cheque nominativo, con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.



Conclusión 94

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Al revisar la cuenta de "Acreedores Diversos", del Comité Ejecutivo Nacional, se observó el registro de una póliza por concepto del pago del laudo y actualizaciones correspondientes a la demanda laboral interpuesta ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, por la C. Blanca Rosa Hernández Vázquez por despido injustificado; sin embargo, el partido no presentó el original o copia certificada del expediente 204/05 que acreditara la erogación efectuada. A continuación se indica el caso en comento:

CUENTA	NOMBRE	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO EN POLIZA	IMPORTE
2-20-202-0002-0346	Hernández Vázquez Blanca Rosa	PD-000074/06-11	Transferencia bancaria	\$274,124.33

Adicionalmente, el pasivo por la demanda laboral no se encontraba provisionada, por lo que la cuenta reportaba saldo contrario a su naturaleza por la erogación realizada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- El original o copia certificada del expediente de la demanda laboral levantada en contra del partido por la C. Blanca Rosa Hernández Vázquez.
- Las correcciones que procedieran a los registros contables, de tal forma que la provisión correspondiente a la demanda laboral fuera registrada.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de la provisión.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 16.2, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"(...) se solicitó la información con respecto a la demanda de Blanca Rosa Hernández Vázquez, por el momento no se cuenta con ella, pero en cuanto el departamento de Jurídico nos la entrega (sic) se la haremos llegar".

La respuesta del partido no aportó elementos para subsanar la observación, al no presentar la documentación solicitada, ni realizar la corrección a sus registros contables con la finalidad de que la cuenta no reportara un saldo contrario a su naturaleza.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- El original o copia certificada del expediente de la demanda laboral levantada en contra del partido por la C. Blanca Rosa Hernández Vázquez.
- Las correcciones que procedieran a sus registros contables, de tal forma que la provisión correspondiente a la demanda laboral fueran registradas.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanza de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de la provisión.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 16.2, 23.2, 28.3, 28.4 y 28.6 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Anexamos al presente oficio copia del expediente de la demanda laboral levantada en contra del partido por la C. Blanca Rosa Hernández Vázquez. Más sin embargo no se presentan pólizas de corrección ya que la demanda aun sigue su curso".

Ahora bien, respecto al pasivo con saldo contrario a su naturaleza por \$274,124.33, el partido señaló que no presenta pólizas de corrección, debido a que la demanda aun sigue su curso.



Ahora bien, se observó que la documentación presentada es copia simple consistente en el laudo que emitió la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal de fecha 8 de junio de 2009, referente al expediente 204/2005, en el cual se condenó al partido al pago de \$437,414.03 a la C. “Blanca Rosa Hernández Vázquez”; asimismo, el partido debió provisionar el adeudo correspondiente con la finalidad de que no se generara un pasivo con saldo contrario a su naturaleza.

En consecuencia, al omitir presentar copia certificada de la demanda laboral y no provisionar el pasivo laboral, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 “Postulados Básicos”, “Consistencia”, NIF A-4, “Características cualitativas de los Estados Financieros” y el párrafo 25 del Boletín C-9 “Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos”, por un importe de \$437,414.03.

Por lo anterior, se dará seguimiento en el marco de la revisión del Informe Anual 2012 a la provisión del pasivo laboral derivado del Laudo expediente 204/2005 y de las actualizaciones que deriven de la misma.

Conclusión 95

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a las Balanzas de Comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales y del Instituto de Formación Política, al 31 de diciembre de 2011, específicamente en el rubro de “Pasivos”, se observó que el partido reportó un importe por este concepto; sin embargo, aun cuando presentó los documentos denominados “Relación Pasivos 2011” e “Integración de Cuentas por Pagar 2011”, éstos no cumplían con la totalidad de los datos que establece la normatividad y no coincidían con los pasivos reportados. A continuación se detalla el total de pasivos:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	SALDO SEGÚN: BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-11 (*) PROVEEDORES Y ACREEDORES DIVERSOS	TOTAL PARTIDO	DATOS DE LA RELACION DE PASIVOS 2011						
			MONTO	NOMBRE	CONCEPTO	FECHA DE CONTRATACIÓN DE LA OBLIGACIÓN	CALENDARIO DE AMORTIZACIÓN Y DE VENCIMIENTO	GARANTÍAS OTORGADAS EN SU CASO	RELACION TOTALIZADA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$153,720,168.60	\$13,875,983.36							
AGUASCALIENTES	643,233.93								
BAJA CALIFORNIA	150,465.18								
BAJA CALIFORNIA SUR	12,002.00								
CAMPECHE	21,332.62								
COAHUILA	23,540.98								
COLIMA	58,854.21								
CHIAPAS	133,237.84								
CHIHUAHUA	4,509.50								
DURANGO	11,715.00								
GUANAJUATO	9,721.04								
GUERRERO	30,535.00								
HIDALGO	1,032.39								
JALISCO	44,025.18								
MICHOACÁN	932,174.66								
MORELOS	134,975.00								
NUEVO LEÓN	10,660.01								
OAXACA	44,262.28								
PUEBLA	14,340.00								
QUERÉTARO	11,512.50								
QUINTANA ROO	61,668.00								
SAN LUIS POTOSÍ	12,738.00								
SINALOA	180,497.13								
SONORA	64,622.66								
TABASCO	100,841.20								
TAMAULIPAS	136,502.00								
TLAXCALA	65,328.75								
VERACRUZ	531,337.95								
YUCATÁN	2,366.51								
ZACATECAS	57,644.69								
INSTITUTO	101,928.97								
TOTAL:	\$157,327,773.78	\$13,875,983.36							

No presentan la integración del pasivo.

NOTA 1 (*): Corresponde a los saldos de las cuentas Proveedores y Acreedores Diversos de las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011 del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales y del Instituto de Formación Política.

Fue conveniente señalar, que el monto total de los pasivos reportados en las cuentas de "Proveedores" y "Acreedores Diversos" en las Balanzas de Comprobación al 31 de diciembre de 2011, es por \$157,327,773.78 y en la "Relación Pasivos 2011" se reporta un monto de \$13,875,983.36 del Comité Ejecutivo Nacional, no reportando la integración total de pasivos, por lo cual existía una diferencia de \$143,451,790.42.

En consecuencia mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La integración detallada de los pasivos (Relación de Pasivos 2011) con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

garantías otorgadas, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel). Dicha integración debía coincidir con los saldos de las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se solicitó la información a este respecto, pero en cuanto el departamento de Jurídico nos la entrega se la haremos llegar a la brevedad".

La respuesta del partido no aportó elementos para subsanar la observación al no presentar la documentación solicitada consistente en la integración detallada de los pasivos.

En consecuencia mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La integración detallada de los pasivos (Relación de Pasivos 2011) con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como las garantías otorgadas, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel). Dicha integración debía coincidir con los saldos de las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 18.4, 23.2, 28.11 y 28.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales .

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



"(...)Anexamos la integración detallada de los pasivos (Relación de Pasivos 2011) con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como las garantías otorgadas, de forma impresa y en medio magnético (hoja de cálculo Excel). Dicha integración debía coincidir con los saldos de las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011".

De la revisión a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

COMITÉ	SALDO SEGÚN: BALANZA DE COMPROBACIÓN AL 31-12-11 (*) PROVEEDORES Y ACREEDORES DIVERSOS	TOTAL PARTIDO	DATOS DE LA RELACION DE PASIVOS 2011						
			MONTO	NOMBRE	CONCEPTO	FECHA DE CONTRATACIÓN DE LA OBLIGACIÓN	CALENDARIO DE AMORTIZACIÓN Y DE VENCIMIENTO	GARANTÍAS OTORGADAS EN SU CASO	RELACION TOTALIZADA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$153,723,318.60	\$151,742,172.14	□	□	□	□	□	□	□
AGUASCALIENTES	643,233.93	643,233.93	□	□	□	□	□	□	□
BAJA CALIFORNIA	150,465.18	150,465.18	□	□	□	□	□	□	□
BAJA CALIFORNIA SUR	12,002.00	12,002.00	□	□	□	□	□	□	□
CAMPECHE	21,332.62	21,332.62	□	□	□	□	□	□	□
COAHUILA	23,540.98	23,540.98	□	□	□	□	□	□	□
COLIMA	58,854.21	58,854.21	□	□	□	□	□	□	□
CHIAPAS	133,237.84	133,237.84	□	□	□	□	□	□	□
CHIHUAHUA	4,509.50	4,509.50	□	□	□	□	□	□	□
DURANGO	11,715.00	11,715.00	□	□	□	□	□	□	□
GUANAJUATO	9,721.04	9,651.04	□	□	□	□	□	□	□
GUERRERO	30,535.00	30,535.00	□	□	□	□	□	□	□
HIDALGO	1,032.39	1,032.39	□	□	□	□	□	□	□
JALISCO	44,025.18	44,025.18	□	□	□	□	□	□	□
MICHOACÁN	932,174.66	932,174.66	□	□	□	□	□	□	□
MORELOS	134,975.00	134,975.00	□	□	□	□	□	□	□
NUEVO LEÓN	10,660.01	10,660.01	□	□	□	□	□	□	□
OAXACA	44,262.28	44,262.28	□	□	□	□	□	□	□
PUEBLA	14,340.00	14,340.00	□	□	□	□	□	□	□
QUERÉTARO	11,512.50	11,512.50	□	□	□	□	□	□	□
QUINTANA ROO	61,668.00	61,668.00	□	□	□	□	□	□	□
SAN LUIS POTOSÍ	12,738.00	(1)							
SINALOA	180,497.13	180,497.13	□	□	□	□	□	□	□
SONORA	64,622.66	64,622.66	□	□	□	□	□	□	□
TABASCO	100,841.20	100,841.20	□	□	□	□	□	□	□
TAMAULIPAS	136,502.00	136,502.00	□	□	□	□	□	□	□
TLAXCALA	65,328.75	65,328.75	□	□	□	□	□	□	□
VERACRUZ	531,337.95	531,337.95	□	□	□	□	□	□	□
YUCATÁN	2,366.51	2,366.51	□	□	□	□	□	□	□
ZACATECAS	57,644.69	57,644.69	□	□	□	□	□	□	□
INSTITUTO	101,928.97	101,928.97	□	□	□	□	□	□	□
TOTAL:	\$157,330,923.78	\$155,336,969.32							

El partido presentó las integraciones de los Comités Estatales (a excepción de la integración de San Luis Potosí) y del Comité Ejecutivo Nacional con los datos que establece la normatividad, razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a esta solicitud.



Por lo que se refiere al Comité Ejecutivo Nacional; se observó que el monto reportado no coincide con la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, como a continuación se detalla:

COMITÉ	SALDO SEGÚN:		DIFERENCIA
	BALANZA AL 31-12-2011 (*)	INTEGRACIÓN PRESENTADA POR EL PARTIDO	
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL	\$153,723,318.60	\$151,742,172.14	\$1,981,146.46

NOTA 1 (*): Corresponde a los saldos de las cuentas Proveedores y Acreedores Diversos de la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011 del Comité Ejecutivo Nacional.

Por lo que se refiere al Comité Estatal de San Luis Potosí referenciado con (1), el partido no presentó la integración de pasivos correspondiente.

En consecuencia, al presentar la integración de pasivos del Comité Ejecutivo Nacional, la cual no coincide con los registros contables y omitir presentar la integración del Comité Estatal de San Luis Potosí, la observación no quedó subsanada respecto a estos Comités; por lo que el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 96

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación al documento denominado "Relación de Proveedores que superan los 5,000 días de salario mínimo 2011", que para el año 2011 equivalía a \$299,100.00 (5,000 x \$59.82), se localizaron proveedores y prestadores de servicios con los cuales el partido realizó operaciones que superaron los 5,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; sin embargo, no presentaron los expedientes respectivos. Los casos en comento se detallan a continuación:

NOMBRE DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE
Abastecedora Comercial Pakard, S.A. de C.V.	\$1,213,461.94
Buro De Investigación De Mercados S.A de C.V.	464,000.00
Demos Desarrollo de Medios, S.A de C.V	1,741,374.60
Digital Media Monitoring, S.A de C.V.	571,504.16
Export Group Gescopys, S.A	559,256.48
J. Jesus Fernandez Vaca	882,945.60
Parametría, S.A. De C.V	326,250.00



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Philiat Asesores Web S.A. de C.V.	446,185.11
Reliability And Risk Management Mexico S.A. de C.V	349,972.00
TOTAL	\$6,554,949.89

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- El expediente de los proveedores o prestadores de servicios señalados en el cuadro anterior, que debían incluir:
 - Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
 - Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que correspondiera; y
 - Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.2, 30.2 y 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se solicito (sic) la documentación al Jurídico, con el fin de integrar el expediente sin que hasta el momento no haya sido entregada por lo que esperamos contar con ella lo antes posible para poder proporcionarla a la unidad".

La respuesta del partido no aportó elementos para subsanar la observación al no presentar la documentación solicitada consistente en el expediente de los proveedores o prestadores de servicios señalados en el cuadro anterior.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:



- El expediente de los proveedores o prestadores de servicios señalados en el cuadro anterior, que debía incluir:
 - Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;
 - Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que correspondiera; y
 - Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23.2, 30.2 y 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) En relación al punto anterior, anexamos el expediente de los proveedores o prestadores de servicios señalados en el cuadro anterior".

De la revisión a la documentación presentada se determinó lo siguiente:

NOMBRE DEL PROVEEDOR O PRESTADOR DE SERVICIOS	IMPORTE	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA				REF.
		ALTA ANTE LA SHCP	CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL	ACTA CONSTITUTIVA CON SELLO	NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL	
Abastecedora Comercial Pakard, S.A. de C.V.	\$1,213,461.94	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
Buro De Investigación De Mercados S.A de C.V.	464,000.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
Demos Desarrollo de Medios, S.A de C.V	1,741,374.60	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(2)
Digital Media Monitoring, S.A de C.V.	571,504.16	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(1)
Export Group Gescopys, S.A	559,256.48	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(1)
J. Jesus Fernandez Vaca	882,945.60	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	N/A	N/A	(1)
Parametría, S.A. De C.V'	326,250.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(1)
Philiias Asesores Web S. A. de C.V.	446,185.11	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(1)
Reliability And Risk Management Mexico S.A. de C.V	349,972.00	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	(1)



TOTAL	\$6,554,949.89				
-------	----------------	--	--	--	--

El partido presentó los expedientes completos de los proveedores señalados con (1) en el cuadro que antecede, por lo que la observación respecto a estos proveedores se consideró subsanada.

Por lo que respecta a los proveedores señalados con (2) en el cuadro que antecede, el partido no presentó la información que se detalla con "X" en el cuadro anterior.

En consecuencia, no presentar 2 altas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; así como 2 actas constitutivas de proveedores con los cuales realizó operaciones que superan los 5,000 días salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011.

Conclusión 98

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **Por lo que hace al importe de \$52,846.88**

Al revisar la cuenta "Proveedores", varias subcuentas, se observó el registro de pólizas que presentaron como documentación soporte copias de cheques nominativos a nombre de los proveedores, con los cuales se pagaron facturas de 2010, que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", a continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE			
		NUMERO	FECHA	BENEFICIARIO	IMPORTE
CEN	PE-000163/02-11	163	15-02-11	Sama Imagen Visual S.C.	\$35,880.00
Sinaloa	PE-021309/02-11	21309	09-02-11	Norberto Chávez Ramírez	10,566.88
	PE-021310/02-11	21310	09-02-11	Promociones Turísticas Azteca, S.A de C.V.	6,400.00
Total					\$52,846.88

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5052/12 del 28 de mayo de 2012, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/368/2012 del 11 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"De conformidad con lo establecido en la Sección III de los egresos, apartado I, de los requisitos de la documentación comprobatoria, Art.153 en el que establece que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien salarios mínimos deberá realizarse mediante cheque nominativo y que contenga la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' el Partido verifico (sic) la documentación a los que se refiere al cuadro que antecede, donde identificamos el error que involuntariamente se genero (sic) al no apegarse a las normas del Reglamento de Fiscalización".

Al respecto, fue preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportaba elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debería contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/7608/12 del 3 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/501/2012 del 10 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"De conformidad con lo establecido en la Sección III de los egresos, apartado I, de los requisitos de la documentación comprobatoria, Art. 153 en el que establece que todo pago que rebase la cantidad equivalente a cien salarios mínimos deberá realizarse mediante cheque nominativo y que contenga la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario' el Partido verifico (sic) la documentación a los que se refiere el cuadro que antecede, donde



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

identificamos el error que involuntariamente se generó (sic) al no apegarse a las normas del Reglamento de Fiscalización.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria; toda vez que la normatividad es clara al señalar que todo pago que rebase la cantidad equivalente a 100 días de salario mínimo debe ser nominativo y contener la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar 3 copias de cheques nominativos a nombre de proveedores que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por \$52,846.88.

- **Por lo que hace al importe de \$200,880.00**

Al revisar la cuenta de “Impuestos por Pagar” de los Comités Estatales, se localizó el registro de pólizas que reflejaban las retenciones de impuestos; sin embargo, al verificar el soporte documental, se observó copias de cheques a nombre del arrendador que exceden el tope de 100 días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITE	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					CHEQUE		
		NUM	FECHA	ARRENDADOR	CONCEPTO	IMPORTE	NUM	FECHA	IMPORTE
Oaxaca	PE-3097/07-11	0252	15-06-11	Luis Albertoni Alanis Giles	Renta del 15/06/2011	\$41,470.00	3097	20-07-11	\$41,470.00
	PE-3103/08-11	0253	15-07-11	Luis Albertoni Alanis Giles	Renta del 15/07/2011	41,470.00	3103	10-08-11	41,470.00
	PE-3108/08-11	0254	15-08-11	Luis Albertoni Alanis Giles	Renta del 15/08/2011	41,470.00	3108	19-08-11	41,470.00
	PE-3110/08-11	0255	15-09-11	Luis Albertoni Alanis Giles	Renta del 15/09/2011	41,470.00	3110	22-08-11	35,000.00
	PE-3127/10-11	0257	15-11-11	Luis Albertoni Alanis Giles	Renta del 15/11/2011	41,470.00	3127	11-10-11	41,470.00
TOTAL								\$207,350.00	\$200,880.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) efectivamente los comités estatales incurrieron en el error de no colocar la leyenda 'para abono en la cuenta del beneficiario', en los cheques expedidos".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que los pagos con cheques que excedan el tope de 100 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 debieron contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.7 y 12.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) En relación al punto anterior, exponemos que el estatal de Oaxaca incurrió en el error de no colocar la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario en los cheque que contiene el cuadro anterior'".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que los pagos con cheques que excedan el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, deben contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por lo que la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al presentar 5 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, por un total de \$200,880.00.

- **Por lo que hace al importe de \$12,176.86**

Al revisar la cuenta de "Impuestos por Pagar" de los Comités Estatales, se localizó el registro de una póliza que reflejaba retenciones de impuestos; sin embargo, el partido no anexó el comprobante del gasto que permitiera constatar las operaciones efectuadas. El caso en comento se detalla a continuación:

COMITE	REFERENCIA CONTABLE	CHEQUE		
		NUM	FECHA	IMPORTE
Aguascalientes	PE-9949/12-11	9949	06-12-11	\$12,176.86

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) efectivamente el Comité Estatal de Aguascalientes está en proceso de enviarnos dicha póliza por lo que en breve contaremos con ella para poder enviársela".

La respuesta de |partido no aportó elementos para subsanar la observación, al no presentar la documentación solicitada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro anterior con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) En relación al punto anterior anexamos póliza con su respectiva documentación soporte en original".

El partido presentó la póliza PE-009949/12-11 con su respectiva documentación soporte que consiste en el recibo de honorarios asimilados a salarios del C. Alejandro Sánchez Laguna y copia del cheque número 9949, por un importe de \$12,176.86; sin embargo, el cheque carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por lo que la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al presentar un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$12,176.86.

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la información y documentación entregada por el partido, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.



De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.



Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En este orden de ideas, en el cuadro siguiente en la columna identificada como **(1)** se señalan cada una de las irregularidades cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, y en la columna **(2)** se indica si se trata de una omisión o una acción.

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
--	-------------------------



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
6. Se localizaron aportaciones que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo en un mismo mes calendario, de las cuales omitió presentar 51 copias de cheques o de las transferencias electrónicas interbancarias mediante las cuales se identifique que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante, por un excedente de \$336,379.67.	Omisión
8. El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte consistente en recibos "RMEF-PRD-CEN", por un importe de \$20,000.00.	Omisión
9. El partido omitió presentar 68 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEF-PRD-CEN", por un importe de \$157,170.15.	Omisión
13. El partido omitió presentar un escrito con acuse de recibido, para confirmar las aportaciones realizadas por un simpatizante.	Omisión
14. El partido omitió presentar la escritura pública, la copia certificada del contrato de compra-venta, el avalúo realizado por un perito especializado en la materia y el expediente de los inmuebles vendidos, que justifique la propiedad de los bienes, que ampare el costo de los mismos, y al no registrar el monto actualizado refleja saldos negativos en la cuenta de 'Edificios'."	Omisión
15. El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización la apertura de 24 cuentas bancarias.	Omisión
16. El partido no informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de 80 cuentas bancarias en el ejercicio 2011.	Omisión
17. El partido no presentó 23 estados de cuenta bancarios y 33 conciliaciones bancarias y, en su caso, el documentó que ampare la cancelación de las cuentas.	Omisión
21. El partido no presentó aclaración o documentación alguna respecto al estatus de la demanda laboral 1538/2003 de Norma Patricia Vásquez Vicente que permitiera constatar el levantamiento del embargo de la cuenta bancaria [REDACTED] del banco BBVA Bancomer.	Omisión
30 El partido omitió realizar las correcciones a la contabilidad, relativas a un gasto en exceso que debió registrarse como "Cuentas por cobrar", por un importe de \$6,099.84.	Omisión
32. El partido no presentó 3 escritos del acuse de recibido de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, en los cuales debió solicitar dar respuesta a oficios emitidos por la autoridad electoral o la documentación que amparara las gestiones por la cual no se localizaron las personas.	Omisión



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
34. El partido omitió presentar 4 boletos de avión que amparen los pasajes aéreos de 2 miembros de los órganos directivos, por un importe de \$22,467.77.	Omisión
36. El partido omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios por concepto de organización de un evento, por un importe de \$245,456.00.	Omisión
37. Se localizaron 2 comprobantes de gastos expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido, por un importe de \$9,849.86	Omisión
38. El partido omitió presentar 1 comprobante en original que ampare el gasto por concepto de hospedaje, por un importe de \$4,459.96.	Omisión
42. La relación de Activo Fijo no cuenta con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, al carecer de fecha de adquisición, número de inventario y descripción del número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos, por un monto de \$34,945,819.72	Omisión
43. El partido presentó la relación de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2011, que detalla los activos dados de baja con saldos negativos, adicionalmente omitió presentar la relación de los activos dados de baja en el ejercicio 2011, por un importe de \$707,936.00	Omisión
44. Se localizó 1 copia de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$10,702.00.	Omisión
45. El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte por un importe de \$47,538.71.	Omisión
48. El partido informó de manera extemporánea, la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transfirió recursos durante el ejercicio 2011; así como, aquellas que cuentan o no con personalidad jurídica propia.	Omisión
49. Se localizó un recibo de honorarios por concepto de curso de formadores, sin la totalidad de requisitos fiscales, al carecer de la fecha de expedición, por un importe de \$7,402.81.	Omisión
53. El partido no presentó 1 escrito del acuse de recibido del proveedor, en el cual debió solicitar dar respuesta a los oficios emitidos por la autoridad electoral o la documentación que amparara las gestiones por las cuales no se localizó al proveedor.	Omisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
54. Se observó que no coincide el saldo reportado en el documento denominado "Miembros que Integran los Órganos Directivos (Viáticos) 2011" del Comité Ejecutivo Nacional, contra las cifras registradas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$53,675.72.	Omisión
55. El partido omitió desglosar el impuesto sobre la renta en los recibos de honorarios en tiempo y forma de 5 prestadores de servicios, por un importe de \$20,000.00."	Omisión
56. El partido presentó la relación de los miembros que integraron sus Órganos Directivos durante el ejercicio 2011 de los Comités Ejecutivos Estatales, sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, al omitir el periodo en que duraron en el cargo.	Omisión
57. El partido omitió presentar un recibo de honorarios asimilados a sueldos, por un importe de \$8,826.95.	Omisión
58. Se localizaron 111 copias de cheques nominativos que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$1,100,995.60 (\$1,029,495.60 y \$71,500.00).	Omisión
60. Se localizó el registro de 2 recibos por concepto de honorarios asimilados a sueldos, que no corresponden al ejercicio sujeto de revisión, por un importe de \$11,869.70.	Omisión
61. El partido omitió presentar 56 (24+32) contratos de prestación de servicios que amparen las remuneraciones realizadas a los dirigentes.	Omisión
62. El partido no realizó una reclasificación solicitada por la autoridad y presentó un cheque que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$6,495.89.	Omisión
63. El partido omitió presentar la documentación soporte que ampare el registro de 2 pólizas, por un importe de \$9,792.50.	Omisión
64. Se localizaron diferencias en los importes reflejados en la relación denominada "Remuneraciones a Dirigentes" de los Comités Ejecutivos Estatales contra los reportados en las balanzas de comprobación de 2 dirigentes, por un importe de \$41,943.24 .	Omisión
65. Se localizaron 4 copias de cheques que no cuentan con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un total de \$99,228.53.	Omisión
66. Se localizaron 31 copias de cheques que no cuentan con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" por un total de \$1,106,482.50 (\$745,810.60 + \$279,027.58 + \$81,644.32)	Omisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
67. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por un importe \$151,751.20	Omisión
69. El partido omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios; así como la relación detallada y las muestras que amparen los gastos de propaganda colocada en páginas de internet, por un importe de \$34,800.00.	Omisión
70. El partido omitió presentar la muestra de un video de producción, relativo a la versión "Postura del PRD en disminución de la edad penal y las propuestas e iniciativas", por un importe de \$5,800.00.	Omisión
71. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, que amparan las operaciones celebradas con el proveedor Xtreme Graphics, S.A. de C.V. por concepto de compra de propaganda utilitaria, por un importe de \$1,250,000.00	Omisión
72. El partido omitió presentar las muestras y/o fotografías que amparan el gasto realizado por concepto de propaganda utilitaria, por un importe de \$1,113,672.40	Omisión
73. El partido presentó un contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda utilitaria que no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, al carecer de la firma del proveedor, por un importe de \$549,998.92.	Omisión
74. El partido omitió presentar las muestras y/o fotografías que soportan el gasto por concepto de propaganda utilitaria, por un importe de \$348,000.00.	Omisión
76. El partido presentó una factura que no reúne la totalidad de requisitos que exigen las disposiciones fiscales, toda vez que al ser consultada en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", se obtuvo que es presumiblemente apócrifa, por un importe de \$25,520.00.	Omisión
77. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por concepto de espectaculares, por un importe de \$1,299,999.99	Omisión
79. El partido presentó la relación de Cuentas por Cobrar sin la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, por un importe de \$439,858.64	Omisión
80. El partido presentó la relación detallada de Cuentas por Cobrar sin la totalidad de los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$13,382.00.	Omisión



Descripción de la Irregularidad observada (1)	Acción u omisión (2)
83. El partido no realizó modificación o reclasificación alguna respecto al saldo negativo generado en el ejercicio objeto de revisión, por un importe de \$195,280.09	Omisión
85. Se localizó el registro de una factura la cual no cumple con la totalidad de requisitos fiscales al carecer de la descripción del servicio que proporcionó y el importe del mismo, por \$3,188.00	Omisión
86. Se localizó el registro de una factura la cual no cumple con la totalidad de requisitos fiscales, al expedirse con fecha posterior a su vigencia, por un importe de \$4,968.28.	Omisión
90. El partido no realizó modificación o reclasificación alguna respecto al saldo negativo generado en el ejercicio objeto de revisión, por un importe \$305,433.61	Omisión
91. El partido omitió presentar la(s) factura(s) que ampare(n) un pago efectuado al proveedor "Impresores en Offset" correspondientes a pasivos de ejercicios anteriores por un importe de \$1,440,968.50 .	Omisión
92. El partido omitió presentar la copia de cheque con el que se realizó el pago de un pasivo al proveedor Prodigymn de México S.A. de R.L. de C.V. por \$200,000.00.	Omisión
93. El partido realizó 2 pagos en efectivo, que exceden el tope de 100 días de salario mínimo, que debieron realizarse con cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$16,402.35 (\$6,900.00 y \$9,503.35).	Omisión
94. El partido omitió presentar copia certificada de 1 demanda laboral y no provisionar el pasivo, referente al expediente 204/2005 de la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal por \$437,414.03.	Omisión
95. El partido presentó la integración de pasivos del Comité Ejecutivo Nacional que no coincide con los registros contables, adicionalmente no presentó la integración del Comité Estatal de San Luis Potosí	Omisión
96. El partido omitió presentar 2 altas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como 2 actas constitutivas de proveedores con los cuales realizó operaciones que superan los 5,000 días de salario mínimo	Omisión
98. Se localizaron 9 (3+5+1) cheques que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$265,903.74 (\$52,846.88+\$200,880.00+\$12,176.86)	Omisión

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Modo: Como se describe en el cuadro que antecede, existe diversidad de conductas realizadas por el partido político, por lo que para efectos de su exposición cabe referirnos a lo señalado en la columna (1) del citado cuadro, siendo lo que en ella se expone el modo de llevar a cabo las violaciones al código electoral.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron de la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2011.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples



argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplió con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de



un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**"²¹, le son aplicables *mutatis mutandis*²², al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las

²¹ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

²² En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar las irregularidades de carácter formal encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.

Lo anterior se confirma, ya que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, así como los documentos y formatos establecidos como indispensables para garantizar la transparencia y precisión necesarias, se viola el mismo valor común y se afecta a la misma persona jurídica indeterminada (la sociedad), **por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público**, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento del partido²³.

Además se incrementa considerablemente la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con un incumplimiento, a nuevas acciones y diligencias para conseguir la verificación de lo reportado u omitido en los informes y, en algunos casos, al inicio de procedimientos en materia de financiamiento y gastos de los partidos políticos.

²³ En la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2005, en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala textualmente: *"En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos de las agrupaciones políticas, derivadas de la revisión de su informe anual o de campaña, por sí mismas, constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas. En otras palabras, cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de todas esas irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación."*



En las conclusiones **14, 21, 34, 36, 67, 71, 73 y 94** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados por este Código así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos;

(...)”

En la parte conducente del artículo transcrito, se establece la obligación de los partidos políticos de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos. Lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad el origen de los principios democráticos que como entidades de interés público debe guardar, a saber, fomentar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y servir como una organización de ciudadanos que facilite el ejercicio de los partidos políticos.

En ese sentido su vulneración implicaría poner en riesgo el principio de rendición de cuentas que influye con las disposiciones electorales, puesto que implicaría obstaculizar a la autoridad el ejercicio de la revisión y análisis en materia de fiscalización.

En las conclusiones **15 y 16** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 78, numeral 4, inciso e), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 78

(...)

4. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:

(...)

e) Los partidos políticos podrán establecer en instituciones bancarias domiciliadas en México cuentas, fondos o fideicomisos para la inversión de sus recursos líquidos a fin de obtener rendimientos financieros, sujetos a las siguientes reglas:

I. Deberán informar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de la apertura de la cuenta, fondo o fideicomiso respectivo, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

*respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido.
(...)”*

En este artículo se señalan cuestiones relativas al financiamiento de los Partidos Políticos, respecto al financiamiento que no provenga del erario público y que provenga de militantes, afiliados, organizaciones sociales, cuotas voluntarias o personales que los candidatos aporten.

El artículo antes citado, impone la obligación a los partidos políticos de informar a la autoridad fiscalizadora, la apertura de las cuentas, fondos o fideicomisos, y además tendrá que presentarlo a más tardar dentro cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, asimismo deberá presentar una copia fiel, la cual fuere expedida por la institución financiera con la que realizó la contratación. Así pues los partidos políticos deberán cumplir esta norma, en virtud de que la autoridad electoral pueda constatar las operaciones que se pudieran realizar en las mismas.

La finalidad de este artículo, es que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, tenga conocimiento de que las operaciones que el partido político realice, ya que los ingresos y egresos deberán ser reportados ante dicha autoridad, y así, cuente con los elementos suficientes para poder auditar a los entes políticos. Teniendo conocimiento del origen y destino que los Partidos Políticos utilizan como parte de su financiamiento.

Esto está orientado a evitar que los partidos reciban dinero de fuentes ilícitas y no se pueda determinar quien fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra parte se tenga conocimiento de las transferencias y actividades bursátiles y bancarias que realicen los partidos para cubrir algún gasto generado proveniente de alguna cuenta a nombre del partido político.

En las conclusiones 8 y 9 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 1.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 1.3

Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

El artículo transcrito impone a los partidos políticos dos obligaciones: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los ingresos de los partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que los partidos cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los partidos por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En las conclusiones **15** y **16** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 1.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 1.4

Todos los ingresos en efectivo deberán depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido, que serán manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas. El partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización de la apertura de las cuentas bancarias a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo, acompañando copia fiel del mismo, expedida por la institución de banca privada con la que haya sido establecido, de conformidad con lo establecido en el artículo 78, párrafo 4, inciso e), fracción I del Código. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y se remitirán a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite o lo establezca el presente Reglamento. La Unidad de Fiscalización podrá requerir a los partidos que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta. En cualquier caso, las fichas de depósito con sello del banco en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.”

El artículo en estudio, instaura la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, quien es



el titular de las cuentas, mismas que para un uso transparente deberán cumplir los siguientes requisitos: a) ser manejadas mancomunadamente por quienes autorice el encargado del órgano de finanzas; b) los estados de cuenta deberán conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando ésta lo solicite; c) las fichas de depósito deben conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes, a efecto de conocer con certeza su origen, pudiendo requerirle en caso de transferencia electrónica, la copia del comprobante impreso, la cual debe contener requisitos para conocer el origen de la transferencia, tales como el número de autorización o de referencia que emita la institución bancaria a la que pertenece la cuenta a partir de la cual se realizó la transferencia.

La finalidad de este artículo, es que el dinero en efectivo que ingresa al partido político no sea entregado de manera líquida, sino que debe depositarse en cuentas bancarias a nombre del partido y que sean manejadas de manera mancomunada, lo que permite garantizar un mayor control respecto del origen, uso y destino de los recursos que les hayan sido depositados en sus cuentas bancarias. Esto está orientado a evitar que los partidos reciban dinero y no se pueda determinar quien fue el aportante ni el monto de su aportación y por otra parte, en cuanto al manejo mancomunado, se trata de evitar que de modo unilateral se puedan tomar decisiones que afecten de modo eventual y relevante la vida del partido. El manejo unitario o individual de una cuenta bancaria, de ninguna manera puede sustituir el control que supone el carácter mancomunado del mismo, pues el hecho de que una u otra persona (y no ambas) o, en su caso, sólo una, puedan hacer uso de los recursos, no hace sino diluir la responsabilidad y debilitar el control diseñado para evitar (junto con otros mecanismos) los malos manejos o inclusive el abuso de recursos públicos por parte de los partidos políticos.

Asimismo, respecto de los recursos en efectivo que por cualquier modalidad reciban los partidos políticos, serán manejados a través del sistema bancario, con el propósito de un mejor control de los movimientos relativos al origen de los ingresos obtenidos y con ello, dar transparencia a las aportaciones que se entreguen al partido, dado que por virtud del sistema bancario, al hacerse los depósitos a nombre del partido se hace una identificación de las fechas en que se realizaron tales aportaciones y los datos de los aportantes, con lo que se garantiza un mejor control, respecto de la recepción de aportaciones en efectivo, así como un mayor grado de objetividad en la administración del dinero obtenido por el partido político para la consecución de sus fines, como entidad de interés público.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Finalmente, la autoridad fiscalizadora debe contar físicamente con la documentación comprobatoria del ingreso en bancos, para hacer posible la verificación de lo asentado por los partidos políticos dentro de los recibos que ellos mismos expiden, con lo que se pretende dar mayor transparencia y control de los ingresos que se realicen en efectivo, a favor del partido.

En la conclusión 6 y 8 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 1.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 1.8

Los partidos no podrán recibir aportaciones o donativos en efectivo de una misma persona superiores a la cantidad equivalente a doscientos días de salario mínimo dentro del mismo mes calendario, si éstos no son realizados mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de transferencia electrónica interbancaria en la que se utilice la clave bancaria estandarizada (CLABE), cuyos comprobantes impresos emitidos por cada banco deberán incluir la información necesaria para identificar la transferencia, que podrá consistir en el número de cuenta de origen, banco de origen, fecha, nombre completo del titular y tipo de cuenta de origen, banco de destino, nombre completo del beneficiario y número de cuenta de destino, la cual deberá ser alguna de las cuentas bancarias CBCEN o CBE referidas en este Reglamento, y en el rubro denominado “leyenda”, “motivo de pago”, “referencia” u otro similar, que tenga por objeto identificar el origen y el destino de los fondos transferidos, se deberá hacer referencia al recibo “RMEF” o “RSEF” correspondiente, identificándolo con el número de folio. La copia del cheque o el comprobante impreso de la transferencia electrónica deberá conservarse anexo al recibo y a la póliza, correspondientes.”

El artículo transcrito, establece un tope equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal dentro de un mes para las aportaciones o donativos en efectivo de los militantes y simpatizantes; sin embargo, en caso de que se aporten cantidades que excedan dicha cantidad, dentro del mismo mes, se deberá hacer mediante cheque expedido a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de una transferencia electrónica, en cuyo caso el comprobante debe contener los datos que permitan identificar el origen y destino de los fondos transferidos.

La finalidad es, principalmente, evitar la circulación profusa del efectivo, respecto del cual, es casi imposible conocer con certeza su origen al no existir la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

documentación necesaria para comprobarlos y así poder conocer a cabalidad la veracidad de lo reportado. Esta norma se ha encaminado a lograr una mayor transparencia en el origen de los recursos de los partidos, toda vez que el artículo 77, numeral 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece prohibiciones para que determinadas personas aporten recursos a los partidos (empresas mexicanas de carácter mercantil; personas que vivan o trabajen en el extranjero; los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; las dependencias y entidades u organismos de la administración pública; los ministros de culto, entre otras). Asimismo, el citado artículo en su numeral 3 establece que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, salvo las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Además, el cumplimiento de los requisitos que deben contener los comprobantes impresos de tales transferencias, tiene por finalidad, que la autoridad electoral tenga certeza sobre la legal realización de las mismas y sea posible verificar cada una de las aportaciones que reporten los partidos en sus informes.

En atención a lo anterior, conviene citar el siguiente criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con los números SUP-RAP-18/2004, SUP-RAP-25/2004 y SUP-RAP-26/2004, Tercera Época:

"APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY.—Acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contenido en el artículo 49, párrafo 6, y 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en efectivo que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones de manera fraccionada con la evidente finalidad de efectuarlos por montos mayores, puesto que considerarlo así, implicaría burlar el sentido de la norma relativa; en virtud de que, mediante el fraccionamiento de las aportaciones en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se lograría allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en



evidente fraude al artículo 1.6 del reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada para conocer el origen de tales recursos, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su carácter de entidades de interés público.”

En la conclusión 6 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 1.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 1.9

Cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 1.8, las aportaciones deberán realizarse en los términos que se indican en dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.”

Este artículo remite al contenido del artículo precedente, respecto al monto de aportaciones mensuales.

La finalidad es asegurar que la norma establecida en el artículo 1.8 del reglamento de la materia se cumpla y evitar así los depósitos fraccionados por cantidades menores a los 200 días de salario mínimo.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis relevante:

“APORTACIONES EN EFECTIVO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU FRACCIONAMIENTO PARA EVADIR EL LÍMITE LEGAL CONSTITUYE FRAUDE A LA LEY.—Acorde con una interpretación funcional del sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, contenido en el artículo 49, párrafo 6, y 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es dable concluir que aunque del contenido literal del artículo 1.6 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a los partidos políticos en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, no se infiere una prohibición expresa, en el sentido de que los militantes y simpatizantes de un partido político, incluido el candidato, puedan realizar más de una aportación en



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

efectivo que se encuentre dentro de los límites que establece el referido artículo reglamentario, ello, por sí mismo, no implica que sea factible realizar las aportaciones de manera fraccionada con la evidente finalidad de efectuarlos por montos mayores, puesto que considerarlo así, implicaría burlar el sentido de la norma relativa; en virtud de que, mediante el fraccionamiento de las aportaciones en cantidades en efectivo menores a los quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se lograría allegar a los partidos políticos recursos en numerario superiores al límite legal, en evidente fraude al artículo 1.6 del reglamento que dispone lo contrario, generando con ello la posibilidad de que la autoridad electoral en su momento, al practicar las revisiones pertinentes se vea imposibilitada para conocer el origen de tales recursos, lo cual no es admisible para la autoridad administrativa electoral, en virtud de que debe cumplir a satisfacción el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal en el manejo y disposición de sus recursos, dado su carácter de entidades de interés público."

*Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.
Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.*

Sala Superior, tesis S3EL 001/2005.

En la conclusión 9 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 3.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

"Artículo 3.10

Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona u organización que efectúa la aportación; una copia será remitida al órgano de finanzas del partido, que deberá anexar dicha copia a la póliza de ingresos correspondiente; y otra copia permanecerá en poder del comité estatal, distrital o municipal u órgano equivalente del partido que haya recibido la aportación, en su caso. Los recibos deberán contener todos y cada uno de los datos señalados en el formato correspondiente y deberán ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias."

La finalidad del artículo transcrito es establecer la obligación del partido de expedir en forma consecutiva los recibos foliados para el correcto control de los ingresos que percibe a través del financiamiento privado, de la misma manera se deberán



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

reunir los datos del formato que el propio reglamento precisa, con el propósito de identificar plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original.

Dicho precepto, también obliga al partido a conservar las copias de los recibos, con todos y cada uno de los datos del aportante, para su debido registro en su contabilidad, los que deberá acompañar en su informe respectivo que soporte los ingresos obtenidos por este tipo de financiamiento.

En la conclusión **48** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 8.3, inciso d) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 8.3

Para el manejo de los recursos que los partidos transfieran a sus fundaciones e institutos de investigación, serán aplicables las siguientes reglas:

(...)

d) Dentro de los primeros treinta días de cada año los partidos deberán notificar a la Unidad de Fiscalización la de conformidad con lo que dispone el presente artículo e informarán a la autoridad si las fundaciones o institutos cuentan con personalidad jurídica propia, además de presentar en su caso, los convenios a que se refiere la fracción II, del inciso c) del presente artículo.”

En este numeral se establece lo relativo a las transferencias de recursos de los partidos a las fundaciones o institutos de investigación, incluyendo los recursos relativos al 2% que están obligados a destinar. En ambos casos, las transferencias de recursos a los entes que no tengan personalidad jurídica y patrimonio propio deben hacerse a cuentas bancarias a nombre del partido y los comprobantes de los gastos efectuados con dichos recursos deben ser expedidos a nombre del mismo partido. En cambio, para los entes que tengan personalidad jurídica y patrimonio propio, los partidos deberán presentar convenios celebrados con dicho ente, las transferencias de recursos se harán en cuentas bancarias a nombre de la organización, fundación o instituto y los comprobantes de gastos deberán ser expedidos a nombre de éstos por los proveedores de bienes o servicios.

De igual manera implanta la obligación que tienen los partidos de crear una lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transferirán recursos; además, se le confiere al partido la responsabilidad de cualquier uso inadecuado



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de los fondos transferidos, y asume las obligaciones de comprobación ante la autoridad electoral.

Por lo tanto el fin que persigue este artículo es observar y controlar, por parte de la autoridad electoral, lo realizado por el partido en lo relativo a las transferencias para las fundaciones o institutos, y éstas se sujeten a lo establecido en la ley y en el presente Reglamento en todo momento, no es óbice mencionar que el artículo, hace referencia de la necesidad que la cuenta se maneje de forma mancomunada, es decir, para disponer del dinero de la cuenta. Se requiere de la firma de dos o más personas.

En las conclusiones 45 el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 8.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

"Artículo 8.8

Todos los egresos efectuados con los recursos transferidos conforme al presente artículo deberán estar soportados de conformidad, en lo conducente, con lo dispuesto en el capítulo III del presente título. Las facturas o recibos emitidos por el órgano del partido, CDE, la fundación, el instituto de investigación, la organización adherente o el centro de formación política que reciba los recursos transferidos, sólo tendrán validez como comprobantes precisamente de la transferencia, pero en todo caso el partido deberá presentar los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos, emitidos por los proveedores de bienes o servicios. De no permitirse a la autoridad electoral el ejercicio de sus facultades de verificación en los términos referidos en el presente artículo, el partido se hará sujeto a las sanciones que correspondan."

Este precepto legal dispone la obligación a los partidos políticos en lo referente a todos los gastos efectuados con los recursos transferidos deben de cumplir con lo establecido en el capítulo III del título respectivo, que señala entre otros puntos que los egresos deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, documentación que debe cumplir con los requisitos fiscales exigibles. Así mismo, prevé el deber del partido de presentar a la autoridad, los comprobantes de los gastos finales realizados con dichos recursos emitidos por los distintos proveedores de bienes y servicios; y en caso de darse la negación del partido a la verificación respectiva, será sujeto a la sanción que corresponda.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En las conclusiones **38, 45, 49, 63, 76, 85, 86 y 91** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 12.1

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.”

Este artículo establece las obligaciones siguientes respecto a sus egresos: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los partidos políticos de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga seguridad, certeza y transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los partidos políticos, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

En las conclusiones **44, 58, 62, 65, 66, 92, 93 y 98** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 12.7

Todo pago que efectúen los partidos que rebase la cantidad equivalente a cien días de salario mínimo deberá realizarse mediante cheque nominativo expedido a nombre del prestador del bien o servicio, y que contenga la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”. Las pólizas de los cheques deberán conservarse anexas a la documentación comprobatoria junto con la copia fotostática del cheque a que hace referencia este artículo.”



La finalidad de este artículo, es establecer la forma en que los partidos políticos efectuarán los pagos de los gastos, es decir, dar certeza de los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo, para ello los partidos realizarán los pagos por un bien o un servicio mediante cheque nominativo que contenga la leyenda *"para abono en cuenta del beneficiario"*, así mismo, se deberá anexa a la póliza respectiva la documentación comprobatoria y la copia del cheque respectivo. Como se observa, la exigencia de expedir cheques nominativos cuando se exceda del límite establecido se debe a través de éstos, se puede advertir el número de cuenta y nombre de quien expide el cheque, en este caso deberán ser de las cuentas abiertas por los partidos políticos; el nombre y la sucursal donde está la cuenta y su Registro Federal de Contribuyentes. Además, la otra característica de la emisión del cheque relativa a la leyenda de *"para abono en cuenta del beneficiario"*, significa que el partido político deberá tener una cuenta bancaria identificada, de esa forma, tanto el emisor como el beneficiario del cheque, están plenamente identificados.

Al respecto es importante destacar que este artículo se relaciona con el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta el cual establece el requisito para efectuar una deducción que rebasa el monto fijado por el Servicio de Administración Tributaria, como lo es la identidad y domicilio del beneficiario del pago, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, lo cual se puede lograr mediante la expedición de un cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice ese órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Adicionalmente, el artículo 31, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, entre otras determinaciones señala que en el caso de los pagos que se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave de Registro Federal de Contribuyentes así como, en el anverso del mismo, la expresión *"para abono en cuenta del beneficiario"*. Por ello, se agrega en este artículo que el cheque deberá ser expedido a nombre de la persona a la que se efectúa el pago y no a nombre de un tercero intermediario del pago, así como asentar en el cheque la leyenda *"para abono en cuenta del beneficiario"*, de tal manera que la autoridad electoral tenga la certeza de que los recursos fueron destinados al pago que ampara el comprobante del gasto presentado.

En la conclusión 37, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 12.11, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

Artículo 12.11 *"Los partidos podrán realizar erogaciones fuera del territorio nacional por concepto de comisiones otorgadas a sus dirigentes*



o militantes para el desarrollo de sus actividades ordinarias, siempre y cuando no se esté en periodo de procesos electorales federales, durante las cuales no podrán realizarse, por ningún motivo, erogaciones de esta clase. Para comprobar estos gastos se formará un expediente por cada viaje que realice cada persona comisionada por el partido, al cual se agregarán:

- a) *Los comprobantes de los gastos, debidamente referenciados;*

La finalidad de este artículo es establecer la forma de reportar los gastos por conceptos de viajes al extranjero, debiendo formar un expediente de cada viaje y justificar el objeto partidista de cada uno de ellos. Además, en concordancia con la reforma electoral sobre el voto de los mexicanos en el extranjero, se reproduce la prohibición legal para realizar actividades fuera del territorio nacional una vez iniciado el proceso electoral.

Ahora bien, este requerimiento de abrir un expediente por cada viaje que los dirigentes o militantes realicen en el extranjero, es porque ello implica que la autoridad fiscalizadora tenga más datos que un simple comprobante, y expresar así con detalle las características y motivos del viaje, así como de las personas involucradas tanto de la que lo lleva a cabo como de la que lo autoriza.

Con lo anterior, se advierte que los requisitos establecidos para efectos de acreditar plenamente el viaje realizado, son para tener certeza del destino que se da a los recursos públicos de conformidad con el criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 144, Sala Superior, tesis S3EL 043/2001, que a la letra dice:

“VIÁTICOS PARA TRANSPORTE. DOCUMENTACIÓN APTA PARA SU COMPROBACIÓN.—*Tratándose de comprobación de gastos de los partidos políticos, cuando éstos se refieren a viajes efectuados por candidatos o militantes del mismo o de alguna coalición, es indispensable para tener por acreditado tal viaje, la presentación de la documentación que acredite fehacientemente la realización del viaje, (como ejemplos: los cupones de pasajeros de autobús, avión, tren, etc.), de donde se deriva que, es insuficiente que solamente se exhiban las facturas o vouchers de pago de servicios a alguna agencia de viajes o empresa de transporte, de conformidad con lo que establecen los reglamentos atinentes emitidos por el Instituto Federal Electoral, en observancia de las disposiciones fiscales contenidas en los artículos 25 B, 29 y 29 A del Código Fiscal de la Federación.*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

*Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2001.—Partido Acción Nacional.—
26 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Fernando
Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Arturo Martín del Campo
Morales.”*

En la conclusión **70**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 13.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 13.11

Los comprobantes de los gastos efectuados en producción de mensajes para radio y televisión, deberán especificar el concepto del servicio prestado, sean pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo. Asimismo, estos comprobantes deberán ser emitidos a nombre del partido y deberán cumplir con lo dispuesto en Capítulo III del Título I del presente Reglamento. En los informes deberán incluirse los contratos de servicios firmados entre los partidos y los proveedores o prestadores de bienes y servicios participantes en el diseño y producción de los mensajes para radio y televisión.

Los partidos deberán conservar, anexas a la documentación comprobatoria correspondiente, las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión, y deberán presentarlas a la autoridad electoral cuando se les solicite.”

La finalidad del artículo es establecer los requisitos que deberán contener los comprobantes de los gastos realizados por los partidos en propaganda de radio y televisión. De igual manera, define las reglas para reportar los promocionales en radio, similares a las de los promocionales en televisión, es decir, con el detalle del promocional transmitido, fecha y hora de transmisión, candidato beneficiado con cada uno de los promocionales en radio y televisión por cada partido; logrando así, la transparencia en las operaciones de los partidos políticos con los medios masivos de comunicación, lo que sin duda operará en favor de la equidad en la competencia democrática.

Aunado a lo anterior, los partidos políticos deben presentar un informe en medio magnético sobre los gastos realizados, anexándole todos los comprobantes de dichos gastos y las muestras de todos y cada uno de los promocionales transmitidos en radio y televisión; con la finalidad de que la autoridad electoral lleve a cabo sus labores de fiscalización, especialmente en los topes de gastos de campaña.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En la conclusión 77, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 13.12, inciso c) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 13.12

Los partidos podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares en la vía pública para sus campañas electorales, ajustándose a las siguientes disposiciones:

(...)

c) Durante las campañas electorales, cada partido deberá entregar a la Unidad de Fiscalización un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Este informe deberá ser entregado, anexando copia del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, a más tardar a los diez días de celebrado el contrato, con la siguiente información:

- I. Nombre de la empresa;*
 - II. Condiciones y tipo de servicio;*
 - III. Ubicación y características de la publicidad;*
 - IV. Precio total y unitario;*
 - V. Duración de la publicidad y del contrato;*
 - VI. Condiciones de pago; y*
 - VII. Fotografías.*
- (...).”*

En este precepto, se señalan las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares.

Dentro del texto del artículo se define todo aquello que se considera anuncio espectacular y se precisan los requisitos que deben cumplimentarse, esto es, que deberán anexarse hojas membretadas que contengan la relación de cada uno de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública que amparan las facturas, detallando las fechas y periodos de colocación, el valor unitario de cada uno de ellos con el IVA que les corresponda. La información relativa al valor unitario de cada uno de los anuncios espectaculares contratados por cada partido político, lo



que permitirá transparentar las operaciones entre éstos y las empresas controladoras de este tipo de publicidad, lo que operará en favor de la equidad en la competencia democrática. Además, la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, permitirá a la autoridad electoral cotejar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político.

De este modo el objeto del artículo es regular los gastos contratados de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública, con la obligación de detallar todos y cada uno de los anuncios espectaculares colocados por cada partido político y la presentación de las muestras, a la autoridad electoral corroborar con mayor precisión la información obtenida como resultado del monitoreo de anuncios espectaculares con la información reportada por cada partido político, salvaguardado así el principio de transparencia en este tipo de contratos.

En la conclusión **69**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 13.15 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 13.15

En los Informes de Campaña deberán incluirse los contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes. Además deberá presentar una relación, impresa y en medio magnético que detalle lo siguiente:

- a) La empresa con la que se contrató la colocación;*
- b) Las fechas en las que se colocó la propaganda;*
- c) Las direcciones electrónicas o en su caso los dominios en los que se colocó la propaganda;*
- d) El valor unitario de cada tipo de propaganda colocada, así como el Impuesto al Valor Agregado de cada uno de ellos;*
- e) El candidato y la campaña beneficiada con la propaganda colocada; y*
- f) El partido deberá conservar y presentar muestras del contenido de la propaganda colocada en las páginas de Internet.”*



El artículo transcrito establece la obligación de incluir en los informes de campaña los documentos con sus respectivos soportes, como son contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes, detallando la empresa contratada, las fechas colocación, las direcciones electrónicas, el valor unitario de cada servicio, así como las campañas beneficiadas.

La finalidad del artículo es proteger el principio de debida rendición de cuentas, toda vez que establece la obligación de realizar los registros contables y aportar la documentación soporte consistente en las facturas y contratos correspondientes.

En las conclusiones **72** y **74**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 14.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 14.4

Además de lo señalado en el artículo 12.1 del presente Reglamento, la documentación comprobatoria relativa a la propaganda electoral y utilitaria deberá especificar invariablemente el nombre del candidato que aparece en la misma o que resulta beneficiado. El partido deberá presentar muestras de la propaganda a solicitud de la autoridad electoral.”

Este artículo tiene como propósito enunciar, el compromiso que tienen los partidos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales, mismos que nos menciona, que se deben sustentar estos gastos con documentos originales, en los cuales es importante señalar que deben ser auténticos por hacer prueba plena de lo que el partido está comprobando; acompañando con los requisitos de la emisión de la persona del partido que emitió el pago, además la documentación comprobatoria referente a propaganda electoral y utilitaria debiendo especificar el nombre del candidato, si la autoridad fiscalizadora solicitará muestras de la propaganda, el partido está obligado a proporcionar dichos ejemplares.

Lo anterior es así, porque brinda certeza, objetividad y transparencia en la rendición de cuentas que los partidos presentan ante la Unidad de Fiscalización.

En la conclusión **61**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 15.16 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“Artículo 15.16

Los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos deberán formalizarse con el contrato correspondiente, en el cual se establezcan claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.”

El precepto que antecede, obliga al partido a formalizar con el contrato respectivo, los gastos generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos a diversos prestadores de servicio, contrato que deberá contener, entre otras condiciones, cláusulas que contengan obligaciones y derechos de cada una de las partes, además de contemplar duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago, penalización en caso de incumplimiento.

Estas reglas tienen como fin que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados por concepto de recepción de servicios profesionales, en las modalidades ya descritas, de tal forma que se pueda identificar claramente cada una de las remuneraciones efectuadas a las personas que prestaron sus servicios al partido, procurando que la autoridad fiscalizadora tenga la posibilidad de comprobar la veracidad de los servicios prestados con la documentación correspondiente.

En las conclusiones **57** y **60**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 15.17

Los pagos que realicen los partidos por concepto de honorarios asimilables a sueldos, deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 de este Reglamento. Tales egresos deberán estar soportados con recibos foliados que especifiquen el nombre, la clave del Registro Federal de Contribuyentes y la firma del prestador del servicio, el monto del pago, la fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, el tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio. Adicionalmente, durante las campañas electorales dichos recibos deberán especificar la campaña de que se trate, y las erogaciones por este concepto contarán para efectos de los topes de gastos de campaña correspondientes. La



documentación deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización cuando la requiera para su revisión, junto con los contratos correspondientes.”

Este precepto obliga a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, en lo referente a los pagos que realicen por conceptos de honorarios, atendiendo que para estos gastos, se ajustarán a las normas que establecen el máximo de 100 días de salario mínimo, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar a las disposiciones fiscales que establecen que los depósitos superiores a los \$2,000.00 deben hacerse mediante cheque.

Adicionalmente, establece que los gastos efectuados por el partido por concepto de honorarios, deberán acreditarse con los recibos correspondientes, debidamente foliados que contendrán los siguientes datos: nombre, clave del Registro Federal de Contribuyentes y firma del prestador del servicio, monto del pago, fecha y la retención del impuesto sobre la renta correspondiente, tipo de servicio prestado al partido y el periodo durante el cual se realizó, así como la firma del funcionario del área que autorizó el pago, anexando copia de la credencial para votar con fotografía del prestador del servicio, durante las campañas electorales, estos recibos se especificará la campaña que se trate y las erogaciones contarán para los gastos de topes de campaña correspondiente. Tanto los recibos y contratos con todos los requisitos deberán presentarse a la autoridad fiscalizadora cuando lo requiera para su revisión.

La finalidad del artículo radica en que el partido reporte con el debido detalle los gastos aplicados al pago de honorarios de cada uno de los integrantes de sus órganos directivos; así como al pago de servicios prestados por terceros, de tal forma que se pueda identificar claramente los egresos originados por campaña federales o los realizados por sus actividades ordinarias permanentes, para que la autoridad fiscalizadora en la revisión del informe respectivo tenga certeza y veracidad de lo reportado por el partido como pago por dicho concepto.

En las conclusiones **54**, **62** y **64**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 16.2

Los informes trimestrales, anuales, de precampaña y de campaña que presenten los partidos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en este Reglamento. Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio y del periodo



correspondiente. Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el presente Reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados. Una vez presentados los informes a la Unidad de Fiscalización, los partidos sólo podrán realizar modificaciones a su contabilidad y a sus informes, o presentar nuevas versiones de éstos, cuando exista un requerimiento o solicitud previa por parte de la autoridad, en los términos del artículo 24 de este Reglamento.”

Este artículo establece cuatro supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización:

- 1) Los informes deben respaldarse con las balanzas de comprobación, nacional y estatales, que los partidos políticos se encuentran obligados a presentar junto con el informe correspondiente;
- 2) Se compromete a los partidos políticos a reflejar de manera precisa dentro de los informes lo asentado en los instrumentos de contabilidad que utilizó el partido; por lo que técnicamente no pueden existir diferencias entre los instrumentos de contabilidad y los informes, pues estos se elaboran con base en aquellos;
- 3) Los resultados de las balanzas de comprobación, los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y demás documentos contables deben coincidir integralmente con el contenido de los informes presentados por los partidos políticos, pues la falta de coincidencia implicaría que lo asentado en los informes no es el reflejo de los instrumentos contables y por tanto, que los datos no tienen sustento; y
- 4) Se establece la prohibición para modificar la contabilidad o los informes sin que medie petición de parte de la autoridad fiscalizadora; es decir, los partidos solamente podrían modificar la información como resultado de la notificación de los oficios de errores y omisiones; y las modificaciones tendrían únicamente la finalidad de subsanar las observaciones hechas por la autoridad fiscalizadora. Es decir, existe una prohibición expresa para la presentación de modificaciones a la información presentada previamente, con excepción de aquello que hubiese sido solicitado por la autoridad para subsanar errores y omisiones.

Todo lo anterior, con la finalidad de evitar la obstrucción al ejercicio de la función fiscalizadora que podrían producir las modificaciones extemporáneas, ya que dicha función se sujeta a plazos cortos y fatales, puesto que exigen que la autoridad reinicie el proceso de revisión para adecuarlo a nuevos datos y



elementos contables y, en consecuencia, retardan la formulación de conclusiones relativas al manejo de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que hace a las balanzas de comprobación que los partidos políticos deben realizar a partir de los controles contables llevados a cabo a lo largo del ejercicio, la finalidad es reflejar los datos contenidos en dichos instrumentos dentro de los informes que presenten ante la autoridad electoral. Por tanto, la falta de presentación de las balanzas de comprobación o la no coincidencia, entre el informe y las balanzas o entre el informe y el resto de los instrumentos de contabilidad, constituyen un incumplimiento a las obligaciones señaladas.

En tal virtud, en la resolución originada del recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-32/2004, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se pronunció respecto al alcance del artículo 15.2 (ahora 16.2) citado y sobre la posibilidad de que el Consejo General imponga una sanción por el incumplimiento a dicho dispositivo:

"Del trasunto artículo, se advierte que los informes anuales y de campaña que presenten los partidos políticos deberán estar respaldados por las correspondientes balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el reglamento.

Dichos informes deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente.

Los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el reglamento, deberán coincidir con el contenido de los informes presentados, para que una vez presentados los informes a la Comisión, las únicas modificaciones que los partidos políticos podrán realizar a su contabilidad y a sus informes, son aquellas que se produzcan conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del reglamento.

Lo anterior obedece a que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en adelante "Comisión de Fiscalización" cuenta con reglas para la elaboración de los informes anuales y de campaña, mismos que deberán basarse en todos los instrumentos de la contabilidad que realice el partido a lo largo del ejercicio correspondiente. Asimismo, la referida Comisión, tiene la obligación de vigilar que los resultados de las balanzas de comprobación, el contenido de los auxiliares contables, las conciliaciones bancarias y los demás documentos contables previstos en el Reglamento, coincidan con el contenido



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de los informes presentados, de manera que permita llevar un control estricto y transparente respecto al origen y destino de los recursos que los partidos políticos nacionales reciban y apliquen con motivo de los procesos electorales.”

Con base en lo anterior, es posible concluir que el incumplimiento a la obligación relativa a la coincidencia de los informes con las balanzas de comprobación y con los demás instrumentos contables utilizados, se traduce en que la autoridad fiscalizadora no pueda llevar un control adecuado del origen y destino de los recursos utilizados por los partidos políticos, por lo que se impide el desarrollo adecuado de la propia fiscalización.

En el caso de que un partido no cumpla con su obligación de reportar adecuadamente sus ingresos y egresos, de manera que encuentren soporte en la propia contabilidad del partido, se obstaculizan los trabajos de la Unidad de Fiscalización e implica un esfuerzo adicional para detectar las diferencias; en consecuencia, se obstaculiza el desarrollo del procedimiento de fiscalización.

En las conclusiones **17** y **56**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 18.3, incisos a), g) y j) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 18.3

Junto con el informe anual deberán remitirse a la autoridad electoral:

a) Los estados de cuenta bancarios correspondientes al año de ejercicio de todas las cuentas señaladas en el presente Reglamento, excepto las establecidas en el artículo 13, que no hubieren sido remitidas anteriormente a la Unidad de Fiscalización, así como las conciliaciones bancarias correspondientes. Asimismo, el partido deberá presentar la documentación bancaria que permita verificar el manejo mancomunado de las cuentas;

(...)

g) En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas bancarias sujetas a revisión, excepto las que se hayan remitido con anterioridad a la Unidad de Fiscalización;

(...)

j) La relación de los miembros que integraron en el ejercicio de revisión los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Fundaciones, Institutos de Investigación, Organizaciones Adherentes, Centros de Formación Política y, en su caso del Frente), la cual deberá señalar los nombres, cargos, periodo que duró el cargo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (REPAP), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y (...)."

Este artículo establece los documentos que los partidos políticos deben presentar a la Unidad de Fiscalización junto con su informe anual, con el objeto de comprobar los ingresos y egresos contenidos en dichos informes, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora cuente con la información documental necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos.

Respecto al inciso a), los partidos políticos deben presentar estados de cuenta bancarios, con excepción de aquellas cuentas que no hubieren sido remitidas anteriormente, y que están señaladas por el artículo 13 del reglamento de la materia. De esta forma, se busca tener los elementos necesarios para comprobar que lo reportado por el partido político respecto al manejo de recursos a través de cuenta bancarias es correcto y permitido por la legislación electoral.

Por su parte, en el inciso g) del artículo, se señala que debe entregarse la evidencia de cancelación de cuentas bancarias sujetas a revisión; el cumplimiento de esta obligación permite a la autoridad fiscalizadora tener certeza de las cuentas a través de las cuales el partido maneja los recursos que recibe, así como en los casos en los que dichas cuentas no presentan ningún movimiento, o en su caso, no se entregan los estados de cuenta correspondientes, es posible tener certeza respecto a que la cancelación efectivamente haya sido realizada.

Respecto al inciso j), se establece que el partido debe acompañar una relación que contenga los nombres de los integrantes de sus órganos directivos a nivel nacional y estatal, fundaciones, institutos de investigación, centros de formación política, cargos, periodos en que duró el mismo, pagos realizados, especificando si fue por concepto de sueldo y salarios, honorarios profesionales o asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad que se les hubiere otorgado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En las conclusión **95** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

"Artículo 18.4

Si al final del ejercicio existiera un pasivo en la contabilidad del partido, éste deberá integrarse detalladamente, con mención de montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento, así como en su caso, las garantías otorgadas. Dichos pasivos deberán estar debidamente registrados y soportados documentalmente y autorizados por los funcionarios facultados para ello en el manual de operaciones del órgano de finanzas del partido. Dicha integración deberá anexarse al Informe anual del ejercicio sujeto a revisión en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. Cuando se trate de saldos pendientes de liquidar por obligaciones o deudas contraídas al término del ejercicio sujeto a revisión, la Unidad de Fiscalización podrá solicitar la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando ésta no corresponda al ejercicio sujeto a revisión."

Este artículo obliga al partido a declarar dentro de su informe anual, el pasivo existente en su contabilidad, el cual deberá ser a detalle, mencionando montos, nombres, concepto, fecha de contratación de la obligación y de vencimiento, soportado con la documentación idónea; así como los saldos pendientes por liquidar por obligaciones o deudas contraídas, en este caso la autoridad fiscalizadora solicitará la documentación de los pasivos pagados con posterioridad a dicha fecha, aun cuando no corresponda al ejercicio a revisión.

Lo anterior con la finalidad de evitar que los partidos reporten los gastos realizados hasta el momento en que se paguen y no en el momento en que los bienes entran al patrimonio del partido o por concepto de los servicios prestados, ya que de conformidad con los principios de contabilidad, los egresos se reportan en el ejercicio en el que se reciben los servicios o los bienes son adquiridos. Por otro lado, deben anexar a sus informes la documentación que justifique la existencia de tales pasivos, para que la autoridad fiscalizadora esté en posibilidad de verificar su existencia.

En las conclusiones **13, 32 y 53** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 23.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:



“Artículo 23.9

La Unidad de Fiscalización podrá solicitar a los partidos que notifiquen por escrito a alguna o algunas de las personas que les hayan extendido comprobantes de ingresos o egresos, de que los autorizan para informar a la Unidad de Fiscalización respecto de sus operaciones con el partido, a efecto de realizar la confirmación correspondiente conforme a las normas y procedimientos de auditoría. El partido requerido deberá realizar por sí dicha notificación, y enviar copia a la Unidad de Fiscalización del acuse de recibo correspondiente, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en el que reciba el oficio de la Unidad de Fiscalización por el que se le haga esta solicitud.”

El partido es el ente obligado a entregar la documentación soporte necesaria para la revisión que efectúe la autoridad fiscalizadora, sin embargo, cuando así lo considere pertinente mediante los órganos internos que sean conducentes la autoridad fiscalizadora tendrá la posibilidad de solicitar que el partido autorice a todas aquellas personas con las cuales haya realizado alguna operación financiera que faciliten la información que sea solicitada.

Este artículo tiene como finalidad facilitar el acceso a la información que se considere necesaria por la autoridad, y así tener mayor certeza de las operaciones contables realizadas por el partido político.

A mayor abundamiento es necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad cuenta con el derecho y a su vez el ente político con la obligación de solicitar que se de acceso a la información; esto no exime de responsabilidad de entregar la documentación que respalde los registros contables por parte del partido político, y que de igual forma, le sean imputables las omisiones y errores en las cuales se haya incurrido por parte de los terceros con los que contrata, ya que el partido es quien tiene la calidad de garante para vigilar que las operaciones se adecuen a lo dispuesto por las normas electorales aplicables.

En la conclusión **30, 83, 90 y 94**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 28.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 28.3

Los partidos deberán apearse, en el control y registro de sus operaciones financieras, a las normas de información financiera. Si de la revisión



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables”.

La finalidad de esta norma es que la autoridad electoral tenga un mayor control y uniformidad en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones.

Se pretende que los partidos observen las normas de información financiera, a fin de que su conducta tenga un referente cierto en disposiciones contables de aplicación generalizada en cualquier auditoría; ello con el propósito de que los partidos cuenten con una serie de principios rectores que den líneas de acción previamente conocidas para el manejo de la contabilidad partidaria. Por esta razón, es que las reclasificaciones que realicen los partidos deben reflejarse en sus registros contables, de modo que lo que se reporte tenga plena coincidencia con las balanzas de comprobación.

En la conclusión **79** y **80**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 28.9

Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Como ha quedado precisado en preceptos previos, los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público. El presente artículo reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por



cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas. Asimismo, se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que se trata de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se arrastren por decirlo así de forma indefinida.

En las conclusiones **79** y **80** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 28.10

Los partidos deberán presentar junto con su informe anual del ejercicio sujeto a revisión, la relación a que hace referencia el artículo 28.9 de este Reglamento, en la que además de los datos indicados en el citado artículo, deberán integrarse detalladamente cada uno de los movimientos que conforman los saldos de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año. En dicha relación se deberá indicar la referencia contable y en el caso de las disminuciones de saldos, deberá señalar si dichos movimientos corresponden a saldos con antigüedad mayor a un año. Dicha relación deberá entregarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético.”

La finalidad de prever la obligación de los partidos políticos de entregar a la Unidad de Fiscalización la relación de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, es para que la Unidad de Fiscalización lleve un control y conozca si es dable que el activo de los partidos se modifique o no, o lo que es lo mismo, que aumente con motivo de la recuperación de las cuentas, pues de lo contrario si rebasan de ese lapso de tiempo permitido por este Reglamento sin haber cobrado tales cuentas, la autoridad habrá de considerarlas como gastos no comprobados como lo establece el artículo 28.9, situación que dará lugar a una sanción ya que por ley deben acreditar el origen y aplicación de los recursos públicos, los cuales deben utilizarse para los fines que la ley establece.

En la conclusión **42** y **43** el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 29.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:



“Artículo 29.1

Los partidos tendrán la obligación de llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público federal, local o privado, complementándolo con la toma de un inventario físico, que se deberá incluir, actualizado, en sus informes anuales. Dicho inventario deberá estar clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición, y deberá incluir las siguientes especificaciones: fecha de adquisición; descripción del bien; importe; ubicación física con domicilio completo, calle número exterior e interior, piso, colonia, código postal, municipio o delegación y entidad federativa; y resguardo, indicando el nombre del responsable. Las cifras que se reporten en el inventario deben estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes, así como los bienes en uso o goce temporal, que deberán estar registrados en cuentas de orden para que sean considerados en sus informes anuales.”

Este precepto tiene la finalidad de obligar a los partidos a llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público, diferenciando las adquisiciones hechas con recursos federales o locales o con recursos provenientes de financiamiento privado. Igualmente se establecen como requisitos que conste en un inventario físico actualizado, que se deberá incluir en sus informes anuales, clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub-clasificado por año de adquisición, precisando asimismo las especificaciones que se deban señalar.

Asimismo, la norma atiende a la necesidad de conocer con mayor certeza los bienes que los partidos políticos adquieran o tengan en propiedad, precisando que los registros contables deben coincidir necesariamente con los saldos contables.

En las conclusión **43**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 29.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 29.4

El control de inventarios de activo fijo se llevará a cabo mediante un sistema de asignación de números de inventario y listados y por separado por año de adquisición para registrar altas y bajas, practicando una toma de inventarios físicos cuando menos una vez al año, dentro del trimestre más próximo al cierre del ejercicio, sirviendo estos listados como soporte contable de las cuentas de activo fijo. Las cifras reportadas en los listados deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Tiene como finalidad que los partidos lleven un adecuado control actualizado de sus activos fijos, mediante un sistema de asignación de números de inventario para facilitar su localización, ello, de acuerdo con el origen de los recursos para la adquisición de los mismos. Además, se dispone que las cifras reportadas en los listados en los que se registran altas y bajas, necesariamente deberán coincidir con los saldos de las cuentas de activo fijo.

En las conclusiones **85** y **86**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 30.1

Los partidos serán responsables de verificar que los comprobantes que les expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto dentro del Capítulo III del Título Primero del presente Reglamento.”

El artículo transcrito con antelación, tiene por objeto el establecimiento de reglas relacionadas con los proveedores de los partidos políticos, obligando de forma expresa al partido, a responsabilizarse de la verificación de la autenticidad de las facturas que le sean expedidas.

En la conclusión **96**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 30.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 30.3

*El partido deberá formular una relación de los proveedores y prestadores de servicios con los cuales realice operaciones, que durante el período de precampaña, campaña o ejercicio objeto de revisión, superen los **cinco** mil días de salario mínimo, para lo cual deberá conformar y conservar un expediente por cada uno de ellos, que presentará a la autoridad electoral cuando le sea solicitado. Dicha relación deberá presentarse en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético. El expediente de cada proveedor deberá incluir:*

- a) *Nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono;*
- b) *Los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos;*



- c) *Copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como de la Cédula de Identificación Fiscal;*
- d) *Copia fotostática del acta constitutiva en caso de tratarse de una persona moral, que cuente sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; y*
- e) *Nombre del o de los representantes o apoderados legales, en su caso.*

En los casos de los incisos d) y e), la Unidad de Fiscalización podrá coadyuvar para la obtención de dichos requisitos, siempre y cuando el partido acredite la imposibilidad de obtener la mencionada información."

Se establece que los partidos políticos deberán conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo.

Asimismo, se solicita una serie de datos y documentos que tienen por objeto dotar de certeza jurídica la existencia de los proveedores y prestadores de servicios que los partidos políticos, reportan.

En el inciso a) se solicita, el nombre o denominación social, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio completo y número de teléfono; con la finalidad de tener los datos necesarios para verificar todos los movimientos financieros.

En el inciso b) los montos de las operaciones realizadas y los bienes o servicios obtenidos.

En el inciso c) se solicita copia fotostática del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como la Cédula de Identificación Fiscal. Dicha cédula de identificación fiscal, sirve para obtener comprobantes de las operaciones que realice el proveedor de acuerdo a los requisitos señalados por la misma autoridad.

En el inciso d) el acta constitutiva, en caso de tratarse de una persona moral y que cuente con el sello de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda; este documento permite determinar si la persona física o moral está debidamente registrada, y por lo tanto si su existencia es legal y regular.



En el inciso e) se solicita el nombre del representante(s) o apoderado(s) legal, en su caso. Lo cual permite, determinar, quién es el responsable al que serán dirigidos los oficios para requerir información.

En la conclusión **55**, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 32.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, que a la letra señala:

“Artículo 32.3 “Independientemente de lo dispuesto en el presente Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre otras las siguientes:

a) Retener y enterar el impuesto sobre la renta por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

b) Retener y enterar el pago provisional del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado sobre pago de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

c) Inscribir en el Registro Federal de Contribuyentes a quienes reciban pagos por concepto de remuneraciones por la prestación de un servicio personal subordinado;

d) Proporcionar constancia de retención a quienes se hagan pagos de honorarios por la prestación de un servicio personal independiente;

e) Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, las constancias a que se refiere el artículo 118, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; y

f) Cumplir con las contribuciones a los organismos de seguridad social.”

Este precepto obliga a los partidos políticos a cumplir lo que dispongan las disposiciones fiscales y de seguridad social, ya que como entidades de interés público y conforme a sus atribuciones constitucionales y legales, para lograr sus fines, es necesario que el partido contrate los servicios de diversos prestadores de servicio, ya sean independientes o de base, a este respecto al personal contratado está obligado a retenerle el impuesto sobre la renta y enterarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y solicitar de las personas que obtengan su registro federal de contribuyentes; así como de proporcionar constancias de retenciones al prestador de servicios independientes por pago de honorarios y cumplir con los



pagos de las aportaciones generadas por el personal contratado, a los organismos ya sea al IMSS o al ISSSTE en su caso.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Esto es, se trata de una diversidad de conductas e infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y vulneren diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, consistente en el uso adecuado de recursos, sin afectarlo directamente, lo cual trae como resultado el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas y transparentar los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.



En ese sentido, la falta de entrega de documentación requerida, y los errores en la contabilidad y documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político, derivadas de la revisión de los Informes Anuales de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2011, por sí mismas constituyen una mera falta formal, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por las diversas normas infringidas por distintas conductas, es el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo que las infracciones expuestas en el apartado del análisis temático de las irregularidades reportadas en el Dictamen Consolidado, consistentes en los errores en la contabilidad y formatos, así como la falta de presentación de la totalidad de la documentación soporte de los ingresos y egresos del partido político infractor, no se acredita la vulneración o afectación al aludido bien jurídico protegido, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas, vulnerando solamente los principios de transparencia y rendición de cuentas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades se traducen en conductas infractoras imputables al partido político nacional, las cuales pusieron en peligro (peligro abstracto) el bien jurídico tutelado, consistente en el uso adecuado de recursos, al vulnerar los principios de transparencia y rendición de cuentas, toda vez que esta autoridad electoral no contó en tiempo con los documentos necesarios para ejercer un debido control y cotejar lo reportado por el partido en los informes presentados.



Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que sólo contribuye a agravar el reproche, pero no con la máxima intensidad con la que podría contribuir.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

El Partido de la Revolución Democrática cometió pluralidad de irregularidades que se traducen en la existencia de **FALTAS FORMALES**, en las que se viola el mismo valor común, toda vez que existe unidad en el propósito de la conducta en el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas.

Como se expuso en el inciso d), se trata de una diversidad de infracciones, las cuales, aun cuando sean distintas y a diversos preceptos normativos, solamente configuran un riesgo o peligro de un solo bien jurídico, el del uso adecuado de recursos, sin que exista una afectación directa.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la diversidad de infracciones, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se tratan de faltas formales, al incumplir con diversas normas que ordenan un debido registro contable, la entrega de formatos debidamente requisitados, de documentación soporte de ingresos y egresos del partido político infractor, de conformidad con el código de la materia, el reglamento de la materia y sus anexos.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- No obstante, sí se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.



Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que las infracciones deben calificarse como **LEVES**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que las faltas de forma cometidas por el Partido de la Revolución Democrática se califican como **LEVES**.

Lo anterior es así, en razón de la ausencia de dolo por el ente político, adicionalmente se estimó que las violaciones acreditadas derivaron de una falta de cuidado y solo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se pone en riesgo el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

De la revisión a los Informes Anuales de los partidos políticos nacionales, correspondientes al ejercicio 2011, se advierte que el partido incumplió con su



obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria soporte de los gastos realizados. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido egresó diversos recursos destinados a tal fin.

No obstante, la afectación no fue significativa en razón de que, si bien el partido presentó conductas que implican una contravención a lo dispuesto por los ordenamientos electorales, tal y como se ha señalado en el apartado de calificación de la falta, no se vulneró de forma sustancial el bien jurídico tutelado por la norma, sino simplemente su puesta en peligro de forma abstracta.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.



b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada y plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:



a) Las conductas infractoras descritas en las conclusiones 6, 9, 13, 15, 17, 32, 42, 44, 48, 53, 54, 56, 58, 61, 62, 65, 66, 67, 69, 71, 72, 74, 77, 79, 83, 86, 90, 91, 93, 96 y 98 del dictamen consolidado se consideran reincidentes, mismas que consisten en: i) recibir aportaciones que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo en un mismo mes calendario, así como la omisión de presentar 51 copias de cheques o de las transferencias electrónicas interbancarias mediante las cuales se identifique que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante, ii) la omisión de presentar 68 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo, iii) no presentar un escrito con acuse de recibido, iv) informar de forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización la apertura de 24 cuentas bancarias, v) no presentar 23 estados de cuenta bancarios y 33 conciliaciones bancarias, vi) la omisión de presentar 3 escritos del acuse de recibido de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, vii) presentar la relación de Activo Fijo sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, viii) presentar 1 copia de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", ix) informar de manera extemporánea, la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transfirió recursos, x) no presentar 1 escrito del acuse de recibido del proveedor, xi) la no coincidencia del saldo reportado en el documento denominado "Miembros que Integran los Órganos Directivos (Viáticos) 2011" del Comité Ejecutivo Nacional, contra las cifras registradas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011, xii) presentar la relación de los miembros que integraron sus Órganos Directivos de los Comités Ejecutivos Estatales, sin la totalidad de los requisitos, xiii) presentar 111 cheques nominativos que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", xiv) la omisión de presentar 56 contratos de prestación de servicios que amparen las remuneraciones realizadas a los dirigentes, xv) presentar un cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", xvi) presentar 4 copias de cheques que no cuentan con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", xvii) presentar 31 copias de cheques que no cuentan con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", xviii) no presentar 2 contratos por concepto de arrendamiento y servicios de opinión, xix) la omisión de presentar 1 contrato de prestación de servicios; así como la relación detallada y las muestras que amparen los gastos de propaganda colocada en páginas de internet, xx) la omisión de presentar 2 contratos de prestación de servicios, que amparan la compra de propaganda utilitaria, xxi) la omisión de presentar las muestras y/o fotografías que amparan el gasto por concepto de propaganda utilitaria, xxii) no presentar las muestras y/o fotografías que soportan el gasto por concepto de propaganda utilitaria, xxiii) la omisión de presentar 1 contrato de prestación de servicios por concepto de espectaculares, xxiv) presentar la relación detallada de



Cuentas por Cobrar sin la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, xxvii) presentar cuentas por cobrar con saldo contrario a su naturaleza que tienen una antigüedad mayor a un año, por lo cual se consideran cuentas por pagar, xxviii) registrar una factura que no cumple con la totalidad de requisitos fiscales, xxix) reportar saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo, xxx) la omisión de presentar la(s) factura(s) que ampare(n) un pago efectuado al proveedor "Impresores en Offset" correspondientes a pasivos de ejercicios anteriores, xxxi) realizar 2 pagos en efectivo, que exceden el tope de 100 días de salario mínimo, que debieron realizarse con cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", xxxii) no presentar 2 altas de hacienda y 2 actas constitutivas de proveedores con los cuales realizó operaciones que superan los 5,000 días de salario mínimo, xxxiii) presentar 9 cheques que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario".

"6. Se localizaron aportaciones que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo en un mismo mes calendario, de las cuales omitió presentar 51 copias de cheques o de las transferencias electrónicas interbancarias mediante las cuales se identifique que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante."

"9. El partido omitió presentar 68 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEF-PRD-CEN", por un importe de \$157,170.15."

"13. El partido omitió presentar un escrito con acuse de recibido, para confirmar las aportaciones realizadas por un simpatizante."

"15. el partido informó de forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización la apertura de 24 cuentas bancarias."

"17. El partido no presentó 23 estados de cuenta bancarios y 33 conciliaciones bancarias y, en su caso, el documentó que ampare la cancelación de las cuentas."

"32. El partido no presentó 3 escritos del acuse de recibido de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, en los cuales debió solicitar dar respuesta a oficios emitidos por la autoridad electoral o la documentación que amparara las gestiones por la cual no se localizaron las personas."

"42. El partido presentó la relación de Activo Fijo sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, al carecer de fecha de adquisición, número



de inventario y descripción del número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos, por un importe de \$34,945,819.72”

“44. Se localizó 1 copia de cheque que carece de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$10,702.00.”

“48. El partido informó de manera extemporánea, la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transfirió recursos durante el ejercicio 2011; así como, aquellas que cuentan o no con personalidad jurídica propia.”

“53. El partido no presentó 1 escrito del acuse de recibido del proveedor, en el cual debió solicitar dar respuesta a los oficios emitidos por la autoridad electoral o la documentación que amparara las gestiones por las cuales no se localizó al proveedor.”

“54. Se observó que no coincide el saldo reportado en el documento denominado “Miembros que Integran los Órganos Directivos (Viáticos) 2011” del Comité Ejecutivo Nacional, contra las cifras registradas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$53,675.72.”

“56. El partido presentó la relación de los miembros que integraron sus Órganos Directivos durante el ejercicio 2011 de los Comités Ejecutivos Estatales, sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, al omitir el período en que duraron en el cargo.”

“58. Se localizaron 111 (100+11) cheques nominativos que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un importe de \$1,111,934.71 (\$1,040,434.71 + \$71,500.00).”

“61. El partido omitió presentar 56 (24+32) contratos de prestación de servicios que amparen las remuneraciones realizadas a los dirigentes.”

“62. El partido no realizó una reclasificación solicitada por la autoridad y presentó un cheque que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que carece de la leyenda ‘para abono en cuenta del beneficiario’, por un importe de \$6,495.89.”

“65. Se localizaron 4 copias de cheques que no cuentan con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, por un total de \$99,228.53.”

“66. Se localizaron 31 (16+8+7) copias de cheques que no cuentan con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” por un total de \$1,106,482.50.”



"67. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, por un importe \$151,751.20."

"69. El partido omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios; así como la relación detallada y las muestras que amparen los gastos de propaganda colocada en páginas de internet, por un importe de \$34,800.00."

"71. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, que amparan las operaciones celebradas con el proveedor Xtreme Graphics, S.A. de C.V. por concepto de compra de propaganda utilitaria, por un importe de \$1,250,000.00."

"72. El partido omitió presentar las muestras y/o fotografías que amparan el gasto realizado por concepto de propaganda utilitaria, por un importe de \$1,113,672.40."

"74. El partido omitió presentar las muestras y/o fotografías que soportan el gasto por concepto de propaganda utilitaria, por un importe de \$348,000.00."

"77. El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por concepto de colocación de anuncios espectaculares, por un importe de \$1,299,999.99."

"79. El partido presentó la relación de Cuentas por Cobrar sin la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, por un importe de \$439,858.64."

"83. El partido no realizó modificación o reclasificación alguna respecto al saldo negativo generado en el ejercicio objeto de revisión, por un importe de \$195,280.09."

"86. Se localizó el registro de una factura la cual no cumple con la totalidad de requisitos fiscales, al expedirse con fecha posterior a su vigencia, por un importe de \$4,968.28."

"90. El partido no realizó modificación o reclasificación alguna respecto al saldo negativo generado en el ejercicio objeto de revisión, por un importe \$305,433.61."

"91. El partido omitió presentar la(s) factura(s) que ampare(n) un pago efectuado al proveedor "Impresores en Offset" correspondientes a pasivos de ejercicios anteriores por un importe de \$1,440,968.50."

"93. El partido realizó 2 pagos en efectivo, que exceden el tope de 100 días de salario mínimo, que debieron realizarse con cheque nominativo y contener la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un monto de \$16,405.35 (\$6,900.00+\$9,505.35)."

"96. El partido omitió presentar 2 altas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como 2 actas constitutivas de proveedores con los cuales realizó operaciones que superan los 5,000 días de salario mínimo.

"98. Se localizaron 9 (3+5+1) cheques que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario" por un importe de \$265,903.74 (\$52,846.88+\$200,880.00+\$12,176.86)"

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión al Informe Anual de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2009, específicamente en el inciso **a)**, del considerando **2.3** de la Resolución, conclusiones **12, 32, 70 y 97** así como en la revisión al Informe Anual de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio 2010, específicamente en el inciso **a)**, del considerando **2.3** de la Resolución, conclusiones **7, 16, 17, 34, 35, 39, 43, 46, 49, 50, 53, 78, 82, 85, 87, 95 y 97** que se transcriben a continuación:

"12. Omitió presentar 2 copias fotostáticas de cheques por \$96,934.52 por aportaciones que rebasan el tope de los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (\$47,540.00 y \$49,394.52)."

"32. No presentó 2 contratos de prestación de servicios por \$152,125.23."

"70. El partido omitió presentar las muestras de la propaganda utilitaria de una póliza por \$34,500.00."

"97. El partido presentó 6 expedientes de proveedores y prestadores de servicios con los cuales realizó operaciones durante el ejercicio 2009 superiores a los cinco mil días de salario mínimo, que carecen de la totalidad de los datos y/o documentación solicitados."

"7. El partido omitió presentar documentación soporte consistente en recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEFPRD-CEN", por un importe de \$43,460.45."

"16. El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización la apertura de 36 cuentas bancarias."

"17. El partido no presentó 16 estados de cuenta bancarios, 16 conciliaciones bancarias, 4 contratos de apertura y el escrito en el cual informó de la apertura



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

en el plazo de los cinco días siguientes a la firma del contrato de dichas cuentas a la Unidad de Fiscalización."

"34. El partido omitió presentar 6 escritos con acuse de recibido, para confirmar las operaciones por parte de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas."

"35. El partido presentó la relación de los miembros que integraron en el ejercicio 2010 los órganos directivos de los Comités Ejecutivos Estatales sin el periodo en que duró en el cargo el dirigente."

"39. El partido no presentó 6 contratos de prestación de servicios del personal directivo."

"43. El partido omitió presentar 2 escritos con acuse de recibido, para confirmar las operaciones realizadas con los proveedores."

"46. La relación de Activo Fijo no cuenta con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad al carecer fecha de adquisición, número de inventario y descripción del número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos."

"49. El partido no presentó las 4 publicaciones trimestrales de divulgación ni las 2 semestrales de carácter teórico que está obligado a editar, correspondientes al ejercicio 2010."

"50. El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización las fundaciones e institutos de investigación."

"53. El partido presentó 1 copia de cheque que no contiene la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", por un importe de \$6,500.00."

"78. El partido presentó la factura número F-2675 en copia simple y no presentó el contrato de prestación de servicios, muestras y/o fotografías, hojas 1365 membretadas, así como la relación de cada uno de los anuncios espectaculares que ampare la factura referida, por \$106,560.00."

"82. El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, así como las relaciones detalladas de la publicidad colocada en páginas de internet y las muestras correspondientes, por \$9,280.00."

"85. El partido presentó 2 facturas que carecen de requisitos fiscales, al ser expedidas con fecha posterior a su vigencia, por \$9,976.00."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"87. El partido presentó la Relación detallada de Cuentas por Cobrar, sin la totalidad de requisitos que marca la normatividad."

"95. El partido reportó saldos contrarios a la naturaleza de un pasivo por \$44,795.12."

"97. El partido omitió presentar las facturas que amparen pagos efectuados al proveedor "TV Azteca" de pasivos de ejercicios anteriores por un total de \$6,181,335.57."

c) La naturaleza de las infracciones cometidas durante el periodo anual sujeto a revisión fue formal, al igual que las irregularidades identificadas como conclusiones formales de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues tales conductas infringieron lo dispuesto en los artículos 1.3, 3.10 (conclusión 9), 1.4 (conclusión 15), 1.8, 1.9 (conclusión 6), 8.3 inciso d) (conclusión 48), 12.1 y 30.1 (conclusión 86), 12.7 (conclusiones 44, 58, 65, 66, 93 y 98), 12.7 y 16.2 (conclusión 62) 13.12 inciso c) (conclusión 77), 13.15 (conclusión 69), 14.4 (conclusiones 72 y 74), 15.16 (conclusión 61), 16.2 (conclusión 54), 18.3 inciso a) y g) (conclusión 17), 18.3 inciso j) (conclusión 56), 18.4 (conclusión 91), 23.9 (conclusiones 13, 32 y 53), 28.1 (conclusión 80), 28.3 (conclusiones 83 y 90), 28.9 y 28.10 (conclusión 79), 29.1 (conclusión 42), y 30.3 (conclusión 96) y del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, así como el 38, numeral 1 inciso k) (conclusión 67 y 71), e inciso e) fracción I (conclusión 15) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que disponen: i) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie, así como sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original; ii) la obligación del partido de expedir en forma consecutiva los recibos foliados para el correcto control de los ingresos que percibe a través del financiamiento privado, de la misma manera se deberán reunir los datos del formato que el propio reglamento precisa, con el propósito de identificar plenamente a cada aportante con la entrega del recibo original; iii) la obligación a los partidos para que los ingresos que obtengan, se depositen en cuentas bancarias a nombre del partido, quien es el titular de las cuentas, cumpliendo además con determinados requisitos; iv) la obligación de expedir cheque a nombre del partido y proveniente de una cuenta personal del aportante, o bien a través de una transferencia electrónica, en cuyo caso el comprobante debe contener los datos que permitan identificar el origen y destino de los fondos transferidos, tratándose de aportaciones o donativos en



efectivo de los militantes y simpatizantes que exceden el tope equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal dentro de un mes; v) lo relativo a las transferencias de recursos de los partidos a las fundaciones o institutos de investigación, incluyendo los recursos relativos al 2% que están obligados a destinar; vi) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos, soportarlos con documentación original que se expida a nombre del partido político, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago y entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables; vii) la forma en que los partidos políticos efectuarán los egresos que superen el límite de 100 días de salario mínimo; viii) las disposiciones a las cuales deben apegarse los partidos políticos para efectos de contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares; ix) la obligación de incluir en los informes los documentos con sus respectivos soportes, como son contratos y facturas correspondientes a la propaganda colocada en las páginas de Internet, junto con los registros contables correspondientes, detallando la empresa contratada, las fechas colocación, las direcciones electrónicas, el valor unitario de cada servicio, así como las campañas beneficiadas; x) el compromiso que tienen los partidos de llevar a cabo un control, bajo los regímenes contables enunciados en las disposiciones fiscales; xi) la obligación del encargado de finanzas de cada partido, sobre llevar el control y ordenar la impresión de los recibos foliados que respalden los reconocimientos otorgados, quedando obligado a informar dentro de los treinta días siguientes a la autoridad fiscalizadora, sobre el número consecutivo de los folios de los recibos impresos, esto con la finalidad de que la autoridad tenga conocimiento del total del número consecutivo de los recibos impresos por el partido para estos fines; xii) la obligación para cada partido de formalizar con el contrato respectivo, los gastos generados por el pago de honorarios profesionales y honorarios asimilables a sueldos a diversos prestadores de servicio, contrato que deberá contener, entre otras condiciones, cláusulas que contengan obligaciones y derechos de cada una de las partes, además de contemplar duración, tipo y condiciones, importe contratado, formas de pago, penalización en caso de incumplimiento; xiii) la obligación de los partidos políticos de presentar estados de cuenta bancarios, con excepción de aquellas cuentas que no hubieren sido remitidas anteriormente, y que están señaladas por el artículo 13 del reglamento de la materia; xiv) que el partido es el ente obligado o entregar la documentación soporte necesaria para la revisión que efectúe la autoridad fiscalizadora, sin embargo, cuando así lo considere pertinente mediante los órganos internos que sean conducentes la autoridad fiscalizadora tendrá la posibilidad de solicitar que el partido autorice a todas aquellas personas con las cuales haya realizado alguna operación financiera que faciliten la información que sea solicitada; xv) la obligación de los partidos a utilizar los catálogos de cuentas y



la guía contabilizadora que el Reglamento de mérito establece para los informes que llevan a cabo los institutos políticos; xvi) un mayor control y uniformidad por parte de la autoridad electoral en el control de las operaciones financieras realizadas por los partidos, así como en el registro de sus operaciones; xviii) la obligación de los partidos políticos de entregar a la Unidad de Fiscalización la relación de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año; xix) los supuestos normativos que obligan a los partidos políticos a cumplir lo referente a la materia de fiscalización; xx) la obligación de los partidos a llevar un registro contable de adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, adquiridos con financiamiento público, diferenciando las adquisiciones hechas con recursos federales o locales o con recursos provenientes de financiamiento privado, con el requisito de que conste en un inventario físico actualizado, que se deberá incluir en sus informes anuales, clasificado por tipo de cuenta de activo fijo y sub-clasificado por año de adquisición, precisando asimismo las especificaciones que se deban señalar; xxii) que el partido debe acompañar una relación que contenga los nombres de los integrantes de sus órganos directivos a nivel nacional y estatal, fundaciones, institutos de investigación, centros de formación política, cargos, periodos en que duró el mismo, pagos realizados, especificando si fue por concepto de sueldo y salarios, honorarios profesionales o asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas, gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie o cualquier otra cantidad que se les hubiere otorgado; xxiii) la obligación del partido a declarar dentro de su informe anual, el pasivo existente en su contabilidad, el cual deberá ser a detalle, mencionando montos, nombres, concepto, fecha de contratación de la obligación y de vencimiento, soportado con la documentación idónea; xxiv) la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaren, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario público; xxv) la obligación de los partidos políticos de conformar y conservar un expediente por cada proveedor o prestador de servicios con los cuales realicen operaciones que durante el ejercicio objeto de revisión superen los cinco mil días de salario mínimo; xxvi) las reglas relacionadas con los proveedores de los partidos políticos, obligando de forma expresa al partido, a responsabilizarse de la verificación de la autenticidad de las facturas que le sean expedidas; y xxviii) la obligación de entregar la documentación que los órganos de fiscalización les requieran en el marco de las auditorías y verificaciones respecto de sus ingresos y egresos.

d) Este Consejo General, mediante resolución CG311/201 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 28 de septiembre de 2010, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales



de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil nueve, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP 175/2010, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Asimismo, este Consejo General, mediante resolución CG303/2011 emitida por en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales, correspondientes al ejercicio de dos mil diez, la cual fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-515/2011, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas formales, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **LEVES**.
- Con la actualización de faltas formales no se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, sino únicamente su puesta en peligro.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a las conductas sancionadas en las conclusiones **6, 9, 13, 15, 17, 32, 42, 44, 48, 53, 54, 56, 58, 61, 62, 65, 66, 67, 69, 71, 72, 74, 77, 79, 83, 86, 90, 91, 93, 96 y 98.**
- Aun cuando no hay elementos para considerar que las conductas infractoras fueron cometidas con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por el reglamento de la materia.

Que los montos involucrados a los que arribó la autoridad son los siguientes:

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
6	Se localizaron aportaciones que rebasaron el tope de 200 días de salario mínimo en un mismo mes calendario, de las cuales omitió presentar 51 copias de cheques o de las transferencias electrónicas interbancarias mediante las cuales se identifique que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante.	\$336,379.67
8	El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte consistente en recibos "RMEF-PRD-CEN".	\$20,000.00
9	El partido omitió presentar 68 recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEF-PRD-CEN".	N/A
13	El partido omitió presentar un escrito con acuse de recibido, para confirmar las aportaciones realizadas por un simpatizante.	N/A
14	El partido omitió presentar la escritura pública, la copia certificada del contrato de compra-venta, el avalúo realizado por un perito especializado en la materia y el expediente de los inmuebles vendidos, que justifique la propiedad de los bienes, que ampare el costo de los mismos, y al no registrar el monto actualizado refleja saldos negativos en la cuenta de 'Edificios'."	N/A
15	El partido informó en forma extemporánea a la Unidad de Fiscalización la apertura de 24 cuentas bancarias.	N/A
16	El partido no informó a la Unidad de Fiscalización de la apertura de 80 cuentas bancarias en el ejercicio 2011.	N/A



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
17	El partido no presentó 23 estados de cuenta bancarios y 33 conciliaciones bancarias y, en su caso, el documentó que ampare la cancelación de las cuentas.	N/A
21	El partido no presentó aclaración o documentación alguna respecto al estatus de la demanda laboral 1538/2003 de Norma Patricia Vásquez Vicente que permitiera constatar el levantamiento del embargo de la cuenta bancaria [REDACTED] del banco BBVA Bancomer.	N/A
30	El partido omitió realizar las correcciones a la contabilidad, relativas a un gasto en exceso que debió registrarse como "Cuentas por cobrar".	N/A
32	El partido no presentó 3 escritos del acuse de recibido de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas, en los cuales debió solicitar dar respuesta a oficios emitidos por la autoridad electoral o la documentación que amparara las gestiones por la cual no se localizaron las personas.	N/A
34	El partido omitió presentar 4 boletos de avión que amparen los pasajes aéreos de 2 miembros de los órganos directivos.	N/A
36	El partido omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios por concepto de organización de un evento.	N/A
37	Se localizaron dos comprobantes de gastos expedidos a nombre de un tercero y no a nombre del partido	N/A
38	El partido omitió presentar 1 comprobante en original que ampare el gasto por concepto de hospedaje.	N/A
42	La relación de Activo Fijo no cuenta con la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, al carecer de fecha de adquisición, número de inventario y descripción del número de serie del bien relacionado o algún dato que permita la identificación individual de cada uno de ellos.	N/A
43	El partido presentó la relación de Activo Fijo al 31 de diciembre de 2011, que detalla los activos dados de baja con saldos negativos, adicionalmente omitió presentar la relación de los activos dados de baja en el ejercicio 2011	N/A
44	Se localizó 1 copia de cheque que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	N/A
45	El partido omitió presentar una póliza con su respectiva documentación soporte	\$47,538.71
48	El partido informó de manera extemporánea, la lista de las fundaciones e institutos de investigación a las que les transfirió recursos durante el ejercicio 2011; así como, si	N/A



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
	las fundaciones o institutos cuentan o no con personalidad jurídica propia	
49	Se localizó un recibo de honorarios por concepto de curso de formadores, sin la totalidad de requisitos fiscales, al carecer de la fecha de expedición.	\$7,402.81
53	El partido no presentó 1 escrito del acuse de recibido del proveedor, en el cual debió solicitar dar respuesta a los oficios emitidos por la autoridad electoral o la documentación que amparara las gestiones por las cuales no se localizó al proveedor.	N/A
54	Se observó que no coincide el saldo reportado en el documento denominado "Miembros que Integran los Órganos Directivos (Viáticos) 2011" del Comité Ejecutivo Nacional, contra las cifras registradas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011.	N/A
55	El partido omitió desglosar el impuesto sobre la renta en los recibos de honorarios en tiempo y forma de 5 prestadores de servicios.	N/A
56	El partido presentó la relación de los miembros que integraron sus Órganos Directivos durante el ejercicio 2011 de los Comités Ejecutivos Estatales, sin la totalidad de los requisitos que establece la normatividad, al omitir el periodo en que duraron en el cargo.	N/A
57	El partido omitió presentar un recibo de honorarios asimilados a sueldos.	N/A
58	Se localizaron 111 copias de cheques nominativos que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"	N/A
60	Se localizó el registro de 2 recibos por concepto de honorarios asimilados a sueldos, que no corresponden al ejercicio sujeto de revisión.	\$11,869.70
61	El partido omitió presentar 56 (24+32) contratos de prestación de servicios que amparen las remuneraciones realizadas a los dirigentes	N/A
62	El partido no realizó una reclasificación solicitada por la autoridad y presentó un cheque que rebasó los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que carece de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"	N/A
63	El partido omitió presentar la documentación soporte que ampare el registro de 2 pólizas.	N/A



Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
64	Se localizaron diferencias en los importes reflejados en la relación denominada "Remuneraciones a Dirigentes" de los Comités Ejecutivos Estatales contra los reportados en las balanzas de comprobación de 2 dirigentes.	N/A
65	Se localizaron 4 copias de cheques que no cuentan con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".	N/A
66	Se localizaron 31 copias de cheques que no cuentan con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"	N/A
67	El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios	N/A
69	El partido omitió presentar 1 contrato de prestación de servicios; así como la relación detallada y las muestras que amparen los gastos de propaganda colocada en páginas de internet.	N/A
70	El partido omitió presentar la muestra de un video de producción, relativo a la versión "Postura del PRD en disminución de la edad penal y las propuestas e iniciativas"	N/A
71	El partido omitió presentar 2 contratos de prestación de servicios, que amparan las operaciones celebradas con el proveedor Xtreme Graphics, S.A. de C.V. por concepto de compra de propaganda utilitaria	N/A
72	El partido omitió presentar las muestras y/o fotografías que amparan el gasto realizado por concepto de propaganda utilitaria	N/A
73	El partido presentó un contrato de prestación de servicios por concepto de propaganda utilitaria que no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la normatividad, al carecer de la firma del proveedor.	N/A
74	El partido omitió presentar las muestras y/o fotografías que soportan el gasto por concepto de propaganda utilitaria.	N/A
76	El partido presentó una factura que no reúne la totalidad de requisitos que exigen las disposiciones fiscales, toda vez que al ser consultada en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria "SAT", se obtuvo que es presumiblemente apócrifa.	\$25,520.00
77	El partido omitió presentar un contrato de prestación de servicios, por concepto de espectaculares	N/A
79	El partido presentó la relación de Cuentas por Cobrar sin la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad,	N/A
80	El partido presentó la relación detallada de Cuentas por Cobrar sin la totalidad de los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011	N/A



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Conclusión	Irregularidad Cometida	Monto Implicado
83	El partido no realizó modificación o reclasificación alguna respecto al saldo negativo generado en el ejercicio objeto de revisión	N/A
85	Se localizó el registro de una factura la cual no cumple con la totalidad de requisitos fiscales al carecer de la descripción del servicio que proporcionó y el importe del mismo	\$3,188.00
86	Se localizó el registro de una factura la cual no cumple con la totalidad de requisitos fiscales, al expedirse con fecha posterior a su vigencia	\$4,968.28
90	El partido no realizó modificación o reclasificación alguna respecto al saldo negativo generado en el ejercicio objeto de revisión	N/A
91	El partido omitió presentar la(s) factura(s) que ampare(n) un pago efectuado al proveedor "Impresores en Offset" correspondientes a pasivos de ejercicios anteriores.	\$1,440,968.50
92	El partido omitió presentar la copia de cheque con el que se realizó el pago de un pasivo al proveedor Prodigymn de México S.A. de R.L. de C.V.	N/A
93	El partido realizó 2 pagos en efectivo, que exceden el tope de 100 días de salario mínimo, que debieron realizarse con cheque nominativo y contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"	N/A
94	El partido omitió presentar copia certificada de 1 demanda laboral y no provisionar el pasivo, referente al expediente 204/2005 de la Junta Especial Número Diez de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal	N/A
95	El partido presentó la integración de pasivos del Comité Ejecutivo Nacional que no coincide con los registros contables; adicionalmente no presentó la integración del Comité Estatal de San Luis Potosí	N/A
96	El partido omitió presentar 2 altas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como 2 actas constitutivas de proveedores con los cuales realizó operaciones que superan los 5,000 días de salario mínimo.	N/A
98	Se localizaron 9 (3+5+1) cheques que carecen de la leyenda "Para abono en cuenta del beneficiario"	N/A

Cabe señalar que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para fijar el monto de la misma, entre



ellos, el cúmulo de irregularidades derivado de un diferente control interno en cuanto a la presentación de documentación comprobatoria o la falta de pleno cumplimiento a los requisitos señalados por la norma, la reincidencia de la conducta y no únicamente el monto total implicado en las irregularidades formales.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP-89/2007, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Así las cosas, tomando en consideración lo antes expuesto, se tiene que las sanciones aludidas en las fracciones III, IV, V y VI de dicho precepto no resultan



convenientes para ser impuestas al Partido de la Revolución Democrática toda vez que, dado el estudio de sus conductas infractoras, quebrantarían el fin específico del ente político que es el desarrollo de la vida democrática en una sociedad.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Es así que tomando en cuenta que las faltas formales se calificaron de **Leves**, las circunstancias de la ejecución de las infracciones, la puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por las distintas normas electorales, este Consejo General **fija la sanción consistente en una multa de 9979 (nueve mil novecientos setenta y nueve) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en dos mil once equivalente a \$596,943.78 (quinientos noventa y seis mil novecientos cuarenta y tres pesos 78/100 M.N.)**, ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$451,490,727.45**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

(cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.) como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

b) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **31** lo siguiente:

EGRESOS

Reconocimientos por Actividades Políticas

Conclusión 31

"Se observaron 269 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a personas que formaron parte de los Órganos Directivos del partido durante 2011, por un importe de \$1,083,448.02."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Servicios Personales", subcuenta "Reconocimientos por Actividades Políticas", se observó el registro de pólizas que presentaron recibos, los cuales fueron otorgados a personas que formaban parte de los Órganos Directivos del partido. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 4** del Dictamen Consolidado (Anexo 1 del oficio UF-DA/6303/12).

Convino señalar, que la norma es clara al establecer que los beneficiarios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas no podrán tener una relación contractual ni ser integrantes de los Órganos Directivos del partido.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político, presentara las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio referido; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político presentara



las aclaraciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se solicito (sic) al departamento correspondiente dicha información por que estamos en espera de la respuesta y que haremos llegar a la brevedad posible.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que aun cuando manifestó que se encuentra en espera de la respuesta del departamento correspondiente, la norma es clara al establecer que los beneficiarios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas no podrán tener una relación contractual ni ser integrantes de los Órganos Directivos del partido; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al emitir 269 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a personas que formaron parte de los Órganos Directivos durante el ejercicio 2011, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011; por un importe de \$1, 083,448.02.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondiente al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.



II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición



de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 32 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue de acción, ya que incumplió con la normatividad electoral al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a miembros de sus Órganos Directivos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido reportó gastos, al haber otorgado recibos de reconocimiento por actividades políticas a miembros de sus Órganos Directivos por un monto de \$1,083,448.02, en contravención a la normatividad electoral.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de



algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la



norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**²⁴, le son aplicables *mutatis mutandis*²⁵, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

Asimismo, es incuestionable que el partido intentó subsanar las irregularidades de fondo encontradas en la revisión de sus informes, aun cuando no entregó la totalidad de la documentación solicitada. Consecuentemente, la irregularidad se traduce en una falta de atención, cuidado o vigilancia en el cumplimiento de las normas atinentes.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Es importante señalar que con la actualización de faltas sustantivas se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

²⁴ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

²⁵ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



Como ya fue señalado, con la conducta detallada en la conclusión 31 el Partido de la Revolución Democrática, vulneró lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

El artículo antes referido establece lo siguiente:

"Artículo 15.2 Los partidos podrán otorgar reconocimientos a sus militantes o simpatizantes por su participación en actividades de apoyo político. Estas erogaciones se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9 del presente Reglamento. La suma total de las erogaciones por concepto de dichos reconocimientos, tendrá un límite máximo anual en todo el territorio nacional equivalente al porcentaje del financiamiento público asignado al partido que corresponda al porcentaje de su participación en el financiamiento público anual por concepto de gasto ordinario permanente y, en su caso, de gastos de campaña, conforme a la siguiente tabla:

[Tabla]

En todo caso, las actividades deberán ser esporádicas, no podrá haber una relación contractual, y el beneficiario no podrá ser integrante de los órganos directivos del partido político."

[Énfasis añadido]

El artículo transcrito tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, obligando a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, comprendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales.

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.



Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea, por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Respecto del último párrafo del presente artículo: Es necesario decir que el artículo 15.2 dispone diversas reglas concernientes al pago de las remuneraciones que realizan los partidos políticos por concepto de reconocimientos a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio reglamento, las cuales atienden a que estas deben de realizarse:

- De manera esporádica,
- Proscribe la existencia de una relación laboral,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Así como también establece la **prohibición de que el beneficiario de tales emolumentos no sea integrante de los órganos directivos del partido político.**

En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones



de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al partido político nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida fungió como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, vulneró el bien jurídico tutelado por la norma, es decir,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

vulneró el uso y destino correcto de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos nacionales.

Dicha conducta transgrede lo dispuesto por el artículo 15.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del código electoral federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus Órganos Directivos.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Toda vez que con la acción en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus Órganos Directivos, existe una vulneración al principio del correcto uso de los recursos públicos, la falta cometida es de gran relevancia.

En este orden de ideas, se considera que dicha falta debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.



Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al otorgar reconocimiento por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus órganos directivos, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido haya otorgado reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus Órganos Directivos, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene prohibido destinar financiamiento público para esta finalidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para



considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión 31 del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en otorgar reconocimientos por actividades políticas a personas que forman parte de sus Órganos Directivos.

Conclusión 31

"Se observaron 269 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a personas que formaron parte de los Órganos Directivos del partido durante 2011, por un importe de \$1,083,448.02."

b) Lo anterior es así, toda vez que conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión al informe anual correspondientes al ejercicio 2010, específicamente en el inciso b), del considerando 2.3 de la Resolución CG303/2011, a través de la conclusión 33, que se transcribe a continuación:



Conclusión 33.

"Se observaron 81 recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a personas que forman parte de los Órganos Directivos del partido por un importe de \$238,906.36"

c) La naturaleza de la infracción cometida en el informe anual 2010 fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión 31 de la presente Resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 15.2 del Reglamento de la materia, mismo que prohíbe entregar reconocimientos por actividades políticas a órganos directivos del partido político.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

El artículo transcrito tiene como propósito regular todas las erogaciones que los partidos realicen por concepto de reconocimientos, ya sea a sus militantes o simpatizantes, por su participación en actividades de apoyo político; también proporciona a la autoridad electoral la posibilidad de contar con más elementos para verificar el destino de dichas erogaciones, obligando a los partidos a sujetarse a lo previsto en los artículos 12.7, 12.8 y 12.9, comprendiendo que para estos gastos, se atenderá a las normas que establecen el mantener el límite de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, con la finalidad de limitar la circulación de efectivo y ajustar las disposiciones en materia de fiscalización a las disposiciones fiscales.

Esta disposición tiene como finalidad facilitar a los partidos la comprobación de gastos menores y esporádicos que se otorguen a militantes y simpatizantes en razón de su participación en actividades de apoyo político, que no suponen relación laboral alguna.

Por tal motivo, para evitar el abuso de este instrumento y con el objeto de ceñir a los partidos a que lo utilicen sólo para su finalidad, se propuso establecer límites a este tipo de erogaciones, ya que la naturaleza de su realización es espontánea,



por lo que se evita que a través de este medio se realicen pagos para los que el Reglamento de la materia establece otras vías, tales como salarios a dirigentes o pagos a proveedores.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y uso adecuado de los recursos de los partidos políticos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado el correcto funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Respecto del **último párrafo del presente artículo**: Es necesario decir que el artículo 15.2 dispone diversas reglas concernientes al pago de las remuneraciones que realizan los partidos políticos por concepto de reconocimientos a sus militantes o simpatizantes en actividades de apoyo político, las cuales se tienen que realizar con apego a las directrices que prescribe el propio reglamento, las cuales atienden a que estas deben de realizarse:

- De manera esporádica,
- Proscribe la existencia de una relación laboral,
- Así como también establece la **prohibición de que el beneficiario de tales emolumentos no sea integrante de los órganos directivos** del partido político.



En ese sentido, al otorgar reconocimientos por participación en actividades de apoyo político a integrantes de sus Órganos Directivos, irregularidad derivada de la revisión de su Informe Anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.

Por lo que, las normas citadas resultan relevantes para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

d) Este Consejo General, mediante resolución CG303/2011 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de la irregularidad descrita en el inciso b) del presente apartado, prevista en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2010, la cual (fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP RAP 515/2011, quedando firme la conducta al no haber sido impugnada en la parte conducente por el partido político ante el órgano jurisdiccional electoral, por lo que es cosa juzgada al no haber sido objeto de impugnación).

Podemos concluir que la falta cometida es igual o análoga, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se reportaron gastos en Reconocimientos por Actividades Políticas, los cuales fueron otorgados a integrantes de los Órganos Directivos..



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Anuales.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **31**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a **\$1,083,448.02 (un millón ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 02/100 M.N.)**, que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

"(...)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”
(...)”*

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el



propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción II tampoco sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, debido a que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente también sería insuficiente en relación con el monto involucrado, ya que esta autoridad se encuentra obligada en imponer una sanción ejemplar que evite posteriormente la comisión de un ilícito similar.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resulta infructuoso declarar una negativa del registro de las candidaturas; sería excesiva la suspensión o cancelación del registro como partido político ya que esta sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción contenida en la fracción III es la apta para cumplir con los fines que se persiguen, por lo cual una sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe el partido político por un periodo determinado es la más apta para el caso en comento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso²⁶.

26 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser por lo menos equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

En este contexto, el partido político otorgó recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas a personas que formaron parte de los Órganos Directivos del partido durante 2011, por un importe de \$1,083,448.02

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 0.72% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$1'625,172.03 (un millón seiscientos veinticinco mil ciento setenta y dos pesos 03/100 M.N.)**, misma que deberá de ser efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución, ello por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.



La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$451,490,727.45 (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una reducción de ministraciones, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción III, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una reducción de ministraciones **0.72% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$1'625,172.03 (un millón seiscientos veinticinco mil ciento setenta y dos pesos 03/100 M.N.).**



c) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 35 lo siguiente:

Conclusión 35

“El partido no acreditó la propiedad de 4 vehículos beneficiados con la cobertura de un seguro vehicular pagado por el instituto político, por un importe de \$43,419.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Del concepto de “Servicios Generales” se revisó la cantidad de \$56,372,171.48 que representa el 57.19% del total reportado por el partido de \$98,577,543.90. De la revisión efectuada se determinó lo siguiente:

(...)

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuenta “Seguros y Fianzas”, se observó el registro de una póliza que presenta como documentación soporte una póliza de seguro por concepto de cobertura de seguro vehicular; sin embargo, se desconocen los vehículos beneficiados. A continuación se detalla el caso en comentario:

REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE	FECHA	PROVEEDOR	IMPORTE
PD-ST0549/09-11	PÓLIZAS 3354, 3355 Y 3356.	03-07-11	Seguros Banorte Generali, S.A. de C.V.	\$358,459.50

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político presentar lo siguiente:

- Una relación detallada de los vehículos beneficiados con la cobertura del seguro de la póliza detallada en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) anexamos relación detallada de los vehículos beneficiados con la cobertura del seguro de la póliza detallada en el cuadro que antecede."

El partido presentó la relación de vehículos beneficiados con la cobertura del seguro de las pólizas observadas expedida por la aseguradora; razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a este punto.

Sin embargo, del análisis a la relación presentada por el partido, se observaron 4 vehículos relacionados como asegurados que no fueron localizados en su inventario de activo fijo al 31 de diciembre de 2011. A continuación se detallan los casos en comento:

MARCA	DESCRIPCIÓN DEL VEHICULO	MODELO	NO. DE SERIE
NISSAN	TSURU GS STD	1997	13VI023553
VOLKSWAGEN	VW JETTA A4 TREDLINE AC VE STD A PTS	2006	416M003137
CHRYSLER	STRATUS RT NVA LINEA 2.4 L. CA CE AUTOMAT	2006	S26N170789
AUTOBUS	AUTOBUS URBANO	2000	07YA001533

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el instituto político el mismo día, se le solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- El Inventario de Activo Fijo, en el cual se detallaran los vehículos señalados en el cuadro que antecede.
- Las facturas originales a nombre del partido, con la totalidad de requisitos fiscales que acreditaran la propiedad de los vehículos señalados en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto los artículos 12.1, 23.2 y 29.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, mediante oficio SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio referido; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, al no acreditar la propiedad de 4 vehículos beneficiados con la cobertura de un seguro vehicular pagado por el instituto político, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por un monto de \$43,419.00.

Ahora bien, es importante señalar que artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) **Las actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
 - Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.



b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral²⁷, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra

²⁷ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática.

- Realizó pagos para la cobertura de un seguro vehicular respecto de 4 vehículos de los que no acreditó la propiedad, actividad que no guarda relación con las actividades o fines propios de un partido político, por un importe de \$43,419.00.
- En razón de lo anterior, el egreso realizado por el partido político no guarda relación con el sostenimiento de sus actividades ordinarias, esto es, la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como las que correspondan para acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Es importante mencionar, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este contexto, la realización del pago para la cobertura de un seguro vehicular respecto de 4 vehículos de los que no se acreditó la propiedad por parte del Instituto Político por un importe de \$43,419.00, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus



características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al realizar la cobertura de un seguro vehicular respecto de 4 vehículos de los que no acreditó la propiedad; actividad que constituye una falta de certeza, los mismos no guardan relación con las actividades o fines propios de un partido político, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.



- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 35 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue de **omisión** y consistió en haber incumplido con la obligación de aplicar el financiamiento de que disponía exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, al haber realizado un gasto por concepto de cobertura de un seguro vehicular respecto de 4 vehículos de los que el Instituto Político no acreditó la propiedad por un importe de \$43,419.00 (cuarenta y tres mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), correspondiente al rubro de Servicios Generales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al reportar un gasto por concepto de cobertura de un seguro vehicular respecto de 4 vehículos de los que el Instituto Político no acreditó la propiedad por un importe de \$43,419.00, sin justificar la relación de dicho gasto con las actividades o fines propios de un partido político, asimismo, dicha actividad no está señalada en la normatividad, como relativa a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.



Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.



Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro ***“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”***, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: ***“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”***, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL***



IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL²⁸, le son aplicables *mutatis mutandis*²⁹, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, obran indicios que constituyen elementos de los cuales se desprende la intención del Partido de la Revolución Democrática para erogar por concepto de gasto por concepto de cobertura de un seguro vehicular respecto de 4 vehículos de los que el Instituto Político no acreditó la propiedad por un importe de \$43,419.00, sin justificar la relación de dicho gasto con las actividades o fines propios de un partido político, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sin embargo, al realizar la aludida erogación el partido político incumplió la obligación de destinar el financiamiento que le fue otorgado a actividades fuera del cauce político, mismas que no se encuentran reguladas por la norma, el partido político omitió manifestar el motivo de justificación de dicho gasto por lo que incumplió con las obligaciones que le fija la carta magna y con lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

El Partido de la Revolución Democrática infringió lo dispuesto por el artículo 38 numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcriben a continuación:

²⁸ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

²⁹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma, en apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que deben de tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas, al erogar parte del financiamiento por concepto de la cobertura de un seguro vehicular respecto de 4 vehículos de los que el Instituto Político no acredita la propiedad y sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Por lo tanto, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

- e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido de la revolución Democrática incumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, esto es, destinar el financiamiento a una actividad que no resulta propia del aludido Instituto Político.

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional,



así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para el pago del seguro vehicular respecto de 4 vehículos de los que el Instituto político no acreditó la propiedad, sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político recibiera aportaciones en especie cuyo origen no pudiera ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos procedían de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, como lo es que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el destino de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:



- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de destinar el financiamiento a una actividad que no resulta propia del aludido Instituto Político.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad aplicable.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al destinar recursos a fines que no son propios de las actividades de los partidos políticos, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como



ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba³⁰, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

³⁰Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.



Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.



d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:



- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$43,419.00. (cuarenta y tres mil cuatrocientos diecinueve pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"(...)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

"(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.



En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio."

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **una multa equivalente a 725 (setecientos veinticinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$43,369.50 (cuarenta y tres mil trescientos sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.



La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de



oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.³¹

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el número CG478/2012, por un monto total de \$1 459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa que suma un monto total de una multa equivalente a **725** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de **\$43,369.50 (cuarenta y tres mil trescientos sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización

³¹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SIJ-RAP-96/2010.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, **una multa de 725 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$43,369.50 (cuarenta y tres mil trescientos sesenta y nueve pesos 50/100 M.N.)**

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **39** lo siguiente:

Confirmación a Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 39

"El partido omitió realizar el registro contable de 2 facturas presentadas por el proveedor, por un importe de \$51,122.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de la revisión del Informe Anual y con fundamento en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los egresos reportados por el partido político,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas a sus proveedores.

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las operaciones realizadas por el partido con diversos proveedores o prestadores de servicios, toda vez que se reportaron operaciones entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, por lo que se solicitó que confirmaran las transacciones realizadas con el partido durante el periodo referido, mediante los oficios que se detallan a continuación:

COMITÉ DIRECTIVO	NOMBRE	NO. DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
CEN	Raúl de la Peña Alcántara	UF-DA/2885/12	10-04-12	18-04-12		(2)
CEN	José Antonio Ayala Dávila	UF-DA/2887/12	10-04-12	30-04-12	19-06-12	(1)
CEN	Colonne, S.A. de C.V.	UF-DA/2889/12	10-04-12	18-04-12	24-04-12	(1)
CEN	Cegaper, S.A de C.V.	UF-DA/2891/12	10-04-12	18-04-12	03-05-12	(1)
CEN	Grupo Food Art, S.A de C.V.	UF-DA/2892/12	10-04-12	30-04-12	21-05-12	(1)

Como se puede observar, los proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido, asimismo, de la verificación a la documentación presentada por los proveedores y lo registrado por el partido se determinó que coinciden, con excepción de lo que se detalla a continuación:

Derivado de los actos de vigilancia realizados por esta autoridad, se observó que existen proveedores que manifestaron haber realizado operaciones con el partido político, confirmando la existencia de facturas que no se encontraron registradas en la contabilidad; los casos en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE OFICIO	ESCRITO		FACTURA			IMPORTE
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL						
Cegaper, S.A de C.V.						
UF-DA/2891/12	S/N	03-05-11	A-345	01-12-11	Apoyo para la caravana por la Paz.	\$10,000.00
Subtotal						\$10,000.00
Grupo Food Art, S.A. de C.V.						
UF-DA/2892/12	S/N	21-05-11	A22	22-12-11	Evento: Complemento organización y coordinación comida de fin de año salón mural	\$41,122.00
Subtotal						\$41,122.00
Total						\$51,122.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al Instituto Político que presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En caso de que los comprobantes excedieran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 (100 x \$59.82), presentara copia del cheque expedido a nombre del proveedor, mismo que debía contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de la póliza.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 16.4, 23.2 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se informa que esta documentación se solicitó a la unidad correspondiente por lo que se les hará llegar a la brevedad."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que toda erogación deberá estar soportada con la documentación original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, y reportada en las balanzas de comprobación a último nivel al 31 de diciembre de 2011 y auxiliares contables, donde se reflejen los registros contables, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el Instituto Político el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En caso de que los comprobantes excedan el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 (100 x \$59.82), presente copia del cheque expedido a nombre del proveedor, mismo que debía contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de la póliza.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 16.4, 23.2 y 28.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio de referencia; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración o documentación alguna, por tal razón, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$51,122.00.



Por lo tanto, al no realizar el registro contable de 2 facturas presentadas por el proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$51,122.00.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.



- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **39** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática fue de **omisión**, la cual consistió en no reportar y



consecuentemente no registrar contablemente dos facturas presentadas por el prestador de servicio, por un importe de \$\$51,122.00

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

- Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al no reportar y consecuentemente no registrar en su contabilidad dos facturas emitidas por las personas morales Cegaper, S.A de C.V. y Gruop Food Art, S.A. de C.V., respectivamente.
- Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de 2011.
- Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta,



debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce,



por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**"³², le son aplicables *mutatis mutandis*³³, al derecho administrativo sancionador.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con

³² Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

³³ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna para omitir reportar tales recursos.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por el Partido de la Revolución Democrática como ya fue señalado, son las contempladas en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Con dichas normas se tutela el valor de transparencia, pues las mismas imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes anuales la totalidad de los egresos que el partido haya realizado durante el ejercicio en revisión.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al valor de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los egresos que el instituto político haya realizado en el ámbito territorial correspondiente, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.



Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la



que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir reportar dentro de sus informes anuales correspondientes al ejercicio 2011 la totalidad de los egresos que el instituto político realizó en dicho periodo no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, al no reportar y consecuentemente no registrar las facturas A-345 y A-22 emitidas por las personas morales Cegaper, S.A de C.V. y Grupo Food Art, S.A. de C.V., por un importe de \$51,122.00.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de no registrar contablemente dos facturas presentadas por los proveedores de los servicios contratados.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad aplicable.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al no reportar y consecuentemente no registrar el gasto de las facturas A-345 y A22, emitidas por las personas morales Cegaper, S.A de C.V. y Grupo



Food Art, S.A. de C.V., respectivamente, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba³⁴, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los egresos realizados durante 2011, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los

³⁴ Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.



partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta analizada.



III. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Anuales.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **39**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a **\$51,122.00 (cincuenta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.)**, que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(…)”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido de la Revolución Democrática una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio*".

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al no reportar en el informe anual correspondiente los egresos derivados de las facturas A-345 y A22, por un importe de \$51,122.00 (cincuenta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 1709 (mil setecientos nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el once, equivalente a \$102,232.38 (ciento dos mil doscientos treinta y dos pesos 38/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.



La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará



el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa que suma un monto total de **1709** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$102,232.38 (ciento dos mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una multa de **1709** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$102,232.38 (ciento dos mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**.

e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 40 lo siguiente:



Gastos en Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres

Conclusión 40

"El partido presentó un recibo por concepto de la edición y producción de un ejemplar, el cual no cumple con el objeto partidista, toda vez que no promueve la promoción y desarrollo político de las mujeres, por un importe de \$40,153.85."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la cuenta "Gastos en Tareas Editoriales", subcuenta "Otros Servicios" se localizó un registro del cual el partido omitió presentar la póliza, así como su respectiva documentación soporte. El caso en comento se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-0AE548/09-11.	\$40,153.85

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6270/12 de fecha 20 de junio de 2012, recibido por el instituto político el mismo día, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza señalada en el cuadro que antecede con su respectivo soporte documental en original.
- En caso de que los comprobantes excedieran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00, debía presentar copia del cheque expedido a nombre del proveedor, mismo que deberá contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 12.1, 12.7, 19.11 inciso c), 19.7 y 19.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFyPI/436/12 de fecha 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó que la respuesta se anexa en el folio 9.

De la verificación a la documentación proporcionada, se determinó lo siguiente:

La respuesta del partido se consideró satisfactoria, toda vez que presentó la póliza con su respectivo soporte documental en original y con la totalidad de requisitos que señala la normatividad aplicable, por lo que, la observación quedó subsanada, en relación a la póliza.

Sin embargo, al verificar el contenido del ejemplar "Belleza y Magia del Estado de México", la autoridad electoral consideró que el gasto realizado en la edición y producción de dicho ejemplar no cumple con el objeto partidista que establece la normatividad aplicable, toda vez que no promueve la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, por lo que la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9009/12 de fecha 25 de julio de 2012, recibido por instituto político el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- Justificara de manera razonable el motivo por el cual efectuó las erogaciones por concepto de edición e impresión del ejemplar señalado.
- En su caso, las correcciones que procedieran en su contabilidad.
- Los auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran las correcciones realizadas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 12.1, 12.7, 19.11 inciso c), 19.7 y 19.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.



Al respecto, con escrito SAFyPI/436/12 de fecha 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...)

Dicha erogación corresponde a la Poeta Laura Obregón Baranda la cual es un orgullo en el ámbito cultural del país, este apoyo fue con la finalidad de impulsar el arte y la cultura; toda vez que la poeta se comprometió a realizar diversas presentaciones dentro de los municipios del estado de México. Debemos reiterar que el incentivar a la cultura y las bellas artes forman parte de una deseada formación cívica-política, por lo que nosotros consideramos que dicha erogación debe considerarse por parte del gasto de las (sic) la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que el gasto erogado tuvo como finalidad impulsar el arte y la cultura de las mujeres en el Estado de México; del contenido de la publicación se observó que solo hace referencia a características de los principales lugares del Estado de México, por lo que este Consejo General considera que el gasto no promueve la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, razón por la cual, la observación quedó no subsanada, por \$40,153.85.

En consecuencia, al presentar una factura por concepto de la edición y producción de un ejemplar el cual no cumple con el objeto partidista, toda vez que no promueve la promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un monto de \$40,153.85.

Ahora bien, es importante señalar que artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como



organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.



De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las **actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y;
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las **actividades específicas de carácter político electoral**, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral ³⁵, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

³⁵ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática.

- Realizó pagos por la publicación del ejemplar "Belleza y Magia del Estado de México", gasto realizado en la edición y producción de dicho ejemplar no cumple con el objeto partidista que establece la normatividad aplicable, toda vez que no promueve la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, por un importe de \$40,153.85.



- En razón de lo anterior, el pago de dicha publicación no cumple el objeto partidista ni promueve la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, por lo que el gasto efectuado no guarda relación con el sostenimiento de sus actividades ordinarias, esto es, la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como las que correspondan para acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Es importante mencionar, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este contexto, la realización del pago de la publicación del ejemplar "Belleza y Magia del Estado de México", gasto realizado en la edición y producción de dicho ejemplar no cumple con el objeto partidista por un importe de \$40,153.85, aun y cuando pudiera llegar a considerarse como una actividad con la finalidad de impulsar el arte y la cultura; y las bellas artes, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al realizar la publicación del ejemplar "Belleza y Magia del Estado de México", gasto realizado en la edición y producción de dicho ejemplar, el mismo no cumple con el objeto partidista que establece la normatividad aplicable, toda vez que no promueve la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, por un importe de \$40,153.85, por lo que el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



En consecuencia, al realizar gastos por concepto de apoyos y becas, los mismos no guardan relación con las actividades o fines propios de un partido político, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 40 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue de **Omisión** y consistió en haber incumplido con la obligación de aplicar el financiamiento de que disponía exclusivamente para el



sostenimiento de sus actividades ordinarias, al realizar el pago por la publicación del ejemplar "Belleza y Magia del Estado de México", gasto realizado en la edición y producción de dicho ejemplar, el mismo no cumple con el objeto partidista que establece la normatividad aplicable, toda vez que no promueve la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, por un importe de \$40,153.85 (cuarenta mil ciento cincuenta y tres pesos 85/100 M.N.), correspondiente al rubro de "Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres".

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al reportar un egreso relativo al pago realizado por la edición y producción de la publicación del ejemplar "Belleza y Magia del Estado de México", por un importe de \$40,153.85, sin justificar la relación de dicho gasto con las actividades o fines propios de un partido político, asimismo, dicha actividad no está señalada en la normatividad, como relativa a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta # 436; Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.



Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL***



IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL³⁶, le son aplicables *mutatis mutandis*³⁷, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obran los indicios suficientes de los que se desprenda la intención del Partido de la Revolución Democrática para erogar por concepto de la publicación del ejemplar "Belleza y Magia del Estado de México", gasto realizado en la edición y producción de dicho ejemplar, el mismo no cumple con el objeto partidista que establece la normatividad aplicable, toda vez que no promueve la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, por un importe de \$40,153.85, sin justificar la relación de dicho gasto con las actividades o fines propios de un partido político, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sin embargo, al realizar la aludida erogación el partido político incumplió la obligación de destinar el financiamiento que le fue otorgado a actividades fuera del cauce político, mismas que no se encuentran reguladas por la norma, el partido político omitió manifestar el motivo de justificación de dicho gasto por lo que incumplió con las obligaciones que le fija la carta magna y con lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

El Partido de la Revolución Democrática infringió lo dispuesto por el artículo 38 numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

³⁶ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLVI/2002.

³⁷ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



Electorales, así como 19.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los cuales se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

19.2 “Las actividades específicas de los partidos políticos nacionales deberán tener como objetivos exclusivos aquellos tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político y deberán consistir exclusivamente en lo previsto en los artículos 19.3, 19.4 y 19.5 del presente Reglamento. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio que comprende los Estados Unidos Mexicanos, y procurarán beneficiar al mayor número de personas.”

Esta norma, en apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que deben de tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas, al erogar parte del financiamiento para realizar la publicación del ejemplar "Belleza y Magia del Estado de México", y sin justificar el objeto partidista de tal erogación, ya que la misma no cumple con el objeto partidista que establece la normatividad aplicable, toda vez que no promueve la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, así como la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, por sí misma constituye una falta sustancial, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores



sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Por lo tanto, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, esto es, destinar el financiamiento a una actividad que no resulta propia del aludido Instituto Político.

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida



democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar parte del financiamiento para realizar la publicación del ejemplar "Belleza y Magia del Estado de México", y sin justificar el objeto partidista de tal erogación, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político recibiera aportaciones en especie cuyo origen no pudiera ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos procedían de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, como lo es que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el destino de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de no recibir aportaciones provenientes de personas no identificadas.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad aplicable.



B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al destinar recursos a fines que no son propios de las actividades de los partidos políticos, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".



Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba³⁸, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

³⁸ Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.



3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a



través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- El partido político nacional no es reincidente.



- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$40,153.85. (cuarenta mil ciento cincuenta y tres mil pesos 85/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas*



electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."
(...)"*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio."

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **una multa equivalente a 671 (seiscientos setenta y uno) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$40,139.22 (cuarenta mil ciento treinta y nueve pesos 22/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.



La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.³⁹

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de

³⁹ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa que suma un monto total de una multa equivalente a una multa equivalente a **671** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de **\$40,139.22 (cuarenta mil ciento treinta y nueve pesos 22/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, **una multa de 671 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$40,139.22 (cuarenta mil ciento treinta y nueve pesos 22/100 M.N.)**.



f) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **41** lo siguiente:

Confirmación a Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 41

“El partido omitió realizar del registro contable de 2 facturas presentadas por el proveedor, por un importe de \$16,680.00.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de la revisión del Informe Anual y con fundamento en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los egresos reportados por el partido político, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas a sus proveedores.

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las operaciones realizadas por el partido con diversos proveedores o prestadores de servicios, toda vez que se reportaron operaciones entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, por lo que se solicitó que confirmaran las transacciones realizadas con el partido durante el periodo referido, mediante los oficios que se detallan a continuación:

COMITÉ	PROVEEDOR	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
PERIODO COMPRENDIDO: 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO 2011						
CEN	Inmobiliaria Gardenias, S.A.	UF-DA/6295/11	14-11-11	24-11-11	06-12-11	(1)
	RO Plaza, S.A. de C.V.	UF-DA/6297/11	14-11-11	23-11-11	05-12-11	(1)
	Stampa Gabinete de Comunicaciones, S.A. de C.V.	UF-DA/6298/11	14-11-11	17-11-11	01-12-11	(1)
	C. Gilberto Vega García	UF-DA/6299/11	14-11-11	17-11-11	30-11-11	(3)
PERIODO COMPRENDIDO: 01 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011						
CEN	Stampa Gabinete de Comunicación Social, S.A. de C.V.	UF-DA/2878/12	10-04-12	18-04-12	03-05-12	(1)
	Ro Plaza, S.A. de C.V.	UF-DA/2879/12	10-04-12	19-04-12		(2)
	Inmobiliaria Gardenias, S.A.	UF-DA/2882/12	10-04-12	21-04-12		(2)
PERIODO COMPRENDIDO: 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011						



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	PROVEEDOR	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
PERIODO COMPRENDIDO: 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO 2011						
CEN	Compañía Hotelera Romjaco, S.A. de C.V.	UF-DA/2890/12	10-04-12	17-04-12	02-05-12	(1)
	Digital Media Monitoring, S.A de C.V.	UF-DA/2893/12	10-04-12	18-04-12	02-05-12	(1)

Como se puede observar, los proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido; asimismo, de la verificación a la documentación presentada por los proveedores y lo reportado por el partido se determinó que coinciden.

Por lo que se refiere a los proveedores señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado no han dado contestación, por lo que se dará seguimiento a la información que remitan los proveedores en el marco de la revisión del Informe Anual 2012.

Ahora bien, esta autoridad observó que el prestador de servicios señalado con (3) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, manifestó haber realizado operaciones con el partido político, confirmando la existencia de facturas que no se encontraron registradas dentro de la cuenta 5-52-528 "Gastos de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo de las Mujeres"; los casos en comento se detallan a continuación:

OFICIO	ESCRITO		FACTURA				REFERENCIA DEL DICTAMEN
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE	
Gilberto Vega García							
UF-DA/6299/11	S/N	30-11-11	922 (2)	21-02-11	356 Votos "5°PLENO EXTRAORDINARIO VII CONSEJO NACIONAL DEL PRD" Impresos en Offset a selección de color frente y vuelta en cartulina sulfada de 12 pts. Tamaño 10 X 19 cms., incluye Elaboración de Originales electrónicos, Negativos Electrónicos de salida directa, Folio, Rotulado, Barniz UV y Ojillos. 1637 Gafetes (400 prensa, 400 Organización, 400 Personal de apoyo, 400 invitados y 37 Observadores)	\$8,340.40	(1)
			928 (2)	22-03-11	356 Votos "6°PLENO EXTRAORDINARIO VII CONSEJO NACIONAL DEL PRD" Impresos en Offset a selección de color frente y vuelta en cartulina sulfada de 12 pts. Tamaño 10 X 19 cms., incluye Elaboración de Originales electrónicos, Negativos Electrónicos de salida directa, Folio, Rotulado, Barniz UV y Ojillos. 1637 Gafetes (400 prensa, 400 Organización, 400 Personal de apoyo, 400 invitados y 37 Observadores)	8,340.40	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

OFICIO	ESCRITO		FACTURA			REFERENCIA DEL DICTAMEN	
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO		IMPORTE
			934 (1)	07-06-11	62 Reconocimientos (Tamaño media carta impresos en salida digital a colores en papel couche de 150 gr) 62 Portadas (tamaño media carta impresos en salida digital a colores en papel couche de 150 gr) 64 Gafetes Participante (tamaño 13X10 cm., impresos en salida digital a colores en papel couche de 150 gr) 16 Gafetes Organización (tamaño 13X10 cm, impresos en salida digital a colores en papel couche de 150 gr) 1 Lona tamaño 3X2 mts., rotulación en plotter	1,740.00	
Total						\$18,420.80	

Cabe señalar, que de acuerdo al concepto detallado en las facturas descritas en el cuadro que antecede, éstas deberían registrarse en el rubro de "Gastos por Actividades Ordinarias".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5052/12 del 28 de mayo de 2012, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al Instituto Político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en las facturas originales, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a su respectiva póliza.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejaran los registros de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las correcciones que procedieran a su Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los artículos 1.3, 12.1, 12.7, 16.2 y 19.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/368/2012 del 11 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se integra a la presente copia de la póliza PE/LM99/06-11 en que se encuentra factura 934 del proveedor Gilberto Vega García."

Al respecto, el partido presentó la póliza PE-00LM99/06-12, mediante la cual registró la factura 0934 por un importe de \$1,740.00, referenciada con (1) en la columna "Número" del cuadro que antecede, razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto de dicho importe.

Sin embargo, por lo que se refiere a las dos facturas referenciadas con (2) en la columna "Número" del cuadro que antecede, por un monto de \$16,680.00, el partido no presentó documentación ni aclaración alguna, razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto de este importe.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/7608/12 del 3 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte consistente en las facturas originales, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a su respectiva póliza.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en donde se reflejen los registros de las facturas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las correcciones que procedieran a su Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos.



- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los artículos 1.3, 12.1, 12.7, 16.2 y 19.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/501/2012 del 10 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El Partido se encuentra en proceso de recabar la información, para que sea enviada a esta autoridad en alcance a la brevedad posible.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala en su escrito que se encuentra en proceso de recabar la información a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado no ha presentado documentación o aclaración alguna; por tal razón, la observación quedó no subsanada, por un importe de \$16,680.00.

Por lo tanto, al no realizar el registro contable de 2 facturas presentadas por el proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades



observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la



falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **41** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática fue de **omisión**, la cual consistió en no reportar y consecuentemente no registrar contablemente dos facturas presentadas por un proveedor, por un importe de \$16,680.00.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

- **Modo:** El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al no reportar y consecuentemente no registrar en su contabilidad dos facturas presentadas por el proveedor el C. Gilberto Vega García, por importe \$16,680.00.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de 2011.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.



c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de



algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la



norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**"⁴⁰, le son aplicables *mutatis mutandis*⁴¹, al derecho administrativo sancionador.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna para omitir reportar tales recursos.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por el Partido de la Revolución Democrática como ya fue señalado, son las contempladas en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Con dichas normas se tutela el valor de transparencia, pues las mismas imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes anuales la

⁴⁰ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

⁴¹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



totalidad de los egresos que el partido haya realizado durante el ejercicio en revisión.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al valor de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los egresos que el instituto político haya realizado en el ámbito territorial correspondiente, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir reportar dentro de sus informes anuales correspondientes al ejercicio 2011 la totalidad de los egresos que el instituto político realizó en dicho periodo no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, al no reportar y consecuentemente no registrar las facturas 922 y 928 emitidas por un proveedor, el C. Gilberto Vega García.



En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a), y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de no registrar contablemente dos facturas presentadas por los proveedores de los servicios contratados.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.



- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad aplicable.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al no reportar y consecuentemente no registrar las facturas 922 y 928 emitidas por el C. Gilberto Vega García por un importe de \$16,680.00. (Dieciséis mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), respectivamente, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.



2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “Valor o importancia de algo”, mientras que por **lesión** entiende “daño, perjuicio o **detrimento**”. Por otro lado, establece que detrimento es la “destrucción leve o parcial de algo”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba⁴², define **daño** como la “expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los egresos realizados durante 2011, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

⁴² Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el



abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta analizada.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Anuales.



- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión 41
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a **\$16,680.00. (Dieciséis mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

"(...)

- I. *Con amonestación pública;*
- II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
- III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;*
- IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
- V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.
(...)"*

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido de la Revolución Democrática una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al no reportar en el informe anual correspondiente los egresos derivados de las facturas 922 y 928, por un importe de 16,680.00. (Dieciséis mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.).



Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 557 (quinientos cincuenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$33,319.74 (treinta y tres mil trescientos diecinueve pesos 74/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa que suma un monto total de **557** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$33,319.74 (treinta y tres mil trescientos diecinueve pesos 74/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, **una multa de 557 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$33,319.74 (treinta y tres mil trescientos diecinueve pesos 74/100 M.N.)**.

g) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 46 lo siguiente:

Transferencia en Especie del CEN a las Fundaciones e Institutos de Investigación y Servicios Generales.

Conclusión 46

“El partido realizó pagos de apoyos y becas, las cuales no guardan relación con las actividades o fines propios de un partido político, por un importe de \$563,188.75 (\$373,391.84 + 189,796.91.”



I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **Por lo que hace al importe de \$373,391.84,**

De la verificación a la cuenta de “Transferencias a Fundaciones e Instituto”, subcuenta “Especie”, se localizaron dos pólizas contables que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-00S674/02-11	\$135,000.00
PE-00S680/02-11	263,043.20
TOTAL	\$398,043.20

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al Instituto Político presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2011 equivalían a \$5,982 (100 x \$59.82), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.8, 12.1 y 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la autoridad electoral el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"(...) se anexan las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como las copias de cheques con la leyenda 'para abono en la cuenta del beneficiario.'"

Del análisis y verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó las pólizas PE-00S674/02-11 y PE-00S680/02-11, anexando copias de los cheques respectivos con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", así como tres escritos internos números SSJDH/0126/2010, SSJDH/0047/2010 y SSJDH-ERA/057/11; sin embargo, omitió presentar las facturas originales que ampararan los gastos registrados mediante las pólizas observadas; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

Ahora bien, de la verificación a los escritos señalados en el párrafo anterior, se determinó que el C. Enrique Romero Aquino, solicitó al responsable de las finanzas del partido, la liberación de cheques a favor de "Telecomunicaciones de México", como se transcribe a continuación:

"(...)

Solicito la liberación de un cheque (...) a nombre de 'Telecomunicaciones de México', el cual deberá estar certificado. Estos recursos se asignarán al envío de becas a los beneficiarios del Programa Ovando y Gil.

(...)".

Derivado de lo anterior, esta autoridad determinó que los gastos que amparaban las facturas observadas correspondían al pago de becas; sin embargo, estas no corresponden a actividades propias del partido.

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, los gastos por concepto de becas no guardan relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no son necesarios para el buen funcionamiento del mismo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al Instituto Político, presentara lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto del gasto realizado.
- Los comprobantes que ampararan el apoyo otorgado a cada uno de los beneficiarios de las becas, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) y 81, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la autoridad electoral el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se anexan las polizas (sic) PE-00S674/02-11 y PE-00S680/02-11 con sus comprobantes (sic) que amparan el apoyo otorgado a cada uno de los beneficiarios de las becas."

De la verificación a la documentación presentada, se determinó que el partido presentó las pólizas PE-00S674/02-11 y PE-00S680/02-11 con soporte documental consistente en 208 recibos de expedición de giro inmediato nacional que tienen como concepto "apoyos PRD" por un importe de \$373,391.84, que corresponden a becas del programa Ovando y Gil; sin embargo, el pago de becas no guarda relación alguna con las actividades o fines propios del partido; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$373,391.84. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 6** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, al realizar gastos que no se consideran actividades propias del partido por un importe de \$373,391.84, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales



- **Por lo que hace al importe de \$189,796.91**

De la revisión a la cuenta "Servicios Generales", subcuentas "Servicios Asistenciales" y "Servicio Postal", se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes de giros inmediatos a favor de terceros por concepto de "Apoyo PRD", así como la relación de las personas beneficiadas; sin embargo, por su concepto no correspondían a actividades propias del partido. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 7** del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/6303/12).

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, los gastos mencionados no guardan relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no son necesarios para el buen funcionamiento del mismo.

Adicionalmente, aun cuando el partido presentó la relación citada, omitió presentar los 14 comprobantes señalados con (1) en la columna "Número" del **Anexo 7** del Dictamen Consolidado, que comprobaran la entrega o el apoyo recibido por los beneficiarios.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al Instituto Político, presentara lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto del gasto realizado.
- Los comprobantes señalados con (1) en el **Anexo 7** del Dictamen consolidado, los cuales ampararan el apoyo otorgado a cada uno de los beneficiarios, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) y 81, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la autoridad electoral el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Se informa que la documentación solicitada se solicita (sic) a la Unidad de Fiscalización respectiva.”

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación solicitada; así como justificar el objeto del gasto realizado; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido presentara lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto del gasto realizado.
- Los comprobantes señalados con (1) en el **Anexo 7** del Dictamen consolidado, los cuales ampararan el apoyo otorgado a cada uno de los beneficiarios, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) y 81, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de la materia.

Con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la autoridad electoral el mismo día, el partido dio contestación al oficio referido; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

Al respecto, es importante mencionar, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el artículo 32.3, inciso f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establece que independientemente de lo dispuesto en el propio Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre ellas las contribuciones necesarias a los organismos de seguridad social, quienes tienen como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En este sentido, el pago de becas y apoyos como las del programa Ovando y Gil, no guarda relación alguna con las actividades o fines propios del partido; razón por la cual, la observación se consideró no subsanada, por un importe de \$189,796.91.

En consecuencia, al realizar gastos que no se consideran actividades propias del partido, por un importe de \$189,796.91, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ahora bien, es importante señalar que artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se



sujeterá el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales; y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las **actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la



participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁴³, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

⁴³ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática.

- Realizó pagos de apoyos y becas, las cuales no guardan relación con las actividades o fines propios de un partido político, por un importe de \$563,188.75 (\$373,391.84 + 189,796.91).
- En razón de lo anterior, el egreso realizado por el partido político no guarda relación con el sostenimiento de sus actividades ordinarias, esto es, la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como las que correspondan para acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Es importante mencionar, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como



organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este contexto, la realización del pago de apoyos y becas por un importe de \$563,188.75 (\$373,391.84 + 189,796.91), aun y cuando pudiera llegar a considerarse que constituye un acto de beneficio a favor de terceros por concepto de "Apoyo PRD", no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, al realizar gastos por concepto de apoyos y becas, los mismos no guardan relación con las actividades o fines propios de un partido político, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 24 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue de **Omisión** y consistió en haber incumplido con la obligación de aplicar el financiamiento de que disponía exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, al haber realizado un gasto por concepto de pago de apoyos y becas por un importe de \$563,188.75 (quinientos sesenta y tres mil ciento ochenta y ocho pesos 75/100 M.N.), integrado por \$373,391.84 y 189,796.91, correspondientes a los rubros de "Transferencia en Especie del CEN a las Fundaciones e Institutos de Investigación", así como al de "Servicios Generales", respectivamente

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al reportar un egreso relativo al pago de apoyos y becas por un importe total de \$563,188.75, sin justificar la relación de dicho gasto con las actividades o fines propios de un partido político, asimismo, dicha actividad no está señalada en la normatividad, como relativa a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.



c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de



algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la



norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁴⁴, le son aplicables *mutatis mutandis*⁴⁵, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, obran indicios que constituyen elementos de los cuales se desprende la intención del Partido de la Revolución Democrática para erogar por concepto de pago de apoyos y becas la cantidad de \$563,188.75, sin justificar la relación de dicho gasto con las actividades o fines propios de un partido político, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sin embargo, al realizar la aludida erogación el partido político incumplió la obligación de destinar el financiamiento que le fue otorgado a actividades fuera del cauce político, mismas que no se encuentran reguladas por la norma, el partido político omitió manifestar el motivo de justificación de dicho gasto por lo que incumplió con las obligaciones que le fija la carta magna y con lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

⁴⁴ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLVI/2002.

⁴⁵ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



d) La trascendencia de las normas transgredidas.

El Partido de la Revolución Democrática infringió lo dispuesto por el artículo 38 numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)"

Esta norma, en apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que deben de tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser correspondiente con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas, al erogarse parte del financiamiento por concepto de pago de apoyos y becas sin justificar el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Por lo tanto, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.



e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, destinar el financiamiento a una actividad que no resulta propia del aludido Instituto Político.

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.



Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar recursos para el pago de apoyos y becas sin que se acreditara el objeto partidista del mismo, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.



Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político recibiera aportaciones en especie cuyo origen no pudiera ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos procedían de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, como lo es que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el destino de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) de l Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.



Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de destinar el financiamiento a una actividad que no resulta propia del aludido Instituto Político.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad aplicable.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al destinar recursos a fines que no son propios de las actividades de los partidos políticos, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.



Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba⁴⁶, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y

⁴⁶Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

- 1.- El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
- 2.- La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
- 3.- Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es



determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Sobre este tópico, en la tesis Tesis VI/2009, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 25 de febrero de 2009, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**",



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por surtida la reincidencia, es necesario que se actualicen los supuestos que se enlistan a continuación:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y
3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

Criterio que resulta aplicable al presente caso, toda vez que lo establecido en los artículos 270, numeral 5 y 22.1, inciso c) aludidos en la tesis que se cita, se encuentra contemplado en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, en el sentido de que la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En la especie, queda plenamente justificada la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, al presentarse los siguientes elementos:

- La infracción cometida se realizó previamente durante el ejercicio dos mil diez, misma que fue reflejada en la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos del partido en comento.
- Conforme a lo establecido en la resolución CG303/2011, aprobada en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, el 27 de septiembre de 2011, el Partido de la Revolución Democrática, fue sancionado por la violación a lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, configurándose así una violación sustantiva, toda vez que el partido no destinó su financiamiento a actividades o fines propios de un partido político.

Así lo describe la resolución antes citada, específicamente en el inciso e) del considerando 2.3, conclusión 51, misma que se transcribe a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

“El partido realizó pagos de apoyos y becas las cuales no guardan relación con las actividades o fines propios de un partido político, por un importe de \$170,750.00.”

En este sentido se aprecia que la conducta antes citada cuenta con los mismos elementos que la señalada como conclusión 46 del Dictamen consolidado materia de análisis, de tal forma la conducta tiene su origen en la realización de pagos por concepto de apoyos y becas, siendo ambos de igual naturaleza, lo cual de acuerdo a la normatividad electoral no es considerado como una actividad o fin propios de un partido político.

- La resolución del Consejo General identificada como CG303/2011 fue impugnada por el partido de la Revolución Democrática mediante la interposición del recurso de apelación SUP RAP 5 **GRAVE ORDINARIA** 15/2011, mismo que se resolvió por la Sala Superior en los términos siguientes:

“2. En cuanto a la conclusión 51, se ordena a la responsable individualizar nuevamente la sanción a efecto de que funde y motive la determinación del elemento de reincidencia para la sanción, ya que no razona ni precisa en qué consistió la conducta realizada en la resolución que refiere y que resulta aplicable al caso concreto.

(...)

***ÚNICO.** Se revoca en la parte conducente, el Acuerdo CG303/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral de veintisiete de septiembre de dos mil once, respecto de las irregularidades determinadas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales respecto al ejercicio de dos mil diez, correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, a fin de que se realicen los ajustes indicados, en términos y para los efectos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta ejecutoria.”*

Toda vez que se revocó la parte conducente a la individualización de la sanción, y tomando en consideración que de los agravios expresados por el apelante únicamente se enfocan a la individualización de la sanción y no así a la desestimación de la conducta el Consejo General de este Instituto emitió en sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil once, la resolución CG393/2011 en la que se modifica la resolución CG303/2011 y se realiza el acatamiento a la determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



De tal forma, una vez resuelto el medio de impugnación interpuesto por el apelante, la resolución se encuentra firme y constituye verdad jurídica, siendo entonces un antecedente válido para efectos de tomar en cuenta la reincidencia.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.
- El partido político nacional si es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **46**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado asciende a la cantidad de **\$563,188.75 (quinientos sesenta y tres mil ciento ochenta y ocho pesos 75/100 M.N.)**, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar



los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

VI. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”*

(…)”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción II tampoco sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, debido a que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente también sería insuficiente en relación con el monto



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

involucrado, ya que esta autoridad se encuentra obligada en imponer una sanción ejemplar que evite posteriormente la comisión de un ilícito similar.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resulta infructuoso declarar una negativa del registro de las candidaturas; sería excesiva la suspensión o cancelación del registro como partido político ya que esta sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción contenida en la fracción III es la apta para cumplir con los fines que se persiguen, por lo cual una sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe el partido político por un periodo determinado es la más apta para el caso en comento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁴⁷.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista

⁴⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser por lo menos equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 0.37% (cero punto treinta y siete por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$844,783.13 (ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y tres pesos 13/100 M.N.)**, misma que deberá de ser efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución, ello por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$451,490,727.45 (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el número **CG478/2012**, por un monto total de **\$1'459,810.36** (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de



Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una reducción de ministraciones, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción III, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una reducción de ministraciones **0.37% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$844,783.13 (ochocientos cuarenta y cuatro mil setecientos ochenta y tres pesos 13/100 M.N.).**

h) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **51** lo siguiente:

Confirmación de Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 51

"El partido no realizó el registro contable de 2 facturas presentadas por el proveedor, por un importe de \$889,561.20."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de la revisión del Informe Anual y con fundamento en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportaban los egresos reportados por el partido político, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas a sus proveedores.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las operaciones realizadas por el partido con diversos proveedores o prestadores de servicios, toda vez que se reportaron operaciones entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, por lo que se solicitó que confirmaran las transacciones realizadas con el partido durante el periodo en comento referido, mediante los oficios que se detallan a continuación:

COMITÉ DIRECTIVO	PROVEEDOR	NÚMERO DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
PERIODO COMPRENDIDO: 01 DE ENERO AL 30 DE JUNIO 2011						
CEN	Alianza Cívica, A. C.	UF-DA/6291/11	14-11-11	17-11-11	29-11-11	(1)
	Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V.	UF-DA/6293/11	14-11-11	17-11-11	02-12-11	(1)
	Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C.	UF-DA/6294/11	14-11-11	16-11-11	23-11-11	(1)
	Parametría S.A. de C.V.	UF-DA/6296/11	14-11-11	17-11-11	24-11-11	(1)
PERIODO COMPRENDIDO: 01 DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE 2011						
CEN	Administradora Hotelera del Centro, S.A. de C.V.	UF-DA/2874/12	10-04-12	17-04-12	27-04-12	(1)
	Alianza Cívica, A.C.	UF-DA/2875/12	10-04-12	17-04-12	24-04-12	(1)
	Ipsos Bimsa, S.A. de C.V. Antes: Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V.	UF-DA/2876/12	10-04-12	19-04-12	27-04-12	(1)
	Parametría, S.A. de C.V.	UF-DA/2877/12	10-04-12	17-04-12	26-04-12	(1)
	C. Gilberto Vega García	UF-DA/2880/12	10-04-12	22-06-12	02-07-12	(2)
	Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C.	UF-DA/2881/12	10-04-12	17-04-12	25-04-12	(1)
PERIODO COMPRENDIDO: 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE 2011						
CEN	Oscar Alberto de la Rosa Viguera	UF-DA/2886/12	10-04-12			(2)
CEN	Makeamark, S.A. de C.V.	UF-DA/2894/12	10-04-12	19-04-12	02-05-12	(1)

Como se puede observar, los proveedores señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber efectuado operaciones con el partido y coinciden con lo reportado por el partido, con excepción de los casos que se detallan a continuación:

Del análisis a la documentación e información presentada por los proveedores y prestadores de servicios, se observó que efectuó operaciones que no fueron reportadas por el partido, las cuales se detallan a continuación:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

OFICIO	ESCRITO		FACTURA			REFERENCIA DEL OFICIO UF-DA/5052/12
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	
Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V. (Ahora IPSOS BIMSA, S.A. de C.V.)						
UF-DA/6293/11	S/N	02-12-11	466	10-03-11	Estudio sociopolítico y electoral en el estado de Guerrero, datos a nivel estatal y regional realizado del 16 al 19 de enero del 2011	\$125,000.00
			468	10-03-11	Encuesta de salida y conteo rápido de la elección de gobernador del estado de Guerrero	764,561.20
Total						889,561.20
Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C.						
UF-DA/6294/11	S/N	23-11-11	1608	04-05-11	Impartición del Curso-taller Empresa, dirigido a personas sin empleo y que deseen iniciar o mejorar su propio negocio. Acondicionamiento del espacio: mesas, sillas y material de apoyo para los instructores, Servicio de Cafetería, Gastos generales de limpieza y asistencia, Apoyo económico de gastos de alimentos para el personal, Papelería.	50,000.00 (1)
			1609	03-06-11	Impartición del Curso-taller Empresa, dirigido a personas sin empleo y que deseen iniciar o mejorar su propio negocio. Acondicionamiento del espacio: mesas, sillas y material de apoyo para los instructores, Servicio de Cafetería, Gastos generales de limpieza y asistencia, Apoyo económico de gastos de alimentos para el personal, Papelería.	50,000.00
Total						100,000.00
Gran Total						\$989,561.20

Cabe señalar que por lo que se refiere a la factura señalada con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, fue presentada por el partido como soporte documental a las actividades realizadas durante el primer semestre 2011; sin embargo, fue observada por no haberse localizado el registro contable respectivo, situación que quedó detallada en el oficio UF-DA/5052/12.

Adicionalmente, por lo que respecta a la información y documentación presentada por el prestador de servicios Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V. (ahora IPSOS BIMSA, S.A. de C.V.), se observó que el proveedor no reportó una factura que fue presentada por el partido como soporte documental a las actividades realizadas durante el primer semestre de 2011; la cual fue observada por no haberse localizado el registro contable respectivo, situación que quedó detallada en el oficio UF-DA/5052/12. El caso en comento se detalla a continuación:

EVENTO	FACTURA		PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	MUESTRAS PRESENTADAS
	NÚMERO	FECHA				
Investigación: Perspectiva actual de la situación sociopolítica y económica del país: Visión de la mujer	294	25-02-11	Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V.	Perspectiva actual de la situación sociopolítica y económica del país: Visión de la mujer	\$464,000.00	-Contrato de prestación de servicios - Trabajo realizado



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5052/12 del 28 de mayo de 2012, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, con la finalidad de verificar el origen lícito de los recursos y su respectivo destino, de conformidad con el artículo 77, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se solicitó al Instituto Político que presentara lo siguiente:

- La documentación que acreditara el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento.
- En su caso, las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel en los cuales constara el registro contable de las facturas en comento.
- Las copias de los cheques correspondientes al pago que hubiera excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a su respectiva póliza.
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de la póliza.
- Las correcciones que procedieran a su Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1.3, 12.1, 12.7 y 16.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/368/2012 del 11 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"De la factura 466 y 468 del Prestador Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V. se anexa copia del oficio que le fue enviado vía correo electrónico, al Comité Ejecutivo Estatal. Para que verifique si estas facturas fueron pagadas con recurso estatal."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Con respecto al proveedor Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V. hacemos de su conocimiento que se ha registrado en la póliza PD/LMP001/12-11 que se encuentra en posesión del IFE por motivo de auditoría. Y sobre la Fundación Heberto Castillo Martínez, A.C., referente a la factura 1609, se hace saber que está registrado en la póliza PE/AE521/09-12, misma que se encuentra en posesión del IFE debido a la auditoría en proceso.”

De la verificación a la documentación proporcionada por el partido, que ampara el Informe Anual 2011, mediante escritos SAFyPI/436/12 del 20 de junio de 2012 y SAFyPI/436/12 del 1 de agosto del mismo año, se localizó el registro contable de las facturas 1608 y 1609 expedidas por la Fundación Heberto Castillo, A.C.; razón por la cual, la observación se consideró subsanada respecto de las mismas.

Ahora bien, en relación a las facturas números 466 y 468 del proveedor Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V. (Ahora IPSOS BIMSA, S.A. de C.V.), el partido presentó copia simple del escrito SF/SC/306/12 del 4 de junio de 2012, dirigido al Lic. Carlos Reyes Torres del Comité Directivo Estatal de Guerrero, mediante el cual solicitó lo siguiente:

“(…) La documentación que acredite el origen de los recursos con los cuales se efectuaron las operaciones en comento, si las facturas fueron pagadas con recurso estatal ya que en nuestros registros del recurso Federal no fueron pagadas.

Las copias de los cheques correspondientes, auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel en los cuales conste el registro contable de las facturas en comento.”

En respuesta al escrito en comento, el Comité Ejecutivo Estatal de Guerrero, mediante escrito sin número del 7 de junio de 2012, signado por la C. Virginia Trejo Trujillo, Secretaria de Finanzas, manifestó al partido no haber realizado ninguna de las dos operaciones requeridas, tal como se detalla a continuación:

“En atención a su escrito No. SF/SC/306/12 de fecha 4 de junio del presente año, dirigido al Lic. Carlos Reyes Torres, informo que la cede del Instituto Político del Estado de Guerrero a través de la Secretaría de Finanzas, no realizó ninguna de las dos operaciones requeridas mediante el oficio antes mencionado a través de sus cuentas bancarias números [REDACTED] HSBC cuenta ordinaria Estatal y [REDACTED] HSBC cuenta utilizada en campaña



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

para la elección de Gobernador del Estado de Guerrero; referentes a las facturas siguientes:

1. Factura No. 466 \$125,000.00 10/03/2011
2. Factura No. 468 \$764,561.20 10/03/2011

(...).”

En razón de lo anterior, con la finalidad de verificar el origen lícito de los recursos y su respectivo destino, se solicitó nuevamente al partido, mediante oficio UF-DA/7608/12 del 3 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día que presentara lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a); 77, numerales 2 y 3; 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, con escrito SAFyPI/501/2012 del 10 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El Partido se encuentra en proceso de recabar la información, para que sea enviada a esta autoridad en alcance a la brevedad posible.”

Del análisis a lo manifestado por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto a la factura 294 del prestador de servicios Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V., esta autoridad constató que el partido realizó el registro contable del gasto, razón por la cual, la observación quedó subsanada por \$464,000.00

Ahora bien, en relación a las facturas 466 y 468 del prestador de servicios Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V. (Ahora IPSOS BIMSA, S.A. de C.V.), la respuesta se consideró insatisfactoria, ya que el partido no realizó el reconocimiento de las facturas, toda vez que el Comité Estatal señala que no fue con recursos locales, ni justificó el recurso para el pago de los servicios prestados por concepto del estudio sociopolítico y electoral en el estado de Guerrero, datos a nivel estatal y regional realizado del 16 al 19 de enero del 2011, así como de la



Encuesta de salida y conteo rápido de la elección de gobernador del estado de Guerrero, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

Por lo tanto, al no realizar el registro contable de 2 facturas presentadas por el proveedor, el partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2012, por un importe de \$889,561.20.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **51** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática fue de **omisión**, la cual consistió en no reportar y consecuentemente no registrar contablemente dos facturas presentadas por el prestador de servicio, por un importe de \$889,561.20.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

- **Modo:** El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al no reportar y consecuentemente no registrar en su contabilidad dos facturas emitidas por la persona moral Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V. (Ahora IPSOS BIMSA, S.A. de C.V.), por un importe de \$889,561.20.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de 2011.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un



beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que **el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.**



Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "**DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS**", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**"⁴⁸, le son aplicables *mutatis mutandis*⁴⁹, al derecho administrativo sancionador.

⁴⁸ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLVI/2002.

⁴⁹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer



No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna para omitir reportar tales recursos.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por el Partido de la Revolución Democrática como ya fue señalado, son las contempladas en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; por lo que se acredita plenamente la afectación a valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos.

Con dichas normas se tutela el valor de transparencia, pues las mismas imponen a los partidos políticos la obligación de reportar en los informes anuales la totalidad de los egresos que el partido haya realizado durante el ejercicio en revisión.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al valor de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a los partidos políticos nacionales la obligación de reportar los egresos que el instituto político haya realizado en el ámbito territorial correspondiente, trae consigo el deber de que lo reportado por los partidos políticos sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de los partidos políticos nacionales.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda las normas citadas trae consigo un menoscabo a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.



Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En efecto, al omitir reportar dentro de sus informes anuales correspondientes al ejercicio 2011 la totalidad de los egresos que el instituto político realizó en dicho periodo no pone en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; sino que los vulneran sustantivamente, pues, con ello, se produce un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

En el presente caso, la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, al no reportar y consecuentemente no registrar las facturas 466 y 468 emitidas por la persona moral Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V. (Ahora IPSOS BIMSA, S.A. de C.V.) por un importe de \$889,561.20.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el origen de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b) fracción II del Código Federal de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Instituciones y Procedimientos Electorales; y 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de no registrar contablemente dos facturas presentadas por el prestador de los servicios contratados.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad aplicable.

B. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al no reportar y consecuentemente no registrar las facturas 466 y 468 emitidas por la persona moral Buró de Investigación de Mercados, S.A. de C.V. (Ahora IPSOS BIMSA, S.A. de C.V.) por un importe de \$889,561.20, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba⁵⁰, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

⁵⁰ Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La infracción cometida por el partido político al omitir reportar la totalidad de los egresos realizados durante 2011, vulnera sustantivamente los valores de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de los partidos políticos, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta analizada.



III. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de los Informes Anuales.
- El partido político nacional no es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión 51
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a **\$889,561.20 (ochocientos ochenta y nueve mil quinientos sesenta y un pesos 20/100 M.N.)**, que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y puso en peligro el principio de transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(…)”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción II tampoco sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, debido a que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente también sería insuficiente en relación con el monto involucrado, ya que esta autoridad se encuentra obligada en imponer una sanción ejemplar que evite posteriormente la comisión de un ilícito similar.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resulta infructuoso declarar una negativa del registro de las candidaturas; sería excesiva la suspensión o cancelación del registro como partido político ya que esta sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción contenida en la fracción III es la apta para cumplir con los fines que se persiguen, por lo cual una sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe el partido político por un periodo determinado es la más apta para el caso en comento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁵¹.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 0.79% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$1'779,122.40 (un millón setecientos setenta y nueve mil ciento veintidós pesos 40/100 M.N.)**, misma que deberá de ser efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución, ello por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

⁵¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser por lo menos equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$451,490,727.45 (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En



consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una reducción de ministraciones, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción III, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una reducción de



ministraciones del 0.79% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$1'779,122.40 (un millón setecientos setenta y nueve mil ciento veintidós pesos 40/100 M.N.).

i) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 75 lo siguiente:

Transferencia en Especie del Comité Ejecutivo Nacional a Campañas Locales

Conclusión 75

"El partido realizó un gasto que no guarda relación alguna con las actividades o fines propios del partido, por un importe de \$25,000.00".

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Transferencias Campañas Locales", subcuenta "Especie", se observó una póliza que presentó como soporte documental una factura por concepto de traslado de personas; sin embargo, esta autoridad electoral no tiene la certeza de que corresponda a un gasto relacionado con el objeto partidista de su operación. A continuación se detalla el caso en comento:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	FACTURA				
		NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE
C.L. Guerrero	PE-00S714/03-11	042	27-01-11	Araceli Esquivel Pérez	01 Servicio de Autobús para el traslado de un grupo de personas el día 20 de enero de México D.F. a Acapulco Guerrero y de regreso el día 25 de enero de 2011	\$25,000.00

Adicionalmente, el partido omitió presentar el contrato de prestación de servicios.

Fue preciso señalar que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, el gasto mencionado



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no es necesario para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al Instituto Político presentara lo siguiente:

- Justificara razonablemente el objeto partidista para su operación, respecto del servicio de traslado de personas, detallado en el cuadro que antecede.
- El contrato de prestación de servicios suscrito con el prestador de servicios, en el cual constara costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos, obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia; así como 12.1, y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se anexa contrato de prestación de servicio."

El partido presentó el contrato de prestación de servicios celebrado con el proveedor, el cual cumplió con los datos solicitados; razón por la cual la observación quedó atendida respecto del mismo.

Sin embargo, el partido no realizó aclaración que justificara razonablemente el objeto partidista para su operación, respecto del servicio de traslado de personas ya que el traslado correspondió a personas del Distrito Federal a la ciudad de Acapulco, Guerrero y de éste al Distrito Federal; razón por la cual, la observación quedó no subsanada respecto de este punto.

Convino señalar que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el



financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente en las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, el gasto mencionado no guarda relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político ya que no tiene vinculación con la campaña señalada, toda vez que el personal no es de la ciudad en la que se desarrolló la campaña y no es necesario para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente presentara lo siguiente:

- Justificara razonablemente del objeto partidista para su operación ordinaria, respecto del servicio de traslado de personas, detallado en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código de la materia; así como 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se anexa justificación del gasto correspondiente a la poliza (sic) PE-00S714/03-11 por concepto traslado a personas del Distrito Federal a la ciudad de Acapulco, Guerrero y de éste al Distrito Federal"

El partido presentó un escrito sin número del 20 de enero firmado por el Delegado Administrativo del CEN del partido en el Estado de Guerrero, dirigido al Secretario de Administración, Finanzas y Promoción de Ingresos del CEN del PRD, mediante el cual solicitó lo siguiente:

"(...) nos permitimos solicitar su valioso apoyo para que autorice el servicio de traslado de un contingente de jóvenes militantes guerrerenses, los cuales estudian en la Cd. de México, para acompañar a nuestro candidato a Gobernador, el Lic. Ángel Aguirre Rivero dentro del marco de las actividades



de cierres de campaña que se llevarán a cabo el día 25 del presente en la Cd. de Acapulco y que participarán en los diversos encuentros de 'Jóvenes con talento y de Alto Rendimiento'.

ITINERARIO DEL SERVICIO DE TRASLADO:

Salida: 25 de enero a las 06:00 en las instalaciones del CEN. Cd. de México-Acapulco

Regreso: 25 de enero 18:00 explanada del Parque Papagayo Acapulco-Cd. de México.

(...)." .

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez, que la factura observada señala que el servicio contratado se realizó del 20 al 25 de enero de 2011 y en el escrito de referencia, se solicitó únicamente para el día 25 de enero de 2011, por lo que esta autoridad electoral considera que el gasto observado no guarda relación alguna con las actividades o fines propios del partido político y no es necesario para su buen funcionamiento; por tal razón, la observación quedó no subsanada por \$25,000.00.

En consecuencia, al realizar un gasto que no guarda relación alguna con las actividades o fines propios del partido, incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por un importe de \$25,000.00.

Ahora bien, es importante señalar que artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera



equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.

En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:



a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral⁵², exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

⁵² Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática.

- Realizó una erogación por concepto de un servicio de traslado de personas del Distrito Federal a la ciudad de Acapulco, Guerrero y de ésta al Distrito Federal por un importe de \$25,000.00.
- En razón de lo anterior, el egreso realizado por el partido político no cumple el objeto partidista ni guarda relación con el sostenimiento de sus actividades ordinarias, esto es, la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como las que correspondan para acceder a las prerrogativas y recibir el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos.

Es importante mencionar, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En este contexto, la realización del pago del servicio de traslado de personas del Distrito Federal a la ciudad de Acapulco, Guerrero y de éste al Distrito Federal por un monto de \$25,000.00, no es una actividad que por las circunstancias en que fue efectuada en el caso particular le corresponda llevar a cabo a un partido político nacional, ni mucho menos por sus características resulta idónea para atender los fines que le son conferidos constitucional y legalmente.

En consecuencia, y toda vez que el servicio contratado para el traslado de personas del Distrito Federal al estado de Guerrero, no guardan relación con las actividades o fines propios de un partido político, el Partido incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes anuales correspondiente al ejercicio dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.



II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido



político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 75 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue de **Omisión** y consistió en haber incumplido con la obligación de aplicar el financiamiento de que disponía exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, al realizar el pago por concepto de traslado de personas del Distrito Federal a la ciudad de Acapulco en el estado de Guerrero y de este al Distrito Federal y al omitir justificar dicho traslado, toda vez que con dicha actividad no promueve la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país, por un importe de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), correspondiente al rubro "Transferencia en Especie del Comité Ejecutivo Nacional a Campañas Locales".

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad al reportar un egreso relativo al pago del traslado de personas del Distrito Federal a la ciudad de Acapulco en el estado de Guerrero y de este al Distrito Federal, por un importe de \$25,000.00, sin justificar la relación de dicho gasto con las actividades o fines propios de un partido político, asimismo, dicha actividad no está señalada en la normatividad, como relativa a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se cometió en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al



momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y



normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁵³, le son aplicables *mutatis mutandis*⁵⁴, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, obran los indicios suficientes de los que se desprenda la intención del Partido de la Revolución Democrática para al realizar el traslado de personas del Distrito Federal a la ciudad de Acapulco en el estado de Guerrero y de este al Distrito Federal, sin justificar la relación de dicho gasto con las actividades o fines propios de un partido político, el mismo no cumple con el objeto partidista que establece la normatividad aplicable, por un importe de \$25,000.00, sin justificar la relación de dicho gasto con las actividades o fines propios de un partido político, ya que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 41 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática,

⁵³ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

⁵⁴ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sin embargo, al realizar la aludida erogación el partido político incumplió la obligación de destinar el financiamiento que le fue otorgado a actividades fuera del cauce político, mismas que no se encuentran reguladas por la norma, el partido político omitió manifestar el motivo de justificación de dicho gasto por lo que incumplió con las obligaciones que le fija la carta magna y con lo dispuesto por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

El Partido de la Revolución Democrática infringió lo dispuesto por el artículo 38 numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los cuales se transcriben a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma, en apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que deben de tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede ser corresponder con los fines señalado por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas, al erogar parte del financiamiento para por concepto del pago del traslado de personas del Distrito Federal a la ciudad de Acapulco en el estado de Guerrero y de este al Distrito Federal, por un importe de \$25,000.00, sin justificar la relación de dicho gasto con las actividades o fines propios de un partido político, por sí misma constituye una falta sustancial, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a



los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Por lo tanto, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones



de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido de la revolución Democrática incumplió con las obligaciones contenidas en los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido de la Revolución Democrática, que implica un resultado material lesivo, toda vez que se traduce en un daño específico al bien jurídico tutelado por la norma, esto es, destinar el financiamiento a una actividad que no resulta propia del aludido Instituto Político.

El fin de las normas citadas consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida



democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de



los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al destinar parte del financiamiento para realizar el traslado de personas del Distrito Federal a la ciudad de Acapulco en el estado de Guerrero y de este al Distrito Federal, por un importe de \$25,000.00, sin justificar la relación de dicho gasto con las actividades o fines propios de un partido político, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En este sentido, toda vez que la norma transgredida funge como baluarte para evitar el mal uso de los recursos públicos, dicha norma es de gran trascendencia.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político recibiera aportaciones en especie cuyo origen no pudiera ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos procedían de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, como lo es que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

En consecuencia, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, como lo son la legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al vulnerarlos sustantivamente.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de comprobar adecuadamente el destino de los recursos, vulnerando la certeza, rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de no recibir aportaciones provenientes de personas no identificadas.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad aplicable.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al destinar recursos a fines que no son propios de las actividades de los partidos políticos, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por **lesión** entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".



Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba⁵⁵, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y

⁵⁵ Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.



3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.



De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

Del análisis a la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes.
- Se reportaron gastos no relacionados con las actividades constitucionalmente encomendadas a los partidos políticos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- El partido político nacional no es reincidente.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$25,000.00. (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no refleja su licitud, al no estar relacionado con las actividades que constitucional y legalmente pueden realizar los partidos políticos, y tomando en consideración que la infracción que se imputa al partido configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, dicho monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

(...)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;



V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”
(...)”*

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio."



En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una multa equivalente a 417 (cuatrocientos diecisiete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$24,944.94 (veinticuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 M.N.).**

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición



de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁵⁶

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el

⁵⁶ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.



número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa que suma un monto total de una multa equivalente a **417** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de **\$24,944.94 (veinticuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, **una multa de 417 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el dos mil once, misma que asciende a la cantidad de \$24,944.94 (veinticuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos 94/100 M.N.)**.

j) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **78** lo siguiente:



EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Déficit de Ejercicios Anteriores

Conclusión 78

"Se ordenó al partido reclasificar el saldo de cuentas por cobrar por \$30,308,740.56 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido utilizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, por un importe de \$22,478,401.18."

II. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En relación con la columna "SalDOS Observados y Sancionados en Ejercicios Anteriores por tener Antigüedad Mayor a un año", por un monto de \$30,444,916.34, identificada con la letra "A" en el Anexo 1 del oficio UF-DA/6376/12, convino señalar que una vez analizadas las aplicaciones contables por el registro de las comprobaciones o recuperaciones de gastos por \$136,175.78, reflejados en la columna "C" del Anexo 1 del oficio UF-DA/6376/12, por lo que el saldo pendiente de recuperación con antigüedad mayor a un año de ejercicios anteriores al 31 de diciembre de 2011, asciende a \$30,308,740.56, como se detalla en la columna "E" del referido Anexo, los cuales se integraron de la siguiente manera:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS DEL EJERCICIO 2011 (B)	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS AL 30-12-11 C= (A-B)	ANEXOS UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	\$211,874.45	\$31,053.41	\$180,821.04	4
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	1,235,533.31	7,934.66	1,227,598.65	
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	200,977.50	5,635.00	195,342.50	
1-10-103	Total Cuentas por Cobrar	\$1,648,385.26	\$44,623.07	\$1,603,762.19	
1-10-107	Anticipo para Gastos	\$25,010,417.62	\$91,552.71	\$24,918,864.91	
1-10-112	Campaña Federal	\$3,786,113.46	\$0.00	\$3,786,113.46	
TOTAL		\$30,444,916.34	\$136,175.78	\$30,308,740.56	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalla en el Anexo 4 del oficio UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12, **Anexo 14** del Dictamen.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En consecuencia, se solicitó al partido presentara lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, copia certificada de las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las "Cuentas por Cobrar" o "Anticipo para Gastos" en cuestión.
- En caso de existir comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio de 2012, correspondientes al ejercicio 2011 o anteriores, presentara las pólizas con su respectivo soporte documental, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 12.1, 28.9 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6376/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito SAFyPI/434/12 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se está recabando la información en su totalidad, para remitírsela a la brevedad".

El partido presentó una póliza por concepto de cancelación de la cuenta "Anticipo a Proveedores", contra la cuenta Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores mismas que fueron previamente autorizadas por ésta autoridad mediante el oficio UF-DA/0997/12 por un importe de \$7,985.00, la cual se encuentra señalada con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 14** del Dictamen, por lo que la observación quedó atendida respecto de lo solicitado a esta autoridad.

Adicionalmente, respecto a los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede el partido omitió presentar la comprobación



o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente o, en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas, por lo que la observación quedó no subsanada con respecto a estos saldos, por un importe de \$30,300,755.56, el cual se detalla en el Anexo 4 del oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012.

En razón de lo anterior, se solicitó nuevamente la documentación comprobatoria de las recuperaciones o, en su caso, acreditara la existencia de una excepción legal que justificara la permanencia de la cuenta por cobrar y las aclaraciones que a su derecho conviniera de los saldos reflejados en el Anexo 4 del oficio UF-DA/9012/12, a efecto de cumplir con todas las etapas del procedimiento de revisión del Informe Anual.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 12.1, 28.9 y 30.1 del Reglamento de la materia, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/521/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En virtud de que el partido de la Revolución Democrática junto con esta autoridad se han encargado de dar seguimiento a la depuración de cuentas por cobrar nuestros registros contables que afecten a los saldos de ejercicios anteriores al ejercicio en revisión se han realizado si no es bajo su supervisión; ustedes tienen el conocimiento del status de cada una de las cuentas que se ven reflejadas en la balanza de comprobación. Por consiguiente respecto a los saldos señalados (2) se le solicito a la autoridad el registro a la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores por ser cuentas de las cuales no tenemos documentación para fundamentar el registro de las mismas de lo cual ustedes dieron la respuesta de no tener elementos suficientes para poder realizar dicho registro".

Como resultado de la valoración a lo manifestado por el partido, conviene señalar que respecto a los saldos señalados con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 14** del Dictamen, el partido realizó reclasificaciones a la cuenta de Déficit o remanente de ejercicios anteriores, las cuales fueron debidamente autorizadas



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

mediante oficio UF-DA/0997/12, posteriores al ejercicio objeto de revisión, mismos que fueron considerados como hechos posteriores; por un importe de \$7,985.00. A continuación se detalla el caso en comento:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS DEL EJERCICIO 2011 (B)	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS AL 30-12-11 C= (A-B)	RECLASIFICACIONES OFICIO UF-DA/0997/12 (HECHOS POSTERIORES)
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	\$211,874.45	\$31,053.41	\$180,821.04	
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	1,235,533.31	7,934.66	1,227,598.65	
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	200,977.50	5,635.00	195,342.50	
1-10-103	Total Cuentas por Cobrar	\$1,648,385.26	\$44,623.07	\$1,603,762.19	\$0.00
1-10-107	Anticipo para Gastos	\$25,010,417.62	\$91,552.71	\$24,918,864.91	\$7,985.00
1-10-112	Campaña Federal	\$3,786,113.46	\$0.00	\$3,786,113.46	
TOTAL		\$30,444,916.34	\$136,175.78	\$30,308,740.56	\$7,985.00

Es conveniente señalar que de lo manifestado por el partido La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que para que esta autoridad autorice la aplicación al remanente de ejercicios anteriores de la cuentas referenciadas con (2) en la columna "Referencia" del **Anexo 14** del Dictamen, debió presentar la documentación que acredite la reclasificación de los saldos observados, las excepciones legales que justifiquen la permanencia de las cuentas o, en su caso, la documentación de las recuperaciones de dichos montos, para que esta autoridad estuviera en la posibilidad de autorizar dicha solicitud, por lo que la observación quedó no subsanada por un monto de \$30,308,740.56.

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS (A)	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS DEL EJERCICIO 2011 (B)	SALDOS OBSERVADOS Y SANCIONADOS AL 30-12-11 C= (A-B)	RECLASIFICACIONES OFICIO UF-DA/0997/12 (HECHOS POSTERIORES)
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	\$211,874.45	\$31,053.41	\$180,821.04	
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	1,235,533.31	7,934.66	1,227,598.65	
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	200,977.50	5,635.00	195,342.50	
1-10-103	Total Cuentas por Cobrar	\$1,648,385.26	\$44,623.07	\$1,603,762.19	\$0.00
1-10-107	Anticipo para Gastos	\$25,010,417.62	\$91,552.71	\$24,918,864.91	\$7,985.00
1-10-112	Campaña Federal	\$3,786,113.46	\$0.00	\$3,786,113.46	
TOTAL		\$30,444,916.34	\$136,175.78	\$30,308,740.56	\$7,985.00

Ahora bien, por lo que corresponde a las reclasificaciones de los saldos descritos en el **Anexo 14**, señalados con numeral (2) en la columna de Referencia, por un monto total de \$30,308,740.56, éstos fueron sancionados en ejercicios anteriores por haber omitido presentar la información y/o documentación que mostrara la situación legal que guardaban en ese momento, así como haber incumplido lo establecido en la normatividad aplicable. A continuación se detalla el caso en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

MONTO TOTAL DE SALDOS RECLASIFICADOS EN 2012 (HECHOS POSTERIORES)	MONTO TOTAL DE SALDOS CON ANTIGÜEDAD MAYOR A UNA AÑO QUE NO CUMPLEN CON EL BOLETÍN C-3	IMPORTE SANCIONADO EN EJERCICIOS ANTERIORES APLICADO A LOS SALDOS RECLASIFICADOS Y SALDOS VIGENTES	IMPORTE NO SANCIONADO CORRESPONDIENTE A LOS SALDOS RECLASIFICADOS
\$7,985.00	\$30,308,740.56	\$7,830,339.38.	\$22,478,401.18

Es preciso señalar que al 31 de diciembre de 2011, el partido reflejaba un saldo de \$7,985.00, el cual se autorizó su reclasificación mediante oficio UF-DA/0997/12, lo anterior en virtud de que el razonamiento del partido político en relación con la imposibilidad práctica de cobro fue aceptado por esta autoridad.

Con relación al tema que nos ocupa, es preciso mencionar lo que se considera como una cuenta por cobrar de conformidad con lo que señala el párrafo 2 del boletín C-3 de las Normas de Información Financiera, que a letra establece:

“(…)

Las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por ventas, servicios prestados, otorgamiento de crédito o cualquier otro concepto análogo”.

Asimismo, el párrafo 3 del boletín C-3 antes mencionado, establece que el valor pactado de una cuenta por cobrar deberá modificarse para reflejar lo que en forma razonable se espera obtener en efectivo, especie, crédito o servicios de cada una de las partidas que lo integran; es decir, la valuación de una cuenta por cobrar debe realizarse razonablemente, en función de la posibilidad práctica de cobro, bajo las reglas de valuación siguientes:

- i) Las cuentas por cobrar deben computarse al valor pactado originalmente del derecho exigible.
- ii) El valor pactado deberá modificarse para reflejar lo en forma razonable se espera obtener en efectivo, especie, crédito o servicio de cada una de las partidas que lo integran; esto requiere que se le dé efecto a descuentos y bonificaciones pactadas, así como a las estimaciones por irrecuperabilidad o difícil cobro.
- iii) Para cuantificar el importe de las partidas que habrán de considerarse irrecuperables o de difícil cobro, debe efectuarse un estudio que sirva de base para determinar el valor de aquellas que serán deducidas o canceladas y estar en posibilidad de establecer o incrementar las estimaciones necesarias, en previsión de los diferentes eventos futuros cuantificables que pudieren afectar el importe de esas cuentas por cobrar, mostrando de esa manera, el valor de recuperación estimado de los derechos exigibles.
- iv) Los incrementos o reducciones que se



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

tengan que hacer a las estimaciones, con base a los estudios de valuación, deberán cargarse o acreditarse a los resultados del ejercicio en que se efectúen.

Al respecto, el artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y remite a la legislación secundaria la determinación de las reglas de su injerencia en los procesos electorales.

De igual forma, ese precepto establece que dichos institutos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, la Base II de la aludida disposición constitucional establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, por lo tanto, tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley, pero, además, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

De igual forma, en la apuntada base constitucional señala que el financiamiento público para los partidos políticos que conserven su registro, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades siguientes:

- a) Ordinarias permanentes;
- b) Tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, y
- c) Las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales (actividades específicas).

En concordancia con lo expuesto, el artículo 36, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Carta Magna.



En el artículo 78 del citado ordenamiento legal, en concordancia con la Base II del citado artículo 41 constitucional, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código, precisando los rubros o conceptos del mismo, y que evidencian el destino que debe darse a los mismos, en los siguientes términos: para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña, y por actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las **actividades políticas permanentes**, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

b) Las **actividades específicas de carácter político electoral**, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 38, numeral 1, inciso o) del código comicial, impone la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación



electoral⁵⁷, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que el financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucionales y legales antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

⁵⁷ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, el artículo 77, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) Financiamiento público; 2) Financiamiento por la militancia; 3) Financiamiento de simpatizantes; 4) Autofinanciamiento; y 5) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En el presente caso, el Partido de la Revolución Democrática, fue omiso en acreditar que el importe de \$30,308,704.56, obtenido por cualquiera de los tipos de financiamiento (público o privado), haya sido destinado para el cumplimiento de sus gastos de actividades ordinarias, sufragar gastos de precampaña o campaña, de acuerdo al mandato constitucional y legal que tienen encomendado, toda vez que del Informe Anual del instituto político, no obra documento alguno que genere certeza a esta autoridad electoral respecto del destino de los recursos económicos, incumpliendo así con las normatividad electoral que debe observar y acatar en todo momento.

En consecuencia, se autoriza al partido reclasificar el saldo de \$30,308,740.56 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, lo anterior, en atención a que éstas cuentas no cumplen con los requisitos y características que señala la NIF del Boletín C3 (Cuentas por Cobrar) y por lo tanto el financiamiento fue destinado para una actividad diferente al sostenimiento de las actividades establecidas para ello, como se ha señalado en párrafos anteriores, .

Consecuentemente el partido político en lo referente al saldo remanente de \$22,478,401.18, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De todo lo anterior, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los informes Anuales correspondientes al Ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de la notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen



legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 78 del Dictamen Consolidado, se ordenó al partido político reclasificar el saldo de cuentas por cobrar por un monto de \$30,308,704.56 a la cuenta de (Déficit), advirtiéndose un remanente de \$22,478,401.18, monto respecto del cual no se tiene certeza que hayan sido utilizados para el sostenimiento de actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber utilizado su financiamiento para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar sus gastos de precampaña y campaña, en observancia a lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal para las Instituciones y Procedimientos Electorales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad, toda vez que solicitó reclasificar el saldo de cuentas por cobrar por un \$30,308,740.56 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), en este contexto del saldo se advierte un remanente de \$22,478,401.18, no aplicado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio 2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a



menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE***



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**⁵⁸, le son aplicables *mutatis mutandis*⁵⁹, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos

⁵⁸ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

⁵⁹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos

Como ya fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual se transcribe a continuación:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código.

(...)”

Esta norma prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los partidos políticos nacionales por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos institutos políticos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 del mismo código.

La naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Carta Magna otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En ese sentido, toda vez que el partido solicitó reclasificar el saldo de cuentas por cobrar por un \$30,308,740.56 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), advirtiéndose del saldo un remanente de \$22,478,401.18, no aplicado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña; por lo que no se justifica el objeto partidista de tal erogación, por sí misma constituye una falta sustancial, al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la certeza en el uso adecuado de los recursos de los partidos políticos.



e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.



En éstos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el Partido de la Revolución Democrática incumplió con las obligaciones contenidas en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber destinado recursos de su financiamiento a un fin ajeno a los encomendados constitucionalmente.

El fin de la norma citada consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- a) Las políticas permanentes, y
- b) Las específicas de carácter político electoral.

Dentro de las actividades contempladas en el primer rubro se encuentran las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Asimismo, dentro de este concepto de actividades que en forma permanente deben desarrollar los partidos políticos, deben tomarse en cuenta las relacionadas con actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Por otra parte, las que específicamente se relacionan con los comicios, son aquellas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su plataforma electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

En este orden de ideas, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados, garantizando con ello, el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

Por lo tanto, en el caso concreto, la irregularidad imputable al partido político nacional se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del aludido bien jurídico, es decir, la falta se actualiza al reclasificar un saldo a la cuenta de Patrimonio (Déficit), sin que éstos hayan sido aplicados exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, lo que constituye la aplicación del financiamiento para fines ajenos a los permitidos por la norma.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el instituto político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando



también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo de forma directa y real los bienes jurídicos protegidos por los artículos 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido solicitó reclasificar el saldo de cuentas por cobrar por un \$30,308,740.56 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), advirtiéndose del saldo un remanente de \$22,478,401.18, no aplicado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña; por lo que no se justifica el objeto partidista de tal erogación.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.



Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad, toda vez que el partido solicitó reclasificar el saldo de cuentas por cobrar por un \$30,308,740.56 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), advirtiéndose del saldo un remanente de \$22,478,401.18, no aplicado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña; por lo que no se justifica el objeto partidista de tal erogación, vulnerando lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político utilice recursos obtenidos por cualquier forma de financiamiento para actividades ajenas a las señaladas en la Constitución General de la República, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; vulnera el bien jurídico relativo a evitar que los partidos políticos desvíen su actividad de los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Debe considerarse que la descrita situación, vulnera el principio de correcto uso de recursos públicos, toda vez que tiene la obligación de aplicar los recursos con los que cuenta para los fines señalados por la norma.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).



Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas efectuadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- El partido solicitó reclasificar el saldo de cuentas por cobrar por un \$30,308,740.56 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), advirtiéndose del saldo un remanente de \$22,478,401.18, no aplicado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña; por lo que no se justifica el objeto partidista de tal erogación.



- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$22,478,401.18, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de la cuenta Patrimonio (Déficit).

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda, del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;



V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción II tampoco sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, debido a que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente también sería insuficiente en relación con el monto involucrado, ya que esta autoridad se encuentra obligada en imponer una sanción ejemplar que evite posteriormente la comisión de un ilícito similar.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resulta infructuoso declarar una negativa del registro de las candidaturas; sería excesiva la suspensión o cancelación del registro como partido político ya que esta sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción contenida en la fracción III es la apta para cumplir con los fines que se persiguen, por lo cual una sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe el partido político por un periodo determinado es la más apta para el caso en comento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶⁰.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA

60 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser por lo menos equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, en la que se advierte: “En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio”.

En este contexto, el partido solicitó reclasificar el saldo de cuentas por cobrar por un \$30,308,740.56 a la cuenta de Patrimonio (Déficit), advirtiéndose del saldo un remanente de \$22,478,401.18, no aplicado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña; por lo que no se justifica el objeto partidista de tal erogación.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 3.0% (tres por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$11'239,200.59 (once millones doscientos treinta y nueve mil doscientos pesos 59/100 M.N.)** misma que deberá de ser efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución, ello por la vulneración a lo dispuesto por artículo 38 numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$451,490,727.45 (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.



En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una reducción de ministraciones, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción III, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una reducción de ministraciones **3.0% (tres por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$1'239,200.59 (once millones doscientos treinta y nueve mil doscientos pesos 59/100 M.N.)**

k) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **81** lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Saldos con Antigüedad mayor a un año no comprobados

Conclusión 81

“El partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$1,697,680.18, de los cuales no presentó excepciones legales o, en su caso, evidencia de las recuperaciones efectuadas con posterioridad al ejercicio 2011.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De conformidad con las facultades de la Unidad de Fiscalización, se llevó a cabo la auditoría a las finanzas del Partido de la Revolución Democrática, por el período comprendido del 1° de enero al 30 de junio de 2011, al amparo del oficio UF-DA/5862/11 de fecha 10 de octubre de 2011, con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios para la comprobación de los ingresos y egresos, en el caso del presente apartado, de las Cuentas por Cobrar.

Al respecto, mediante acta final de fecha 31 de enero de 2012, a folios del UF-DA/5862/11/003/001 al UF-DA/5862/11/003/007, se hicieron constar los hechos conocidos como resultado de la auditoría antes referida, en la cual se señaló la información y documentación que podría presentar el partido en el marco de la revisión del Informe Anual correspondiente a 2011, respecto de aquello que pudiera constituir algún incumplimiento a la normatividad.

Derivado de la revisión a las Balanzas de Comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Estatales y del Instituto de Formación Política, presentadas al 30 de junio de 2011, la autoridad electoral constató irregularidades, tales como saldos no comprobados con antigüedad mayor a un año y saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta, entre otras, de los cuales se hizo del conocimiento del partido mediante oficios UF-DA/5052/12 del 28 de mayo de 2012 y UF-DA/7608/12 del 3 de julio de 2012, informándole que las cifras serían actualizadas al 31 de diciembre de 2011 y se les daría seguimiento en el oficio de errores y omisiones de Cuentas por Cobrar de la revisión del Informe Anual 2011,



situación que se consideró en los oficios UF-DA/6376/12 del 20 de junio de 2012 y UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012.

Derivado de la revisión a los saldos registrados en los auxiliares contables de las diversas subcuentas que integran el saldo de "Cuentas por Cobrar", "Anticipo para Gastos" y "Campaña Federal" reflejados en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales e Instituto Nacional de Investigación, Formación y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, se realizaron las siguientes tareas:

- I) Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2011, identificando además del saldo inicial, todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

NOMBRE DE LA CUENTA /COMITÉ	SALDO INICIAL ENERO 2011	MOVIMIENTOS CORRESPONDIENTES AL 2011		SALDO AL 31-12-11
		CARGOS ADEUDOS GENERADOS EN 2011	ABONOS RECUPERACION DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	
	(A)	(B)	(C)	D = (A+B-C)
1-10-103				
CUENTAS POR COBRAR				
Comité Ejecutivo Nacional	\$3,732,834.73	\$31,784,797.27	\$31,976,284.91	\$3,541,347.09
Comités Ejecutivos Estatales	2,905,974.61	13,558,300.46	13,963,301.83	2,500,973.24
Campañas Locales	0.00	191,449.55	967.40	190,482.15
Instituto y Fundaciones	74,055.45	42,833.29	0.00	116,888.74
TOTAL CUENTAS POR COBRAR	\$6,712,864.79	\$45,577,380.57	\$45,940,554.14	\$6,349,691.22
1-10-107				
ANTICIPO PARA GASTOS				
Comité Ejecutivo Nacional	\$26,443,049.69	\$16,370,007.91	16,597,232.72	\$26,215,824.88
Comités Ejecutivos Estatales	323,635.35	1,603,930.98	1,510,890.88	416,575.45
Campañas Locales	0.00	3,190.00	0.00	3,190.00
Instituto y Fundaciones	1,350.00	0.00	0.00	1,350.00
TOTAL ANTICIPO PARA GASTOS	\$26,768,035.04	\$17,977,128.89	\$18,108,223.60	\$26,636,940.33
1-10-112				
CAMPANA FEDERAL				
Campaña Federal	\$3,786,113.46	\$0.00	\$0.00	\$3,786,113.46
TOTAL INTEGRACIÓN	\$37,267,013.29	\$63,554,509.46	\$64,048,777.74	\$36,772,745.01

Nota: Los saldos corresponden a la última versión de la balanza consolidada presentada por el partido mediante escrito SAFyPI/530/12 del 3 de agosto de 2012.

- II) Se verificó que el partido hubiera presentado las integraciones de las "Cuentas por Cobrar" y "Anticipo a Proveedores" que ampararan el saldo reportado al 31 de diciembre de 2011.
- III) Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2011 coincidiera con el saldo final del ejercicio 2010.
- IV) Del saldo inicial reportado por el partido en enero de 2011, se identificaron las partidas que en el año de 2010 y en ejercicios anteriores fueron observadas y



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

sancionadas, columna "A" del Anexo 1 de los oficios UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12, Anexo 11 del Dictamen.

- V) Se identificaron todas aquellas partidas que aun cuando formaban parte de la integración del saldo final de 2010, no fueron observadas por no contar con antigüedad mayor a un año, columna "B" del Anexo 1 de los oficios UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12, Anexo 11 del Dictamen.
- VI) Respecto a la aplicación de las recuperaciones o comprobaciones presentadas en el periodo sujeto de revisión, fueron considerados los adeudos generados en ejercicios anteriores, columna "C" del Anexo 1 de los oficios UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12, Anexo 11 del Dictamen.
- VII) Se identificaron los adeudos generados en el ejercicio 2011, así como su comprobación de gastos y recuperación de adeudos; columnas (G) y (H) del Anexo 1 de los oficios UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12, Anexo 11 del Dictamen.

Ahora bien, con la finalidad de verificar la comprobación de gastos o las recuperaciones de adeudos de las cuentas: "Cuentas por Cobrar" (Deudores Diversos, Préstamos al Personal, Gastos por Comprobar y Préstamos a Comités), "Anticipo para Gastos" y "Campaña Federal", realizadas durante el periodo sujeto a revisión, a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Ejecutivos Estatales e Instituto), se solicitó al partido mediante oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012, que presentara lo siguiente:

- La relación detallada de las "Cuentas por Cobrar", identificando en cada una, nombre del deudor, importe, fecha de vencimiento y tipo de deuda, así como la antigüedad de las partidas.
- Las pólizas y documentación en original, correspondiente a los movimientos del periodo de enero a diciembre de 2011 que soportará los adeudos, debidamente autorizados por la persona designada por el partido, con la firma y nombre de quien recibió el efectivo o el bien, así como de las recuperaciones o comprobación de gastos en el periodo objeto de revisión.
- Tratándose de préstamos, los contratos firmados por la persona designada por el partido y por la persona que recibió el efectivo.



- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las "Cuentas por Cobrar" y "Anticipo de Gastos".

Del análisis y revisión a la documentación presentada por el partido, se determinó lo siguiente:

Respecto de la columna "SalDOS no observados que al 31 diciembre de 2011, cuentan con antigüedad mayor a un año", identificados con la letra "F" del Anexo 1 del oficio UF-DA/6376/12 (Anexo 11 del Dictamen), correspondían a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre menores a un año, y que una vez aplicadas las comprobaciones o recuperaciones efectuadas en el periodo de enero a diciembre de 2011, presentaron una antigüedad mayor a un año. Los saldos en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE CUENTA	CONCEPTO	SALDOS AL 31-12-10 QUE NO PRESENTABAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS EN 2011	SALDOS AL 31-12-11 QUE PRESENTAN ANTIGÜEDAD MAYOR A UN AÑO	ANEXOS UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$109,244.79	-\$4,160.41	\$113,405.20	2
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	1,217,501.90	1,095,254.69	122,247.21	
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	2,443,750.34	1,497,484.10	946,266.24	
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	1,293,982.50	1,360,766.00	-66,783.50	
10-103	Cuentas por Cobrar	\$5,064,479.53	\$3,949,344.38	\$1,115,135.15	
10-107	Anticipo para Gastos	\$1,757,617.42	\$1,020,516.49	\$737,100.93	
TOTAL		\$6,822,096.95	\$4,969,860.87	\$1,852,236.08	

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento se detalla en el Anexo 2 de los oficios UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12, Anexo 12 del Dictamen.

En consecuencia, se solicitó al partido lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En caso de existir comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio de 2012, correspondientes al ejercicio 2011 o anteriores, presentara las pólizas con su respectivo soporte documental, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 12.1, 28.9 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6376/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/434/12 del 04 de julio de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se anexa PD RH0010, RH0011, RH0012 con fecha 31/12/2012 (sic) aplicadas de acuerdo a su respuesta y autorización en oficios número UF-DA/0996/12 y UF-DA/997 (sic) correspondiente a la reclasificación de los saldos señalados en cada póliza referida a la cuenta 'Déficit o Remanente de Ejercicios Anteriores'

El resto de la información se está recabando en su totalidad, para remitírsela a la brevedad."

De la revisión a la documentación, se determinó lo que a continuación se detalla:

Respecto de los saldos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 12 del Dictamen, el partido omitió presentar la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente o, en su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas, por lo que la observación quedó no subsanada con respecto a estos saldos por un importe de \$1,697,680.18. Los saldos se detallaron en el Anexo 2 del oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012.



En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido lo siguiente:

- Las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación de dicho monto, así como la documentación correspondiente, respecto de los saldos señalados con (2) del Anexo 2 del oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012.
- En su caso, las excepciones legales y documentación que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar o anticipo para gastos en cuestión, respecto de los saldos señalados con (2) del Anexo 2 del oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012.
- En caso de existir comprobaciones o recuperaciones en el ejercicio de 2012, correspondientes al ejercicio 2011 o anteriores, presentar las pólizas con su respectivo soporte documental, en original, a nombre del partido y con la totalidad de requisitos fiscales, respecto de los saldos señalados con (2) del Anexo 2 del oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.4, 12.1, 28.9 y 30.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 102 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafo primero, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, así como penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFyPI/521/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En virtud de que el partido de la Revolución Democrática junto con esta autoridad se han encargado de dar seguimiento a la depuración de cuentas por cobrar nuestros registros contables que afecten a los saldos de ejercicios anteriores al ejercicio en revisión se han realizado si no es bajo su supervisión; ustedes tienen el conocimiento del status de cada una de las cuentas que se ven reflejadas en la balanza de comprobación. Por consiguiente respecto a los saldos señalados (2) se le solicito a la autoridad el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

registro a la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores por ser cuentas de las cuales no tenemos documentación para fundamentar el registro de las mismas de lo cual ustedes dieron la respuesta de no tener elementos suficientes para poder realizar dicho registro."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que los saldos que solicita se registren a la cuenta de déficit o remanente, corresponden a saldos generados en el ejercicio 2010, que al 31 de diciembre de 2011, presentan una antigüedad mayor a un año, los cuales no han sido sancionados, por tal razón, al no presentar documentación o aclaración respecto de la comprobación o existencia de una excepción legal, que justificara la permanencia del saldo, la observación quedó no subsanada por un importe de \$1,697,680.18.

En consecuencia, al no presentar la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal o las recuperaciones realizadas con posterioridad al ejercicio en revisión, de partidas con antigüedad mayor a un año, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011 por un importe de \$1,697,680.18.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:



- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **81** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$1,697,680.18.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

- **Modo:** El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad, toda vez que reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes por un importe de \$1,697,680.18.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de 2011.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.



c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la



norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”⁶¹, le son aplicables *mutatis mutandis*⁶², al derecho administrativo sancionador.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna para omitir reportar tales recursos.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la

⁶¹ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

⁶² En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 28.9 *“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar: **a)** a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.

Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9 del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarían los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

genéricamente considerado (público y privado)⁶³, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2011, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva,

⁶³ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*"



porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *uiris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político reportó saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes por un importe de \$1,697,680.18, por lo que en ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es



el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido de la Revolución Democrática, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 81, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como



saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistente en la certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, derivado de la falta de comprobación, recuperación o presentación de excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe de \$1,697,680.18 (un millón seiscientos noventa y siete mil seiscientos ochenta pesos 18/100 M.N.) vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.



B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae



como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estim a reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

- a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.
- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.



Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en la conclusión 81 del dictamen consolidado se considera reincidente, misma que consiste en reportar saldos con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes

"81.El partido reportó saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año por un importe de \$1,697,680.18, de los cuales no presentó excepciones legales o, en su caso, evidencia de las recuperaciones efectuadas con posterioridad al ejercicio 2011."

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas mediante Resolución CG303/2011, emitida en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, respecto de la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2010, específicamente en el inciso h), del considerando 2.3 de la Resolución, conclusión 88, que se transcribe a continuación:

"El partido reportó saldos en Cuentas por Cobrar y Anticipo a Proveedores con antigüedad mayor a un año por un importe de \$1,940,585.91; sin embargo, omitió presentar las gestiones llevadas a cabo para la comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente y/o las excepciones legales que justifiquen su permanencia."

c) La naturaleza de la infracción cometida durante la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2010 fue sustantiva, al igual que la irregularidad identificada como conclusión 81 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, mismo que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

dispone que en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la resolución que sirve como precedente, así como en la presente, se encontraron vigentes hasta el 31 de diciembre de dos mil once, debido a que la norma violada se encuentra en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que fue abrogado por el Reglamento de Fiscalización, mismo que entró en vigor el uno de enero de dos mil doce. No obstante, si bien el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales se encuentra abrogado, será aplicado en la presente resolución, ya que las irregularidades fueron cometidas en el año en que se encontraba vigente dicho Reglamento. Artículo que en la especie, contempla la obligación que tienen los partidos de mismo que dispone la obligación de presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

“Artículo 28.9 *“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.



El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal

d) Este Consejo General, mediante Resolución CG303/2011, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2010, las cuales fueron materia de impugnación a través de los recursos de apelación identificados con la clave alfanumérica **SUP-RAP-515/2011**, quedando firme la conducta al ser confirmado por el órgano jurisdiccional electoral.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa, y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:



- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el Partido de la Revolución Democrática reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional es reincidente.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a \$1,697,680.18 (un millón seiscientos noventa y siete mil seiscientos ochenta pesos 18/100 M.N.), que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción II tampoco sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, debido a que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente también sería insuficiente en relación con el monto involucrado, ya que esta autoridad se encuentra obligada en imponer una sanción ejemplar que evite posteriormente la comisión de un ilícito similar.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resulta infructuoso declarar una negativa del registro de las candidaturas; sería excesiva la suspensión o cancelación del registro como partido político ya que esta sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción contenida en la fracción III es la apta para cumplir con los fines que se persiguen, por lo cual una sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe el partido político por un periodo determinado es la más apta para el caso en comento.



En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁶⁴.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 1.13% (uno punto trece por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$2,546,520.27 (dos millones quinientos cuarenta y seis mil quinientos veinte pesos 27/100 M.N.)**, misma que deberá de ser efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución, ello por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la

64 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser por lo menos equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$451,490,727.45 (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una reducción de ministraciones, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción III, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una reducción de ministraciones **1.13% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$2,546,520.27**



(dos millones quinientos cuarenta y seis mil quinientos veinte pesos 27/100 M.N.).

I) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **82** lo siguiente:

Cuentas por Pagar

Conclusión 82

“Se localizaron cuentas por cobrar con saldo contrario a su naturaleza que se consideran cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año no comprobados al 31 de diciembre de 2011, por \$150,120.26.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a los saldos reportados por el partido en las balanzas de comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales y del Instituto Nacional de Investigación, Formación y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno al 31 de diciembre de 2011, específicamente en la cuenta “Cuentas por Cobrar”, y “Anticipos para Gastos” se observó que existían saldos por -\$285,202.66, los cuales son de naturaleza acreedora referenciados con (1) en los Anexos 2 y 3 de los oficios UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12. Los saldos en comento se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE LA CUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2011	RECUPERACIÓN DE ADEUDOS O COMPROBACIÓN DE GASTOS	SALDOS PENDIENTES DE RECUPERACIÓN AL 31-12-11	ANEXOS UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12 2 y 3
		(A)	(B)	C= (A)-(B)	
1-10-103-1030	Deudores Diversos	\$19,708.23	\$20,561.74	-\$853.51	
1-10-103-1031	Préstamos al Personal	15,500.00	94,000.09	-78,500.09	
1-10-103-1032	Gastos por Comprobar	152,475.88	231,724.50	-79,248.62	
1-10-103-1033	Préstamos a Comités	980,000.00	1,130,000.00	-150,000.00	
1-10-103-1034	Gastos por Comprobar CEE-CL	61,820.00	62,026.65	-206.65	
TOTAL CUENTAS POR COBRAR		\$1,229,504.11	\$1,538,312.98	-\$308,808.87	
1-10-107	Anticipo para Gastos	\$995,508.00	\$1,032,099.48	-\$36,591.48	
GRAN TOTAL CUENTAS POR COBRAR Y ANTICIPO PARA GASTOS DE NATURALEZA ACREEDORA		\$2,225,012.11	\$2,570,412.46	-\$345,400.35	



Los saldos anteriores se encuentran referenciados con (1) en los Anexos 2 y 3 de los oficios UF-DA/6376/12 y UF-DA/9012/12, **Anexos 12 y 13** del Dictamen Consolidado.

Al respecto, es importante precisar que una "Cuenta por Cobrar" representa derechos del partido ante terceros que en un futuro deberá recuperar; sin embargo, las subcuentas señaladas en el cuadro anterior están conformadas por un saldo contrario a la naturaleza de un "Activo", es decir, refleja una obligación para con un tercero.

Por tal razón, las "Cuentas por Cobrar" con saldo contrario a su naturaleza, se convierten en "Cuentas por Pagar".

Derivado de lo anterior, el partido deberá observar que los saldos de las cuentas que al cierre del ejercicio continúen sin haber justificado plenamente su permanencia o su pago, serán considerados como ingresos no reportados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento de la materia.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6376/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Presentara las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones a la cuenta "Cuentas por Pagar" por el saldo en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 18.4, 28.3, 28.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFyPI/434/12 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se están realizando las investigaciones pertinentes para determinar la procedencia de los registros que generan los saldos acreedores, así poder aplicar las correcciones correspondientes, y enviarle lo solicitado de inmediato."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no realizó las correcciones a sus registros contables, ni proporcionó evidencia que justificara la permanencia del saldo, ni los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel donde se pudiera constatar lo solicitado por la autoridad, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente lo siguiente:

- Realizara las correcciones que procedieran a sus registros contables.
- Presentar las pólizas, los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, en los cuales se reflejaran las correcciones a la cuenta "Cuentas por Pagar" por el saldo en comento de las cuentas señaladas en los oficios 2 y 3 del oficio UF-DA/9012/12 del 25 de julio de 2012.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16.2, 18.4, 28.3, 28.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento de la materia.

Al respecto con escrito SAFyPI/521/12 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En virtud de que el Partido de la Revolución Democrática junto con esta autoridad se han encargado de dar seguimiento a la depuración de cuentas por cobrar nuestros registros contables que afecten a los saldos de ejercicios anteriores al ejercicio en revisión se han realizado si no es bajo su supervisión; ustedes tienen el conocimiento del status de cada una de las cuentas que se ven reflejadas en la balanza de comprobación. Por consiguiente respecto a los saldos señalados (2) se le solicito a la autoridad el registro a la cuenta de déficit o remanente de ejercicios anteriores por ser cuentas de las cuales no tenemos documentación para fundamentar el registro de las mismas de lo cual ustedes dieron la respuesta de no tener elementos suficientes para poder realizar dicho registro."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que justificara la permanencia de saldos contrarios a la naturaleza, de una "Cuenta por Cobrar", es decir, reflejan cobros en exceso o por pagar, generando una obligación del partido político; por lo tanto, las cuentas por cobrar



con saldo contrario a su naturaleza corresponden a Pasivos. De su análisis se determinó lo siguiente:

Respecto a los saldos negativos por un importe de -\$150,120.26 dichos saldos tienen una antigüedad mayor de un año, los cuales se detallan con (1) en la columna "Referencia" del **Anexo 12** del Dictamen Consolidado.

En consecuencia, las cuentas por cobrar con saldo contrario a su naturaleza se consideran cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año no comprobados; por lo cual, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$150,120.26

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.



- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).



A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **82** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue de **omisión** y consistió en mantener una cuenta de pasivo en el rubro de cuentas por cobrar, por lo que se actualizó un saldo contrario a su naturaleza, en este orden de ideas al ser la cuenta un pasivo con antigüedad mayor a un año el partido político no comprobó su pago al 31 de diciembre de 2011 o en su caso, presentó alguna excepción legal que acreditara la imposibilidad del cumplimiento de la obligación. Lo anterior, por un importe de \$150,120.26.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido mantuvo una cuenta de pasivo en el rubro de cuentas por cobrar, por lo que se actualizó un saldo contrario a su naturaleza, en este orden de ideas al ser la cuenta un pasivo con antigüedad mayor a un año el partido político no comprobó su pago al 31 de diciembre de 2011 o en su caso, presentó alguna excepción legal que acreditara la imposibilidad del cumplimiento de la obligación, por un importe de \$150,120.26.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2011.

Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.



En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que indica que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”⁶⁵, le son aplicables *mutatis mutandis*⁶⁶, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para recibir tales recursos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

La norma transgredida por el Partido de la Revolución Democrática como ya fue señalado, es la contemplada en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

“28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

En este contexto, de la observación que origina el presente análisis se desprende que el partido político mantuvo cuentas por cobrar con saldo contrario a su naturaleza que se consideran cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año no comprobados al 31 de diciembre de 2011; así, tenemos que la normatividad de

⁶⁵ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLVI/2002.

⁶⁶ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

la materia establece respecto de los pasivos que al término de un ejercicio estén pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.



Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2011, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.



En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **82**, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a), y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo al encontrarse cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, no comprobados al treinta y uno de enero de dos mil once.



- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad aplicable.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al actualizarse un ingreso no reportado, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba⁶⁷, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pago de los adeudos contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

⁶⁷ Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.



En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor. Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:



a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.



En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en las conclusión **82** del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en mantener una cuenta de pasivo en el rubro de cuentas por cobrar, por lo que se actualizó un saldo contrario a su naturaleza, en este orden de ideas al ser la cuenta un pasivo con antigüedad mayor a un año el partido político no comprobó su pago al 31 de diciembre de 2011 o en su caso, presentó alguna excepción legal que acreditara la imposibilidad del cumplimiento de la obligación, misma que se transcribe a continuación:

"15. Se localizaron cuentas por cobrar con saldo contrario a su naturaleza que se consideran cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año no comprobados al 31 de diciembre de 2011, por \$150,120.26."

b) Lo anterior es así, toda vez que una conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, específicamente en el inciso **i)**, del considerando **2.3** de la Resolución CG303/2011, conclusión **93**, misma que se transcribe a continuación:

"93. El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$6,845,986.58, de los cuales no presentó excepciones legales o, en su caso, evidencia de los pagos efectuados con posterioridad al ejercicio 2010."

c) La naturaleza de la infracción cometida durante el ejercicio dos mil diez fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión **82** de la presente Resolución.

Se infringió el mismo bien jurídico tutelado por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, misma que dispone que si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal, tal como se aprecia a continuación:

"Artículo 28.11 "Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal."

Respecto a dicha disposición, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente Resolución, vulneró el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

La finalidad de la norma de referencia es evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

Esto es, se pretende garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

d) General, mediante resolución CG303/2011 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de la irregularidad descrita en el inciso i) del presente apartado, prevista en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, la cual (fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP RAP 515/2011, quedando firme e intocada la conducta en análisis, al haber sido confirmada por el órgano jurisdiccional electoral).

De lo anterior, podemos concluir que la falta cometida es igual o análoga, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.



III. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informe Anual.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **82**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a **\$150,120.26 (ciento cincuenta mil ciento veinte pesos 26/100 M.N.)**, que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:



"(...)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

(...)"

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido de la Revolución Democrática una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.*"

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al mantener una cuenta de pasivo en el rubro de cuentas por cobrar, por lo que se actualizó un saldo contrario a su naturaleza, en este orden de ideas al ser la cuenta un pasivo con antigüedad mayor a un año el partido político no comprobó su pago al 31 de diciembre de 2011, o en su caso, presentó alguna excepción legal que acreditara la imposibilidad del cumplimiento de la obligación, por un importe de \$150,120.26.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 3764 (tres mil setecientos sesenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$225,162.48 (doscientos veinticinco mil ciento sesenta y dos pesos 48/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho



concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa que suma un monto total de **3764** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$225,162.48 (doscientos veinticinco mil ciento sesenta y dos pesos 48/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una **multa de 3764 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$225,162.48 (doscientos veinticinco mil ciento sesenta y dos pesos 48/100 M.N.)**,



m) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria 87 lo siguiente:

PASIVOS

Conclusión 87

“Se ordenó al partido reclasificar pasivos por un monto de \$141, 247,420.38 a la cuenta de Patrimonio (Superávit), representando un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, por un importe de \$124, 430,969.89.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a las Balanzas de Comprobación del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales y del Instituto de Formación Política, presentadas al 31 de diciembre de 2011, se observó la existencia de saldos en las cuentas de Pasivos, los cuales se integran a continuación:

CONCEPTO	SALDOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011		
	SALDO ACREEDOR (A)	SALDO DEUDOR (DE NATURALEZA CONTRARIA) (B)	TOTAL C=(A+B)
Proveedores	\$154,470,453.12	-\$1,361,200.53	\$153,109,252.59
Acreedores Diversos	4,792,514.89	-570,843.70	4,221,671.19
TOTAL	\$159,262,968.01	-\$1,932,044.23	\$157,330,923.78

NOTA: Saldos de las cuentas Proveedores y Acreedores Diversos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales, octava versión proporcionadas el 1 de agosto de 2012.

Del análisis a las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, se observó que existían saldos correspondientes a los ejercicios 2010 y anteriores, así como del 2011, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	SALDOS ORIGINADOS EN:		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011 (C)=(A+B)
	AÑOS ANTERIORES (A)	2011 (B)	
Proveedores	\$138,610,586.78	\$14,498,665.81	\$153,109,252.59
Acreedores Diversos	3,172,347.53	1,049,323.66	4,221,671.19
TOTAL	\$141,782,934.31	\$15,547,989.47	\$157,330,923.78



Adicionalmente, se realizaron las siguientes tareas:

I. Se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2011, identificando además del saldo inicial de todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado periodo, determinándose las siguientes cifras:

CUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2011	MOVIMIENTOS DE:		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011
		DEBE	HABER	
		PAGOS REALIZADOS A DEUDAS DE 2011 Y EJERCICIOS ANTERIORES	DEUDAS CONTRAÍDAS EN 2011	
A	B	C	D=(A-B)+C	
Proveedores	\$181,885,529.21	\$43,274,942.43	\$14,498,665.81	\$153,109,252.59
Acreedores Diversos	56,437,852.67	53,265,505.14	1,049,323.66	4,221,671.19
TOTAL	\$238,323,381.88	\$96,540,447.57	\$15,547,989.47	\$157,330,923.78

- II. Se verificó que el saldo inicial del ejercicio 2011 coincidiera con el saldo final del año de 2010.
- III. Respecto a los pagos reportados en el ejercicio sujeto a revisión, se identificaron los que afectaban a ejercicios anteriores y a los adeudos generados en 2011.
- IV. Se procedió a identificar los saldos con una antigüedad mayor a un año y los generados en el ejercicio.

Como se observó en los Anexos 1, 2 y 3 de los oficios UF-DA/6402/12 y UF-DA/8949/12, los saldos que integran las cuentas por pagar al 31 de diciembre de 2011, correspondían al ejercicio 2010 y anteriores, así como al ejercicio 2011, de la siguiente manera:

CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11	ANEXO DEL DICTAMEN
Saldos con antigüedad mayor a un año observados y sancionados en ejercicios anteriores	\$141,247,420.38	15
Proveedores	139,551,138.51	
Acreedores Diversos	3,105,245.12	
Proveedores (saldos de naturaleza contraria)	-1,338,013.84	
Acreedores Diversos (saldos de naturaleza contraria)	-70,949.41	
Saldos con antigüedad mayor a un año no observados en 2010	\$535,513.93	16
Proveedores	414,622.14	
Acreedores Diversos	338,539.16	
Proveedores (saldos de naturaleza contraria)	-17,160.03	
Acreedores Diversos (saldos de naturaleza contraria)	-200,487.34	



CONCEPTO	SALDO AL 31-12-11	ANEXO DEL DICTAMEN
Saldos con antigüedad menor a un año	\$15,547,989.47	17
Proveedores	14,504,692.47	
Acreedores Diversos	1,348,730.61	
Proveedores (saldos de naturaleza contraria)	-6,026.66	
Acreedores Diversos (saldos de naturaleza contraria)	-299,406.95	
TOTAL	\$157,330,923.78	

Por lo que se refiere a los movimientos de cargo, es decir, a los pagos registrados en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, referentes a la disminución de deudas contraídas, se detectó lo siguiente:

CUENTA	SALDO INICIAL ENERO 2011	CARGOS (PAGOS APLICADOS A DEUDAS DE AÑOS ANTERIORES)	MOVIMIENTOS DEL PERIODO		SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011
			CARGOS	ABONOS	
	A	B	C	D	E=(A-B)+(D-C)
PROVEEDORES					
Sancionados	\$153,558,147.39	\$15,345,022.72	\$0.00	\$0.00	\$138,213,124.67
Observados	28,327,381.82	27,929,919.71	0.00	0.00	397,462.11
No Sancionados					
Del Periodo	0.00	0.00	4,204,638.66	18,703,304.47	14,498,665.81
Subtotal	\$181,885,529.21	\$43,274,942.43	\$4,204,638.66	\$18,703,304.47	\$153,109,252.59
ACREEDORES DIVERSOS					
Sancionados	\$49,964,228.70	\$46,932,482.82	\$0.00	\$2,549.83	\$3,034,295.71
Observados	6,473,623.97	6,378,065.82	0.00	42,493.67	138,051.82
No Sancionados					
Del Periodo	0.00	0.00	13,158,033.20	14,207,356.86	1,049,323.66
Subtotal	\$56,437,852.67	\$53,310,548.64	\$13,158,033.20	\$14,252,400.36	\$4,221,671.19
TOTAL	\$238,323,381.88	\$96,585,491.07	\$17,362,671.86	\$32,955,704.83	\$157,330,923.78

Respecto a las columnas (B) y (C) del cuadro que antecede, se solicitó al partido que presentara las pólizas y documentación soporte que acreditara el pago de los pasivos.

Por lo que corresponde a la columna (D), se solicitó la documentación que soportara la creación de pasivos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

De la documentación proporcionada por el partido, se identificó lo siguiente:

En relación con los saldos con antigüedad mayor a un año que fueron observados en ejercicios anteriores, una vez aplicados los pagos o disminución de deuda, el saldo al 31 de diciembre de 2011, ascendía a \$141,247,420.38, el cual se integraba de la manera siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CUENTA	SALDO INICIAL	DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EJERCICIOS ANTERIORES		SALDO AL 31-12-11	ANEXO DE LOS OFICIOS UF-DA/6402/12 Y UF-DA/8949/12
		CARGOS (PAGO DE ADEUDOS)	ABONOS (ADEUDOS GENERADOS EN 2011)		
	A	B	C	D=(A-B+C)	
Proveedores	\$154,846,167.02	\$15,345,022.72	\$0.00	\$139,501,144.30	1
	-1,288,019.63 (*)	0.00	0.00	-1,288,019.63	
Subtotal	\$153,558,147.39	\$15,345,022.72	\$0.00	\$138,213,124.67	
Acreedores	\$50,037,727.94	\$46,932,482.82	\$0.00	\$3,105,245.12	
Diversos	-73,499.24 (*)	0.00	2,549.83	-70,949.41	
Subtotal	\$49,964,228.70	\$46,932,482.82	\$2,549.83	\$3,034,295.71	
TOTAL	\$203,522,376.09	\$62,277,505.54	\$2,549.83	\$141,247,420.38	

NOTA: Saldos de las cuentas Proveedores y Acreedores Diversos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales.
(*) Saldos contrarios a la naturaleza de la cuenta de Pasivo.

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detallaron en el anexo indicado en el cuadro anterior, **Anexo 15** del Dictamen.

Respecto de la columna B "DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EJERCICIOS ANTERIORES", en los rubros de "Proveedores" y "Acreedores Diversos" del cuadro que antecede, a fin de verificar si dichas aplicaciones contables fueron correctas, se solicitó la documentación que soportara los pagos que el partido realizó durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, y que disminuyeron las deudas generadas en los ejercicios anteriores.

Asimismo, en caso de que el partido contara con los elementos de prueba suficientes respecto de los saldos con antigüedad mayor a un año y que fueron objeto de sanción en ejercicios anteriores y que se relacionaron en la columna "D" "SALDOS AL 31-12-11" por \$141,247,420.38, se recomendó que presentara la solicitud correspondiente ante la Unidad de Fiscalización para la depuración de la cuenta contable contra la cuenta "Déficit o Remanentes de Ejercicios Anteriores", acompañada de la integración y documentación que justificara la solicitud para evitar que los saldos se arrastraran indefinidamente, lo anterior en términos de lo dispuesto en el Quinto Transitorio, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, vigente a partir del 1 de enero de 2012.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Políticos Nacionales, vigente al 31 de diciembre de 2011, se solicitó al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como el original o copia certificada de la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) le informamos que hemos solicitamos (sic) al Departamento de Jurídico, la información solicitada en el presente punto, en cuanto la tengamos en nuestro poder se las haremos llegar; con respecto a los pagos de pasivos de años anteriores al ejercicio de revisión exponemos que no se han realizado en este año pagos a dichos pasivos".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando señaló que en el año 2012 no se realizaron pagos de pasivos de años anteriores, no aportó elementos para subsanar la observación, al no presentar la documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como el original o copia certificada de la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

La solicitud antes citada, fue notificada mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día.

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Con relación al punto anterior, me permito informarle iniciamos el proceso de depuración de las cuentas de saldos con antigüedad mayor a un año que fueron sancionados en ejercicios anteriores, en coayuvancia (sic) con el Instituto Federal Electoral, las cuales se encuentran en proceso."

Ahora bien, derivado de análisis realizado se desprende que los saldos sancionados y pendientes de sancionar mayores a \$25,000.00, se integran de la siguiente manera:

NOMBRE	SALDOS SANCIONADOS Anexo 15	MONTO DE LA SANCIÓN	IMPORTE NO SANCIONADO
Proveedores y Acreedores	\$141,247,420.38	\$16,816,450.49	\$124,430,969.89

Con relación al tema que nos ocupa y debido a la antigüedad de los saldos en comento, conviene mencionar lo dispuesto en el párrafo 7 del boletín C-9 de las Normas de Información Financiera, "Pasivos, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos" que a la letra establece:

"...Un pasivo es el conjunto o segmento cuantificable, de las obligaciones presentes de una entidad, virtualmente ineludibles, de transferir activos o proporcionar servicios en el futuro a otras entidades, como consecuencia de transacciones o eventos pasados..."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Asimismo, el párrafo 35 del citado boletín establece lo siguiente:

“... Todos los pasivos de la entidad necesitan ser valuados y reconocidos en el balance general. Para efecto de su reconocimiento, deben cumplir con las características de ser una obligación presente, donde la transferencia de activos o prestación de servicios sea virtualmente ineludible y surja como consecuencia de un evento pasado...”

De igual forma, es conveniente tomar en cuenta lo que señala el párrafo 52 del citado boletín que a la letra se transcribe:

“... El deudor dejará de reconocer un pasivo sólo si éste ha sido extinguido. Se considera que un pasivo ha sido extinguido si reúne cualquiera de las siguientes condiciones:

a) El deudor paga al acreedor y es liberado de su obligación con respecto a la deuda. El pago puede consistir en la entrega de efectivo, de otros activos financieros, de bienes, servicios o la adquisición de obligaciones en circulación emitidas por la misma entidad, sin importar si dichas obligaciones se cancelan posteriormente o se retienen en tesorería.

b) Se libera legalmente a la entidad de ser el deudor principal, ya sea por medios judiciales o directamente por el acreedor...”

Por lo antes expuesto, y dada la naturaleza de los partidos políticos, la Unidad de Fiscalización acepta como formas idóneas para la extinción de obligaciones en materia de financiamiento y gasto, las siguientes:

Pago, dación en pago, compensación, novación y prescripción negativa; lo anterior es así, ya que dichas formas no representan situación de perdón, condonación, o análogas, las cuales son inaceptables en materia de rendición de cuentas respecto de fuentes de financiamiento privado

En consecuencia, considerando que las cuentas por pagar por un monto de \$141,247,420.38, se encontraban en el supuesto descrito anteriormente, se le ordena la reclasificación a la cuenta de Patrimonio (Superávit), acreditando que al no realzar el pago del crédito en su oportunidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los



Partidos Políticos Nacionales, representa un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, en importe de \$124,430,969.89, el cual se detalla en el **Anexo 15** del Dictamen, esta autoridad electoral determinó que incumplió con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

La reclasificación de los saldos es únicamente para efectos contables; sin embargo, esto no exime a su partido de la obligación de pago en caso de que un beneficiario lo reclame.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil once, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante oficios referidos en el análisis de la conclusión, la Unidad de Fiscalización notificó al Partido de la Revolución Democrática, para que en un plazo de diez y cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes y la documentación que subsanara la irregularidad observada; sin embargo, el instituto político fue omiso en responder en relación con las observaciones analizadas en el presente apartado.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.



- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión 87 del Dictamen Consolidado, se ordenó al partido reclasificar pasivos por un monto de \$141, 247,420.38 a la cuenta de Patrimonio (Superávit), representando un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, por un importe de \$124,430,969.89

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que al no cumplir con sus obligaciones, la reclasificación implica un ingreso al partido político, un beneficio económico que actualiza lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad, toda vez que solicitó reclasificar pasivos por un monto de \$141, 247,420.38 a la cuenta de Patrimonio (Superávit), representando un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, por un importe de \$124,430,969.89

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual sobre el origen y destino de sus recursos, correspondiente al ejercicio 2011.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, D.F.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.



Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.



Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL***



IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL⁶⁸, le son aplicables *mutatis mutandis*⁶⁹, al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo cual se considera que únicamente existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse la falta sustancial por recibir aportaciones de personas no permitidas por la ley se vulneran los principios de equidad e imparcialidad.

Así las cosas, dicha falta sustancial trae consigo la certeza del origen de los recursos de entes prohibidos por el Código de la materia, por lo que se vulneran los principios antes mencionados.

Como ya fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

⁶⁸ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

⁶⁹ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



"Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil."

De esta manera, el artículo 77, numeral 2 del código electoral, establece la prohibición que vincula a diversos sujetos, en los que se encuentra a las empresas mexicanas de carácter mercantil, la cual consiste en que no pueden realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de empresas mexicanas de carácter mercantil, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de las empresas mexicanas de carácter mercantil.

En efecto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77 del código comicial (empresas, gobierno, iglesia, extranjeros, funcionarios públicos), esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que algunas empresas mexicanas de carácter mercantil pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.



Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provengan de alguna fuente de financiamiento prohibida por la legislación, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político y que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie proveniente de un ente impedido por la ley.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie. Considerarlo de otra forma, generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio, permitiendo presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político obtuvo un beneficio económico a su favor por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento sin haber realizado el pago correspondiente, en importe de \$124,430,969.89; por lo que en ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.



Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico; es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobado las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las



que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido de la Revolución Democrática, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

Es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 77, numeral 2 del código electoral federal, son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención a la ley es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración de los principios de imparcialidad y equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.



f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistentes en equidad e imparcialidad, principios que rigen la actividad electoral.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido toleró la aportación de bienes y/o servicios de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe de \$124,430,969.89
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad, al tolerar la aportación de bienes y/o servicios de empresas mexicanas de carácter mercantil por un importe de \$124,430,969.89; por lo que en ese orden de ideas, el partido vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.



En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que recibió aportaciones de empresas de carácter mercantil, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de equidad e imparcialidad.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.



d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Que ordenó al partido reclasificar pasivos por un monto de \$141, 247,420.38 a la cuenta de Patrimonio (Superávit), representando un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de por un importe de \$124,430,969.89, ello tomando en cuenta que el origen de dicho monto corresponde a un ente impedidos por la ley.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;



IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción II tampoco sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, debido a que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente también sería insuficiente en relación con el monto involucrado, ya que esta autoridad se encuentra obligada en imponer una sanción ejemplar que evite posteriormente la comisión de un ilícito similar.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resulta infructuoso declarar una negativa del registro de las candidaturas; sería excesiva la suspensión o cancelación del registro como partido político ya que esta sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción contenida en la fracción III es la apta para cumplir con los fines que se persiguen, por lo cual una sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe el partido político por un periodo determinado es la más apta para el caso en comento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁷⁰.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA

70 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser por lo menos equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO”, en la que se advierte: “En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio”.

En este contexto, toda vez que el partido político solicitó reclasificar pasivos por un monto de \$141, 247,420.38 a la cuenta de Patrimonio (Superávit), representando un beneficio económico en favor del partido por los bienes y/o servicios adquiridos en su momento, por un importe de \$124,430,969.89

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 3.0% (tres por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$12'443,096.98 (doce millones cuatrocientos cuarenta y tres mil noventa y seis pesos 98/100 M.N.)**, misma que deberá de ser efectiva a partir del mes siguiente en que quede firme la presente Resolución, ello por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$451,490,727.45 (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una reducción de ministraciones, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción III, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una reducción de ministraciones **3.0% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$12'443,096.98 (doce millones cuatrocientos cuarenta y tres mil noventa y seis pesos 98/100 M.N.)**

n) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **88** lo siguiente:



Cuentas por Pagar

Conclusión 88

“El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$535,513.93, de los cuales no presentó excepciones legales o, en su caso, evidencia de los pagos efectuados con posterioridad al ejercicio 2011.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Respecto a los saldos con antigüedad mayor a un año observados pero no sancionados, correspondientes al ejercicio 2010 por \$535,513.93, obedece a saldos que el partido reportó al 31 de diciembre de 2011 y que una vez aplicados los pagos presentaban una antigüedad mayor a un año, los cuales se integran de la siguiente manera:

CUENTA	SALDO INICIAL	DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EL EJERCICIO 2011		SALDO AL 31-12-11	ANEXO DE LOS OFICIOS UF-DA/6402/12 Y UF-DA/8949/12
		CARGOS	ABONOS		
	A	B	C	D= (A-B+C)	
Proveedores	\$28,344,541.82	\$27,929,919.71	\$0.00	\$414,622.11	2
	(*) -17,160.00	0.00	0.00	-17,160.00	
Subtotal	\$28,327,381.82	\$27,327,381.82	\$0.00	\$397,462.11	
Acreedores Diversos	\$6,501,259.09	\$6,376,683.48	\$42,493.67	\$167,069.28	
	(*) -\$27,635.12	1,382.34	0.00	-29,017.46	
Subtotal	\$6,473,623.97	\$6,378,065.82	\$42,493.67	\$138,051.82	
TOTAL	\$34,801,005.79	\$34,307,985.53	\$42,493.67	\$535,513.93	

NOTA: Saldos de las cuentas Proveedores y Acreedores Diversos reflejados en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2011 del Comité Ejecutivo Nacional y de los Comités Ejecutivos Estatales.

(*) Saldos contrarios a la naturaleza de las cuenta de Pasivo.

La integración de los saldos reportados en cada una de las cuentas en comento, se detallaron en el anexo indicado en el cuadro anterior, **Anexo 16** del Dictamen consolidado.

Respecto de la columna B "DISMINUCIÓN DE DEUDAS CONTRAÍDAS EN EL EJERCICIO 2011", en los rubros de "Proveedores" y "Acreedores Diversos" del cuadro que antecede, a fin de verificar si dichas aplicaciones contables fueron correctas, se solicitó la documentación que soportara los pagos que el partido



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

realizó durante el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, mismos que disminuyeron las deudas generadas en los ejercicios anteriores.

En relación con el saldo en comento, en cumplimiento a lo señalado en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2010, Considerando 4.3 "Partido de la Revolución Democrática", Apartado "Pasivos", se señaló lo que a la letra se transcribe:

"(...) procede señalar que los saldos reflejados en las cuentas por pagar que al término del ejercicio de 2010 y que al final del ejercicio siguiente continuaran vigentes y no se encontraran debidamente soportados, serían considerados como ingresos no reportados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4 y 28.11 del Reglamento de la materia, por lo tanto, a efecto de no incumplir con lo dispuesto en la normatividad aplicable, el partido deberá proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio de 2011, así como comprobar el origen del pasivo, salvo que se informara en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal.

Asimismo, el partido debe considerar lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en cuanto a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los numerales 2 y 3 del artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales podrían realizar condonaciones de deuda o bonificaciones al partido".

Fue importante señalar, que al contar con una antigüedad mayor a un año, dichos pasivos debían estar soportados conforme a lo señalado en el artículo 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al 31 de diciembre de 2011; de no ser así, serían considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informara oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En consecuencia, a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, se solicitó al partido mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, que presentara lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) le informamos que estamos recabando la información solicitada en el presente punto".

La respuesta del partido no aportó elementos para subsanar la observación, al no presentar la documentación solicitada o, en su caso, las excepciones legales que justifiquen su permanencia.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el Instituto Político el mismo día, que presentara lo siguiente:

- La documentación que amparara las acciones legales llevadas a cabo tendientes a documentar la imposibilidad práctica del pago de pasivos, con la finalidad de transparentar el origen y destino de los recursos, así como la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal.
- Mencionara los montos, nombres, concepto y fechas de contratación de la obligación, calendario de amortización y de vencimiento.
- En su caso, la documentación que acreditara que los pasivos fueron pagados con posterioridad al ejercicio sujeto a revisión.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18.4, 28.11 y 28.12 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Con relación al punto anterior, me permito informarle iniciamos el proceso de depuración de las cuentas de saldos con antigüedad mayor a un año que fueron sancionados en ejercicios anteriores, en coayuvancia (sic) con el Instituto Federal Electoral, las cuales se encuentran en proceso".

Cabe aclarar que dicha obligación tiene por objeto preservar uno de los principios de la fiscalización, el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables y la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos, así como su empleo y aplicación.

En consecuencia, al no presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o el pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión de partidas con antigüedad mayor a un año por un importe de \$535,513.93, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.



II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido



político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **88** del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, fue de **omisión** y consistió en mantener una cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año y no comprobó su pago al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$535,513.93.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El partido mantuvo una cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año y no comprobó su pago al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$535,513.93.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político surgió durante la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio 2011.

Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.



c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que indica que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁷¹, le son aplicables *mutatis mutandis*⁷², al derecho administrativo sancionador.

En ese entendido, no obra elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del Partido de la Revolución Democrática para obtener el resultado de la comisión de las faltas (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para recibir tales recursos.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

La norma transgredida por el Partido de la Revolución Democrática como ya fue señalado, es la contemplada en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que se transcribe a continuación:

“28.11 Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

⁷¹ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

⁷² En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



En este contexto, de la observación que origina el presente análisis se desprende que el partido político mantuvo una cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año y no comprobó su pago al 31 de diciembre de 2011, así, tenemos que la normatividad de la materia establece respecto de los pasivos que al término de un ejercicio estén pendientes de liquidación que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como **ingresos no reportados**, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal que justifiquen la permanencia de dichos saldos.

La descrita situación tiene como finalidad evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

Lo anterior es así, ya que con los pasivos no saldados o la inexistencia de excepciones legales que justifique la falta de pago de los mismos, se vulnera el bien jurídico tutelado por el artículo 28.11 del Reglamento de la materia, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos que no provenga del erario federal, en razón de que se trata de la prestación de servicios y/o bienes que ingresaron al patrimonio del partido político que no fueron pagados, situación que se traduce en una aportación en especie y por tanto, en un ingreso no reportado.



Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza y transparencia en los ingresos de los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese sentido, la falta de pago de pasivos o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2011, por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con esas omisiones se acredita el uso de bienes y/o servicios por parte de cualquiera de los entes jurídicos con el que el partido contrae obligaciones de pago, mismos que no fueron saldados, por lo que es inconcuso que se traducen en aportaciones en especie y por tanto, en ingresos no reportados.

Considerarlo de otra forma, se generaría una hipótesis de permisión para que cualquier partido político pudiera contratar la prestación de bienes y/o servicios para el desarrollo de sus fines sin contraprestación alguna, arrastrándolos ejercicio tras ejercicio que permita presumir que le han sido condonados los mismos, propiciando con ello un fraude a la ley.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley,



perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión **88**, es garantizar la fuente legítima de los recursos con los que cuenten los partidos políticos que no provengan del financiamiento público, así como la



certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos percibidos durante un ejercicio determinado, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de pago o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por pagar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar la fuente legítima del financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibieron esos institutos políticos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos que ingresan al partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en el origen de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a), y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo al encontrarse cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, no comprobados al treinta y uno de enero de dos mil once.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta a la normatividad aplicable.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido de la Revolución Democrática se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

Es decir, al actualizarse un ingreso no reportado, se infringen las normas sustantivas que afectan de forma directa la certeza y transparencia en el funcionamiento del partido incoado.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido de la Revolución Democrática se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

ordinaria y no especial o mayor, pues a pesar de haber sido de gran relevancia, no se encuentran elementos subjetivos que agraven las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

En ese contexto, el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba⁷³, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, resulta claro el daño a los fines y principios de la legislación electoral, dado que la existencia de pasivos con antigüedad mayor a un año, sin la presentación de las excepciones legales que justifiquen el no pago de los adeudos contratación, implica un daño al sistema electoral dado el inadecuado manejo de los recursos que ingresan al partido a través de conductas que podrían tratarse de simulaciones o de un posible fraude a la ley, por lo que el valor de garantizar el origen lícito de los recursos derivados del financiamiento privado, así como los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas se ven vulnerados por tal hecho.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar, salvo que se informe en su oportunidad de

⁷³Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.



la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En el caso concreto, la lesión o daño que se genera con este tipo de irregularidades es impedir u obstaculizar la adecuada vigilancia de los recursos con los que contó el partido para el desarrollo de sus fines, afectando a un mismo valor común, que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, dañando de manera directa el bien jurídico consistente en garantizar la fuente legítima de los recursos con los que contó el partido político infractor. Igualmente, está acreditado que obtuvo un beneficio con motivo de su proceder ilícito, en razón de que recibió la prestación de servicios y/o los bienes fueron ingresados al patrimonio del infractor, sin haberlos liquidado.

En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, en la tesis de Jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de seis de octubre de dos mil diez, con el rubro **"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN"**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción:

1. El ejercicio o período en el que se cometió la trasgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó



que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.

b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).

c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.

d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de



Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:

a) La conducta infractora descrita en las conclusiones **88** del Dictamen Consolidado se considera reincidente, misma que consiste en mantener una cuenta por pagar con antigüedad mayor a un año y no comprobó su pago al 31 de diciembre de 2011, por un importe de \$535,513.93.:

"El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$535,513.93, de los cuales no presentó excepciones legales o, en su caso, evidencia de los pagos efectuados con posterioridad al ejercicio 2011."

b) Lo anterior es así, toda vez que una conducta igual o análoga fue sancionada en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, específicamente en el inciso **i)**, del considerando **2.3** de la Resolución CG303/2011, conclusión **93**, misma que se transcribe a continuación:

"93. El partido reportó pasivos con antigüedad mayor a un año por un importe de \$6,845,986.58, de los cuales no presentó excepciones legales o, en su caso, evidencia de los pagos efectuados con posterioridad al ejercicio 2010."

c) La naturaleza de la infracción cometida durante el ejercicio dos mil diez fue sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión **88** de la presente Resolución.

Se infringió el mismo bien jurídico tutelado por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 28.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, misma que dispone que si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados y que tengan una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal, tal como se aprecia a continuación:

"Artículo 28.11 "Si al término de un ejercicio existen pasivos que no se encuentren debidamente soportados como lo señala el artículo 18.4 de este



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Reglamento con una antigüedad mayor a un año, serán considerados como ingresos no reportados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.”

Respecto a dicha disposición, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente Resolución, vulneró el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

La finalidad de la norma de referencia es evitar la simulación, pues al arrastrar adeudos ejercicio tras ejercicio podría presumirse que al partido le han sido condonados los mismos y que, en su caso, deben reportarse como ingresos, en la inteligencia de que los servicios ya le han sido prestados o los bienes ya han entrado al patrimonio del partido.

Esto es, se pretende garantizar la liquidación de esas cuentas por pagar y comprobar su origen, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados los pasivos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

d) General, mediante resolución CG303/2011 emitida en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de la irregularidad descrita en el inciso i) del presente apartado, prevista en la revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, la cual (fue materia de impugnación a través del recurso de apelación identificado con la clave SUP RAP 515/2011, quedando firme e intocada la conducta en análisis, al haber sido confirmada por el órgano jurisdiccional electoral).

De lo anterior, podemos concluir que la falta cometida es igual o análoga, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

III. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido de la Revolución Democrática se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informe Anual.
- El partido político nacional sí es reincidente, por lo que hace a la conducta sancionada en la conclusión **88**.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del partido político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas por la ley y el reglamento de la materia.

Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria a la que arribó esta autoridad, asciende a **\$535,513.93 (quinientos treinta y cinco mil quinientos trece pesos 93/100 M.N.)**, que configura un incumplimiento que incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo anterior de conformidad con los procedimientos de auditoría que forman parte del Dictamen Consolidado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:



"(...)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

"(...)"

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.



Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción II tampoco sería apta para satisfacer los propósitos mencionados, debido a que una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente también sería insuficiente en relación con el monto involucrado, ya que esta autoridad se encuentra obligada en imponer una sanción ejemplar que evite posteriormente la comisión de un ilícito similar.

Por otro lado, las sanciones contenidas en las fracciones IV, V y VI tampoco son apropiadas para satisfacer los propósitos mencionados, pues resulta infructuoso declarar una negativa del registro de las candidaturas; sería excesiva la suspensión o cancelación del registro como partido político ya que esta sanción se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

genere un estado de cosas en que la autoridad deba obstaculizar de manera terminante la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionatorio.

Por lo anterior, esta autoridad considera que la sanción contenida en la fracción III es la apta para cumplir con los fines que se persiguen, por lo cual una sanción consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones que recibe el partido político por un periodo determinado es la más apta para el caso en comento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁷⁴.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio".

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **reducción del 0.19% (cero punto diecinueve por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$803,270.90 (ochocientos tres mil doscientos setenta pesos 90/100 M.N.)**, misma que deberá de ser efectiva a partir del mes siguiente en que

74 Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que sólo cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe ser por lo menos equivalente al monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

quede firme la presente Resolución, ello por la vulneración a lo dispuesto por el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 12.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2012 un total de **\$451,490,727.45 (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.)** como consta en el acuerdo número



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CG431/2011 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 16 de diciembre de 2011.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el número CG478/2012, por un monto total de \$1'459,810.36 (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una reducción de ministraciones, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese



tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción III, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, una reducción de ministraciones **del 0.19% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$803,270.90 (ochocientos tres mil doscientos setenta pesos 90/100 M.N.).**

o) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión sancionatoria **89** lo siguiente:

EGRESOS

Pasivos

Conclusión 89

"Se localizaron cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza que tienen una antigüedad mayor a un año, por lo cual se consideran cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2011 no han sido comprobados, por \$217,647.37."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En relación con los saldos de las subcuentas de las cuentas "Proveedores" y "Acreedores Diversos" por $-\$1,932,044.23$, señalados con (*) en la columna "Referencia" de los Anexos 1, 2 y 3 de los oficios UF-DA/6402/12 y UF-DA/8949/12, se observó que corresponden a subcuentas que reportan saldos contrarios a su naturaleza, integrados como a continuación se detalla:

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DE LOS OFICIOS UF-DA/6402/12 Y UF-DA/8949/12
Saldos pendientes de pago, observados y sancionados, por tener antigüedad mayor a un año	$-\$1,408,963.25$	1
Saldos con antigüedad mayor a un año	$-217,647.37$	2



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

CONCEPTO	IMPORTE	ANEXO DE LOS OFICIOS UF-DA/6402/12 Y UF-DA/8949/12
Saldos con antigüedad menor a un año	-305,433.61	3
TOTAL	-\$1,932,044.23	

Al respecto, resulta importante precisar que un "Pasivo" o "Cuenta por Pagar" representa obligaciones del partido ante terceros que en un futuro debe liquidar; sin embargo, las subcuentas señaladas estaban conformadas por saldos contrarios a la naturaleza de un "Pasivo"; es decir, reflejaban pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político.

Por tal razón, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza corresponden a cuentas por cobrar.

(...)

Asimismo, fue preciso indicar que respecto del monto de -\$217,647.37, al no informar ni acreditar la existencia de alguna excepción legal que justificara las cuentas en comento, en virtud de que dichos saldos corresponden a pagos sin comprobar o recuperar con antigüedad mayor a un año, se podrían considerar como gastos no comprobados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios donde se reflejara su cobro.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación en original o copia certificada que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" por los saldos en comento, así como las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 18.3, incisos a) y b), 18.4, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia", NIF A-4 "Características cualitativas de los Estados Financieros" y el párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos".

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) le informamos que se solicitó la documentación pertinente al departamento de Jurídico, por lo tanto estamos en espera de recibirla la cual estando en nuestro poder se las haremos llegar a la brevedad".

La respuesta del partido no aportó elementos para subsanar la observación, al no presentar la documentación solicitada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su documentación soporte en original, así como los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el origen de dichos saldos, anexando copia del cheque con que fueron pagados, así como los estados de cuenta bancarios donde se reflejara su cobro.
- Las gestiones llevadas a cabo para su comprobación o recuperación, así como la documentación correspondiente.
- En su caso, las excepciones legales y documentación en original o copia certificada que justificara la permanencia de las cuentas por cobrar.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las correcciones o reclasificaciones correspondientes.
- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las reclasificaciones a la cuenta "Cuentas por Cobrar" por los saldos en comento, así como las correcciones que procedieran.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7, 16.2, 18.3, incisos a) y b), 18.4, 23.2, 28.3, 28.4, 28.6, 28.9 y 28.10 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con las Normas de Información Financiera NIF A-2 "Postulados Básicos, Consistencia", NIF A-4 "Características cualitativas de los Estados Financieros" y el párrafo 35 del Boletín C-9 "Pasivo, Provisiones, Activos y Pasivos Contingentes y Compromisos".

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Con relación al punto anterior, me permito informarle iniciamos el proceso de depuración de las cuentas subcuentas que reportan saldos contrarios a su naturaleza de saldos con antigüedad, en coadyuvancia (sic) con el Instituto Federal Electoral, las cuales se encuentran en proceso".

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que no presentó la documentación que justificara la permanencia de saldos contrarios a la naturaleza, de un "Pasivo", es decir, reflejan pagos en exceso o por comprobar de un tercero, generando una obligación con el partido político; por lo tanto, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza corresponden a cuentas por cobrar. De su análisis se determinó lo siguiente:

(...)

- Respecto a los saldos negativos por un monto de -\$217,647.37, de las cuentas de proveedores por -\$17,160.03 y acreedores por -\$200,487.34 al 31 de diciembre de 2011 que tienen una antigüedad mayor a un año, referenciados con (*) en el **Anexo 16** del Dictamen Consolidado, toda vez que no presentó la documentación que justificara la permanencia de dichos saldos, la observación quedó no subsanada.



En consecuencia, las cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza se consideran cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año no comprobadas; por lo cual, el partido incumplió con lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, por un monto de -\$217,647.37.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político, contemplada en el artículo 84, numeral 1, incisos b) y c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al advertir durante el procedimiento de revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2011, la existencia de errores y omisiones técnicas, mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad de Fiscalización notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades observadas; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas.

II. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión **90** del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido no presentó la documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal o las recuperaciones realizadas



con posterioridad al ejercicio en revisión, de partidas con antigüedad mayor a un año.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que se abstuvo de acreditar haber recuperado o comprobado diversos saldos reportados en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, sin que informara acerca de la existencia de alguna excepción legal que justificara la permanencia de los saldos en comento, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, violentando de esa forma lo dispuesto en dicho cuerpo normativo.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

- **Modo:** El Partido de la Revolución Democrática cometió una irregularidad, toda vez que no presentó documentación que acredite la existencia de alguna excepción legal o las recuperaciones realizadas con posterioridad al ejercicio en revisión, de partidas con antigüedad mayor a un año.
- **Tiempo:** La irregularidad atribuida al instituto político, surgió de la revisión del Informe Anual de los Ingresos y Gastos ordinarios realizados durante el ejercicio de 2011.
- **Lugar:** La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxta # 436, Colonia ExHacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008**



que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.



Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro "***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***", conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: "***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***", donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro "***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL***



IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL⁷⁵, le son aplicables *mutatis mutandis*⁷⁶, al derecho administrativo sancionador.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna para omitir reportar tales recursos.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial no se tiene certeza sobre el uso debido de los recursos y/o el origen lícito de los mismos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Como ya fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual es del tenor siguiente:

⁷⁵ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

⁷⁶ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.



Artículo 28.9 *“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como ‘Deudores Diversos’, ‘Préstamos al Personal’, ‘Gastos por Comprobar’, ‘Anticipo a Proveedores’ o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”*

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal.

Atendiendo a su origen, se pueden formar dos grupos de cuentas por cobrar:
a) a cargo de clientes y **b)** a cargo de otros deudores.



Los partidos políticos no se circunscriben en las cuentas por cobrar a cargo de clientes, toda vez que la Constitución Federal les otorga una naturaleza jurídica especial, considerándolos como entidades de interés público, es decir, son asociaciones intermedias entre los ciudadanos y las instituciones.

Sin embargo, dentro del segundo grupo de cuentas por cobrar, los partidos políticos sí pueden encuadrar y tener dentro de sus registros contables aquellas que sean a cargo de otros deudores, las cuales deberán estar agrupadas por concepto y de acuerdo a su importancia.

Ahora bien, la exigencia del artículo 28.9, del multicitado Reglamento, se inscribe de ese modo toda vez que de lo contrario se generaría que mediante el registro de dichas cuentas por cobrar se evada *ad infinitud* la debida comprobación de los mismos.

No se omite señalar que dicho supuesto normativo establece un caso de excepción, consistente en que el partido político informe oportunamente a esta autoridad electoral la existencia de alguna excepción legal, pues en caso contrario se considerarían los saldos registrados en las cuentas por cobrar con una antigüedad superior a un año, como egresos no comprobados.

De una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto, se considera que una excepción legal se actualiza en aquellos casos en los que el partido político acredite que ha llevado a cabo las acciones legales tendientes a exigir el pago de las cantidades que tengan registradas en su contabilidad con un saldo de cuentas por cobrar de naturaleza deudora.

En el caso concreto, el bien jurídico tutelado por la norma es, principalmente, garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, derivados de cualquier fuente del financiamiento genéricamente considerado (público y privado)⁷⁷, en razón de que se trata de la erogación de recursos por parte del partido que se encuentran pendiente de

⁷⁷ Así lo ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-250/2009, al señalar lo siguiente: "*Sin embargo, si se tiene presente que el financiamiento de los partidos políticos nacionales no está integrado únicamente por financiamiento público, porque existe el financiamiento por la militancia, el financiamiento de simpatizantes, el autofinanciamiento y el financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, entonces puede derivarse que respecto del financiamiento, genéricamente considerado (público y privado) de los partidos políticos, en forma preponderante se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente.*"



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

comprobación o recuperación, sin que se presente alguna excepción legal que justifique la permanencia de los mismos.

Del análisis anterior, es posible concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la certeza que la autoridad electoral pueda tener sobre el destino final de los recursos erogados por el partido político, así como la transparencia en la rendición de cuentas y en el registro de los egresos de los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades del artículo 28.9 del Reglamento de la materia es, precisamente, que mediante el registro de cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos realizados por los partidos políticos y que cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

Lo anterior se trata de un valor que responde a la necesidad de que haya certeza sobre el manejo de todo tipo de recursos en entidades que cumplen una función pública y sobre todo, como ya se mencionó, cuando se encuentran involucrados recursos públicos, ya que son los que provienen de toda la sociedad para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales, de manera que es preciso que la sociedad conozca que sus recursos que proporciona al Estado vía impuesto están siendo utilizados legalmente.

En ese sentido, la falta de comprobación o recuperación de los saldos registrados en las cuentas por cobrar o, en su caso, de la existencia de excepciones legales que justifican la existencia de los mismos derivadas de la revisión del informe anual del partido político correspondientes al ejercicio 2011, no puede ser considerado como una falta formal, porque no se trata simplemente de una indebida contabilidad o inadecuado soporte documental de egresos, por lo contrario la infracción en cuestión por sí misma constituye una falta sustantiva, porque con las aludidas omisiones se acredita, como presunción *uiris tantum*, el uso indebido de los recursos con los que cuentan los partidos políticos para el desarrollo de su fines al no tener certeza de la aplicación.

Así las cosas ha quedado acreditado, que el partido político cuenta dentro de sus estados financieros con saldos positivos en las cuentas señaladas en el artículo invocado y que las mismas tienen una antigüedad mayor a un año, sin presentar alguna excepción legal para ello, por lo que en ese orden de ideas, el Partido de la Revolución Democrática se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

artículo 28.9 del Reglamento de la materia y se le tienen como no comprobado el gasto registrado en la cuentas en comento.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se vulneraron o los efectos que pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo y que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere la vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido de la Revolución Democrática, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

El bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada en la conclusión 90, es garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos, por lo que la infracción expuesta en el apartado del análisis temático de la irregularidad reportada en el Dictamen Consolidado, consistente en la falta de comprobación o recuperación o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar, se acredita la vulneración o afectación a los aludidos bienes jurídicos protegidos.

Lo anterior en virtud de la obligación de los partidos políticos de demostrar los gastos realizados en los términos de la normativa aplicable y en el año fiscal de que se trate, admitiendo como excepción que no lo hagan, y que se incluyan como saldos positivos en la cuentas por cobrar, cuando se acerca el tiempo para realizar las actividades correspondientes al cierre fiscal, sin que sea posible obtener la documentación comprobatoria correspondiente, el pago adeudado, o se trate de operaciones que abarquen dos ejercicios fiscales; debiendo realizar en el siguiente año las acciones necesarias para la comprobación del gasto en cuestión.

Esto con el fin de que se evite conservar saldos positivos en las cuentas por cobrar, ya que de lo contrario, se actualizaría el absurdo de considerar la



posibilidad de eximir a los partidos políticos de su obligación de acreditar determinados gastos, con el sólo hecho de que los mismos se incluyeran en las cuentas citadas; posición que desde luego es inadmisibles, pues constituiría un fraude a la ley, al permitir que un partido político realizara gastos con financiamiento primordialmente de origen público, sin que tuviera la obligación de demostrar que destinó los recursos a las actividades que constitucional y legalmente tiene encomendadas.

En ese entendido, en el presente caso las irregularidades imputables al partido político nacional, se traducen en infracciones de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el uso debido de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, así como la certeza del destino final de los recursos erogados por el partido político y la transparencia en el registro de los ingresos y egresos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en una **falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de manejar adecuadamente los recursos egresados por el partido vulnerando, también la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos y especialmente la certeza en la aplicación de los recursos del partido político.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta, pues el Partido de la Revolución Democrática cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, toda vez que existe violación directa a los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida, consistente en la certeza en la rendición de cuentas y transparencia en el uso y destino de los recursos del partido político, derivado de la falta de comprobación, recuperación o presentación de excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, incisos a) y l) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.



Calificación de la falta

Para la calificación de la infracción, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, al incumplir la obligación de comprobar, recuperar o presentar excepciones legales que sustenten la existencia de saldos en cuentas por cobrar.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.
- Se incrementó la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con el incumplimiento de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- Se impidió, y obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del partido.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido de la Revolución Democrática, por haber incurrido en una falta al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia, vulnerando lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.



Lo anterior es así, en razón de que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Siendo así, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, impidió que la Unidad de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar integralmente los recursos erogados, situación que trae como consecuencia que este Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y se vulnera el principio de certeza, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones a que estuvo sujeto.

Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma consiste en que los partidos políticos sustenten en medios objetivos la totalidad de los ingresos y egresos.



En ese tenor, la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática es sustantiva y el resultado lesivo es significativo.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político no cumpla con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos, dentro del periodo establecido, así como no presentar excepciones legales para recuperar saldos de cuentas con antigüedad a un año, trae como consecuencia la imposibilidad de vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley y, vulnerando así los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de sus obligaciones.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Sobre este tópico, la jurisprudencia 41/2010, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de 6 de octubre de 2010, con el rubro "**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**", la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación establece que para tener por actualizada la reincidencia, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

1. El ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción;
2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y
3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Adicionalmente, en la sentencia recaída en el expediente **SUP-RAP-512/2011**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que, para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga en su resolución:

a) La conducta que en el ejercicio anterior se consideró infractora de la normativa electoral.



- b) El periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado).
- c) La naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues aunque este elemento no es determinante, ayuda a identificar el tipo de infracción cometida y también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción.
- d) El estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por la Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

Asimismo, en el **SUP-RAP-583/2011** la máxima autoridad en materia electoral hizo alusión al jurista Jesús González Pérez, quien ha sostenido criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa adicionando, a los ya mencionados, que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior se puede advertir, que la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

De manera que, para que exista reincidencia, el infractor debe repetir la falta, es decir, infringir el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma, a través de conductas iguales o análogas por la que ya fue sancionado por resolución firme.

Los criterios señalados resultan aplicables al presente caso, pues de conformidad con lo establecido en los artículos 355, numeral 5, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 279 del Reglamento de Fiscalización, la reincidencia es un elemento que debe ser considerado en la contravención de la norma administrativa, para la individualización de las sanciones.

En razón de lo anterior, en la especie es posible concluir que se actualiza la reincidencia, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa:



a) La conducta infractora descrita en la conclusión 89 del dictamen consolidado se considera reincidente, misma que consiste en reportar cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza se consideran cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año no comprobadas.

"Se localizaron cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza que tienen una antigüedad mayor a un año, por lo cual se consideran cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2011 no han sido comprobados, por \$217,647.37."

b) Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron mediante Resolución CG303/2011, emitida en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, respecto de la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2010, específicamente en el inciso j), del considerando 2.3 de la Resolución, conclusión 94, que se transcribe a continuación:

"Se localizaron cuentas por pagar con saldo contrario a su naturaleza que tienen una antigüedad mayor a un año, por lo cual se consideran cuentas por cobrar que al 31 de diciembre de 2010 no han sido comprobados, por \$114,851.59."

c) La naturaleza de la infracción cometida durante la revisión de los informes correspondientes al ejercicio 2010 fue sustantiva, al igual que la irregularidad identificada como conclusión 89 de la presente resolución.

Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera culposa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, mismo que dispone que en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

A mayor abundamiento, es importante mencionar que el precepto violado en la resolución que sirve como precedente, así como en la presente, se encontraron vigentes hasta el 31 de diciembre de dos mil once, debido a que las norma violada se encuentra en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales que fue abrogado por el Reglamento de Fiscalización, mismo que entró en vigor el uno de enero de dos mil doce. No



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

obstante, si bien el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales se encuentra abrogado, será aplicado en la presente resolución, ya que las irregularidades fueron cometidas en el año en que se encontraba vigente dicho Reglamento. Artículo que en la especie, contempla la obligación que tienen los partidos de mismo que dispone la obligación de presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas por cobrar con antigüedad mayor de un año.

Respecto a dichas disposiciones, a efecto de evidenciar que la conducta actualizada en ejercicios anteriores y la que se sanciona en la presente resolución, vulneraron el mismo bien jurídico tutelado, es menester realizar las precisiones siguientes:

“Artículo 28.9 “Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.”

Cabe preciar que los partidos tienen la obligación de presentar la documentación que soporte los gastos que declaran, a efecto de que haya claridad y no se declaren erogaciones que nunca se realizaron, en detrimento del erario.

El artículo en comento reitera esta obligación en el sentido de que, en referencia a conceptos relativos a cuentas por cobrar, el partido debe presentar las constancias que acrediten los saldos y los procedimientos o juicios para el cobro de las cuentas.

De igual forma se establece que para dar de baja los saldos ya revisados, los partidos deberán solicitar autorización a la autoridad fiscalizadora, lo cual tiene como finalidad sanear la contabilidad de los partidos. Se entiende que las cuentas incobrables son susceptibles de ser sancionadas dado que podría tratarse de



recursos públicos destinados a fines específicos y que al no recuperar tales recursos existe una presunción *uiris tantum* sobre la falta de comprobación del gasto, pero una vez que han sido observados y objeto de sanción, procede darlos de baja, previa solicitud del partido a la autoridad fiscalizadora, para evitar que tales saldos se conserven en la contabilidad de forma indefinida.

En efecto, la norma en comento prevé la obligación que tienen los partidos políticos, en principio, de comprobar en el mismo ejercicio en el que se generen, los saldos positivos registrados en su contabilidad, y que de no hacerlo así, deberán comprobarlos a más tardar al cierre del ejercicio siguiente, so pena de ser considerados como no comprobados, excepción hecha de que se acredite la existencia de una causa legal que les exima de justificarlos dentro de la temporalidad acotada por la norma, con el fin de evitar mantener saldos por tiempo indefinido en las cuentas por cobrar.

La descrita situación tiene como finalidad evitar que mediante el registro de los saldos en las cuentas por cobrar se evada *ad infinitum* la debida comprobación de los egresos efectuados por los partidos políticos.

En todo caso, el partido tendrá el derecho de acreditar las excepciones legales que correspondan y que justifiquen la permanencia de dichos saldos en los informes de ingresos y gastos de varios ejercicios.

Esto es, la disposición en comento tiene por finalidad garantizar la recuperación o comprobación de los egresos registrados en las cuentas por cobrar, salvo que se informe en su oportunidad de la existencia de alguna excepción legal, y así evitar que indefinidamente sean registrados dichos saldos en la contabilidad que presente el partido año con año, lo cual podría traducirse, en algunos casos, en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley.

En ese tenor, tenemos que las cuentas por cobrar representan derechos exigibles originados por anticipos de ventas, de servicios prestados, así como el otorgamiento de préstamos o cualquier otro concepto análogo.

Considerando la disponibilidad de dichas cuentas, pueden ser clasificadas como de exigencia inmediata, a corto y largo plazo. Se consideran como cuentas por cobrar a corto plazo aquellas cuya disponibilidad es dentro de un plazo no mayor de un año posterior a la fecha del balance, con excepción de aquellos casos en que el ciclo normal de operaciones exceda de este periodo, debiendo, en este caso, hacerse la revelación correspondiente en el cuerpo del balance general o en



una nota a los estados financieros. Asimismo, las cuentas por cobrar de largo plazo son aquellas que exceden de dicho periodo.

De lo anterior se desprende que el artículo 28.9, del Reglamento de la materia, considera que para valorar la certeza del destino de los recursos que son erogados por los partidos políticos, se cuenta con un periodo de tolerancia máximo de dos ejercicios, es decir, cuentas por cobrar de largo plazo, con la salvedad de que se acredite la existencia de alguna excepción legal

d) Este Consejo General, mediante Resolución CG303/2011, emitida en sesión extraordinaria celebrada el 27 de septiembre de 2011, determinó sancionar al Partido de la Revolución Democrática respecto de las irregularidades descritas en el inciso b) del presente apartado, previstas en la revisión de los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2010, las cuales fueron materia de impugnación a través de los recursos de apelación identificados con la clave alfanumérica **SUP-RAP-515/2011**, quedando firme la conducta al no haber sido objeto de impugnación.

Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa, y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.

III. Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el partido político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Durante el procedimiento de revisión del Informe Anual correspondiente al ejercicio 2011, el Partido de la Revolución Democrática reportó saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los partidos políticos nacionales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con los incumplimientos de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de Informes Anuales.
- El partido político nacional es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$217,647.37, ello tomando en cuenta que el destino de dicho monto no se encuentra debidamente acreditado al tener su origen en un saldo positivo de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 1 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la gravedad ordinaria de las infracciones descritas, a las circunstancias objetivas que la rodearon y en atención a que una amonestación pública, sería insuficiente para generar en el Partido de la Revolución Democrática una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI resultarían excesivas en razón de lo siguiente: 1) la supresión de hasta el 50% de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un período determinado, sería excesivo tomando en consideración el monto involucrado, y 2) la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

Por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en las fracciones I, III, IV, V, y VI se concluye que la sanción que se debe imponer al Partido de la Revolución Democrática es la prevista en la fracción II, es decir, una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo anterior, se hace con la finalidad de generar un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares por el partido incoado, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO", en la que se advierte: "En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio."

En este contexto, existió un beneficio económico por parte del partido político al reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año pendientes de recuperación o comprobación, sin que se informara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia., por un monto total de



\$217,647.37 (un millón seiscientos noventa y siete mil seiscientos ochenta pesos 18/100 M.N.).

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa de 5457 (cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$326,437.74 (trescientos veintiséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos 74/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

Así, la graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma



era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil doce un total de **\$451,490,727.45, (cuatrocientos cincuenta y un millones cuatrocientos noventa mil setecientos veintisiete pesos 45/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG431/2011** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria el dieciséis de diciembre de dos mil once.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político no tiene saldos pendientes por saldar al mes de agosto de dos mil doce; sin embargo a partir del mes de septiembre iniciará el pago de la sanción económica impuesta en la resolución identificada con el número **CG478/2012**, por un monto total de **\$1'459,810.36** (un millón cuatrocientos cincuenta y nueve mil ochocientos diez pesos 36/100 M.N.), pagadera en seis parcialidades subsecuentes.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, párrafo 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución consistente en una multa que suma un monto total de **5457** días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$326,437.74 (trescientos veintiséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos 74/100 M.N.)**, lo cierto es que la misma no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Visto lo anterior, procede sancionar al Partido de la Revolución Democrática conforme a la fracción II, del inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, **una multa de 5457 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a \$326,437.74 (trescientos veintiséis mil cuatrocientos treinta y siete pesos 74/100 M.N.)**.

p) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **33** lo siguiente:



Órganos Directivos del Comité Ejecutivo Nacional

Conclusión 33

“Al verificar los cargos de los dirigentes del partido registrados en los archivos de Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral contra los reportados en el documento denominado “Miembros que integran los órganos directivos (apoyo económico)”, no coincidieron 13 de ellos (11 del Comité Ejecutivo Nacional y 1 del Comité Ejecutivo Estatal de Tabasco y 1 de Zacatecas).”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

- **Respecto de 11 dirigentes del Comité Ejecutivo Nacional**

Al verificar los nombres de los cargos de los dirigentes que se encontraban registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, contra los reportados en el documento denominado “Miembros que Integran los Órganos Directivos (Apoyo Económico)” presentado por el partido, se observó que no coincidían. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	NOMBRE	CARGO SEGÚN DEPPP	CARGO SEGÚN PARTIDO	ALTA (DEPPP)
CEN	C. Camerino Eleazar Márquez Madrid	Consejero Nacional Electo por el Principio de Rep. Proporcional	Representación ante el IFE	01/01/2011
	C. Fernando Belauzarán Méndez	Consejero Nacional Electo por el Principio de Rep. Proporcional	Comisión de la Reforma del PRD	01/01/2011
	C. Marcos Álvarez Pérez	Consejeros Nacionales electos Mediante Voto Secreto y Directo	Comisión de Vigilancia y Ética	01/01/2001
	C. Heberto Castillo Juárez	Consejeros Nacionales electos Mediante Voto Secreto e Directo	Comisión de Vigilancia y Ética	01/01/2011
	C. Martí Batres Guadarrama	Comisión Política Nacional	Instituto de Formación Política	01/01/2011
		Consejero Nacional Electo por el Principio de Rep. Proporcional	Instituto de Formación Política	01/01/2011
	C. Arcadio Sabido Méndez	Consejeros Nacionales electos Mediante Voto Secreto y Directo	Instituto de Formación Política	01/01/2011
CEN	C. Manuel Oropeza	Eméritos	Comisión de la Diversidad Sexual	01/01/2011
	C. Eric Eber Villanueva Mukul	Consejeros Nacionales electos Mediante Voto Secreto y Directo	Comisión de Auditoría	01/01/2011
	C. Rigoberto Ávila Ordoñez	Consejero Nacional Electo Por el Principio de Rep. Proporcional	Comisión de Auditoría	01/01/2011
	C. Manuel Alejandro Robles Gómez	Consejero Nacional electo por el Principio de Rep. Proporcional	Departamento de Asuntos Internacionales	01/01/2011



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	NOMBRE	CARGO SEGÚN DEPPP	CARGO SEGÚN PARTIDO	ALTA (DEPPP)
	C. Juana Bonilla Jaime	Consejeros Nacionales electos Mediante Voto Secreto y Directo	Dirección de Proyectos del País	01/01/2011

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral el cambio o designación de los cargos señalados en la columna "Cargo según partido" del cuadro anterior, a los directivos mencionados.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el día 4 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Aun cuando los dirigentes son registrados como Miembros Directivos del Partido de la Revolución Democrática y por consiguiente se encuentran en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos las fechas no coinciden por que la fecha que fue reportada en la relación de 'Apoyo a dirigentes' es a partir de la cual recibieron remuneración por parte del Partido."

Al respecto, es preciso señalar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que no proporcionó los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral del cambio o designación de los cargos señalados en la columna "Cargo según partido".

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral el cambio o designación de los cargos señalados en la columna "Cargo según partido" del cuadro anterior, a los directivos mencionados.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 23.2 y 27.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, mediante escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"El partido incurrió en la falta de no informar al Instituto Federal Electoral el cambio o designación de los cargos de los Dirigentes citados en el cuadro que antecede mas, sin embargo si se encuentran registrados en los Archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas."

Al respecto, es preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que no proporcionó los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral del cambio o designación de los cargos señalados en la columna "Cargo según partido".

En consecuencia, al no coincidir los cargos de 11 dirigentes reportados por el partido, este Consejo General propone hacer de conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

- **Respecto de 2 dirigentes de los Comités Ejecutivos Estatales de Tabasco y Zacatecas.**

Al verificar los nombres de los cargos de los dirigentes que se encontraron registrados en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, contra los reportados en el documento denominado "Miembros que Integran los Órganos Directivos (Apoyo Económico)" presentado por el partido, se observó que no coincidían. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	NOMBRE	CARGO SEGÚN DEPPP	CARGO SEGÚN PARTIDO	ALTA (DEPPP)
Tabasco	C. Marcos Rosendo Medina Filigrana	Secretariado Estatal	Dirección de Enlace Legislativo (Nacional)	01/01/2011
Zacatecas	C. Camerino Eleazar Márquez Madrid	Comité Ejecutivo Estatal Zacatecas	Representación Ante el IFE	01/01/2011

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral del cambio o designación de los cargos señalados en la columna "Cargo según partido" del cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Para dar respuesta al punto que antecede cabe hacer mención que los Dirigentes en mención no perciben remuneración alguna por parte del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo Los Comités Ejecutivos Estatales, omitieron presentar escrito mediante el cual informara a la autoridad la designación de dichos cargos."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, en virtud de que no presentó el aviso al Instituto Federal Electoral del cambio efectuado respecto al cargo de los dirigentes señalados en el cuadro anterior.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se le solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral del cambio o designación de los cargos señalados en la columna “Cargo según partido” del cuadro anterior.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) cabe hacer mención que los Dirigentes en mención no perciben remuneración alguna por parte del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo Los Comités Ejecutivos Estatales, omitieron presentar escrito mediante el cual informara a la autoridad la designación de dichos cargos.”

Al respecto, es preciso mencionar que lo manifestado por el partido no aportó elementos suficientes para subsanar la observación, toda vez que no proporcionó los escritos mediante los cuales comunicó al Instituto Federal Electoral del cambio o designación de los cargos señalados en la columna “Cargo según partido”.

En consecuencia, al no coincidir los cargos de 2 dirigentes de los Comités Ejecutivos Estatales de Tabasco y Zacatecas, reportados por el partido, este Consejo General propone hacer de conocimiento a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente.

q) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión **50** lo siguiente:



Gasto por Actividades Específicas

Tareas Editoriales

Conclusión 50

“El partido no presentó 1 publicación semestral de carácter teórico, que está obligado a editar, correspondiente al primer semestre de 2011.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta “Gastos en Tareas Editoriales”, no se identificó el registro del gasto, ni evidencia alguna correspondiente a la realización de las publicaciones trimestrales de divulgación y las semestrales de carácter teórico que el partido estaría obligado a editar durante el ejercicio 2011 (primer semestre), como a continuación se detalla:

REVISTA	PUBLICACIONES TRIMESTRALES 2011		PUBLICACIÓN SEMESTRAL 2011
	ENERO-MARZO	ABRIL-JUNIO	ENERO A JUNIO
Publicación Trimestral	X	X	
Publicación Semestral			X

X: No fue identificada en los registros contables.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5052/12 del 28 de mayo de 2012, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en los que se reflejaran los registros contables de los gastos que ampararan las publicaciones.
- La documentación soporte en original a nombre del partido político y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las muestras o evidencias de las publicaciones que el partido está obligado a editar, anexas a sus respectivas pólizas con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; así como la justificación de la erogación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los artículos 12.1, 12.7, 19.5, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFyPI/368/2012 del 11 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En lo que respecta a las tareas editoriales trimestrales, de carácter de divulgación, se anexan las Revistas Coyuntura 161 enero-marzo y 162 abril-junio, de igual forma se describen las erogaciones realizadas de las mismas:

REVISTA 161 ENERO-MARZO FACTURA						
REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	MUESTRAS
PE-0AE396/04-11	120	08-02-11	Cuartoscuro, S.A. de C.V.	Servicio de fotografía correspondiente a febrero del 2011	\$ 2,900.00	Copia de las facturas
	227	01-03-11		Servicio de fotografía correspondiente a marzo de 2011	\$ 2,900.00	
PD-AEP011/12-11	55	14/01/11	Jesús Fernández Vaca	Servicio de fotografía correspondiente a enero de 2011	\$ 2,900.00	Copia de la factura
PD-AEP019/12-11	1332	31/03/12		Impresión de 3,000 ejemplares de la Revista Coyuntura No. 161	\$57,420.00	
PE-0AE397/04-11	0006	28/01/11	Graciela Edith Pozos Escalona	Apoyo Editorial	\$10,000.00	Recibos de honorarios en Original y contrato en original
	0007	28/02/11	Graciela Edith Pozos Escalona	Apoyo Editorial	\$10,000.00	
TOTAL					\$86,120.00	

REVISTA 162 ABRIL-JUNIO FACTURA						
REFERENCIA CONTABLE	NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	IMPORTE	MUESTRAS
PD-AEP011/12-11	314	01/04/11	Cuartoscuro, S.A. de C.V.	Servicio de fotografía correspondiente a abril del 2011	\$ 2,900.00	Contrato en Original y Muestra
PASIVO PD-AEP015/12-11	410	03/05/11		Servicio de fotografía correspondiente a mayo de 2011	\$ 2,900.00	
	499	02/06/11		Servicio de fotografía correspondiente a junio de 2011	\$ 2,900.00	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

PASIVO PD-AEPO52/12-11	1335	30/06/11	Jesús Fernández Vaca	Impresión de 3,000 Revistas 162	\$57,420.00	Copia de la factura
PE-0AE570/10-11	1083	03/06/11	Oscar Alberto de la Rosa Vigueras	Sobre bolsas para Franquicia	\$15,660.00	Factura en original y copia de contrato
TOTAL					\$81,780.00	

En relación a la publicación de carácter semestral no se elaboró ninguna”.

Del análisis a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó 2 ejemplares de la revista Coyuntura correspondientes al periodo de enero a marzo y abril a junio de 2011, así como las pólizas que amparan el registro contable de las erogaciones realizadas en las mismas, razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto a las publicaciones trimestrales a que estuvo obligado a editar en 2011 (primer semestre).

Por lo que se refiere a la publicación semestral, el partido manifestó no haber elaborado ninguna (primer semestre 2011), razón por la cual, la observación no quedó subsanada respecto de esta publicación.

En razón de lo anterior, mediante oficio UF-DA/7608/12 del 3 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran los registros contables de los gastos que amparen la publicación semestral de carácter teórico a que estuvo obligado a editar en 2011 (primer semestre).
- La documentación soporte en original a nombre del partido político y con la totalidad de requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, anexas a su respectiva póliza.
- La muestra o evidencia de la publicación que el partido está obligado a editar, anexa a su respectiva póliza con la totalidad de requisitos que establece la normatividad; así como la justificación de la erogación y las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.



- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso h) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los artículos 12.1, 12.7, 19.5, inciso a) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFyPI/501/2012 del 10 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"El partido no tiene publicación semestral de carácter teórico."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al señalar que los partidos políticos deben editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

Cabe señalar que el partido reportó en su contabilidad durante el segundo semestre de 2011, diversas publicaciones semestrales, tales como *"Historia y Actualidad de la Izquierda y el Socialismo en México"*, *"El PRD y su vinculación con la Sociedad"*, *"Clases, Conflictos, Política, Organización para el Cambio"*, *"Plan de Ayala para el Siglo XXI"* y *"Las Guerras por el Ocaso"*, presentando las pólizas que amparan el gasto, así como las muestras respectivas, mismas que fueron valoradas al momento de su presentación ante la autoridad electoral, mediante escritos SAFyPI/436/12 del 20 de junio de 2012 y SAFyPI/436/12 del 1 de agosto del mismo año.

En consecuencia, al no presentar 1 publicación semestral de carácter teórico que está obligado a editar durante el primer semestre de 2011, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Secretario del Consejo General para los efectos legales conducentes, en relación al artículo 38, numeral 1, inciso h) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

r) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 52 lo siguiente:

Gastos por Actividades Específicas

Confirmaciones de Proveedores y Prestadores de Servicios

Conclusión 52

"De la confirmación de operaciones con terceros se identificaron 3 facturas a nombre del Partido de la Revolución Democrática con domicilio en el Estado de México, por lo que corresponden a egresos del Comité Ejecutivo Estatal, por un importe de \$680,688.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de los actos de vigilancia realizados por esta autoridad, se observó que existe un proveedor que manifestó haber realizado operaciones con el partido político, confirmando la existencia de facturas que no se encontraron registradas en la contabilidad; los casos en comento se detallan a continuación:

NÚMERO DE OFICIO	ESCRITO		FACTURA			
	NÚMERO	FECHA	NÚMERO	FECHA	CONCEPTO	IMPORTE
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL						
Ipsos Bimsa, S.A. de C.V.						
UF-DA/2876/12	S/N	27-04-11	2919	30-09-11	Estudio: Saber de la cultura cívica del mexicano y su postura ante el abstencionismo	\$126,208.00
			5006	22/12/11	Estudio especial de opinión	487,200.00
			5013	22/12/11	Estudio especial de opinión	67,280.00
Total						\$680,688.00

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En caso de que los comprobantes excedieran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 (100 x \$59.82), presentara copia del cheque expedido a nombre



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

del proveedor, mismo que debía contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de la póliza.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 16.4, 23.2 y 28.1 del Reglamento de la materia, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se informa que esta documentación se solicitó a la unidad correspondiente por lo que se les hará llegar a la brevedad."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que la normatividad es clara al establecer que toda erogación deberá estar soportada con la documentación original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, y reportada en las balanzas de comprobación a último nivel al 31 de diciembre de 2011 y auxiliares contables, donde se reflejen los registros contables, por tal razón, la observación se consideró no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8870/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- En caso de que los comprobantes excedieran el tope de los 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalían a \$5,982.00 (100 x \$59.82), presentara copia del cheque expedido a nombre del proveedor, mismo que debía contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".
- Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de la póliza.
- Las correcciones que procedieran a su contabilidad y al Informe Anual, con la finalidad de reportar la totalidad de los gastos.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1, 12.7, 16.2, 16.3, 16.4, 23.2 y 28.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con el boletín 3060 "Evidencia Comprobatoria", párrafos 1, 13, 14, 15 y 18 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, 31ª edición publicada por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., en relación con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta; 29, 29-A, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Con escrito SAFYPI/522/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio antes referido; sin embargo, respecto a este punto omitió presentar aclaración o documentación alguna.

Sin embargo, al verificar las facturas antes señaladas, se observó que el domicilio corresponde al Partido de la Revolución Democrática del Estado de México, por lo que tomando en cuenta los convenios de colaboración suscritos por esta autoridad, se dará vista al Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente respecto de 3 facturas, por un importe de \$680,688.00.



s) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 97 lo siguiente:

Pasivos

Conclusión 97

“El partido no efectuó el entero de impuestos y cuotas de seguridad social correspondientes a ejercicios anteriores y del ejercicio 2011 por \$145,039,872.29 (\$114,284,436.18 y \$30,755,436.11)”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2011, se observó la existencia de saldos en la cuenta “Impuestos por Pagar”, los cuales se detallan a continuación:

CUENTA CONTABLE	SALDO INICIAL 2011 A	MOVIMIENTO DE		SALDOS PENDIENTE DE PAGO AL 31-DIC-11 (A-B+C)	ANEXO DE LOS OFICIOS UF-DA/6402/12 Y UF-DA/8949/12 4
		DEBE	HABER		
		PAGOS REALIZADOS A EJERCICIOS ANTERIORES Y 2011 B	RETENCIONES REALIZADAS EN 2011 C		
Impuestos por Pagar	\$118,885,272.70	\$10,747,959.01	\$36,902,558.60	\$145,039,872.29	

La integración del saldo de \$145,039,872.29 señalado en el cuadro anterior, se detalló en el Anexo 4 de los oficios UF-DA/6402/12 y UF-DA/8949/12, **Anexo 18** del Dictamen Consolidado.

Adicionalmente, se llevó a cabo la integración del saldo reportado por el partido al 31 de diciembre de 2011, identificando además del saldo inicial todos aquellos registros de cargo y abono realizados en el citado ejercicio, observándose las siguientes cifras:

COMITÉ	SALDO	MOVIMIENTOS DEL 2011		SALDOS
	INICIAL	CARGOS	ABONOS	AL 31-12-11
Comité Ejecutivo Nacional	\$104,961,306.08	\$10,745,274.05	\$35,591,135.79	\$129,807,167.82
Aguascalientes	40,641.96	0.00	13,931.49	54,573.45
Baja California	423,062.68	0.00	56,686.27	479,748.95
Baja California Sur	451,373.49	0.00	33,919.21	485,292.70
Campeche	215,860.98	0.00	16,906.95	232,767.93
Coahuila	566,526.49	0.00	77,829.61	644,356.10
Colima	254,139.95	0.00	32,907.48	287,047.43
Chiapas	164,954.19	0.00	10,176.82	175,131.01
Chihuahua	518,865.36	0.00	53,574.23	572,439.59



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	SALDO	MOVIMIENTOS DEL 2011		SALDOS
	INICIAL	CARGOS	ABONOS	AL 31-12-11
Durango	346,106.83	0.00	11,694.66	357,801.49
Guanajuato	576,421.63	0.00	106,062.09	682,483.72
Guerrero	669,815.24	0.00	0.00	669,815.24
Hidalgo	160,789.17	0.00	0.00	160,789.17
Jalisco	474,293.36	0.00	33,632.79	507,926.15
Michoacán	1,014,129.59	0.00	63,920.39	1,078,049.98
Morelos	47,021.47	0.00	0.00	47,021.47
Nayarit	395,113.21	0.00	13,616.11	408,729.32
Nuevo León	286,341.81	0.00	15,174.80	301,516.61
Oaxaca	538,273.83	0.00	108,100.82	646,374.65
Puebla	240,362.13	0.00	0.00	240,362.13
Querétaro	456,556.46	0.00	63,905.25	520,461.71
Quintana Roo	291,282.33	0.00	70,452.90	361,735.23
San Luis Potosí	407,498.92	0.00	79,715.06	487,213.98
Sinaloa	75,432.59	0.00	0.00	75,432.59
Sonora	421,231.83	0.00	69,341.53	490,573.36
Tabasco	678,866.58	0.00	99,332.30	778,198.88
Tamaulipas	346,942.34	0.00	25,487.26	372,429.60
Tlaxcala	294,699.65	0.00	125,577.37	420,277.02
Veracruz	372,305.62	0.00	7,761.62	380,067.24
Yucatán	343,338.97	0.00	76,908.69	420,247.66
Zacatecas	178,808.30	0.00	27,169.75	205,978.05
Instituto de Formación Política	2,578,255.47	0.00	0.00	2,578,255.47
Frente Amplio Progresista	94,654.19	0.00	0.00	94,654.19
TOTAL ORDINARIO	\$118,885,272.70	\$10,745,274.05	\$36,884,921.24	\$145,024,919.89
CAMPAÑA LOCAL				
C.L. BAJA CALIFORNIA SUR	\$0.00	\$0.00	\$14,952.40	\$14,952.40
TOTAL CAMPAÑA LOCAL	\$0.00	\$0.00	\$14,952.40	\$14,952.40
TOTAL IMPUESTOS POR PAGAR	\$118,885,272.70	\$10,745,274.05	\$36,899,873.64	\$145,039,872.29

Una vez identificados los saldos de la cuenta "Impuestos por Pagar" en los auxiliares contables del Comité Ejecutivo Nacional, de los Comités Ejecutivos Estatales, del Instituto de investigación, así como del Frente, se observó que reportaban un saldo por pagar de \$145,039,872.29, que correspondía a las retenciones que el partido debió enterar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Administración Tributaria por concepto de los Impuestos Sobre la Renta y al Valor Agregado, así como las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro e Impuesto Sobre Nóminas y otros Impuestos locales ante las autoridades competentes.

Por lo anterior, de la revisión a la documentación presentada por el partido, se identificaron diversos pagos del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Ejecutivos Estatales, realizados en el ejercicio 2011, aplicados a ejercicios anteriores y al ejercicio 2011, como se detalló en las columnas B y C del Anexo 4 de los oficios UF-DA/6402/12 y UF-DA/8949/12.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- **Por lo que hace al importe de \$114,284,436.18**

Por lo que corresponde al saldo detallado en la columna "F" "Con Antigüedad Mayor a un Año" del Anexo 4 de los oficios UF-DA/6402/12 y UF-DA/8949/12, por \$114,284,436.18, el partido no enteró los impuestos correspondientes.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$114, 284,436.18.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) se solicito la información correspondiente a los comprobantes de pago, por lo cual proporcionaremos al Instituto a la brevedad posible."

La respuesta del partido no aportó elementos para subsanar la observación, al no presentar la documentación solicitada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$114,284,436.18.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"(...) Con relación al presente punto, le informo que hemos iniciado el procedimiento con la Secretaría de Administración Tributaria, para llegar a un acuerdo con relación al pago de impuestos que a la fecha se adeudan, de lo cual mantendremos informado al Instituto del avance del procedimientos (sic) para solventar a la brevedad posible el pago de los impuestos en cuestión."

Al respecto, es importante señalar que el partido tiene la obligación de enterar los impuestos en los plazos establecidos por la normatividad fiscal, de seguridad social y estatal, según corresponda; por lo que al hacer caso omiso de esta situación, la observación no quedó subsanada por un monto de \$114,284,436.18.

En consecuencia, esta autoridad considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para que, en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido, reportados al 31 de diciembre de 2011.

- **Por lo que hace al importe de \$30,755,436.11**

Por lo que corresponde al saldo señalado en la columna "G" "Con Antigüedad Menor a un Año" detallado en el Anexo 4 de los oficios UF-DA/6402/12 y UF-DA/8949/12, por \$30,755,436.11, el partido no enteró los impuestos retenidos.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6402/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- En su caso, los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$30,755,436.11.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento de la materia, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Con escrito SAFyPI/431/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) se solicitó la información correspondiente a los comprobantes de pago, por lo cual proporcionaremos al Instituto a la brevedad posible.”

La respuesta del partido no aportó elementos para subsanar la observación al no presentar la documentación solicitada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8949/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- En su caso, los comprobantes de pago correspondientes, con el sello de las instancias competentes por \$30,755,436.11.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32.3, incisos a), b) y f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con el artículo 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Al respecto, con escrito SAFYPI/525/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...) Con relación a este punto, le informo que hemos iniciado el procedimiento con la Secretaría de Administración Tributaria, para solventar el pago de impuestos en cuestión, lo cual informaremos al Instituto del avance que tendremos con dicha Institución; Por lo cual mantendremos informado al



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Instituto de los avances obtenidos para llevar a buen término el adeudo por parte de Impuestos de el Partido tiene a la fecha.”

Al respecto es importante señalar que el partido tiene la obligación de enterar los impuestos en los plazos establecidos por la normatividad fiscal, de seguridad social y estatal, según corresponda; por lo que al hacer caso omiso de esta situación, la observación no quedó subsanada, por un monto de \$30,755,436.11.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal para que, en ejercicio de sus atribuciones determinen lo conducente en relación con los impuestos y cuotas no enterados por el partido, reportados al 31 de diciembre de 2011.

t) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en la conclusión 99 lo siguiente:

Pasivos

Conclusión 99

“Derivado de las confirmaciones a terceros, se observó que en 4 casos no dieron respuesta al requerimiento de la autoridad electoral.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Derivado de la revisión del Informe Anual y con fundamento en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracciones I y II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 23.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la Unidad de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan las erogaciones reportadas por el partido, requiriendo se confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas con algunas de las personas que recibieron Reconocimientos por Actividades Políticas.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por lo anterior, se efectuó la confirmación de las erogaciones realizadas por concepto de Reconocimientos por Actividades Políticas, toda vez que el partido reportó erogaciones durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, por lo que se solicitó a los beneficiarios que informaran sobre las operaciones realizadas, durante el periodo referido, mediante los oficios que se detallan a continuación:

NOMBRE	NO. DE OFICIO	FECHA DE OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE CONFIRMACIÓN	REFERENCIA
Castor Balderas Rubio	UF-DA/4264/11	15-05-12			(3)
Claudia Bolaños García	UF-DA/4265/11	15-05-12	02-06-12		(2)
Carolina Contreras Pérez	UF-DA/4266/11	15-05-12	28-05-12	12-06-12	(1)
Pedro Delgado Salgado	UF-DA/4267/11	15-05-12	26-05-12	05-06-12	(1)
José Luis Flores Pérez	UF-DA/4268/11	15-05-12	28-05-12	04-06-12	(1)
Oscar Gómez Barrientos	UF-DA/4270/11	15-05-12	07-06-12	11-06-12	(1)
Sonia Gutiérrez León	UF-DA/4271/11	15-05-12	29-05-12	04-06-12	(1)
Martha Patricia Gutiérrez Palacios	UF-DA/4272/11	15-05-12	04-06-12	12-06-12	(1)
Manuel Hernández Badillo	UF-DA/4273/11	15-05-12			(3)
Floria López Torruco	UF-DA/4275/11	15-05-12	30-05-12	04-06-12	(1)
Marcelino Montes De Oca Domínguez	UF-DA/4277/11	15-05-12	29-05-12	12-06-12	(1)
Leonor Ortiz Valle	UF-DA/4279/11	15-05-12	30-05-12	05-06-12	(1)
Jesús Paz Gómez	UF-DA/4281/11	15-05-12	31-05-12	04-06-12	(1)
Amparo Quevedo Uribe	UF-DA/4282/11	15-05-12	31-05-12	05-06-12	(1)
Alejandro Reyes Jaramillo	UF-DA/4284/11	15-05-12	26-05-12		(2)
Marco Antonio Rico Mercado	UF-DA/4285/11	15-05-12			(3)
Dulce María Romero Aquino	UF-DA/4287/11	15-05-12	26-05-12	08-06-12	(1)
Martha Colorado Jiménez	UF-DA/4290/11	15-05-12	05-06-12	18-06-12	(1)
José Rubén Cota Manríquez	UF-DA/4291/11	15-05-12	30-05-12	09-06-12	(1)
Yolanda Leonor Valenzuela Alonso	UF-DA/4293/11	15-05-12	26-05-12	07-06-12	(1)

Como se puede observar, las personas señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber recibido Reconocimientos por Actividades Políticas, asimismo, de la verificación a la documentación presentada por las personas y lo reportado por el partido se determinó que coinciden.

En relación, a las personas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha de la elaboración del Dictamen Consolidado, no han dado respuesta a los oficios emitidos por esta autoridad electoral, por lo que esta autoridad considera que ha lugar a dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con la finalidad de que determine lo conducente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Por otro lado, Se efectuó la verificación de las aportaciones proporcionadas al partido por el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2011, solicitando que informaran sobre las aportaciones realizadas, mediante los oficios que se detallan a continuación:

NOMBRE	No. DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
Francisco Javier Castellón Fonseca	UF-DA/2820/12	10-04-12	18-04-12	25-04-12	(1)
Víctor Manuel Castro Cosiό	UF-DA/2822/12	10-04-12	23-4-12	04-05-12	(1)
Claudia Sofía Corichí García	UF-DA/2823/12	10-04-12	20-04-12	23-04-12	(1)
Juanita Arcelia Cruz Cruz	UF-DA/2824/12	10-04-12	19-04-12	sin fecha	(1)
Estela Damián Peralta (*)	UF-DA/2825/12	10-04-12	03-07-12	19-07-12	(1)
Luis Felipe Erguía Pérez (*)	UF-DA/2826/12	10-04-12	03-07-12	sin fecha	(1)
Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez	UF-DA/2827/12	10-04-12	18-04-12	sin fecha	(1)
Olga Luz Espinoza Morales	UF-DA/2828/12	10-04-12	18-04-12	30-04-12	(1)
Lizbeth García Coronado	UF-DA/2830/12	10-04-12	27-04-12	30-04-12	(1)
José Luis Máximo García Zalvidea	UF-DA/2831/12	10-04-12	26-04-12	18-06-12	(1)
Pablo Gómez Álvarez	UF-DA/2832/12	10-04-12	18-04-12	24-04-12	(1)
Mary Telma Villareal	UF-DA/2833/12	10-04-12	24-04-12	25-04-12	(1)
Agustín Guerrero Castillo (*)	UF-DA/2834/12	10-04-12	03-07-12	10-07-12	(1)
Samuel Herrera Chávez	UF-DA/2837/12	10-04-12	19-04-12	24-04-12	(1)
Ma. Dina Herrera Soto	UF-DA/2838/12	10-04-12	20-04-12	27-04-12	(1)
Ramón Jiménez Fuentes	UF-DA/2840/12	10-04-12	19-04-12	26-04-12	(1)
Ramón Jiménez López (*)	UF-DA/2841/12	10-04-12	03-07-12	23-07-12	(1)
David Jiménez Rumbo	UF-DA/2842/12	10-04-12	24-04-12	18-06-12	(1)
Gerardo Leyva Hernández	UF-DA/2843/12	10-04-12	19-04-12	13-06-12	(1)
Ana Luz Lobato Ramírez	UF-DA/2844/12	10-04-12	23-04-12	26-04-12	(1)
Juan Carlos López Fernández	UF-DA/2845/12	10-04-12	18-04-12	25-04-12	(1)
Rosalinda López Hernández	UF-DA/2846/12	10-04-12	18-04-12	30-04-12	(1)
Adán Augusto López Hernández	UF-DA/2847/12	10-04-12	18-04-12	22-04-12	(1)
Uriel López Paredes (*)	UF-DA/2848/12	10-04-12	03-07-12	04-07-12	(1)
Ilich Augusto Lozano Herrera	UF-DA/2849/12	10-04-12	24-04-12	20-06-12	(1)
Feliciano Rosendo Marín Díaz	UF-DA/2850/12	10-04-12	30-04-12		(2)
Avelino Méndez Rangel	UF-DA/2851/12	10-04-12	18-04-12	26-04-12	(1)
Dolores de los Angeles Nazares Jerónimo (*)	UF-DA/2854/12	10-04-12	03-07-12	04-07-12	(1)
Nazarío Norberto Sánchez (*)	UF-DA/2855/12	10-04-12	03-07-12	17-07-12	(1)
Arturo Núñez Jiménez	UF-DA/2856/12	10-04-12	18-04-12	24-04-12	(1)
Leticia Quezada Contreras	UF-DA/2857/12	10-04-12	17-04-12	27-04-12	(1)
Armando Ríos Piter	UF-DA/2858/12	10-04-12	25-04-12	27-04-12	(1)
Domingo Rodríguez Martell	UF-DA/2859/12	10-04-12	23-04-12	17-05-12	(1)
María de Lourdes Rojo Inchaustegui	UF-DA/2860/12	10-04-12	18-04-12	19-04-12	(1)
Florentina Rosario Morales	UF-DA/2861/12	10-04-12	25-04-12	03-05-12	(1)
Rigoberto Salgado Vázquez	UF-DA/2862/12	10-04-12	16-04-12	24-04-12	(1)
Alfonso Abraham Sánchez Anaya	UF-DA/2863/12	10-04-12	18-04-12	25-04-12	(1)
Arturo Santana Alfaro	UF-DA/2864/12	10-04-12	18-04-12	23-04-12	(1)
Mauricio Alonso Toledo Gutiérrez	UF-DA/2865/12	10-04-12	17-04-12	24-04-12	(1)
Obdulía Magdalena Torres Abarca	UF-DA/2866/12	10-04-12	18-04-12	20-04-12	(1)
Carlos Torres Piña	UF-DA/2867/12	10-04-12	25-04-12	18-06-12	(1)
José M Torres Robledo	UF-DA/2868/12	10-04-12	20-04-12	03-05-12	(1)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

NOMBRE	No. DE OFICIO	FECHA DEL OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONFIRMA OPERACIONES CON FECHA	REFERENCIA
José María Valencia Barajas	UF-DA/2869/12	10-04-12	24-04-12	03-05-12	(1)
Balfre Vargas Cortes	UF-DA/2870/12	10-04-12	18-04-12	23-04-12	(1)
Emiliano Velázquez Esquivel	UF-DA/2871/12	10-04-12	23-04-12	26-04-12	(1)
Heladio Gerardo Verver y Vargas	UF-DA/2872/12	10-04-12	19-04-12	26-04-12	(1)
José de Jesús Zambrano Grijalva	UF-DA/2873/12	10-04-12	17-04-12	19-04-12	(1)

Las personas señaladas con (*) en la columna nombre fueron notificadas a través del partido político.

Respecto a los militantes señalados con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, confirmaron haber realizado las aportaciones al partido, asimismo de la verificación a la documentación presentada por el militante y lo reportado por el partido se determinó que coinciden.

En relación al militante señalado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, no ha dado respuesta al oficio emitido por esta autoridad electoral.

En consecuencia, este Consejo General considera que ha lugar a dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que determine lo conducente.

u) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 7, lo siguiente:

INGRESOS

Aportaciones de Militantes

Conclusión 7

"El partido presentó 2 recibos "RMEF-PRD-CEN" cancelados, los cuales fueron reportados inicialmente como utilizados y posteriormente sustituidos por otros a nombre de diferentes aportantes, por un importe de \$20,000.00."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la cuenta "Financiamiento Privado", subcuenta "Aportaciones de Militantes en Efectivo", se observó el registro de pólizas que presentaron como



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

soporte documental recibos de aportaciones de Militantes y Organizaciones Sociales en efectivo "RMEF-PRD-CEN", las cuales por sí solas y en suma excedían el tope de 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$11,964.00 (200 x \$59.82); por lo que debieron efectuarse mediante cheque expedido a nombre del partido y provenir de la cuenta personal del aportante; sin embargo, no se localizaron las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas. Los casos en comento se detallan a continuación.

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	FOLIO	FECHA	IMPORTE	LÍMITE 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	IMPORTE OBSERVADO	CARECE DE COPIA DE CHEQUE O TRANSFERENCIA	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
PI-00CM483/09-11	Anaya Mota Claudia Edith	3669	23-09-11	\$39,616.65					
PI-00CM36/09-11		5252	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
				SUBTOTAL		47,361.02			
PI-00CM4/03-11	Baez Coja Victor Manuel	46	28-02-11	39,616.65					
PI-00CM4/03-11		47	28-02-11	120.00					
PI-00CM3/02-11		152	23-02-11	7,744.37		7,744.37	X		
				SUBTOTAL		47,481.02			
PI-00CM490/09-11	Bautista Ochoa Yasser Amayry	5110	26-09-11	124,000.00			X	1	
				SUBTOTAL	11,964.00	112,036.00			
PI-00CM62/12-11	Castro Cosío Víctor Manuel	6628	12-12-11	7,930.00			X	1	
PI-00CM39/12-11		7255	19-12-11	7,744.37			X		
				SUBTOTAL	11,964.00	3,710.37			
PI-00CM27/11-11	Cruz Cruz Juanita Arcelia	5532	25-11-11	15,846.66					
PI-00CM82/12-11		5533	25-11-11	180.00		180.00	X	1	
PI-00CM10/11-11		5557	25-11-11	7,744.37		7,744.37	X		
				SUBTOTAL		23,771.03			
PI-CM1034/12-11	Cruz González Esquivel	7103	14-12-11	12,000.00			X	1	
				SUBTOTAL	11,964.00				
PI-00CM873/09-11	Figueroa Sandoval Yair	3759	27-09-11	10,000.00			X	1 (C)	(A)
PI-CM1673/09-11		5127	26-09-11	3,180.00			X	1	
PI-CM1669/09-11		5193	26-09-11	180.00			X	1	
PI-CM1662/09-11		5196	26-09-11	60.00			X	1	
PI-CM1850/09-11		5197	26-09-11	60.00			X	1	
				SUBTOTAL	11,964.00	1,516.00			
PI-00CM59/12-11	García Avilés Martín	6135	07-12-11	11,800.00			X	1	
PI-00CM39/12-11		7262	19-12-11	7,744.37			X		
				SUBTOTAL	11,964.00	7,580.37			
PI-00CM482/09-11	Gujardo Villarreal Mary Tolma	3705	23-09-11	15,677.70					
PI-00CM36/09-11		5264	27-09-11	11,616.56		11,616.56	X		
				SUBTOTAL		27,294.26			
PI-00CM72/09-11	Guerrero Castillo Agustín	2724	12-09-11	39,616.65					
PI-00CM56/09-11		2725	12-09-11	120.00		120.00	X	1	
PI-00CM36/09-11		5265	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
				SUBTOTAL		47,481.02			
PI-CM1611/09-11	Herrera Chávez Samuel	3691	23-09-11	7,923.33			X	1	
PI-00CM36/09-11		5267	27-09-11	7,744.37			X		
				SUBTOTAL	11,964.00	3,703.70			
PI-00CM51/10-11	Jaime Correa José Luis	3558	22-09-11	300.00		300.00	X	1	
PI-00CM493/09-11		3559	22-09-11	15,846.66					
PI-00CM36/09-11		5269	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
				SUBTOTAL		8,044.37			
PI-00CM28/11-11	Leyva Hernández Gerardo	5546	29-11-11	39,616.65					
PI-00CM10/09-11		5547	29-11-11	180.00		180.00	X	1	
PI-00CM10/11-11		5573	25-11-11	7,744.37		7,744.37	X		
				SUBTOTAL		47,541.02			
PI-00CM28/09-11	Marín Díaz Feliciano Rosendo	2197	02-09-11	15,846.66					
PI-00CM36/09-11		5277	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
				SUBTOTAL		23,591.03			
PI-00CM40/12-11	Mendoza Arellano Eduardo	7102	14-12-11	39,616.65			X		
PI-00CM39/12-11		7280	19-12-11	7,744.37			X		
				SUBTOTAL	11,964.00	35,397.02			
PI-00CM481/09-11	Moreno Brizuela Elias Miguel	3639	23-09-11	40,000.00			X	1	
				SUBTOTAL	11,964.00	28,036.00			
PI-00CM345/09-11	Nájera Muñoz José Luis	3032	21-09-11	120.00			X	1	
PI-00CM624/09-11		3143	21-09-11	2,520.00			X	1	
PI-00CM973/09-11		3226	22-09-11	780.00			X	1	
PI-00CM897/09-11		3227	22-09-11	9,484.00			X	1	
PI-00CM988/09-11		3338	22-09-11	600.00			X	1	
PI-CM1192/09-11		5207	26-09-11	60.00			X	1	
				SUBTOTAL	11,964.00	1,600.00			
PI-CM1251/09-11	Norberto Sánchez Nazario	3818	27-09-11	39,616.65					
PI-00CM36/09-11		5284	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
				SUBTOTAL		47,361.02			
PI-00CM27/03-11	Ocegueda Silva Maria Florentina	733	18-03-11	15,488.74			X		



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

REFERENCIA CONTABLE	NOMBRE	FOLIO	FECHA	IMPORTE	LÍMITE 200 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO	IMPORTE OBSERVADO	CARECE DE COPIA DE CHEQUE O TRANSFERENCIA	REFERENCIA	REFERENCIA DICTAMEN
			SUBTOTAL	15,488.74	11,964.00	3,524.74			
PI-CM1379/09-11	Peñaflor Guizar Fernando Arturo	3989	23-09-11	5,460.00			X	1	
PI-CM1576/09-11		5166	27-09-11	10,500.00			X	1	
			SUBTOTAL	15,960.00	11,964.00	3,996.00			
PI-0CM810/09-11	Quezada Contreras Leticia	5169	26-09-11	60.00		60.00	X	1	
PI-CM1248/09-11		5170	26-09-11	39,616.65					
PI-00CM36/09-11		5285	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	47,421.02		7,804.37			
PI-0CM612/12-11	Rosario Morales Florentina	6226	08-12-11	15,850.00					
PI-00CM74/12-11		6227	08-12-11	180.00		180.00	X	1	
PI-00CM39/12-11		7288	19-12-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	23,774.37		7,924.37			
PI-0CM661/09-11	Salazar Velázquez José Manuel	3570	23-09-11	420.00			X	1	
PI-0CM699/09-11		3804	23-09-11	240.00			X	1	
PI-0CM774/09-11		3821	23-09-11	120.00			X	1	
PI-CM1378/09-11		3986	23-09-11	9,720.00			X	1	
PI-0CM619/09-11		4631	23-09-11	1,920.00			X	1	
			SUBTOTAL	12,420.00	11,964.00	456.00			
PI-0CM491/09-11	Santana Alfaro Arturo	3254	22-09-11	39,700.00					
PI-00CM36/09-11		5290	27-09-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	47,444.37		7,744.37			
PI-0CM837/09-11	Trillo Monroy Ricardo	3115	21-09-11	9,894.00			X	1	
PI-0CM869/09-11		3757	27-09-11	10,000.00			X	1 (*)	(A)
			SUBTOTAL	19,894.00	11,964.00	7,930.00			
PI-0CM484/09-11	Valdez Peña Jesús	3637	23-09-11	34,750.00			X	1	
			SUBTOTAL	34,750.00	11,964.00	22,786.00			
PI-0CM148/10-11	Valencia Barojas José María	4998	18-10-11	7,744.37			X		
PI-0CM263/10-11		5418	13-10-11	7,923.33		7,923.33			
			SUBTOTAL	15,667.70	11,964.00	53,703.70			
PI-00CM7/05-11	Velázquez Esquivel Emiliano	853	11-05-11	39,616.65					
PI-00CM4/05-11		848	15-05-11	7,744.37		7,744.37	X		
			SUBTOTAL	47,361.02		7,744.37			
PI-0CM144/10-11	Vizcalno Silva Ingrida	3634	23-09-11	7,923.33			X	1	
PI-00CM36/09-11		5298	27-09-11	7,744.37			X		
			SUBTOTAL	15,667.70	11,964.00	3,703.70			
PI-00CM38/03-11	Zambrano Grijalva José de Jesús	201	15-03-11	180.00			X	1	
PI-00CM27/03-11		750	18-03-11	11,616.56			X		
PI-000CM3/06-11		2016	31-03-11	708.51			X		
			SUBTOTAL	12,605.07	11,964.00	541.07			
			TOTAL	945,417.99		330,045.30			

X: Carece de copia de cheque o comprobante de la transferencia electrónica.

Adicionalmente, por lo se refiere a las aportaciones señaladas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, se observó que fueron realizadas en efectivo.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5774/12 del 13 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación proviniera de una cuenta personal del aportante, anexas a las pólizas detalladas en el cuadro que antecede.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.8 y 1.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Con escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“En atención a la solicitud emitida por la Autoridad Electoral, se presentan las pólizas con soporte documental conteniendo las copias de cheque o en su caso el comprobante de la transferencia electrónica proveniente de una cuenta personalizada. La documentación antes citada se encuentra anexa a las pólizas de ingresos correspondientes con lo cual se identifican las aportaciones de los Diputados Federales, la documentación en referencia se integra (...)

Se considera necesario señalar, lo establecido en la parte final del artículo 1.9 mismo que establece:

‘Cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 1.8, las aportaciones deberán realizarse en los términos que se indican en dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.

Por lo antes expuesto, se considera infundado el hecho de solicitar en algunos de los casos copias de cheque o transferencias electrónicas toda vez que con base a lo ya citado existe la salvedad de aportar en efectivo hasta un importe total equivalente a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y el posible excedente deberá efectuarse mediante cheque o por medio de una transferencia electrónica.

En consecuencia y atendiendo a lo antes expuesto, existen varios casos en los cuales se solicita a la autoridad en la materia revise los casos en los cuales no se exceda el importe aportado en efectivo para un mismo mes calendario.”

De la verificación a la documentación presentada y del análisis a lo manifestado, se determinó lo siguiente:

El partido presentó las pólizas PI-0CM869/09-11 y PI-0CM873/09-11 las cuales contienen las fichas de depósito correspondientes a las aportaciones de militantes señaladas con (*) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede; sin embargo, de su verificación, se observó que se realizaron mediante depósitos en efectivo.

Respecto a lo manifestado por el partido, es conveniente señalar que si bien es cierto que podrá realizar aportaciones en efectivo hasta el equivalente a 200 días



de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, también se establece que toda aportación que en un mismo mes de calendario exceda por sí o en su conjunto el límite en comento, deberá ser a través de cheque o por medio de transferencia electrónica, provenientes de la cuenta del aportante, a partir del monto por el cual excedió el límite referido.

Ahora bien, en relación con los montos involucrados, esta autoridad identificó aportaciones que en suma exceden el límite, de los cuales, en algunos casos presentó la copia del cheque respectivo; sin embargo, se identificaron aportaciones en el mismo mes de calendario, que si bien no exceden el límite establecido, son el complemento de la aportación inicial, por lo que debieron realizarse mediante cheque expedido a nombre del partido y provenir de la cuenta personal del aportante, a partir del monto por el cual excedió el límite referido.

En razón de lo anterior, al no presentar copia del cheque o de la transferencia electrónica interbancaria, la observación no quedó subsanada por un importe de \$350,045.30.

En consecuencia, se solicitó nuevamente al partido mediante oficio UF-DA/8691/12 del 18 de julio de 2012, recibido por el instituto político el mismo día, que presentara lo siguiente:

- Las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias de las pólizas señaladas en la columna "Importe observado" del cuadro que antecede, en las cuales se identificara que la aportación proviene de una cuenta personal del aportante, anexas a dichas pólizas.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.3, 1.8 y 1.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/507/2012 del 25 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"En atención a la solicitud emitida por la Autoridad Electoral, se presentan las pólizas con soporte documental conteniendo las copias de cheque o en su



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

caso el comprobante de la transferencia electrónica proveniente de una cuenta personalizada. Así como en algunos casos copias simples de las transferencias electrónicas efectuadas por la Tesorería de la H. Cámara de Diputados origen del recurso al cual se hace alusión en el presente requerimiento, la documentación antes citada se encuentra anexa a las pólizas de ingresos correspondientes con lo cual se identifican las aportaciones de los Diputados Federales, la documentación en referencia se integra (...)

Se considera necesario señalar, lo establecido en la parte final del artículo 1.9 mismo que establece:

'Cuando una misma persona efectúe más de una aportación o donativo en el mismo mes calendario y dichas aportaciones o donativos en su conjunto sumen la cantidad señalada en el artículo 1.8, las aportaciones deberán realizarse en los términos que se indican en dicho artículo, a partir del monto por el cual se exceda el límite referido.'

Por lo antes expuesto, se considera infundado el hecho de solicitar en algunos de los casos copias de cheque o transferencias electrónicas toda vez que con base a lo ya citado existe la salvedad de aportar en efectivo hasta un importe total equivalente a los 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y el posible excedente deberá efectuarse mediante cheque o por medio de una transferencia electrónica.

En consecuencia y atendiendo a lo antes expuesto, existen varios casos en los cuales se solicita a la autoridad en la materia revise los casos en los cuales no se exceda el importe aportado en efectivo para un mismo mes calendario."

El partido manifestó haber presentado las pólizas observadas con el soporte documental, conteniendo las copias de cheque o, en su caso, el comprobante de la transferencia electrónica proveniente de una cuenta personalizada; sin embargo, de la verificación a la documentación presentada, sólo se localizó la póliza PI-000CM3/06-11, que contiene recibos "RMEF-PRD-CEN"; sin embargo, omitió presentar las copias de los cheques o, en su caso, los comprobantes de las transferencias electrónicas interbancarias en las cuales se identificara que la aportación proviniera de una cuenta personal del aportante.

Ahora bien, del análisis a lo manifestado por el partido, es conveniente señalar que si bien es cierto que podrá realizar aportaciones en efectivo hasta el equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, la normatividad también establece que toda aportación que en un mismo mes



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

calendario exceda por sí o, en su conjunto el límite en comento, deberá ser a través de cheque o por medio de transferencia electrónica, provenientes de la cuenta del aportante, a partir del monto por el cual excedió el límite referido.

En relación con los montos involucrados, esta autoridad identificó aportaciones que en suma exceden el límite en comento, de los cuales, en algunos casos presentó la copia del cheque respectivo; sin embargo, se identificaron aportaciones en el mismo mes calendario, que si bien no exceden el límite establecido en la normatividad, son el complemento de la aportación inicial, por lo que debieron realizarse mediante cheque expedido a nombre del partido y provenir de la cuenta personal del aportante, a partir del monto por el cual excedió el límite referido.

Adicionalmente, esta autoridad identificó que el partido canceló 2 recibos presentados inicialmente como utilizados que amparaban aportaciones, los cuales se señalan con (A) en la columna "Referencia Dictamen", del cuadro que antecede; mismos que fueron presentados debidamente cancelados, en juego completo (original y dos copias); sin embargo, se observó que fueron sustituidos por otros que no corresponden a los nombres de los aportantes observados, como se detalla a continuación:

REFERENCIA CONTABLE	RECIBO RMEF-PRD-CEN PRESENTADO INICIALMENTE				RECIBO RMEF-PRD-CEN SUSTITUIDO			
	FOLIO	NOMBRE	FECHA	IMPORT E	FOLI O	NOMBRE	FECHA	IMPORT E
PI- OCM873/09-11	3759	Figuroa Sandoval Yair	27-09- 11	\$10,000.0 0	5237	Olvera Caballero José Ignacio	27-09-11	\$10,000.0 0
PI- DCM869/09-11	3757	Trillo Monroy Ricardo	27-09- 11	10,000.00	3800	Correa Hernández Alfredo	27-09-11	10,000.00

Ahora bien, por lo que corresponde a los 2 recibos "RMEF-PRD-CEN" cancelados, señalados con (A) en el cuadro que antecede, los cuales fueron reportados inicialmente como utilizados, al no tener la certeza del origen de la cancelación, así como de la sustitución de los nombres de los aportantes, esta autoridad considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, a efecto de verificar los registros realizados por el partido, por un importe de \$20,000.00.

En consecuencia, toda vez que no se tiene certeza del motivo de la cancelación, así como de la sustitución de los nombres de los aportantes, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos, con fundamento en los artículos 77, numeral 6;



81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

v) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 18, lo siguiente:

INGRESOS

Bancos

Conclusión 18

“De 48 cuentas bancarias reportadas, el partido manifestó que corresponden a los Comités Estatales de Michoacán y Nuevo León, que controlan recursos locales; sin embargo, no fueron confirmadas en las respuestas de los Institutos Estatales Electorales respectivos”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que realizó la apertura de cuentas bancarias durante el ejercicio sujeto de revisión; sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta y conciliaciones bancarias. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPI/417/2012	REF.
CEN	Banorte	██████████	Junio	Enero a Mayo, Julio a Diciembre		Enero a Diciembre	Esta cuenta fue abierta en el Edo de Méx. y se maneja con Recurso Estatal, por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos	(2)
	BBVA Bancomer	██████████	Abril a Octubre	Noviembre y Diciembre		Abril a Diciembre	Se anexa copia de los estados de cuenta de noviembre y diciembre y se anexa copia de las conciliaciones bancarias de la cuenta periférica ██████████ a la cual está ligada la TDE. En la que se ven reflejados los movimientos de la tarjeta ██████████.	(1)
Baja California	BBVA Bancomer	██████████		Enero a Diciembre		Enero a Diciembre	La cuenta fue abierta para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato de productos y serv múltiples).	(2)
	BBVA Bancomer	██████████	Enero, Marzo a Diciembre	Febrero		Enero a Diciembre	La cuenta fue abierta para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato de productos y serv múltiples).	(2)
Campeche	HSBC	██████████		Enero a Diciembre		Enero a Diciembre	La cuenta fue abierta para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del	(2)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPI/1417/2012	REF.
							contrato de productos y serv múltiples).	
Distrito Federal	BBVA Bancomer			Marzo a Diciembre		Marzo a Diciembre	Se anexan copia de los estados de cuenta de marzo a diciembre y se anexan copia de las conciliaciones bancarias de la cuenta periférica [REDACTED] a la cual esta ligada la TDE, en la que se ven reflejados los movimientos de la tarjeta [REDACTED].*	(1)
Durango	HSBC			Enero a Diciembre		Enero a Diciembre	La cuenta fue aperturada para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato.	(2)
Estado de México	Banorte		Junio	Enero a Mayo, Julio a Diciembre		Enero a Diciembre	La cuenta fue aperturada para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos	(2)
Nuevo León	HSBC			Enero a Diciembre	Mayo a Diciembre	Enero a Abril	La cuenta fue aperturada para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos	(2)
	HSBC		Abril a Diciembre		Mayo a Diciembre	Abril	Se anexa la conciliación de Abril.	(1)
	HSBC			Abril a Diciembre		Abril a Diciembre	La cuenta fue aperturada para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato de productos y serv múltiples).	(2)
Puebla	HSBC (NC)		Mayo	Enero a Abril y Junio a Diciembre	Mayo	Enero a Abril y Junio a Diciembre	La cuenta fue aperturada para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos	(2)
Coahuila C.L.	HSBC		Mayo a Julio	Agosto a Diciembre		Mayo a Diciembre	Se adjunta copia de los Estados de Cuenta de mayo a noviembre, y fecha de apertura, derivado que dichas cuentas no tuvieron movimientos bancarios el banco automáticamente a los seis meses cancela las cuentas. (*.)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	Hidalgo C.L.	HSBC			Febrero a Diciembre		Febrero a Diciembre	
Estado de México C.L.	BANORTE		Febrero a Abril	Mayo a Diciembre		Febrero a Diciembre		(4)
	BANORTE		Febrero a Agosto	Septiembre a Diciembre		Febrero a Diciembre		(4)
Michoacán C.L.	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	Se anexan copia de los estados de cuenta campañas locales, sin embargo fueron aperturadas con recursos estatales (1)	(2)(*)
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre		(2)(*)
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre		(2)(*)
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre		(2)(*)
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre		(2)(*)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPI/417/2012	REF.	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre		(2)(*)	
Michoacán C.L	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	
	Michoacán C.L	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)
		HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)
		HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)
		HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)
HSBC			Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	()	(2)(*)	



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPI/417/2012	REF.
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	Banorte (NC)		Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
	Banorte (NC)		Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
	Banorte (NC)		Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
	Banorte (NC)		Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
	Banorte (NC)		Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
	Banorte (NC)		Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
	Banorte (NC)		Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
	Banorte (NC)		Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
	Banorte (NC)		Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
	Banorte (NC)		Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
	Banorte (NC)		Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
	BBVA Bancomer (NC)		Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)
	BBVA Bancomer (NC)		Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)
	BBVA Bancomer (NC)		Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)
	BBVA Bancomer (NC)		Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)
	BBVA Bancomer (NC)		Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)
	BBVA Bancomer (NC)		Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)
Michoacán C.L	BBVA Bancomer (NC)		Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)
	BBVA Bancomer (NC)		Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)
	BBVA Bancomer (NC)		Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)
	BBVA Bancomer (NC)		Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)

Nota: Las cuentas señaladas con "NC" en la columna institución bancaria del cuadro anterior, no fueron confirmadas por el Instituto Electoral de Michoacán (20) y por el Instituto Electoral de Puebla (1).

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5774/12 del 13 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias por los meses señalados en la columna “Estados de Cuenta y Conciliaciones Faltantes” del cuadro anterior o, en su caso, desde la fecha de su apertura.
- En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, con el sello de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 18.3, incisos a) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido dio contestación al oficio de referencia como se indica en la columna “Respuesta” del cuadro anterior y presentó diversa documentación, de la revisión se determinó lo siguiente:

Referente a las cuentas señaladas con **(2)** en la columna “REF.” del cuadro que antecede, de las cuales el partido indicó que manejan recursos estatales o fueron aperturadas para las campañas locales; fue importante informarle que esta autoridad con la finalidad de confirmar la naturaleza de los recursos emitió oficios a los Institutos Electorales Estatales para identificar el tipo de recursos que controlan, los cuales se indican a continuación:

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California	UF-DA/8722/12	BBVA Bancomer	[REDACTED]
Instituto Electoral del Estado de Campeche	UF-DA/8723/12	HSBC	[REDACTED]
Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	UF-DA/8724/12	HSBC	[REDACTED]
Instituto Electoral del Estado de México	UF-DA/8718/12	BANORTE	[REDACTED]
Instituto Electoral de Michoacán	UF-DA/8719/12	HSBC	Las identificadas con (2)(*)
		BANORTE	Las identificadas con (2)(**)
		BBVA Bancomer	Las identificadas con (2)(***)
Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	UF-DA/8720/12	HSBC	[REDACTED]
Instituto Electoral del Estado de Puebla	UF-DA/8721/12	HSBC	[REDACTED]

Convino señalar, que se encontraban pendientes de recibir las respuestas por parte de los Órganos Electorales Estatales sobre las confirmaciones de las cuentas bancarias a nombre del partido político, por lo que se le daría seguimiento en el Dictamen Consolidado.



Derivado de lo anterior, por lo que se refiere a las cuentas bancarias referenciadas con (3) en la columna "REF." del cuadro principal de la observación, se constató en los estados de cuenta bancarios que no tuvieron movimiento desde su fecha de apertura al reportar su saldo "en cero" en los estados de cuenta presentados; sin embargo, el partido no proporcionó documento alguno que permitiera verificar que las cuentas bancarias se encontraban canceladas como lo señala en su contestación.

Respecto a las cuentas bancarias señaladas con (4) en la columna "REF." del cuadro principal de la observación, el partido no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8691/12 del 18 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias por los meses señalados en la columna "Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes" de los casos referenciados con (4) en la columna "REF." del cuadro de la observación o, en su caso, desde la fecha de su apertura hasta la fecha de su cancelación.
- La evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna "REF." del cuadro de la observación inicial.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 18.3, incisos a) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/507/2012 del 25 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se adjunta copia del Of. SAFyPI/318/12 emitido por este Instituto político Dirigido a la Institución Bancaria y copia del Of. De respuesta donde se atiende nuestra solicitud."

Por lo que respecta a las solicitudes a los Órganos Electorales Locales para la confirmación de cuentas bancarias a nombre del partido, a la fecha han dado contestación los siguientes Institutos:



Michoacán, manifestaron que las cuentas bancarias no fueron reportadas a sus organismos.

Por lo anterior, al no reportarse 48 cuentas bancarias, este Consejo General propone iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar la procedencia de las cuentas observadas para determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos controlados en las mismas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

w) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 19, lo siguiente:

INGRESOS

Bancos

Conclusión 19

“De 21 cuentas bancarias reportadas por el partido de las cuales manifiesta que corresponden a los Comités Ejecutivos Estatales, no se tiene certeza de que manejen recursos locales al no presentar evidencia comprobatoria. Aunado a que los Institutos Electorales Estatales no han dado contestación a la solicitud de confirmación de cuentas bancarias realizada por la Unidad de Fiscalización”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se observó que realizó la apertura de cuentas bancarias durante el ejercicio sujeto de revisión; sin embargo, no se localizaron los estados de cuenta y conciliaciones bancarias. A continuación se detallan los casos en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPII417/2012	REF.
CEN	Banorte	[REDACTED]	Junio	Enero a Mayo, Julio a Diciembre		Enero a Diciembre	Esta cuenta fue abierta en el Edo de Méx. y se maneja con Recurso Estatal, por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos	(2)
	BBVA Bancomer	[REDACTED]	Abril a Octubre	Noviembre y Diciembre		Abril a Diciembre	Se anexa copia de los estados de cuenta de noviembre y diciembre y se anexa copia de las conciliaciones bancarias de la cuenta periférica 0165274958 a la cual esta ligada la TDE. En la que se ven reflejados los movimientos de la tarjeta [REDACTED] *	(1)
Baja California	BBVA Bancomer	[REDACTED]		Enero a Diciembre		Enero a Diciembre	La cuenta fue abierta para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato de productos y serv múltiples).	(2)
	BBVA Bancomer	[REDACTED]	Enero, Marzo a Diciembre	Febrero		Enero a Diciembre	La cuenta fue abierta para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato de productos y serv múltiples).	(2)
Campeche	HSBC	[REDACTED]		Enero a Diciembre		Enero a Diciembre	La cuenta fue abierta para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato de productos y serv múltiples).	(2)
Distrito Federal	BBVA Bancomer	[REDACTED]		Marzo a Diciembre		Marzo a Diciembre	Se anexa copia de los estados de cuenta de marzo a diciembre y se anexa copia de las conciliaciones bancarias de la cuenta periférica [REDACTED] a la cual esta ligada la TDE. en la que se ven reflejados los movimientos de la tarjeta [REDACTED]	(1)
Durango	HSBC	[REDACTED]		Enero a Diciembre		Enero a Diciembre	La cuenta fue abierta para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato).	(2)
Estado de México	Banorte	[REDACTED]	Junio	Enero a Mayo, Julio a Diciembre		Enero a Diciembre	La cuenta fue abierta para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos	(2)
Nuevo León	HSBC	[REDACTED]		Enero a Diciembre	Mayo a Diciembre	Enero a Abril	La cuenta fue abierta para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos	(2)
	HSBC	[REDACTED]	Abril a Diciembre		Mayo a Diciembre	Abril	Se anexa la conciliación de Abril	(1)
	HSBC	[REDACTED]		Abril a Diciembre		Abril a Diciembre	La cuenta fue abierta para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos (se anexa copia del contrato de productos y serv múltiples).	(2)
Puebla	HSBC (NC)	[REDACTED]	Mayo	Enero a Abril y Junio a Diciembre	Mayo	Enero a Abril y Junio a Diciembre	La cuenta fue abierta para el manejo de recursos estatales por lo cual el Comité Ejecutivo Nacional carece de dichos documentos	(2)
Coahuila C.L.	HSBC	[REDACTED]	Mayo a Julio	Agosto a Diciembre		Mayo a Diciembre	Se adjunta copia de los Estados de Cuenta de mayo a noviembre, y fecha de apertura, derivado que dichas cuentas no tuvieron movimientos bancarios el banco automáticamente a los seis meses cancela las cuentas. (*)	(3)
	HSBC	[REDACTED]		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	[REDACTED]		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	[REDACTED]		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	[REDACTED]		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	[REDACTED]		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	[REDACTED]		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	[REDACTED]		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)
	HSBC	[REDACTED]		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(3)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPI/417/2012	REF.
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
Michoacán C.L	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC		Agosto a Noviembre	Enero a Julio, Diciembre		Enero a Diciembre	/	(2)(*)
	HSBC		Septiembre a Diciembre	Enero a Agosto	Septiembre a Diciembre	Enero a Agosto	/	(2)(*)
	HSBC			Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	La cuenta fue apertura para el manejo de la Campaña Local de Michoacan Recurso Estatal. Adjunto copia de los Edos de Cia de mayo a septiembre. (*)	(2)(*)
	HSBC	7		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	5		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	3		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	1		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	9		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	6		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	4		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	2		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	0		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	HSBC	8		Mayo a Diciembre		Mayo a Diciembre	(*)	(2)(*)
	Banorte (NC)			Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/
Banorte (NC)			Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
Banorte (NC)			Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
Banorte (NC)			Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
Banorte (NC)			Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
Banorte (NC)			Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
Banorte (NC)			Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
Banorte (NC)			Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
Banorte (NC)			Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
Banorte (NC)			Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
Banorte (NC)			Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
Banorte (NC)			Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
Banorte (NC)			Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
Banorte (NC)			Octubre y Noviembre	Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
BBVA Bancomer (NC)			Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)
BBVA Bancomer (NC)			Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)
BBVA Bancomer (NC)			Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)
BBVA Bancomer (NC)			Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)
BBVA Bancomer (NC)			Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)
BBVA Bancomer (NC)			Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)
BBVA Bancomer (NC)			Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)
BBVA Bancomer (NC)			Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)
Michoacán C.L	BBVA Bancomer (NC)		Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)
Michoacán C.L	BBVA Bancomer (NC)		Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(***)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES PRESENTADAS	CONCILIACIONES FALTANTES	RESPUESTA CON ESCRITO SAFYPI/417/2012	REF.
	BBVA Bancomer (NC)	██████████	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)
	BBVA Bancomer (NC)	██████████	Octubre	Noviembre y Diciembre		Octubre a Diciembre	/	(2)(**)

Nota: Las cuentas señaladas con "NC" en la columna institución bancaria del cuadro anterior, no fueron confirmadas por el Instituto Electoral de Michoacán (20) y por el Instituto Electoral de Puebla (1).

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5774/12 del 13 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias por los meses señalados en la columna "Estados de Cuenta y Conciliaciones Faltantes" del cuadro anterior o, en su caso, desde la fecha de su apertura.
- En su caso, evidencia de las cancelaciones de las cuentas señaladas en el cuadro que antecede, con el sello de la institución bancaria correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.4 y 18.3, incisos a) y g) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012, recibido el mismo día, el partido dio contestación al oficio de referencia como se indica en la columna "Respuesta" del cuadro anterior y presentó diversa documentación, de la revisión se determinó lo siguiente:

Referente a las cuentas señaladas con (2) en la columna "REF." del cuadro que antecede, de las cuales el partido indicó que manejan recursos estatales o fueron aperturadas para las campañas locales; fue importante informarle que esta autoridad con la finalidad de confirmar la naturaleza de los recursos emitió oficios a los Institutos Electorales Estatales para identificar el tipo de recursos que controlan, los cuales se indican a continuación:

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California	UF-DA/8722/12	BBVA Bancomer	██████████ y ██████████
Instituto Electoral del Estado de Campeche	UF-DA/8723/12	HSBC	██████████



INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA BANCARIA
Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	UF-DA/8724/12	HSBC	██████████
Instituto Electoral del Estado de México	UF-DA/8718/12	BANORTE	██████████ y ██████████
Instituto Electoral de Michoacán	UF-DA/8719/12	HSBC	Las identificadas con (2)(*)
		BANORTE	Las identificadas con (2)(**)
		BBVA Bancomer	Las identificadas con (2)(***)
Comisión Estatal Electoral de Nuevo León	UF-DA/8720/12	HSBC	██████████ y ██████████
Instituto Electoral del Estado de Puebla	UF-DA/8721/12	HSBC	██████████

Convino señalar, que se encontraban pendientes de recibir las respuestas por parte de los Órganos Electorales Estatales sobre las confirmaciones de las cuentas bancarias a nombre del partido político, por lo que se le daría seguimiento en el Dictamen Consolidado.

Derivado de lo anterior, por lo que se refiere a las cuentas bancarias referenciadas con (3) en la columna "REF." del cuadro principal de la observación, se constató en los estados de cuenta bancarios que no tuvieron movimiento desde su fecha de apertura al reportar su saldo "en cero" en los estados de cuenta presentados; sin embargo, el partido no proporcionó documento alguno que permitiera verificar que las cuentas bancarias se encontraban canceladas como lo señala en su contestación.

Respecto a las cuentas bancarias señaladas con (4) en la columna "REF." del cuadro principal de la observación, el partido no presentó documentación o aclaración alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8691/12 del 18 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político presentara lo siguiente:

- Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias por los meses señalados en la columna "Estados de Cuenta y Conciliaciones Bancarias Faltantes" de los casos referenciados con (4) en la columna "REF." del cuadro de la observación o, en su caso, desde la fecha de su apertura hasta la fecha de su cancelación.
- La evidencia de la cancelación de las cuentas bancarias señaladas con (3) en la columna "REF." del cuadro de la observación inicial.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Referente a la cuenta bancaria referenciada con **(a-1)**, aun cuando el organismo local señala que no fue reportada en el ejercicio de 2011; se detectó que en el ejercicio 2010 la cuenta bancaria fue confirmada por el instituto, misma que controla recurso local, por lo tanto se da por atendida la observación.

Respecto a las cuentas bancarias referenciadas con **(b)** en el cuadro que antecede, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y el Instituto Electoral de Michoacán, manifestaron que las cuentas bancarias no fueron reportadas a sus organismos.

Finalmente, por lo que respecta a 21 cuentas bancarias identificadas con **(c)** en el cuadro anterior y con **(NC)** en la columna "institución bancaria" en el cuadro principal de la observación, a la fecha de elaboración del Dictamen Consolidado, los Institutos Electorales Locales de Michoacán (20) y Puebla (1) no han dado respuesta a los oficios emitidos por la Unidad de Fiscalización que permitieran confirmar que corresponden a cuentas de los Comités Estatales del partido como lo manifestó en su escrito SAFyPI/417/2012 del 27 de junio de 2012.

Por lo anterior, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar la procedencia de las 21 cuentas observadas, para determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos controlados en las mismas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

x) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en las conclusiones **22** y **23**, lo siguiente:

INGRESOS

Compulsa de Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Conclusión 22

"De 20 cuentas bancarias reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que el partido manifestó que corresponden a los Comités Ejecutivos Estatales que controlan recursos locales, no fueron confirmadas en las



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

respuestas de los Institutos Electorales Estatales de Colima, Distrito Federal, Durango, Michoacán, Morelos, Tabasco y Veracruz”.

Conclusión 23

“De 1 cuenta bancaria reportada por el partido de la cual manifiesta que corresponde al Comité Ejecutivo Estatal de Yucatán, no se tiene certeza de que maneje recurso local al no presentar evidencia comprobatoria. Aunado a que el Instituto Electoral Estatal no ha dado contestación a la solicitud de confirmación de la cuenta bancaria realizada por la Unidad de Fiscalización”.

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De conformidad con las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización y en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, los artículos 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; y 81, numeral 1, incisos c), f) y t) del Código de la materia; 5, numeral 1; 6, numeral 1, incisos k), m) y p); y 8, numeral 1, inciso k) del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización; 1.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, y a efecto de constatar las operaciones realizadas por el partido con las entidades del sector financiero, mediante oficio UF-DA/1454/12 dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se solicitó al Presidente de la misma, girara sus apreciables instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que las Instituciones integrantes del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran a esta autoridad el número de cuenta, plaza, tipo de cuenta, fecha de apertura y cancelación, régimen y status de la cuenta; así como, los contratos de apertura, tarjetas de firmas, y en su caso, los documentos de cancelación de las cuentas bancarias aperturadas a nivel nacional, a nombre del Partido de la Revolución Democrática con Registro Federal de Contribuyentes PRD-890526-PA3, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran constatar que el partido haya reportado la totalidad de las cuentas bancarias en las que se manejan recursos federales y acreditara el origen lícito de los recursos, de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) y numeral 3 del Código de la materia.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación a la solicitud realizada por la autoridad electoral, mediante los oficios que se indican a continuación:

NÚMERO DEL OFICIO DE LA CNBV	INSTITUCIÓN BANCARIA QUE INFORMA
213/72602/2012	Banco Actinver, S.A.
213/75106/2012	Banco del Bajío, S.A.
213/72602/2012	Banco Mercantil del Norte, S.A.
213/72602/2012	HSBC México, S.A.
213/72602/2012	Banca Afirme, S.A.
213/78879/2012	BBVA Bancomer, S.A.
213/76666/2012	Scotiabank Inverlat, S.A.
213/78904/2012	Scotiabank Inverlat, S.A.

Fue importante señalar, que la Comisión aún se encontraba recopilando información respecto de las cuentas bancarias del partido; por lo que, se daría seguimiento a la información que remitiera la citada Comisión. Al efecto, para pronta referencia se adjuntaron los oficios de respuesta de la autoridad financiera en comento con oficio UF-DA/6271/12.

Ahora bien, del análisis y verificación a la documentación presentada en los oficios arriba citados, se observó que el partido no reportó en la contabilidad de su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio 2011, la apertura, existencia o, en su caso, la cancelación de las cuentas bancarias listadas a continuación:

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/435/12		REF.			
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA/ CONTRATO	TIPO	FECHA		ESTATUS	REFERENCIA DOCUMENTAL	No.		ENTIDAD		
1	México D.F.	ACTINVER	██████████	Inversión	02/03/2006		Activa	Domicilio en contrato León Aldama No.26, Roma sur. Cuenta cheques ██████████ HSBC			(5)		
2	Suc. 674 Insurgentes América	BANORTE	██████████	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques ██████████	1	Michoacán-Cancelada	(1)		
3	Suc. 674 Insurgentes América		██████████	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques ██████████	1	Michoacán-Cancelada	(1)		
4	Suc. 674 Insurgentes América		██████████	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques ██████████	1	Michoacán-Cancelada	(1)		
5	Suc. 674 Insurgentes América		██████████	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques ██████████	1	Michoacán-Cancelada	(1)		
6	Suc. 674 Insurgentes América		BANORTE	██████████	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques ██████████	1	Michoacán-Cancelada	(1)	
7	Suc. 674 Insurgentes América			██████████	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques ██████████	1	Michoacán-Cancelada	(1)	
8	Suc. 674 Insurgentes América			██████████	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques ██████████	1	Michoacán-Cancelada	(1)	
9	Suc. 674 Insurgentes América			BANORTE	██████████	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques ██████████	1	Michoacán-Cancelada	(1)
10	Suc. 674 Insurgentes América				██████████	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques ██████████	1	Michoacán-Cancelada	(1)
11	Suc. 674 Insurgentes América				██████████	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques ██████████	1	Michoacán-Cancelada	(1)
12	Suc. 674 Insurgentes América		██████████		Inversión	12/04/2011		Activa	Cuenta cheques ██████████	1	CEN-Sin movimientos	(4)	
13	No indica		BBVA BANCOMER	██████████	Cheque	08/04/2003		Activa		2	Cuernavaca-Bloqueo por inactividad	(3)	
14	No indica	██████████		Cheque	16/03/2000		Activa		2	Cuernavaca-Bloqueo por	(3)		



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV								RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/435/12		REF.
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA/ CONTRATO	TIPO	FECHA		ESTATUS	REFERENCIA DOCUMENTAL	No.	ENTIDAD	
					APERTURA	CANCELACION					
										inactividad	
15	No indica		██████████	Cheque	18/10/2001		Activa		2	Colima-Bloqueo por inactividad	(3)
16	No indica		██████████	Cheque	30/05/2002		Activa		1	NL-Recurso Local	(1)
17	No indica		██████████	Cheque	30/05/2002		Activa		1	Oaxaca-Recurso Estatal	(1)
18	No indica		██████████	Cheque	30/05/2002		Activa		1	Puebla-Recurso Estatal	(1)
19	No indica		██████████	Cheque	30/05/2002		Activa		1	Guanajuato-Recurso Estatal	(3)
20	No indica		██████████	Cheque	12/04/2005		Activa		2	Cuernavaca-Bloqueo por inactividad	(3)
21	No indica		██████████	Cheque	10/04/2006		Activa		1	Zacatecas-Prerrogativas estatales	(1)
22	No indica	BBVA BANCOMER	██████████	Cheque	28/08/2006		Activa		1	México-Cuotas SAFYPI/473/11	(2)
23	No indica		██████████	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD gasto corriente	2	DF-Activa	(3)
24	No indica		██████████	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Azcapotzalco	2	DF-Activa	(3)
25	No indica		██████████	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Cuauhtémoc	2	DF-Activa	(3)
26	No indica		██████████	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Benito Juárez	2	DF-Activa	(3)
27	No indica		██████████	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Álvaro Obregón	2	DF-Activa	(3)
28	No indica		██████████	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Iztapalapa	2	DF-Activa	(3)
29	No indica		██████████	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Iztacalco	2	DF-Activa	(3)
30	No indica		██████████	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Gustavo A. Madero	2	DF-Activa	(3)
31	No indica		██████████	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Tlalpan	2	DF-Activa	(3)
32	No indica	BBVA BANCOMER	██████████	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Tláhuac	2	DF-Activa	(3)
33	No indica		██████████	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Coyoacán	2	DF-Activa	(3)
34	No indica		██████████	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Cuajimalpa	2	DF-Activa	(3)
35	No indica		██████████	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Venustiano Carranza	2	DF-Activa	(3)
36	No indica		██████████	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Xochimilco	2	DF-Activa	(3)
37	No indica		██████████	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Magdalena Contreras	2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
38	No indica		██████████	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Milpa Alta	2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
39	No indica		██████████	Cheque	31/10/2007		Activa	PRD aportaciones	2	DF-Activa	(3)
40	No indica		██████████	Cheque	09/12/2008		Activa		1	Coahuila- Estatal SF/876/08	(2)
41	No indica		██████████	Cheque	12/02/2009		Activa		2	DF-Activa	(3)
42	No indica		██████████	Cheque	07/04/2010		Activa	PRD Miguel Hidalgo	2	DF-Activa	(3)
43	No indica		██████████	Cheque	01/09/2010		Activa		1	CEN-Servicios SAFYPI/663/10	(4)
44	No indica		██████████	Cheque	02/05/1997		Activa		2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
45	No indica		██████████	Cheque	03/08/1999		Activa		2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
46	No indica		██████████	Cheque	21/01/2000		Activa		2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
47	No indica		██████████	Cheque	15/12/1999		Activa		2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
48	No indica		██████████	Cheque	17/02/1999		Activa		2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
49	No indica		██████████	Cheque	08/06/1998		Activa		2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
50	No indica		██████████	Cheque	27/07/1998		Activa	PRD Fondo Historia y Análisis Político	2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
51	No indica		██████████	Cheque	01/12/1998		Activa	PRD Guerrero	2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV								RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/435/12		REF.
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA/ CONTRATO	TIPO	FECHA		ESTATUS	REFERENCIA DOCUMENTAL	No.	ENTIDAD	
					APERTURA	CANCELACION					
52	No indica		██████████	Cheque	10/02/1999		Activa		2	Saltillo-Bloqueo por inactividad	(3)
53	No indica		██████████	Cheque	20/01/2000		Activa		2	Michoacán-Bloqueo por inactividad	(3)
54	No indica		██████████	Cheque	08/03/2000		Activa		2	Durango-Bloqueo por inactividad	(3)
55	No indica		██████████	Cheque	08/03/2000		Activa		2	Durango-Bloqueo por inactividad	(3)
56	No indica		██████████	Cheque	19/05/2000		Activa		2	Veracruz-Bloqueo por inactividad	(3)
57	No indica		██████████	Cheque	12/03/2001		Activa	PRD CBEYUC	2	Yucatan-Bloqueo por inactividad	(3)
58	No indica		██████████	Cheque	08/05/2001		Activa	CBE-PRD-Tabasco	2	Tabasco-Bloqueo por inactividad	(3)
59	No indica		██████████	Cheque	08/05/2001		Activa	PRD CBGE ACT	2	Tabasco-Bloqueo por inactividad	(3)
60	No indica		██████████	Cheque	06/06/2001		Activa		2	Morelia-Bloqueo por inactividad	(3)
61	No indica		██████████	Cheque	02/07/2001		Activa		2	Michoacán-Bloqueo por inactividad	(3)
62	No indica		██████████	Cheque	05/09/2001		Activa	PRD Coalición Unidos Por Michoacán	2	Michoacán-Bloqueo por inactividad	(3)
63	No indica		██████████	Cheque	12/10/2011		Activa	PRD ENBC	2	Mexicali-Activa	(3)
64	Suc. 7711 Saltillo, Coahuila	BBVA BANCOMER	██████████	Cheque	25/01/2011	10/08/2011	Cancelada		2	Coahuila-Cancelada	(3)
65	No indica		██████████	Cheque	13/12/2011		Activa		2	D.F.-Activa	(3)
66	No indica		██████████	Cheque	16/06/2011		Activa		2	Cuernavaca-Activa	(3)
67	1 Tlaxcala	SCOTIA BANK	██████████	Cheque	17/12/2008		Activa				(5)
68	1 Tlaxcala	INVERLAT	██████████	Cheque	11/03/2011		Activa				(5)
69	1 Tlaxcala		██████████	Cheque	13/05/2010	28/06/2011	Cancelada				(5)
70	1 Tlaxcala		██████████	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
71	1 Tlaxcala		██████████	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
72	1 Tlaxcala		██████████	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
73	1 Tlaxcala		██████████	Cheque	13/05/2010	28/04/2011	Cancelada				(5)
74	1 Tlaxcala		██████████	Cheque	13/05/2010	16/03/2011	Cancelada				(5)
75	1 Tlaxcala		██████████	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
76	1 Tlaxcala		██████████	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
77	1 Tlaxcala		██████████	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
78	1 Tlaxcala		██████████	Cheque	13/05/2010	28/04/2011	Cancelada				(5)
79	1 Tlaxcala		██████████	Cheque	13/05/2010	28/04/2011	Cancelada				(5)
80	1 Tlaxcala		██████████	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
81	1 Tlaxcala		██████████	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
82	1 Tlaxcala		██████████	Cheque	13/05/2010	28/04/2011	Cancelada				(5)
83	01 PLAZA	HSBC MÉXICO S.A.	██████████	Cheque	25/08/2011		Activa	Escrito SAFYPI/427/11. Secretariado Estatal de Jalisco	1	Jalisco-Estatal SAFYPI/427/11	(2)
84	01 PLAZA		██████████	Cheque	25/08/2011		Activa	Escrito SAFYPI/428/11. Secretariado Estatal de Jalisco	1	Jalisco-Estatal SAFYPI/428/11	(2)
86	01 PLAZA		██████████	Cheque	25/08/2011		Activa	Escrito SAFYPI/429/11. Secretariado Estatal de Jalisco	1	Jalisco-Estatal SAFYPI/429/11	(2)
87	01 PLAZA		██████████	Cheque	25/08/2011		Activa	Escrito SAFYPI/430/11. Secretariado Estatal de Jalisco	1	Jalisco-Estatal SAFYPI/430/11	(2)



No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV							RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/435/12		REF.	
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA/ CONTRATO	TIPO	FECHA		ESTATUS	REFERENCIA DOCUMENTAL	No.		ENTIDAD
					APERTURA	CANCELACIÓN					
88	30 PLAZA		██████████	Cheque	04/02/2011		Activa	Domicilio de contrato en Tabasco. Desarrollo del Liderazgo de la Mujer			(5)
89	30 PLAZA		██████████	Cheque	04/02/2011		Activa	Domicilio de contrato en Tabasco. CBFEN-PR-PRD			(5)

Con la finalidad de confirmar y dar certeza sobre el origen y manejo de recursos que tenían las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior, se solicitó mediante oficio UF-DA/6271/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, al instituto político que presentara lo siguiente:

Si las cuentas bancarias manejaban recursos federales:

- Copia del escrito en que el partido informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas, junto con sus respectivos contratos de apertura.
- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, en su caso.
- Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.
- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran los movimientos bancarios de las cuentas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Si las cuentas bancarias manejaban recursos locales:

- Evidencia documental que amparara que las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior controlan recursos locales.
- En su caso, los escritos de cada comité estatal o municipal que confirmara que las cuentas bancarias se utilizaron para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso c) del Código de la materia; así como 1.3, 1.4, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), f) y g), 28.4 y 28.5 del Reglamento de la materia.

Con escrito SAFyPI/435/12 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a las cuentas marcadas con (1), se envían contratos de apertura, registro de firmas y estados de cuenta bancarios. De las cuentas marcadas con (2), se envía respuesta de la institución bancaria correspondiente, en la que nos informan respecto al status que guardan.

En cuanto a la documentación faltante, se comenta que en cuanto se tenga integrada se hará entrega a la autoridad electoral".

De la revisión a la documentación presentada, se observó lo siguiente:

De las cuentas bancarias referenciadas con **(3)** en la columna "REF." del cuadro inicial de la observación, el partido presentó escritos dirigidos a los bancos BBVA Bancomer y Banorte en el cual solicitan el estatus, fecha de apertura, titular o titulares, saldo actual y personas autorizadas para firmar, mediante los escritos que se indican a continuación:

INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE OFICIO
Banco Mercantil del Norte, S. A.	SAFYPI/338/12
Grupo Financiero BBVA Bancomer	SAFYPI/339/12

Derivado de la respuesta de las instituciones bancarias, se observó que señalan diversa información consistente en cuentas aperturadas por los Comités Estatales del partido mismas que están vigentes en 2011; sin embargo, fue importante informarle que esta autoridad con la finalidad de confirmar la naturaleza de los recursos emitió oficios a los Institutos Electorales Estatales para identificar el tipo de recursos que controlan, los cuales se indican a continuación:

INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL	NÚMERO DE OFICIO	CUENTAS BANCARIAS (CANTIDAD)	NO. CONSECUTIVO (REFERENCIA ASIGNADA EN OBSERVACIÓN)
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California	UF-DA/8722/12	1	63
Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila	UF-DA/8897/12	2	52, 64
Instituto Electoral del Estado de Colima	UF-DA/8898/12	1	15
Instituto Electoral del Distrito Federal	UF-DA/8899/12	28	23-39, 41-42, 44-51, 65
Instituto Estatal y de Participación Ciudadana del Estado de Durango	UF-DA/8724/12	2	54, 55



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Respecto a 20 cuentas bancarias referenciadas con (c), los Institutos Electorales Estatales del Distrito Federal, Durango, Michoacán, Morelos, Tabasco y Veracruz manifestaron que no fueron reportadas a sus organismos.

Respecto a 1 cuenta bancaria identificada con (d) en el cuadro anterior, a la fecha de elaboración del Dictamen, el Instituto Electoral Local de Yucatán no ha dado respuesta al oficio emitido por la autoridad electoral que permita confirmar que corresponde a una cuenta del Comité Estatal del partido como lo manifestó en su escrito SAFyPI/435/12.

En consecuencia, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos de las cuentas bancarias en comento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

y) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 24, lo siguiente:

INGRESOS

Compulsa de Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Conclusión 24

“De 18 cuentas bancarias (1 de Actinver, 15 de Soctiabank Inverlat y 2 de HSBC) reportadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el partido no informó el tipo de recursos que controlan y el Comité Ejecutivo Estatal que las aperturó.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De conformidad con las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización y en términos de lo dispuesto en el artículo 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, los artículos 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; y 81, numeral 1, incisos c), f) y t) del Código de la materia; 5, numeral 1; 6, numeral 1, incisos k), m) y p); y 8, numeral 1, inciso k) del Reglamento Interior de la Unidad



de Fiscalización; 1.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales; y 117, fracción IX de la Ley de Instituciones de Crédito, y a efecto de constatar las operaciones realizadas por el partido con las entidades del sector financiero, mediante oficio UF-DA/1454/12 dirigido a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se solicitó al Presidente de la misma, girara sus apreciables instrucciones a quien correspondiera, a efecto de que las Instituciones integrantes del Sistema Financiero Mexicano proporcionaran a esta autoridad el número de cuenta, plaza, tipo de cuenta, fecha de apertura y cancelación, régimen y status de la cuenta; así como, los contratos de apertura, tarjetas de firmas, y en su caso, los documentos de cancelación de las cuentas bancarias aperturadas a nivel nacional, a nombre del Partido de la Revolución Democrática con Registro Federal de Contribuyentes PRD-890526-PA3, por el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011.

Lo anterior con la finalidad de allegarse de elementos que permitieran constatar que el partido haya reportado la totalidad de las cuentas bancarias en las que se manejan recursos federales y acreditar el origen lícito de los recursos, de conformidad con el artículo 77, numeral 2, incisos a) al g) y numeral 3 del Código de la materia.

Al respecto, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio contestación a la solicitud realizada por la autoridad electoral, mediante los oficios que se indican a continuación:

NÚMERO DEL OFICIO DE LA CNBV	INSTITUCIÓN BANCARIA QUE INFORMA
213/72602/2012	Banco Actinver, S.A.
213/75106/2012	Banco del Bajío, S.A.
213/72602/2012	Banco Mercantil del Norte, S.A.
213/72602/2012	HSBC México, S.A.
213/72602/2012	Banca Afirme, S.A.
213/78879/2012	BBVA Bancomer, S.A.
213/76666/2012	Scotiabank Inverlat, S.A.
213/78904/2012	Scotiabank Inverlat, S.A.

Fue importante señalar, que la Comisión aún se encontraba recopilando información respecto de las cuentas bancarias del partido; por lo que, se daría seguimiento a la información que remitiera la citada Comisión. Al efecto, para pronta referencia se adjuntaron los oficios de respuesta de la autoridad financiera en comento con oficio UF-DA/6271/12.

Ahora bien, del análisis y verificación a la documentación presentada en los oficios arriba citados, se observó que el partido no reportó en la contabilidad de su Informe Anual de Ingresos y Egresos correspondiente al ejercicio 2011, la



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

apertura, existencia o, en su caso, la cancelación de las cuentas bancarias listadas a continuación:

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV								RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/435/12		REF.
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA/ CONTRATO	TIPO	FECHA		ESTATUS	REFERENCIA DOCUMENTAL	No.	ENTIDAD	
					APERTURA	CANCELACIÓN					
1	México D.F.	ACTINVER	██████████	Inversión	02/03/2006		Activa	Domicilio en contrato León Aldama No.26, Roma sur. Cuenta cheques ██████████ HSBC			(5)
2	Suc. 674 Insurgentes América	BANORTE	██████████	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques ██████████	1	Michoacán-Cancelada	(1)
3	Suc. 674 Insurgentes América		██████████	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques ██████████	1	Michoacán-Cancelada	(1)
4	Suc. 674 Insurgentes América		██████████	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques ██████████	1	Michoacán-Cancelada	(1)
5	Suc. 674 Insurgentes América		██████████	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques ██████████	1	Michoacán-Cancelada	(1)
6	Suc. 674 Insurgentes América	BANORTE	██████████	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques ██████████	1	Michoacán-Cancelada	(1)
7	Suc. 674 Insurgentes América		██████████	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques ██████████	1	Michoacán-Cancelada	(1)
8	Suc. 674 Insurgentes América		██████████	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques ██████████	1	Michoacán-Cancelada	(1)
9	Suc. 674 Insurgentes América	BANORTE	██████████	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques ██████████	1	Michoacán-Cancelada	(1)
10	Suc. 674 Insurgentes América		██████████	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques ██████████	1	Michoacán-Cancelada	(1)
11	Suc. 674 Insurgentes América		██████████	Inversión	12/10/2011	21/01/2012	Cancelada	Cuenta cheques ██████████	1	Michoacán-Cancelada	(1)
12	Suc. 674 Insurgentes América		██████████	Inversión	12/04/2011		Activa	Cuenta cheques ██████████	1	CEN-Sin movimientos	(4)
13	No indica	BBVA BANCOMER	██████████	Cheque	08/04/2003		Activa		2	Cuernavaca-Bloqueo por inactividad	(3)
14	No indica		██████████	Cheque	16/03/2000		Activa		2	Cuernavaca-Bloqueo por inactividad	(3)
15	No indica		██████████	Cheque	18/10/2001		Activa		2	Collima-Bloqueo por inactividad	(3)
16	No indica		██████████	Cheque	30/05/2002		Activa		1	NL-Recurso Local	(1)
17	No indica		██████████	Cheque	30/05/2002		Activa		1	Oaxaca-Recurso Estatal	(1)
18	No indica		██████████	Cheque	30/05/2002		Activa		1	Puebla-Recurso Estatal	(1)
19	No indica		██████████	Cheque	30/05/2002		Activa		1	Guánajuato-Recurso Estatal	(3)
20	No indica		██████████	Cheque	12/04/2005		Activa		2	Cuernavaca-Bloqueo por inactividad	(3)
21	No indica		██████████	Cheque	10/04/2006		Activa		1	Zacatecas-Prerrogativas estatales	(1)
22	No indica	BBVA BANCOMER	██████████	Cheque	28/08/2006		Activa		1	México-Cuotas SAFYPI/473/11	(2)
23	No indica		██████████	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD gasto corriente	2	DF-Activa	(3)
24	No indica		██████████	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Azcapotzalco	2	DF-Activa	(3)
25	No indica		██████████	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Cuauhtémoc	2	DF-Activa	(3)
26	No indica		██████████	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Benito Juárez	2	DF-Activa	(3)
27	No indica		██████████	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Álvaro Obregón	2	DF-Activa	(3)
28	No indica		██████████	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Iztapalapa	2	DF-Activa	(3)
29	No indica		██████████	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Iztacalco	2	DF-Activa	(3)
30	No indica		██████████	Cheque	10/07/2007		Activa	PRD Gustavo A. Madero	2	DF-Activa	(3)
31	No indica		██████████	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Tlalpan	2	DF-Activa	(3)
32	No indica	BBVA BANCOMER	██████████	Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Tláhuac	2	DF-Activa	(3)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV								RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/435/12		REF.
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA/ CONTRATO	TIPO	FECHA		ESTATUS	REFERENCIA DOCUMENTAL	No.	ENTIDAD	
					APERTURA	CANCELACION					
33	No indica			Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Coyoacán	2	DF-Activa	(3)
34	No indica			Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Cuajimalpa	2	DF-Activa	(3)
35	No indica			Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Venustiano Carranza	2	DF-Activa	(3)
36	No indica			Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Xochimilco	2	DF-Activa	(3)
37	No indica			Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Magdalena Contreras	2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
38	No indica			Cheque	11/07/2007		Activa	PRD Milpa Alta	2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
39	No indica			Cheque	31/10/2007		Activa	PRD aportaciones	2	DF-Activa	(3)
40	No indica			Cheque	09/12/2008		Activa		1	Coahuila- Estatal SF/876/08	(2)
41	No indica			Cheque	12/02/2009		Activa		2	DF-Activa	(3)
42	No indica			Cheque	07/04/2010		Activa	PRD Miguel Hidalgo	2	DF-Activa	(3)
43	No indica			Cheque	01/09/2010		Activa		1	CEN-Servicios SAFYPI/863/10	(4)
44	No indica			Cheque	02/05/1997		Activa		2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
45	No indica			Cheque	03/08/1999		Activa		2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
46	No indica			Cheque	21/01/2000		Activa		2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
47	No indica			Cheque	15/12/1999		Activa		2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
48	No indica			Cheque	17/02/1999		Activa		2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
49	No indica			Cheque	08/06/1998		Activa		2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
50	No indica			Cheque	27/07/1998		Activa	PRD Fondo Historia y Análisis Político	2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
51	No indica			Cheque	01/12/1998		Activa	PRD Guerrero	2	DF-Bloqueo por inactividad	(3)
52	No indica			Cheque	10/02/1999		Activa		2	Saltillo-Bloqueo por inactividad	(3)
53	No indica			Cheque	20/01/2000		Activa		2	Michoacán-Bloqueo por inactividad	(3)
54	No indica			Cheque	08/03/2000		Activa		2	Durango-Bloqueo por inactividad	(3)
55	No indica			Cheque	08/03/2000		Activa		2	Durango-Bloqueo por inactividad	(3)
56	No indica			Cheque	19/05/2000		Activa		2	Veracruz-Bloqueo por inactividad	(3)
57	No indica			Cheque	12/03/2001		Activa	PRD CBEYUC	2	Yucatan-Bloqueo por inactividad	(3)
58	No indica			Cheque	08/05/2001		Activa	CBE-PRD-Tabasco	2	Tabasco-Bloqueo por inactividad	(3)
59	No indica			Cheque	08/05/2001		Activa	PRD CBGE ACT	2	Tabasco-Bloqueo por inactividad	(3)
60	No indica			Cheque	06/06/2001		Activa		2	Morelia-Bloqueo por inactividad	(3)
61	No indica			Cheque	02/07/2001		Activa		2	Michoacán-Bloqueo por inactividad	(3)
62	No indica			Cheque	05/09/2001		Activa	PRD Coalición Unidos Por Michoacán	2	Michoacán-Bloqueo por inactividad	(3)
63	No indica			Cheque	12/10/2011		Activa	PRD ENBC	2	Mexicali-Activa	(3)
64	Suc. 7711 Saltillo, Coahuila	BBVA, BANCOMER		Cheque	25/01/2011	10/08/2011	Cancelada		2	Coahuila-Cancelada	(3)
65	No indica			Cheque	13/12/2011		Activa		2	D.F.-Activa	(3)
66	No indica			Cheque	16/06/2011		Activa		2	Cuernavaca-Activa	(3)
67	1 Tlaxcala	SCOTI/A BANK		Cheque	17/12/2008		Activa				(5)
68	1 Tlaxcala	INVERLAT		Cheque	11/03/2011		Activa				(5)
69	1 Tlaxcala			Cheque	13/05/2010	28/06/2011	Cancelada				(5)
70	1 Tlaxcala			Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV								RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/435/12		REF.
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCION BANCARIA	CUENTA/ CONTRATO	TIPO	FECHA		ESTATUS	REFERENCIA DOCUMENTAL	No.	ENTIDAD	
					APERTURA	CANCELACION					
71	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
72	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
73	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	28/04/2011	Cancelada				(5)
74	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	16/03/2011	Cancelada				(5)
75	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
76	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
77	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
78	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	28/04/2011	Cancelada				(5)
79	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	28/04/2011	Cancelada				(5)
80	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
81	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada				(5)
82	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	28/04/2011	Cancelada				(5)
83	01 PLAZA	HSBC MÉXICO S.A.	[REDACTED]	Cheque	25/08/2011		Activa	Escrito SAFyPI/427/11. Secretariado Estatal de Jalisco	1	Jalisco-Estatal SAFYPI/427/11	(2)
84	01 PLAZA		[REDACTED]	Cheque	25/08/2011		Activa	Escrito SAFyPI/428/11. Secretariado Estatal de Jalisco	1	Jalisco-Estatal SAFYPI/428/11	(2)
86	01 PLAZA		[REDACTED]	Cheque	25/08/2011		Activa	Escrito SAFyPI/429/11. Secretariado Estatal de Jalisco	1	Jalisco-Estatal SAFYPI/429/11	(2)
87	01 PLAZA		[REDACTED]	Cheque	25/08/2011		Activa	Escrito SAFyPI/430/11. Secretariado Estatal de Jalisco	1	Jalisco-Estatal SAFYPI/430/11	(2)
88	30 PLAZA		[REDACTED]	Cheque	04/02/2011		Activa	Domicilio de contrato en Tabasco. Desarrollo del Liderazgo de la Mujer			(5)
89	30 PLAZA		[REDACTED]	Cheque	04/02/2011		Activa	Domicilio de contrato en Tabasco. CBFEN-PR-PRD			(5)

Con la finalidad de confirmar y dar certeza sobre el origen y manejo de recursos que tenían las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior, se solicitó mediante oficio UF-DA/6271/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, al instituto político que presentara lo siguiente:

Si las cuentas bancarias manejaban recursos federales:

- Copia del escrito en que el partido informó a la Unidad de Fiscalización la apertura de dichas cuentas, junto con sus respectivos contratos de apertura.
- Los estados de cuenta bancarios y las conciliaciones bancarias correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2011, en su caso.
- Copia de la cancelación con sello de la institución bancaria, en su caso.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las pólizas con su respectiva documentación soporte, auxiliares contables y balanzas de comprobación a último nivel, en las que se reflejaran los movimientos bancarios de las cuentas en comento.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Si las cuentas bancarias manejaban recursos locales:

- Evidencia documental que amparara que las cuentas bancarias señaladas en el cuadro anterior controlan recursos locales.
- En su caso, los escritos de cada comité estatal o municipal que confirmara que las cuentas bancarias se utilizaron para el manejo de sus recursos locales, ya sea para su operación ordinaria o campaña local, debidamente suscrito por el personal autorizado.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, numeral 1, inciso c) del Código de la materia; así como 1.3, 1.4, 12.1, 16.2, 18.3, incisos a), f) y g), 28.4 y 28.5 del Reglamento de la materia.

Con escrito SAFyPI/435/12 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Respecto a las cuentas marcadas con (1), se envían contratos de apertura, registro de firmas y estados de cuenta bancarios. De las cuentas marcadas con (2), se envía respuesta de la institución bancaria correspondiente, en la que nos informan respecto al status que guardan.

En cuanto a la documentación faltante, se comenta que en cuanto se tenga integrada se hará entrega a la autoridad electoral."

De la revisión a la documentación presentada, se observó lo siguiente:

Respecto de 18 cuentas bancarias (1 de Actinver, 15 de Scotiabank Inverlat y 2 de HSBC), el partido no presentó documentación o aclaración alguna respecto al tipo de recursos que controlan y el Comité que las abrió. A continuación se detallan las cuentas en comento:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

No.	INFORMACIÓN DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS/CNBV								RESPUESTA PARTIDO SAFYPI/435/12	
	PLAZA/ SUCURSAL	INSTITUCIÓN BANCARIA	CUENTA/ CONTRATO	TIPO	FECHA		ESTATUS	REFERENCIA DOCUMENTAL	No.	ENTIDAD
					APERTURA	CANCELACION				
1	México D.F.	ACTINVER	[REDACTED]	Inversión	02/03/2006		Activa	Domicilio en contrato León Aldama No.26, Roma sur. Cuenta cheques [REDACTED] HSBC		
67	1 Tlaxcala	SCOTIA BANK INVERLAT	[REDACTED]	Cheque	17/12/2008		Activa			
69	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	28/06/2011	Cancelada			
70	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada			
71	1 Tlaxcala	SCOTIA BANK INVERLAT	[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada			
72	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada			
73	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	28/04/2011	Cancelada			
74	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	16/03/2011	Cancelada			
75	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada			
76	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada			
77	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada			
78	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	28/04/2011	Cancelada			
79	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	28/04/2011	Cancelada			
80	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada			
81	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	28/03/2011	Cancelada			
82	1 Tlaxcala		[REDACTED]	Cheque	13/05/2010	28/04/2011	Cancelada			
88	30 PLAZA	HSBC MÉXICO S.A	[REDACTED]	Cheque	04/02/2011		Activa	Domicilio de contrato en Tabasco, Desarrollo del Liderazgo de la Mujer		
89	30 PLAZA		[REDACTED]	Cheque	04/02/2011		Activa	Domicilio de contrato en Tabasco, CBFEN-PR-PRD		

Por lo anterior, este Consejo General considera que debe iniciarse un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a las normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos de las cuentas bancarias en comento. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

z) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 47, lo siguiente:

EGRESOS

Apoyos a Fundaciones e Institutos de Investigación

Conclusión 47

“El partido no presentó los recibos que acrediten la entrega del recurso de giros inmediatos por concepto de pago de apoyos y becas, por un importe de \$33,277.76. (\$24,651.36 y \$8,626.40).”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

▪ Por lo que hace al importe de \$24,651.36

De la verificación a la cuenta "Transferencias a Fundaciones e Instituto", subcuenta "Especie", se localizaron 2 pólizas contables que carecían de su respectivo soporte documental. A continuación se detallan las pólizas en comento:

REFERENCIA CONTABLE	IMPORTE
PE-00S674/02-11	\$135,000.00
PE-00S680/02-11	263,043.20
TOTAL	\$398,043.20

En consecuencia, se solicitó mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, al instituto político presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- En su caso, las copias de los cheques correspondientes a los pagos que hubieran excedido el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2011 equivalían a \$5,982 (100 x \$59.82), con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", anexas a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 8.8, 12.1 y 12.7 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

"(...) se anexan las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original, a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales, así como las copias de cheques con la leyenda "para abono en la cuenta del beneficiario."

Del análisis y verificación a la documentación presentada, se determinó lo siguiente:

El partido presentó las pólizas PE-00S674/02-11 y PE-00S680/02-11, anexando copias de los cheques respectivos con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", así como tres escritos internos números SSJDH/0126/2010, SSJDH/0047/2010 y SSJDH-ERA/057/11; sin embargo, omitió presentar las facturas originales que ampararan los gastos registrados mediante las pólizas observadas; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

Ahora bien, de la verificación a los escritos señalados en el párrafo anterior, se determinó que el C. Enrique Romero Aquino, solicitó al responsable de las finanzas del partido, la liberación de cheques a favor de "Telecomunicaciones de México", como se transcribe a continuación:

"(...) Solicito la liberación de un cheque (...) a nombre de 'Telecomunicaciones de México', el cual deberá estar certificado. Estos recursos se asignarán al envío de becas a los beneficiarios del Programa Ovando y Gil. (...)"

Derivado de lo anterior, esta autoridad determinó que los gastos que amparaban las facturas observadas correspondían al pago de becas; sin embargo, estas no corresponden a actividades propias del partido.

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, los gastos por concepto de becas no guardan relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no son necesarios para el buen funcionamiento del mismo.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político presentara lo siguiente:



- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto del gasto realizado.
- Los comprobantes que ampararan el apoyo otorgado a cada uno de los beneficiarios de las becas, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) y 81, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12.1 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, en relación con los artículos 29, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y segundo, 29-B y 29-C del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, con escrito SAFYPI/523/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se anexan las pólizas (sic) PE-00S674/02-11 y PE-00S680/02-11 con sus comprobantes (sic) que amparan el apoyo otorgado a cada uno de los beneficiarios de las becas.”

Ahora bien, por lo que respecta a la diferencia del monto observado, la cual asciende a \$24,651.36, no se tiene la certeza de la aplicación de los recursos, toda vez que el partido omitió presentar los recibos que acreditaran la entrega de recursos por concepto de “apoyos PRD”.

En consecuencia, al no presentar comprobantes de giros inmediatos por concepto de apoyos y becas, por un importe de \$24,651.36, este Consejo General considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- **Por lo que hace al importe de \$8,626.40**

De la revisión a la cuenta “Servicios Generales”, subcuentas “Servicios Asistenciales” y “Servicio Postal”, se localizó el registro de pólizas que presentaron



como soporte documental comprobantes de giros inmediatos a favor de terceros por concepto de "Apoyo PRD", así como la relación de las personas beneficiadas; sin embargo, por su concepto no correspondían a actividades propias del partido. Los casos en comento se detallan en el **Anexo 7** del Dictamen Consolidado (Anexo 2 del oficio UF-DA/6303/12).

Fue preciso señalar que esta autoridad electoral tiene como atribución la de vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria y gastos de campaña, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática. Sin embargo, los gastos mencionados no guardan relación alguna con las actividades o fines propios de un partido político y no son necesarios para el buen funcionamiento del mismo.

Adicionalmente, aun cuando el partido presentó la relación citada, omitió presentar los 14 comprobantes señalados con (1) en la columna "Número" del Anexo 7 del Dictamen Consolidado, que comprobaran la entrega o el apoyo recibido por los beneficiarios.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6303/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político presentara lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto del gasto realizado.
- Los comprobantes señalados con (1) en el **Anexo 7** del Dictamen Consolidado, los cuales ampararan el apoyo otorgado a cada uno de los beneficiarios, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) y 81, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de la materia.

Al respecto, con escrito SAFYPI/432/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:



"(...) Se informa que la documentación solicitada se solicita (sic) a la Unidad de Fiscalización respectiva."

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que omitió presentar la documentación solicitada; así como justificar el objeto del gasto realizado; razón por la cual, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8931/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político presentara lo siguiente:

- Las evidencias que justificaran razonablemente el objeto del gasto realizado.
- Los comprobantes señalados con (1) en la columna "Número" del **Anexo 7** del Dictamen Consolidado, los cuales ampararan el apoyo otorgado a cada uno de los beneficiarios, anexos a su respectiva póliza.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, incisos k) y o) y 81, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 23.2 del Reglamento de la materia.

Con escrito SAFYPI/523/2012 de 1 de agosto de 2012, recibido por la autoridad el mismo día, el partido dio contestación al oficio referido; sin embargo, respecto a este punto no presentó aclaración ni documentación alguna.

Al respecto, es importante mencionar, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que el artículo 32.3, inciso f) del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales establece que independientemente de lo dispuesto en el propio Reglamento, los partidos deberán sujetarse a las disposiciones fiscales y de seguridad social que están obligados a cumplir, entre ellas las contribuciones



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

necesarias a los organismos de seguridad social, quienes tienen como finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Ahora bien, por lo que respecta a la diferencia del monto observado, la cual asciende a \$8,626.40, no se tiene la certeza de la aplicación de los recursos, toda vez que el partido omitió presentar 14 recibos que acreditaran la entrega de recursos por concepto de "apoyos PRD" referenciados con (1) en la columna "Numero" del **Anexo 7** del Dictamen, por un importe de \$8,626.40, toda vez que el partido no presentó documentación ni aclaración alguna.

En consecuencia, al no presentar 14 comprobantes de giros inmediatos por concepto de apoyos y becas, por un importe \$8,626.40, este Consejo General considera que ha lugar a iniciar un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

aa) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión **59**, lo siguiente:

EGRESOS

Remuneraciones a Dirigentes de los Comités Ejecutivos Estatales

Conclusión 59

"El partido expidió 7 cheques que fueron cobrados por un tercero, por un importe de \$157,093.65."

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la revisión a la subcuenta "Sueldos Dirigentes", subsubcuenta "Honorarios Asimilados a Sueldos", se localizó el registro de pólizas que presentaron como soporte documental recibos de honorarios asimilados a salarios cuyo importe



excede el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82), mismos que fueron pagados con cheque nominativo a nombre del dirigente; sin embargo, carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario". Los casos en comento se detallaron en el Anexo 3 del oficio UF-DA/6395/12. (**Anexo 10** del Dictamen Consolidado).

Adicionalmente, por lo que se refiere a la póliza señalada con (1) en la columna "Referencia Contable" del Anexo 3 del oficio UF-DA/6395/12, el partido omitió presentar el recibo de honorarios correspondiente.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6395/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- El recibo de honorarios en original y con la totalidad de requisitos fiscales que amparara la póliza referenciada con (1) en la columna "Referencia Contable" del Anexo 3 del oficio UF-DA/6395/12.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFyPI/433/2012 del 3 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el 4 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Efectivamente por un error involuntario al partido no se apego (sic) a los requisitos según la sección III de los egresos, Art.153; (sic) donde señala que los cheques que superen los 100 salarios mínimos deben contener la leyenda 'para abono en cuenta del beneficiario', sin embargo se puede constatar que dichos cheques efectivamente fueron cobrados por el beneficiario lo que da certeza de la transparencia del pago."

No obstante lo anterior, de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1;



77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2011, esta autoridad le solicitó mediante oficio UF-DA/6124/12 a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, copia simple del anverso y reverso de los cheques señalados con (1) en la columna "Cheque-Número" del Anexo 1 del oficio UF-DA/8998/12; al respecto con oficio número 220-1/219080/2012, la Comisión envió copia de los mismos, en donde se pudo constatar que carecían de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario"; además de que en tres casos fueron cobrados por un tercero, como a continuación se indica:

COMITE	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	CHEQUES PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONFIRMADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES				REVERSO DEL CHEQUE COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	
			NUMERO DE CHEQUE	FECHA CHEQUE	BENEFICIARIO	MONTO	LEYENDA "PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO"	OBSERVACIONES
Baja California Sur	BBVA Bancomer	[REDACTED]	0002356	16-12-11	Rosa Delia Cota Montaño	\$32,773.56	X	Cheque endosado y cobrado por José Luis Arvizu Díaz
			0002357	16-12-11	Joaquín Manríquez Palacios	30,414.36	X	Cheque endosado y cobrado por José Luis Arvizu Díaz
	BBVA Bancomer	[REDACTED]	0002358	16-12-11	Maricela Pineda García	21,905.73	X	Cheque endosado y cobrado por José Luis Arvizu Díaz
			TOTAL			\$85,093.65		

X= Sin Data

Para mayor claridad de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/8998/12 copia simple del oficio de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de los cheques proporcionados por la citada Comisión.

La respuesta del partido se consideró insatisfactoria, toda vez que aun cuando los cheques son nominativos a nombre de los prestadores de servicios, la normatividad es clara al señalar que deben contener la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" (Anexo 1 del oficio UF-DA/8998/12).

Por lo que se refiere al recibo faltante, el partido no presentó aclaración ni documentación alguna.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/8998/12 del 25 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al instituto político que presentara lo siguiente:

- El recibo de honorarios en original y con la totalidad de requisitos fiscales que amparara la póliza referenciada con (1) en la columna "Referencia Contable" del Anexo 1 del oficio UF-DA/8998/12.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 15.17 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Al respecto, con escrito SAFYPI/520/2012 del 1 de agosto de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

“El partido incurrió en el error de no apegarse a los requisitos según la sección III de los egresos, Art. 143 ya que dichos cheques carecen de la leyenda “Para abono en cuenta del beneficiario. Se adjuntan las polizas (sic) referenciadas con (1)”.

Adicionalmente, durante el proceso de elaboración del Dictamen Consolidado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficios 220-1/219357/2012, 220-1/219434/2012 y 220-1/220040/201, dio respuesta al oficio UF-DA/6124/12, enviando copias de cheques, en los cuales se constató que carecen de la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”; además de que en cuatro casos fueron cobrados por un tercero, los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	CHEQUES PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONFIRMADOS POR LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES				REVERSO DEL CHEQUE COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES	
			NUMERO DE CHEQUE	FECHA CHEQUE	BENEFICIARIO	MONTO	LEYENDA “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO”	OBSERVACIONES
Yucatán	HSBC México S.A.	██████████	9721403	03-02-11	Mario Alejandro Cuevas Mena	\$16,000.00	X	
		██████████	9721584	06-05-11		16,000.00	X	Cheque cobrado por Villanueva Luis
		██████████	9721867	08-11-11	David Abelardo Barrera Zavala	16,000.00	X	Cheque cobrado por Castro Cuevas
		██████████	9721479	07-03-11	Mario Alejandro Cuevas Mena	16,000.00	X	
		██████████	9721483	07-03-11		16,000.00	X	
		██████████	9721540	08-04-11		16,000.00	X	
		██████████	9721629	08-06-11		16,000.00	X	
		██████████	9721684	07-07-11	David Abelardo Barrera Zavala	16,000.00	X	
		██████████	9721759	07-09-11		16,000.00	X	
		██████████	9721803	06-10-11		16,000.00	X	
		██████████	9721914	09-12-11		16,000.00	X	
		██████████	9718681	15-12-11	Emiliano Vladimir Ramos Hernández	20,000.00	X	Cheque cobrado por Alejandro Cantú
		██████████	9718691	14-12-11		20,000.00	X	Cheque cobrado por Alejandro Cantú Cavich
			TOTAL			\$216,000.00		

X= Sin Dato



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, no se hizo del conocimiento del partido, toda vez que dicha observación fue resultado de la valoración a la documentación proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, una vez concluido el periodo que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al partido.

En este orden de ideas, del análisis a lo manifestado por el partido y de la verificación a la documentación presentada, así como de lo informado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se determinó lo siguiente:

El partido político expidió 7 cheques que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" que fueron cobrados por un tercero, por un importe de \$157,093.65.

En consecuencia, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y ó); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ab) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión **68**, lo siguiente:

EGRESOS

Servicios Generales

Conclusión 68

"Se localizaron 3 cheques, de los cuales 2 fueron cobrados por un tercero y 1 expedido a un beneficiario distinto al que aparece en el cheque proporcionado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, por un importe de \$121,348.25."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

De la verificación a la cuenta "Servicios Generales" varias subcuentas, se localizaron pólizas que presentaron como soporte documental comprobantes por concepto de arrendamiento de edificios, compra de propaganda utilitaria, así como encuestas de opinión; sin embargo, el partido omitió presentar los respectivos contratos de prestación de bienes o servicios. A continuación se detallan los casos en comento:

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	
Guanajuato	Arrendamiento de Edificios	PE-003099/03-11	924	01-03-11	Rosa María Hernández	Renta del mes de marzo del 2011	\$14,693.72	(2)
		PE-003129/04-11	927	01-04-11	Ríos	Renta del mes de abril del 2011	14,693.72	(2)
		PE-003165/05-11	930	01-05-11		Renta del inmueble en Cjón. de la Quinta No. 1	14,693.72	(2)
		PE-003303/09-11	939	01-08-11		Renta de Agosto de 2011	14,693.72	(2)
			942	01-09-11		Renta de septiembre de 2011	14,693.72	(2)
						SUBTOTAL	\$73,468.60	
Michoacán		PE-002922/07-11	ECE7517A-73FA-E88D-517B-C91DAA975F5 F 98E188FE-1615-8A19-43F9-66243F7F2EB7	26-07-11	NM Urbanizaciones, S.A. de C.V.	Arrendamiento del mes de junio de 2011	46,400.00	(3)
						Depósito en garantía 2/2	46,400.00	
						SUBTOTAL	\$92,600.00	
Nueva León		PE-006563/02-11	0025	19-01-11	Myrna Leticia Ordoñez Tapia	Renta del mes de enero	4,258.74	(2)
		PE-006654/03-11	0027	07-03-11		Renta del mes de marzo	4,258.74	(2)
		PE-000258/07-11	0031	08-07-11		Renta del mes de julio	4,258.74	(2)
		PE-000450/10-11	0034	19-10-11		Renta del mes de octubre	4,258.74	(2)
		PE-000637/12-11	740	15-12-11	Ruperto Pérez Villarreal	Renta y servicios diciembre 2011	4,258.74	(2)
						SUBTOTAL	\$21,293.70	
Oaxaca		PE-003043/02-11 (A)	0180 (1)	15-01-11	Luis Albertoni Alaniz Giles	Renta del 15-01-11	46,980.00	(2)
		PE-003075/05-11 (A)	0183 (1)	15-04-11		Renta del 15-04-11	50,460.00	(2)
		PE-003127/10-11 (A)	0257 (1)	15-11-11		Renta del 15-11-11	50,460.00	(2)
						SUBTOTAL	\$147,900.00	
Querétaro	Arrendamiento de Edificios	PE-000608/02-11	0833 (1)	13-02-11	Teresita Paulín Cossio	Renta 13-02-11	16,669.93	(2)
		PE-000792/07-11	0848 (1)	13-07-11		Renta 13-07-11	16,669.93	(2)
Querétaro		PE-000967/12-11	0863 (1)	13-12-11		Renta 13-12-11	16,669.95	(2)
						SUBTOTAL	\$50,009.81	
Quintana Roo		PE-018580/05-11	0303	11-05-11	Elsa Moreno Miranda	Renta del mes de marzo	18,267.92	(2)
		PE-018661/11-11	A-0024	01-10-11	Alberto Omaña Acosta	Renta del mes de octubre	26,965.89	(2)
		PE-018662/11-11	A-0025	01-11-11		Renta del mes de noviembre	26,965.89	(2)
						SUBTOTAL	\$72,199.70	
Sonora		PE-019505/04-11 (A)	2 (1)	04-04-11	Isabel Tanón García	Concepto de renta correspondiente al mes de abril del 2011, de sus oficinas estatales en Sonora, ubicadas en Dr. Paliza #74 Col. Centenario en Hermosillo, Sonora	25,520.00	(2)
		PE-019569/07-11	8	04-07-11		Concepto de renta correspondiente al mes de julio del 2011, de sus oficinas estatales en Sonora, ubicadas en Dr. Paliza No. 74 Col. Centenario en Hermosillo, Sonora	25,520.00	(2)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

COMITÉ	SUBCUENTA	REFERENCIA CONTABLE	COMPROBANTE					REFERENCIA
			NÚMERO	FECHA	PROVEEDOR/PRESTADOR DE SERVICIOS	CONCEPTO	IMPORTE	
		PE-018690/11-11	12	04-11-11		Concepto de renta correspondiente al mes de julio del 2011, de sus oficinas estatales en Sonora, ubicadas en Dr. Palza No. 74, en Hermosillo, Sonora	25,520.00	(2)
						SUBTOTAL:	\$76,560.00	
Michoacán		PE-002936/07-11	3478	18-07-11	Berumen y Asociados, S.A. de C.V.	Encuesta de opinión pública en el municipio de Uruapan, Michoacán	58,951.20	(3)
Oaxaca		PE-003053/03-11 (A)	080 (1)	18-03-11	Grupo de Análisis para la Negociación Estratégica, S.C.	1 Organización de un programa logístico territorial para la capacitación de integrantes, Instalación y operación de 4 módulos por 3 meses en el Estado de Oaxaca y afiliación y, en su caso, refrendo de miembros.	55,597.77	(2)
Hidalgo		PE-020709/06-11	0769	02-06-11	Elsa Lara Pedraza	Compra de 120 Lonas	149,897.52	(2)
		PE-020712/06-11	016	02-06-11	Armando Estrada Robles	Compra de 1564 Playeras, serigrafiada a tres tintas	40,000.00	(4)
		PE-020714/06-11	8318	03-06-11	Arte Diseño e Imagen, S.A. De C.V.	Compra de 150 Lonas Impresas	49,981.50	(2)
		PE-020716/06-11	0312	03-06-11	Rafael Lira Vizuelh	Compra de 2000 Playeras con diseño del cliente	39,904.00	(2)
		PE-020718/06-11	0691	07-06-11	Perla Marisol Hernandez Callejas	Compra de 80 Lonas Impresas 3x2 Mts.	39,999.95	(2)
		PE-020719/06-11	8334	08-06-11	Arte Diseño e Imagen S.A. De C.V.	Lonas Impresas, Bolsa Ecológica, Micro perforados, Bolígrafo, Playeras	49,986.00	(2)
		PE-020722/06-11	A 0115	09-06-11	Jorge Aguilera Campa	Lonas Impresas	50,000.00	(2)
		PE-020725/06-11	662	09-06-11	Aurora Hernández Bautista	2028 Playeras diseño del cliente	40,000.00	(2)
		PE-020733/06-11	316	10-06-11	Cornejo Pérez José Alfredo	Trípticos, Calcomanías, Vasos, Lonas	39,973.60	(2)
		PE-020736/06-11	A299	14-06-11	Fyf Display Termoformas, S.A. De C.V.	Lonas, Playeras De Cuello	49,990.20	(2)
		PE-020746/06-11	0483	14-06-11	Mundo Ctc, S.A. De C.V.	Dípticos, Discos Compactos	49,998.90	(2)
						SUBTOTAL:	\$714,290.65	
						GRAN TOTAL:	\$1,248,522.45	

Aunado a lo anterior, se observó que los comprobantes señalados con (1) en la columna "Número" del cuadro que antecede, rebasan el monto de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año 2011 equivalía a \$5,982.00 (100 x \$59.82); mismos que fueron pagados con cheques nominativos a nombre de los proveedores o prestadores de servicios; sin embargo, carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario".

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/6304/12 del 20 de junio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Los contratos de prestación de servicios debidamente suscritos entre el partido y los proveedores y prestadores de servicios en los cuales se detallara con toda precisión el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, así como el importe contratado y forma de pago.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1, 12.7 y 23.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFYPI/430/2012 del 4 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se envían contratos de prestación de servicios y arrendamiento. Respecto a los cheques sin 'sello para abono en cuenta', no se puede hacer nada para subsanar el error."

No obstante lo anterior, con el fin de verificar a cabalidad las operaciones realizadas por el partido con los proveedores y arrendadores y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización, en términos a lo dispuesto por los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numeral 3; 81, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2011, esta autoridad solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio UF-DA/6124/12, copia simple del anverso y reverso de los cheques señalados con (A) en la columna "Referencia contable" del cuadro que antecede. Al respecto, con escrito 220-1/219080/2012 del 6 de julio de 2012 la Comisión envió copia de los cheques señalados que se detallan a continuación, donde se constató que carecen de la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", además de que en dos casos fueron cobrados por un tercero y, en un caso, el beneficiario es distinto, como a continuación se indica:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO:				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:				
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	COBRADO POR	IMPORTE
Oaxaca									
PE-003043/02-11	0003043	18-02-11	Luis Albertoni Alanis Giles	\$38,608.25	0003043	18-02-11	Juan Pérez Pérez	Juan Pérez Pérez	\$38,608.25
PE-003075/05-11	0003075	23-05-11	Luis Albertoni Alanis Giles	41,470.00	0003075	23-05-11	Luis Albertoni Alanis Giles	Sagrario de Jesús Zamora Jiménez	41,470.00
PE-003127/10-11	0003127	11-10-11	Luis Albertoni Alanis Giles	41,270.00	0003127	11-10-11	Luis Albertoni Alanis Giles	Juan Pérez Pérez	41,270.00
			TOTAL	\$121,348.25					\$121,348.25



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

Para mayor claridad de lo antes citado, se adjuntó al oficio UF-DA/8870/12, copia simple del oficio UF-DA/6124/12 emitido por la Unidad de Fiscalización de Fiscalización, el oficio de respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como los cheques proporcionados por la misma y los presentados por el partido durante la revisión.

Ahora bien, por lo que se refiere a los 2 cheques cobrados por un tercero y 1 expedido a un beneficiario distinto al que aparece en el cheque presentado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el partido no realizó aclaración ni presentó documentación alguna; razón por la cual, la observación quedó no subsanada. A continuación se detallan los cheques observados:

REFERENCIA CONTABLE	COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR EL PARTIDO:				COPIA DE CHEQUE PROPORCIONADA POR LA CNBV:				
	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	IMPORTE	NÚMERO	FECHA	A NOMBRE DE:	COBRADO POR:	IMPORTE
Oaxaca									
PE-003043/02-11	0003043	18-02-11	Luis Albertoni Alanis Giles	\$38,608.25	0003043	18-02-11	Juan Pérez Pérez	Juan Pérez Pérez	\$38,608.25
PE-003075/05-11	0003075	23-05-11	Luis Albertoni Alanis Giles	41,470.00	0003075	23-05-11	Luis Albertoni Alanis Giles	Sagrario de Jesús Zamora Jiménez	41,470.00
PE-003127/10-11	0003127	11-10-11	Luis Albertoni Alanis Giles	41,270.00	0003127	11-10-11	Luis Albertoni Alanis Giles	Juan Pérez Pérez	41,270.00
			TOTAL	\$121,348.25					\$121,348.25

En consecuencia, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

ac) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establece en la conclusión 84, lo siguiente:

EGRESOS

Cuentas por Cobrar

Conclusión 84

"Se localizó un depósito del cual no fue posible identificar el origen del mismo, por un importe de \$208,000.00."



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

En relación a la subcuenta "Gastos por Comprobar", se observó el registro de pólizas que amparaban recuperaciones de adeudos; sin embargo, omitió presentar la respectiva documentación soporte. Los casos en comento se detallan a continuación:

COMITÉ	REFERENCIA CONTABLE	CONCEPTO	IMPORTE	RESPUESTA	REFERENCIA
CEN	PD-000016/05-11	Reintegro de Dinastía Automotriz Oaxaca S.A	\$208,000.00		(2)
DURANGO	PD-00002/01-11	Pago de Préstamo	50,000.00	"La póliza señalada, fue entregada con la documentación del Of. SAFyPI/219/2012.(se anexa copia)"	(1)
SONORA	PE-019509/04-11	Pago al IMSS	2,672.22		(1)
PUEBLA	PD-00009/04-11	Anticipo para gastos de Administradora Hotelera	44,246.00	La póliza señalada, fue entregada con la documentación del Of. SAFyPI/219/2012.(se anexa copia)"	(1)
TOTAL			\$304,918.22		

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/5052/12 del 28 de mayo de 2012, recibido por el partido el 29 del mismo mes y año, se solicitó al instituto político que presentara lo siguiente:

- Las pólizas señaladas en el cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/368/2012 del 11 de junio de 2012, recibido por la Unidad el 12 del mismo mes y año, el partido manifestó lo que se detalla en la columna "Respuesta" del cuadro que antecede, así como lo que a la letra se transcribe:

"Adjunto la integración a la Depuración de Cuentas por Cobrar del Comité Ejecutivo Nacional actualizada al 31-12-2011 y que le fue entregada mediante Of. SAFyPI/219/2012. De fecha 24 de Mayo de 2012 Informe Anual. Y que anexo en el presente oficio. De forma impresa y en medio magnético."

De la verificación a la documentación presentada por el partido, se constató que presentó las pólizas referenciadas con (1) en la columna "Referencia" del cuadro



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
CONSEJO GENERAL

que antecede, con su respectiva documentación soporte, razón por la cual, la observación quedó subsanada respecto de estas pólizas.

Por lo que se refiere a la póliza PD-000016/05-11, por un importe de \$208,000.00, referenciada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, el partido omitió presentar la póliza, así como su documentación soporte, razón por la cual, la observación quedó no subsanada por dicho importe.

En consecuencia, mediante oficio UF-DA/7608/12 del 3 de julio de 2012, recibido por el partido el mismo día, se solicitó nuevamente al partido que presentara lo siguiente:

- La póliza referenciada con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, con su respectivo soporte documental en original a nombre del partido y con la totalidad de los requisitos fiscales.
- Las aclaraciones que a su derecho conviniera.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 y 28.9 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011.

Con escrito SAFyPI/501/2012 del 10 de julio de 2012, recibido por la Unidad de Fiscalización el mismo día, el partido manifestó lo que a la letra se transcribe:

"Se adjunta PD.000016/05/11 de Dinastía Oaxaca, para su cotejo."

De la revisión a la documentación proporcionada, se constató que presentó la póliza PD-000016/05-11, así como copia de un estado de cuenta bancario a favor del partido, donde se refleja el depósito de \$208,000.00 que ampara la recuperación del adeudo observado; razón por la cual la observación se consideró atendida.

Sin embargo, de la verificación al estado de cuenta bancario en comento, se observó que el depósito fue realizado en efectivo, por lo que esta autoridad no tiene certeza respecto del origen de los recursos, toda vez que no fue posible identificar que provenía del proveedor Dinastía Automotriz Oaxaca, S.A. de C.V.

Adicionalmente, mediante el oficio de alcance UF-DA/7608/12 escrito SAFyPI/CC/529/12, el partido manifestó lo siguiente:



“Por medio del presente en alcance a su Of. UF-DA/7608/12 donde se refiere a la póliza PD-000016/05/11, por un importe de \$208,000.00, la cual se dio respuesta mediante Of. SAFyPI/501/2012 de fecha 10 de Julio de 2012 donde se adjuntó dicha póliza para su cotejo, sin embargo con el fin de dar respuesta a su petición donde se solicita el soporte original de la póliza se le solicito (sic) al banco una copia del depósito (...).”

Anexo al escrito de referencia, el partido adjuntó el escrito SAFyPI/442/12 de fecha 6 de julio de 2012, mediante el cual solicitó a la institución bancaria BBVA Bancomer, S.A., copia certificada del depósito realizado el 23 de mayo de 2011 por un importe de \$208,000.00 realizado a la cuenta número 0176697658.

Al respecto, el banco BBVA Bancomer, mediante escrito sin número del 24 de julio de 2012, dirigido al Secretario de Administración y Finanzas y Promoción de Ingresos del Partido de la Revolución Democrática, informó lo siguiente:

“(...) Me permito informar a ustedes que después de realizar la búsqueda del depósito por un importe de \$208,000.00 (doscientos ocho mil pesos 00/100 M.N.) realizado a la cuenta No. [REDACTED] a nombre del Partido de la Revolución Democrática, éste no fue localizado, por lo que no nos es posible entregar la copia del documento solicitado (...).”

En este orden de ideas, al no localizar el origen de un depósito realizado el 23 de mayo de 2011, por un importe de \$208,000.00 a la cuenta número 0176697658 de BBVA Bancomer, toda vez que el partido omitió presentar copia certificada del mismo, la observación quedó no subsanada.

En consecuencia, este Consejo General propone el inicio de un procedimiento oficioso con la finalidad de determinar si el partido político se apegó a la normatividad aplicable respecto del origen y aplicación de los recursos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 77, numeral 6; 81, numeral 1, incisos c) y o); 118, numeral 1, incisos h), w) y z); y 361 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.4 PARTIDO DEL TRABAJO.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe Anual del aludido partido político correspondiente al ejercicio dos mil